



JOSE MARIA LIDON

CONDUCTAS
RELATIVAS A LA
PROSTITUCION
PERIODO DE
TOLERANCIA Y
REGLAMENTACION

(DE PRINCIPIOS
DEL S. XIX A 1956)

II

4. EL DELITO RELACIONADO CON LA PROSTITUCIÓN DE MAYORES DE 23 AÑOS DE EDAD.

4.1 BIEN JURIDICO.

Al estudiar el bien jurídico en los delitos relativos a la prostitución de mayores de veintitrés años de edad, tenemos que distinguir entre el supuesto recogido en el nº 2 del art. 456, y los recogidos en los nºs. 3 y 4 del mismo artículo.

La determinación del bien jurídico en el primero de ellos, no plantea ningún problema, ya que se trata de una conducta que vulnera claramente lo que podríamos denominar buenas costumbres o moral sexual colectiva. (253 bis)

Respecto a los supuestos recogidos en los nºs. 3 y 4

(253).- (cont.) adoptan importantes providencias en favor de las víctimas desvalidas, en coordinación con las instituciones benéficas y tutelares, lo que, en rigor, es más propicio del Derecho Administrativo que del Penal" comentarios II, (1946), 299: El propio autor, en otra obra, señala: "Las medidas protectoras no son, a veces, consecuencia de delito ni vinculadas necesariamente al ejercicio de la acción criminal, por lo que su inclusión en el Código Penal es bastante discutible desde el punto de vista sistémico" compendio II, 259-60; en el mismo sentido SAN - CHEZ TEJERINA penal II, 332-3; etc.

(253 bis).- En este sentido, la expresión del legislador en la Exposición de Motivos del Proyecto del Congreso, es sumamente gráfica. Dice así: "El hombre que con publicidad generadora de eseándalo hace de la prostitución ajena un modo de vivir..." congreso. Apéndice 5º al nº 150. 22 de

del artículo 456, al igual que nos ha ocurrido al tratar los delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores, no resulta sencillo determinar el bien jurídicamente protegido en este delito, pues, si bien su situación sistemática dentro del capítulo dedicado al escándalo público, nos hace pensar en un bien de naturaleza social,⁽²⁵⁴⁾ la referencia expresa al empleo de medios coactivos, en estos dos supuestos parece poner en cuestión esa idea.⁽²⁵⁵⁾

En orden a obviar esa por lo menos aparente dificultad, y, para una mejor delimitación del problema que nos ocupa, vamos a proceder a acotar el alcance de los distintos su -

(253 bis).- (cont.) Marzo de 1904. 4/B. Está, por tanto, considerando punible esa conducta en la medida que es generadora de escándalo, esto es, en la medida en que atenta contra las buenas costumbres o la moral sexual colectiva. (Quizás radique aquí la explicación de la nula aplicación de este precepto en el período que comentamos, y a la que haremos relación posteriormente, en que para una sociedad mayoritariamente reglamentarista -como la de la época- no constituía escándalo esta conducta).

(254).- Ese bien jurídico, de naturaleza social, podría ser el mismo que señalábamos al tratar de los delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores, esto es, el interés que la comunidad, o el grupo social, tiene en que la sexualidad, y las manifestaciones de la misma, se realicen conforme a las normas y usos sociales por ella admitidos y reconocidos.

(255).- Así QUINTANO señala: "Las expresadas alusiones a la coacción desvirtúan un tanto el tipo de puro proxenetismo y más aún el de escándalo, para aproximarse a las figuras de atentados contra la honestidad de persona determinada" compendio II, 241.

puestos, aunque ello suponga, tal y como ha sucedido al tratar de los delitos relativos a menores, adelantar algunas ideas que tendrán un más adecuado desarrollo en su lugar oportuno.

Si atendemos a lo convenido en la Conferencia de París⁽²⁵⁶⁾ y a lo recogido en la Ley francesa de 1903,⁽²⁵⁷⁾ antecedentes inmediatos ambas como queda reiteradamente dicho, de la ley de 1904, vemos que en ambas se trata de castigar la conducta del que para satisfacer pasiones ajenas lleva a una mujer mayor, por medios coactivos o fraudulentos, a la prostitución, esto es, se trata de sancionar conductas de proxenetismo sobre mayores de edad, pero sólo cuando la voluntad de éstas está viciada.⁽²⁵⁸⁾

En esa misma línea se manifiesta el legislador español en la Exposición de Motivos del Proyecto del Congreso de Diputados cuando señala:

"El delito cuya represión se persigue en el proyecto pendiente del Congreso es el reclutamiento e inducción a la prostitución para satisfacer las pasiones de un tercero, bien por medio de engaños o violencias que oculten a la mujer el objeto a que se la destina, o la fuercen a consentir en él, bien corrompiendo su juven -

(256).- Vid. el art. 2º del Proyecto de Convenio (Apéndice 4º).

(257).- Vid en el art. 1º de la ley citada el nº 3º del art. 334.

(258).- En el mismo sentido puede verse la exposición de DREYFUS sobre este tema, cuando señala: "...s'agit-il d'une majeure, le délit n'existe que si la majeure a été violente, menacée ou trépée... La majeure peut résister au moins dans une certaine mesure; c'est seulement si sont

tud..." (259).

Esto es, cuando se trata de menores, como hemos indicado anteriormente, la conducta es punible en cualquier caso, mientras que si se trata de mayores, solo lo es cuando la voluntad de éstas está viciada. En este sentido, y en otro lugar de la propia Exposición de Motivos, señala:

"El primer texto no requiere comentarios. (260) Tomado del artículo 2º de la Convención de París, y del caso 3º de la redacción dada al artículo 334 del Código francés por la ley de 1903, se ajusta a la opinión que atribuye a la mujer mayor de edad el derecho a disponer de su persona, y solo castiga cualquier acto que suprima, extravíe o coarte ese consentimiento!" (261)

El tenor literal del texto transcrito podría hacernos pensar en un bien jurídico de naturaleza individual, cual podría ser la libertad de la persona que se ve constreñida a prostituirse, o a permanecer en ese estado cuando desea abandonarlo, e idéntica impresión podríamos sacar del examen de los

(258).- cont.) consentement a été surpris, arraché ou vicié que la loi, moins rigoureuse que la morale, intervient pour réprimer l'embauchage. Cette distinction maintient notre projet en deçà des législations qui punissent le proxénétisme, quel que soit l'age de la victime;" rapport, PARIS (1902), 123.

(259).- congreso, Apéndice 5º al nº 150. 22 de Marzo de 1904.
2/A.

(260).- Hace referencia al texto recogido en el Proyecto del Gobierno, en contraposición con el redactado por el Senado.

(261).- congreso, Apéndice 5º al nº 150. 22 de Marzo de 1904.
3/8.

n^{os}. 3^o y 4^o del artículo 456.⁽²⁶²⁾ Ahora bien; la consideración de este bien jurídico como el protegido de manera directa por estos supuestos, solo es admisible si analizamos estos preceptos fuera del contexto en que se encuentran.

En efecto, el legislador español, que hasta la reforma de 1904, carecía de medios directos para luchar contra el proxenetismo realizado sobre mayores de edad, y que debía limitarse a reprimirlo por vía indirecta,⁽²⁶³⁾ a partir de la Conferencia de París, y conforme a lo pactado en la misma, va a plantearse el tipificar esas conductas,⁽²⁶⁴⁾ y para ello, en lugar de optar por sancionar todos los actos de proxenetismo,

(262).- 456-3^o: "Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad..." y el 456-4^o: "Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad..."

(263).- Así la Circular de la FTS. de 18 de Julio de 1903, señala: "En lo tocante a mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y de ser prostituidas; pero acompañan frecuentemente a su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y a menudo, amenazas y coacciones para que emprendan o perseveren en una vida que llega en ocasiones a hacérseles odiosa, so pretexto de deudas o compromisos por tiempo determinado. Claro es que cuando el caso se presente y llegue a noticia de los Sres. Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado" (Gaceta de 21 de Julio).

(264).- En ese sentido ver la Exposición de Motivos del Proyecto del Gobierno en senado, Apéndice 5^o al n^o 70, 10 de Noviembre de 1903.

sean de la naturaleza que sean, realizados sobre mayores según el modelo alemán,⁽²⁶⁵⁾ prefiere seguir el modelo francés, derivado directamente de la Conferencia de París que solo lo hace en los supuestos en que la voluntad de la mujer está viciada.

Esto significa que la conducta que pretende sancionar básicamente el legislador es la de proxenetismo,⁽²⁶⁶⁾ y que si bien la va a tolerar en los casos en los que se trate de mayores de edad que voluntariamente deseen dedicarse o permanecer en prostitución, no va a consentirla en los supuestos en los que dichas personas se manifiesten en sentido contrario.

Dicho de otro modo, el legislador español trata de sancionar las conductas de proxenetismo por entender que es una manifestación de la conducta sexual que vulnera la moral sexual colectiva. Cuando se trata de menores lo hace, como hemos visto, en cualquier caso, sin embargo al tratarse de mayores de edad, se encuentra con que la realidad social le ha llevado a reglamentar la prostitución, o lo que es lo mismo a regular determinadas formas de proxenetismo, y por ello opta por

(265).- vid. § 180, 181 y 181a del StGB de 1871.

(266).- En ese sentido QUINTANO: "...contemplan figuras de proxenetismo de personas mayores de edad..." compendio II, 240; PUIG PEÑA: "a partir de la Convención de París de 1902, se castiga el proxenetismo de los mayores, no en todo caso,..... sino únicamente cuando intervenga engaño, amenaza, violencia, abuso de autoridad u otro medio coercitivo." penal IV, (4ª Ed.), 37.

sancionar las formas más graves del mismo, esto es, aquéllas en las que esta conducta se realiza sin, o contra, la voluntad de la persona mayor de edad.

Se trata, por consiguiente, de reprimir el proxenetismo sobre mayores de edad cuando esta conducta se realiza con medios engañosos o coactivos, de tal manera que aunque con posterioridad al empleo de tales medios, la persona consienta voluntariamente en dedicarse a la prostitución o en permanecer en élla, el delito subsiste.⁽²⁶⁷⁾ No se trata a nuestro entender de crear un precepto que proteja primariamente bienes jurídicos de orden individual, pues, éstos están ya protegidos, y tienen su mejor acomodo en delitos tales como la violación, abusos deshonestos violentos, coacciones, amenazas, detenciones ilegales, etc., sino de sancionar una conducta que había escapado de la punición del Código,⁽²⁶⁸⁾ la de reclutamiento

(267).- Así CUELLO señala: "El hecho de que una mujer engañada haya consentido después en dedicarse a la prostitución y permanezca voluntariamente en élla, no es obstáculo a la existencia del delito pues, éste, se halla constituido por el empleo de engaño... "penal II, (8ª Ed.) 552. Y posteriormente indica: "realmente lo que la ley pena aquí no es la instigación a satisfacer los deseos deshonestos de otro, sino el medio empleado para satisfacerlos" ibidem.

(268).- Así, en la Exposición de Motivos del Proyecto del Congreso, al preguntarse si el delito que pretende introducirse en el Código está ya recogido en él señala: "En cuando a la prostitución de las mayores de edad, el señor fiscal del Supremo reconoce que no hay en el Código disposición que coarte su voluntad de prostituirse ((la expresión completa y concreta es, según puede leerse en la nota 263 su voluntad de prostituirse y de ser prostituidas)), y habrá que buscar si con este acto van unidos

e inducción a la prostitución para satisfacer las pasiones de un tercero, conducta ésta que, cuando hacer referencia a mayores de edad, el legislador circunscribe únicamente a los supuestos de empleo de medios coactivos o fraudulentos.

El bien jurídicamente protegido, es por lo tanto básicamente de orden social o colectivo y podríamos fijarlo, en una primera aproximación en la protección de la moral y las buenas costumbres colectivas, (269) y concretándolo más en el interés que la sociedad tiene en que las relaciones sexuales y las manifestaciones de la sexualidad se realicen conforme a

(268).- (cont.) otros, como nombre supuestos, falsificación de documentos, y en ocasiones, amenazas o coacciones que impliquen la perpetración de otros delitos, para poder reprimir de soslayo lo que taxativamente escapó al Código. congreso, Apéndice 5º al nº 150, 22 de Marzo de 1904. 2/8.

(269).- En ese sentido PUIG PEÑA señala: "...comprende el Código tres figuras delictivas totalmente distintas y acaso unidas entre sí únicamente por la nota común de ser actos ostentatorios contra la moral y las buenas costumbres" penal IV, (4ª Ed.), 34. QUINTANO, por su parte, al hablar del escándalo público señala: "los de escándalo público del Capítulo II lo son contra la honestidad como bien ideal de la comunidad, sin tener necesariamente una víctima ni destinatario concreto. De ahí que en muchas ocasiones, y en las más caracterizadas, desde luego, la inmoralidad o corrupción de la persona que aparentemente desempeña el papel de sujeto pasivo no influya para nada en la perfección del tipo, ni tampoco su consentimiento, por cuanto que, en rigo, el verdadero sujeto pasivo de estas infracciones es la propia comunidad y el sentimiento de moralidad predominante en un tiempo y lugar determinados" compendio, II, 237. Y posteriormente, al tratar en concreto de las figuras que nos ocupan, dice: "contemplan figuras de proxenetismo de personas mayores de edad, que si bien presentan con la del nº 1º un común denominador

las normas y usos sociales, en materia sexual, reconocidos y admitidos por el grupo social. (270)

Desde este punto de vista, lo que vulnera el bien jurídico, no son los simples actos de tercería sexual realizados sobre mayores de edad, con su consentimiento, ya que la propia sociedad, al reglamentar la prostitución los está admitiendo de hecho, sino el que se empleen determinados medios para reclutar o inducir a mayores de edad con el fin de prostituir -

(269).- (cont.) abstracto de inmoralidad, difieren en ejercitarse un destinatario concreto: la persona prostituida" ib. 240. SANTALO, por su parte, mantiene: "la prostitución y la trata de blancas entrañan una doble lesión, por que atacan al derecho de dignidad personal de las víctimas de ese infame comercio y, porque vulneran los derechos que asisten a la sociedad para que se mantenga y fomente la moralidad pública" trata, 17. Para entender en su justa medida esta opinión, hay que señalar que el derecho a la dignidad personal lo entiende él no como algo individual, sino como algo supraindividual, y por tanto irrenunciable (ib. 26).

(270).- Este bien jurídico, como podemos comprobar (vid. supra pag.), es el mismo que señalábamos al referirnos a los supuestos relativos a menores. Esta afinidad entre los supuestos que nos ocupan, y los relativos a menores, ha sido señalada por autores como QUINTANO, que señala: "Su afinidad, en cambio, con las corrupciones de menores del artículo 438 son indubitadas, a pesar de situarse en capítulos diversos y merecer denominación distinta. En unas y otras infracciones se trata de actividades de tercería sexual, tipificándose formas de cooperación en actos que en si mismos (la autoprostitución) no son delictivos..." compendio II, 240. En sentido similar CUELLO indica: "No se encuentran aquí en el capítulo Delitos de escándalo público, todos los delitos relativos a la prostitución, una parte de ellos se ha agrupado, sin que nada justifique semejante separación, en lugar aparte, en el capítulo relativo al Estupro y corrupción de menores " penal II, (8ª Ed.), 547-8.

las. (271)

4.2 LA CONDUCTA BASICA.

Teóricamente, y en principio, si atendemos a lo previsto en la Conferencia de París, la conducta básica vendría constituida por actos de proxenetismo violento o astuto sobre mayores de edad. (272)

(273).- Ahora bien; la ley francesa de 1903, no sólo modificó el Código Penal, sino que varió el pfo. último del artículo 4º de la ley de 27 de Mayo de 1885 clarificando y delimitando el alcance de una figura ya recogida en el mismo (273) y que ha-

(271).- El requisito de que esta conducta se realice con intención de prostituir a tales personas, que aparece recogido de modo expreso en la Conferencia de París (art. 2º del Proyecto de Convenio) y en el art. 334 del CP francés, no aparece como tal en el CP español, lo que contribuye a que la interpretación del mismo, y su alcance, sean de más difícil delimitación. Con todo, y como señalaremos en su lugar oportuno, consideramos que tal requisito debe entenderse como tácitamente exigido.

(272).- En ese sentido se manifiesta taxativamente el art. 2º del Proyecto de Convenio, y el propio DREYFUS cuando señala: "Le délit ainsi défini, votre Commission vous propose une distinction essentielle, suivant qu'il s'agit d'une fille mineure ou d'une majeure... s'agit-il d'une majeure, le délit n'existe que si la majeure a été violentée, menacée ou trompée." rapport PARIS (1902) 123.

(273).- Así el pfo. último del art. 4º de la citada ley, en su redacción original decía: "Sont considérés comme gens sans aveu et seront punis des peines édictées contre la vagabondage, tous individus qui, soit qu'ils aient ou non un domicile certain, ne tirent habituellement leur subsistence que du fait de pratiquer ou faciliter sur la voie

ce referencia a un personaje clásico⁽²⁷⁴⁾ en el mundo de la prostitución el souteneur,⁽²⁷⁵⁾ conocido entre nosotros con el nombre de rufián.

El legislador español, al tomar como modelo la ley francesa, recoge ambos supuestos,⁽²⁷⁶⁾ el de proxenetismo violento o astuto y el de rufianismo y, si bien en un principio

(273).- (cont.) publieque l'exercice de jeux illicites, ou la prostitution d'autrui sur la voie publique! (el subrayado es nuestro). Como podemos observar, se recoge aquí la figura del rufián, pero reducida únicamente a los supuestos en los que vive única y exclusivamente de ese tráfico.

(274).- Así las leyes de Partida, aun sin darles ese nombre en concreto, hace referencia a ellos al señalar en la Ley I del Título XXII de la Partida VII: "Et son cinco maneras de alcahuetes:...la tercera en quando los homes crian en sus casas cativas o otras mozas a sabiendas porque fagan maldat de sus cuerpos tomando dellas lo que así ganaren" y la Ley I del Título XXVII del Libro XII de la Novísima Recopilación dice: "que las mujeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes..." y en la Ley II del mismo Título se dice: "Mandamos que los rufianes que, según las leyes de nuestros reynos, deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea que por la primera vez le traigan a la verguenza y sirva en las nuestras galeras diez años..."

(275).- Esta figura queda recogida del siguiente modo: "Seront punis d'un emprisonnement de trois ans à deux mois et d'une amende de cent francs (100 fr.) à mille francs (1000 fr.), avec interdiction de séjour de cinq à dix ans, tous individus ayant fait métier de souteneur.

Sont considérés comme souteneurs ceux qui aident, assistent ou protègent la prostitution d'autrui sur la voie publique et en partagent sciemment les profits!" (art. 22º pfos. 3º y último de la L. de 3 de Abril de 1903).

(276).- Dice así la Exposición de Motivos del Proyecto del Gobierno: "Con el fin, pues, de llevar a efecto esta modificación legislativa, dándole el alcance convenido en la

los distingue perfectamente, (277) en el texto definitivo aparecen juntos. Además, ciertas correcciones que establece en la figura del souteneur, desvirtúan -como veremos- su contenido, e introducen elementos de confusión en los supuestos que estudiamos. (278)

La conducta básica, como resultado de esto, va a ser doble: por un lado se van a sancionar los supuestos de proxenetismo sobre mayores que suponen actividades de cooperación o protección, cuando se realizan con ánimo de lucro, y por otro se van a sancionar, aunque se realicen sin ánimo de lucro, los supuestos de proxenetismo violento o astuto realizados también sobre mayores.

(276).- (cont.) antes citada Convención internacional, que es ya efectiva en la legislación francesa, limítase el adjunto proyecto de ley a reproducir, con las indispensables adaptaciones, los textos de dicha legislación...variando tan solo lo que respecta a cierta forma de proxenetismo, que en Francia ha sido comprendida en una ley especial... (el subrayado es nuestro). Esta forma de proxenetismo a que aluden es precisamente la figura del souteneur. Senado, Apéndice 5º al nº 70. 10 de Noviembre de 1903. 1/A.

(277).- En efecto, el proyecto del Gobierno reúne todas las figuras de proxenetismo derivadas directamente de la Conferencia de París en el art. 459, dejando la figura del souteneur como un supuesto de escándalo público: "Se concéptua como hecho de grave escándalo y trascendencia el cooperar o proteger públicamente un hombre la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de semejante tráfico, o haciendo de ellos modo de vivir..". "ib. 2.

(278):- En efecto, como reseñaremos en su lugar oportuno, resulta cuando menos chocante que se sancione a todos los que cooperan y protegen públicamente la prostitución aje-

4.3 MODALIDADES ESCRITAS EN EL CODIGO.

4.31 SUPUESTOS DE COOPERACION LUCRATIVA.

Antes de entrar en lo que constituye propiamente el contenido de este supuesto, permítasenos dos palabras para justificar el título de este epígrafe.

En efecto, si examinamos la posición de la doctrina a este respecto, observaremos que la mayoría opta por denominar a estos supuestos de rufianismo,⁽²⁷⁹⁾ si bien encontramos a algún autor, como QUINTANO, que prefiere el apelativo más general de proxenetismo.⁽²⁸⁰⁾ Admitiendo la bondad de las razones

(278).- (cont.) na haciendo de éllo medio, siquiera parcial, de vida, y por otra parte se esté reglamentando la prostitución y regulando las actividades de las dueñas de casas de tolerancia que, por definición cooperan y protegen públicamente la prostitución ajena, haciendo de éllo medio de vida. De otra parte, va a resultar que por un lado se señala que todos los que cooperan públicamente a la prostitución ajena con ánimo de lucro, aunque se trate de la prostitución de mayores de edad, van a ser punibles, mientras que en los supuestos siguientes, sólo se van a castigar los supuestos de proxenetismo violento o astuto.

(279).- Así p.e. CUELLO, penal II (8ª Ed.), 548; PUIG PEÑA, penal IV (4ª Ed.), 36; RODRIGUEZ DEVESA en ANTON ONECA-RODRIGUEZ MUÑOZ, penal II, 266; etc.

(280).- QUINTANO señala que la conducta recogida en el supuesto que comentamos es de proxenetismo simple, compendio II, 241; y en nota aclara: "Algunos autores reservan a esta figura el nombre de rufianismo y dan el de proxenetismo a los de los números siguientes; pero, dado que la denominación de rufián se adecúa únicamente al varón, parece más propio de todas ellas la de proxenetismo, que abarca todas las tercerías en materia sexual" ib. nota (6).

de unos y otros, en especial de las esgrimidas por QUINTANO, consideramos con este autor, en primer lugar, que el apelativo de rufián es propio de varones, y como veremos posteriormente, sujeto activo de este delito puede lo mismo ser un hombre que una mujer, con lo que el término rufianismo no nos parece adecuado para englobar la conducta de referencia, y en segundo lugar discrepamos de su opinión en que, si bien en la mayoría de los casos, las conductas en él recogidas van a constituir supuestos de tercería, caben también otras en las que tal tercería no exista, (281) dato éste que nos lleva a preferir la denominación de supuestos de cooperación lucrativa que resulta más amplio que el de proxenetismo por él preconizado y da cabida a las distintas conductas recogidas en el supuesto.

Dicho ésto pasemos a examinar el supuesto objeto de nuestro estudio. Está recogido en el nº 2 del art. 456, y dice lo siguiente:

"Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino(282), participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir!"

(281).- A este respecto, piénsese en la figura del rufián que limita su actuación a la protección de su o sus prostitutas frente a la actuación de la policía o frente a la competencia de otras prostitutas.

(282).- Lógicamente, tras el advenimiento de la República, esta expresión se transformó en: "dentro o fuera de España", que es la que ha llegado hasta nuestros días.

Este precepto, ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, que lo ha considerado como una inconsecuencia grave por parte del legislador, ya que por una parte está reglamentando la prostitución, y por otra tipifica la conducta de los que cooperan públicamente y por lucro al ejercicio de la misma. (283)

(283).- Así LANGLE señaala: "estimamos su espíritu digno de loa, por cuanto en él se condena el comercio bochornoso que hoy viene haciéndose públicamente con la miseria, la desgracia o el vicio; pero el legislador ha incurrido al dictar ese precepto en una contradicción jurídica evidente. La prostitución se halla reglamentada, legalizada por el Estado; y si el Derecho la consagra, e por lo menos la tolera, ¿cómo puede, a la par, perseguirla y condenarla? Las dueñas de las casas de lenocinio es indudable que cooperan y protegen públicamente la prostitución de sus pupilas, participan de los beneficios de este tráfico y hacen de él modo de vivir; no pueden estar mejor y más propiamente comprendidas en el segundo inciso de aquel artículo...Y, sin embargo, el funcionamiento de estas lonjas de asquerosa contratación está amparado por las leyes; los reglamentos sobre higiene lo atestiguan...¿Puede entonces perseguirse como criminal a quien obra con autorización de las leyes? He aquí por qué entendemos que, para introducir en el Código penal ese género de delincuencia, debía antes haberse declarado ilegítima la prostitución con albergue fijo y conocido, como institución social garantizada por el Derecho. Mientras así no se proceda, cométese grave pecado de inconsecuencia, y toda prescripción penal que para reprimir aquellos hechos se dicte, será completamente inútil y baldía" (el subrayado es nuestro). mujer, 418; QUINTANO, por su parte, lo califica como una romántica concesión a los anhelos abolicionistas, y añade: "pero sin una abolición efectiva y a fondo, estas medidas están llamadas a quedar forzosamente en letra muerta" comentarios II (1946), 277; COSSIO indica respecto a este precepto: "En España, donde como todos saben, las leyes son excelentes, solo que no se cumplen, el Código Penal, después de la reforma de 1904, tiene un criterio muy severo y restrictivo...No se concibe, por lo tanto, la tolerancia de las casas de prostitución en España estando la ley tan terminante!" trata 79.

En efecto, resulta cuando menos chocante, que el legislador de una parte, reglamente la prostitución, y la existencia de casas de lenocinio, indicando incluso obligaciones concretas respecto a las dueñas de tales casas, (284) y por otra sancione penalmente a los que cooperen o protejan públicamente la prostitución ajena haciendo de éлло medio de vida, siendo así que las dueñas de casas de lenocinio, son, junto con los rufianes, las que de modo más cabal cumplen el supuesto típico. (285)

En orden a tratar de averiguar las razones de ésta, por lo menos aparente, anomalía, vamos a pasar a examinar la génesis y desarrollo del mismo a lo largo de los distintos proyectos que precedieron a la ley de 1904.

(284).- Así en el pfo. 2º del art. 3º de la R.O. de 1 de Marzo de 1908 que reglamenta los denominados Servicios de Higiene de la prostitución (vid. Apéndice 7º) se dice: "... En caso de enfermedad transmisible dará conocimiento ((el médico)) inmediato a la dueña de la casa que firmará el enterado" y en el párrafo 3º del mismo artículo se señala: "Los reconocimientos se harán, precisamente, en las casas donde las mujeres se hallen matriculadas, cuyas dueñas estarán obligadas a proveerse de los medios que el médico considere necesarios!"

(285).- En ese sentido LANGLE señala, como hemos visto en la nota 283, que: "Las dueñas de las casas de lenocinio es indudable que cooperan y protegen públicamente la prostitución de sus pupilas, participan de los beneficios de este tráfico y hacen de él modo de vivir; no pueden estar mejor y más propiamente comprendidas en el segundo inciso de aquel artículo, puesto que reúnen todas las condiciones por él exigidas" mujer, 418-9; QUINTANO, por su parte, indica: "Con arreglo a su texto, ya que no hace mención alguna de sexo o edad, todas y cada una de las personas propietarias o protectoras de establecimientos de lenocinio, dentro o

Como hemos indicado anteriormente, el origen inmediato del precepto que nos ocupa, hemos de buscarlo en la modificación, parcial, que la ley francesa de 1903 hace del último párrafo del art. 4 de la ley de 27 de Mayo de 1885, que incluye una definición de seuteneur del siguiente tenor:

"Sont considérés comme seuteneurs ceux qui aident, assistent ou protègent la prostitution d'autrui sur la voie publique et en partageant sciemment les profits"(286).

A este respecto, hemos de señalar que como indica GUYOT, en su rapport en el vº Congreso Penitenciario Internacional de Paris, la expresión "sur la voie publique" tiene como finalidad excluir de la punición la conducta de los dueños de casas de lenocinio. (287)

Nuestro legislador, al hacer la transcripción de este precepto, con el fin de adaptarlo a nuestras necesidades, le dió, en el Proyecto del Gobierno, el contenido siguiente:

(285).- (cont.) fuera de España, debieran incurrir en sanción penal" comentarios II (1946), 277.

(286).- Journal officiel de la Republique Française, 4 de Avril 1903.

(287).- Dice así en su tenor literal: "On ajouta ces mots la voie publique pour soustraire les tenanciers autorisés des maisons de tolérance a la loi" PARIS (1895), II, 531. Hay que indicar que, aunque la cita es anterior a la ley de reforma que comentamos, sigue conservando su valor, pues este concepto no sufre alteración. El texto al que GUYOT hace referencia es el transcrito en la nota 273 de este mismo capítulo y de su examen puede deducirse la justeza de nuestro aserto.

(288).- "límitase el adjunto proyecto de ley a reproducir, con

"Se conceptúa como hecho de grave escándalo o trascendencia el cooperar o proteger públicamente un hombre la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de semejante tráfico, o haciendo de ellos modo de vivir..."(289).

Como puede apreciarse, aquí aparece ya lo que va a constituir el nudo del problema que va a dar lugar a las críticas posteriores ya que, el legislador español, en lugar de hacer referencia a los que protegen la prostitución ajena en la calle -supuesto clásico del rufián- habla del que la protege públicamente dando cabida en él no sólo al clásico rufián, sino también a todo el que lo haga con tal carácter público, entre los que vamos a encontrar a los dueños de casas de prostitución. (289 bis)

(288).- (cont.) las indispensables adaptaciones, los textos de dicha legislación...variando tan solo lo que respecta a cierta forma de proxenetismo, que en Francia ha sido comprendido en una ley especial..."senado, Apéndice 5º al nº 70. 10 de Noviembre de 1903. 1/A (el subrayado es nuestro)

(289).- Ibidem, 2.

(289 bis).- Podría pensarse que pese a su carácter de reglamentadas, las casas de prostitución realizaban sus actividades con un carácter de semi-clandestinidad que podría evitar, para las dueñas de las mismas, la consideración de cooperación pública a la prostitución. Parece abonar esta tesis el hecho de que, en distintos reglamentos se impongan determinadas limitaciones a tales casas, tales como no poder ubicarse en determinadas calles o lugares (art. 23 del Rto. para Madrid de 1877 Apéndice 6º), la prohibición de anuncios, (art. 25 del mismo Reglamento), etc. Ahora bien; si atendemos a la opinión de los autores de la época, no es esa la situación real, hasta el punto que JU - DERIAS, en 1909 afirma: "Para los efectos de la trata, el dueño o dueña de una casa de prostitución es mucho más

Con todo, la expresa referencia a un hombre, toda -
vía conservaba una cierta conexión con la figura del rufián.

Esta figura desaparece del proyecto del Senado, que
pasa a tipificar la conducta de:

"Los que con propósito de lucro contribuyan manifies-
ta o encubiertamente al reclutamiento, traslación y des-
tino de personas a lugares o casas de corrupción desho -
nesta..."(290)

Al pasar el Proyecto del Senado al Congreso, éste re-
chaza esta formulación, por entender que implica la prohibi-
ción de la reglamentación, y entre las dificultades que entien-
de se plantearían señala:

(289 bis).- (cont.) temible y peligroso que el tratante. La au-
terización que le han concedido los Poderes públicos para
ejercer su industria, y la colaboración que le presta el
Estado o el Municipio, con la vigilancia de sus agentes y
de sus médicos, dan al proxéneta oficial y a su estableci-
miento un carácter oficial también, es decir, un prestigio
... Su casa es pública, todos saben donde está..." trata,
103. Es cierto, como el propio autor reconoce, que: "Se
le exige, de puertas afuera, el silencio, la supresión de
todo signo exterior que dé pábulo a la curiosidad..." ibi-
dem., pero entendemos que ésto no desvirtúa el carácter
público de la casa. En el mismo sentido de entender que
los dueños de tales casas incursos en el supuesto que co-
mentamos vid las epiniones de LANGLE y QUINTANO ya cita-
das en la nota.(285)

Por otra parte, señalemos que, como indicaremos en
su lugar oportuno (vid infra pag.) la palabra pública-
mente va a desaparecer de la regulación penal española
en el CP. de 1932, con lo que a partir de dicho Código
van a ser punibles todas las conductas de cooperación lu-
crativa a la prostitución ajena, con independencia de que
se realice pública o privadamente.

(290).- El fragmento transcrito es el principio del nº 2 del
art. 456 según la redacción propuestas por el Senado. con-
greso, Apéndice 8º al nº 132. 20 de Febrero de 1904. 1/A.

"segundo, porque aunque parece que solo se pena al que realiza el acto del reclutamiento o de la traslación, el proxéneta obra de acuerdo o por orden del dueño del lugar o casa a que se destina a la mujer; de modo que éste contribuye al dicho acto; más aún, lo promueve, y siendo así, y reclutando de igual manera todas sus pupilas, la consecuencia lógica sería el cierre de toda casa de mal vivir, o sea, la prohibición de la prostitución!" (291)

De donde parece deducirse que en ningún momento se plantean la posibilidad de sancionar a los dueños de casas de prostitución. El Congreso sigue, por lo tanto, pensando en la figura específica del rufián, y así en párrafos posteriores indica:

"Por todo lo cual, tenemos que restablecer en nuestros dictamen el texto del proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los demás artículos no requieren ampliaciones. El hombre que con publicidad generadora de escándalo hace de la prostitución ajena un modo de vivir; ..." (292)

Por último, el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, introduce dos variaciones que van a contribuir a consagrar el problema a que hemos hecho referencia. En primer lugar independiza la figura de la contenida en el nº 1 del art. 456, creando un nº propio para ella, el 2º del mismo artículo con lo que pasa de ser una forma tipificada de escándalo público (292 bis) a tener vida propia e independiente; y en segundo

(291).- congreso, Apéndice 5º al nº 150. 22 de Marzo de 1904.
3/8.

(292).- Ibidem 4/8.

(292 bis).- Recordemos que el tenor literal de este precepto, tanto en el Proyecto del Gobierno como en el del Congreso,

sustituye la expresión "un hombre" por la de "los que", quedando el precepto del tenor que hemos transcrito al principio de nuestro comentario. (293)

Dado que el dictamen de la Comisión Mixta carece de Exposición de Motivos, nos resulta imposible determinar si la sustitución de la expresión "un hombre" por la de "los que" es debida a una nueva tentativa de índole abolicionista por parte del Senado, en cuyo caso la anomalía sería real y obedecería a un propósito claro de tipificar todos los supuestos de cooperación lucrativa, aún a sabiendas de que tal propósito quedaría parcialmente recortado hasta la abolición de la reglamentación, (294) por la existencia de la misma, o, por el contrario, obedece a la simple consideración de que, dado que tal conducta puede realizarla indistintamente un hombre o una mujer decidieron evitar la referencia concreta a "un hombre". Esto significaría que la voluntas legislatoris era simplemente tipificar lo que podríamos llamar rufianismo masculino o feme

(292 bis).- (cont.) decía: "Se conceptúa como hecho de grave escándalo y trascendencia el cooperar o proteger públicamente un hombre la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de semejante tráfico o haciendo de él modo de vivir" (el subrayado es nuestro).

(293).- El tenor es el que sigue: "Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir" senado, Apéndice 3º al nº 174. 24 de Junio de 1904. 1/A.

(294).- Abonaría esta tesis el comentario de QUINTANO de que:

nino, dejando al margen, por lo menos intencionalmente, a los dueños o dueñas de casas de prostitución.

Entendemos que aunque es más que probable que, por lo menos por parte del Congreso, la voluntas legislatoris fuera la expresada, la literalidad del precepto, tal como quedó redactado, no permite esa interpretación, sino que incluye la conducta de los dueños o dueñas de tales casas en su ámbito de punición.

De todas maneras, hay que señalar, como ya hemos indicado al principio del capítulo, (295) que este precepto, hasta la abolición de la reglamentación por DL. de 3 de Marzo de 1956, va a quedar inaplicado.

Una vez comentado lo que antecede, vamos a pasar al examen detallado de este supuesto.

Al margen de las dificultades interpretativas y de aplicación ya reseñadas, el tenor del precepto, en el mismo no plantea problemas.

El elemento esencial va a constituirlo el hecho de que la persona en cuestión participe de los beneficios del tráfico, esto es, su cooperación ha de tener una finalidad econó -

(294).- (cont.) "La disposición no es más que una romántica concesión a los anhelos abolicionistas proclamados en los convenios internacionales de París de 1902, 1904 y 1910." comentarios II (1946), 277.

(295).- Vid supra pág. 271-2

mica, (296) y a su vez, esa participación en los beneficios ha de tener carácter de recompensa o pago por la cooperación o protección. (297)

Por otra parte, no es obstáculo para la perpetración de este delito el que la persona que se beneficia del producto de la prostitución de otra, tenga otros medios u otros ingresos, ya que según el Código basta con que participe de los beneficios.

Por lo que se refiere a la conducta que debe realizar el sujeto activo para incurrir en responsabilidad, puede consistir en actos de cooperación -búsqueda de clientes, de lugares para la realización del tráfico, facilitación de medios, etc.- o de protección -frente a la policía, contra posibles malos tratos por parte de los clientes, frente a otros rufianes o miembros de los bajos fondos, etc.-. (298) Las primeras son

(296).- En el mismo sentido CUELLO, penal II (8ª Ed.), 549; PUIG PEÑA, penal IV (4ª Ed.), 37; QUINTANO compendio II, 241; etc.

(297).- En el mismo sentido CUELLO, ib.; PUIG PEÑA, ib. Esto va a suponer que resulten atípicos otros supuestos en los que una persona viva en todo o en parte de los beneficios del tráfico prostitucional de otra cuando tal participación no responda a pago o recompensa. En ese sentido señala CUELLO (y le sigue en eso PUIG PEÑA) que no constituye este delito el supuesto de la prostituta que mantiene con su tráfico a su padre o hermano inútiles para el trabajo.

(298).- En el mismo sentido CUELLO penal II (8ª Ed.), 548-9; PUIG PEÑA, penal IV (4ª Ed.), 37.

conductas más propias de intermediarios o proxénetas, mientras que las segundas se corresponden más con las propias del rufián, (299) si bien caben figuras mixtas en las que el mismo rufián actúe de proxeneta.

4.32 SUPUESTOS DE PROXENETISMO VIOLENTO, ASTUTO O DE PREVALIMIENTO.

Estos supuestos vienen recogidos en el número 3º del artículo que nos ocupa, que dice así:

"Los que por medio de emgaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este código"

Los antecedentes de este precepto hemos de buscarlos, al igual que en la mayor parte de los preceptos que estamos estudiando, en la Conferencia de París de 1902 y en la ley francesa de 1903. En la primera de ellas, en el artículo 2º del Convenio Internacional, se decía:

"Doit etre aussi puni quiconque, pour satisfaire les passions d'autri, a, par fraude ou à l'aide de violences, menaces, abus d'autorité out tout autre moyen de contraínte, embauché, entraîné ou detourné une femme

(299).- De un modo indirecto SANCHEZ TEJERINA recoge esta duplicidad de personajes cuando señala: "Igual campaña se hace contra la trata de blancas, pidiendo severísimos castigos para las personas que hacen un modo de vivir con el tráfico de mujeres. Estos intermediarios e intermediarias, así como los souteneurs, ya eran rigurosamente castigados en nuestras antiguas leyes..." penal II, 307.

ou fille majeure en vue de la débauche, alors même que les divers actes qui sont les éléments constitutifs de l'infraction auraient été accomplis dans des pays différents!"

Por su parte el tenor del nº 3º del art. 334 del Código Penal francés, redactado según la ley de referencia, no diferiría prácticamente en nada del transcrito. (300)

Si atendemos ahora a la evolución del precepto que nos ocupa en los distintos Proyectos, hasta su redacción definitiva, observaremos de una parte, que ya en el Proyecto del Gobierno, se sustituyen los tres verbos típicos utilizados tanto por la Conferencia de París, como por el legislador francés "embaucher, entraîner ou détourner" por el de "inducir," (301) de otra, que no aparece, a diferencia de lo que sucede en los preceptos de referencia, alusión alguna a que tal conducta deba ir dirigida a prostituir a esa persona, (302) y, por último,

(300).- Su tenor exacto es el siguiente: "Quiconque, pour satisfaire les passions d'autrui, auré par fraude, ou à l'aide de violences, menaces, abus d'autorité ou tout autre moyen de contrainte, embauché, entraîné ou détourné une femme ou une fille majeure en vue de la débauche" Journal Officiel de la République Française, 4 Avril 1903.

(301).- El texto propuesto por el Gobierno dice así: "El que, valiéndose de engaños, violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo, indujere a una persona mayor de edad a satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos" (el subrayado es nuestro). senado, Apéndice 5º al nº 70. 10 de Noviembre de 1903.

(302).- En efecto, mientras que en aquellos textos resulta claro que lo que se sanciona es el hecho de llevar a una mujer a la prostitución, "en vue de la débauche" para satis-

que se traduce la expresión más genérica "pour satisfaire les les passions d'autrui" por la, en principio, más concreta "sa-⁽³⁰³⁾
tisfacen los deseos de un tercero con propósitos deshonestos."

Lo propio ocurre con los proyectos sucesivos, si exceptuamos el del Senado en el que desaparece toda referencia directa a esta figura,⁽³⁰⁴⁾ ya que en todos permanece esa idea, con la única diferencia de que, en el Proyecto de la Comisión Mixta Congreso-Senado, se sustituye el verbo "inducir," por el de determinar.⁽³⁰⁵⁾

(302).- (cont.) hacer deseos ajenos, en el del legislador español no se hace ninguna referencia a que esa conducta deba ir encaminada a enrolar a la mujer en la prostitución, sino que basta con que lo esté a satisfacer deseos de un tercero con propósitos deshonestos.

(303).- Entendemos que la expresión francesa es más genérica en tanto en cuanto hace referencia a deseos ajenos como contraposición a deseos propios, mientras que la expresión utilizada por el legislador español, parece hacer referencia a supuestos de tercería concreta, con todos los problemas que ello conlleva y de los que nos haremos eco posteriormente. Lo dicho no impide que admitamos que cabe, dentro de la locución empleada, una interpretación amplia, en el sentido de que "tercero" no se refiere a una persona determinada, sino que cabe dentro de su concepto que se trate de una persona indeterminada.

(304).- Recuérdese, que el Proyecto del Senado cambia sustancialmente la sistemática, e intenta introducir la punición de cualquier conducta encaminada a la recluta, traslación o destino de una persona a casa de prostitución. Vid en ese sentido congreso, Apéndice 8º al nº 132. 29 de Febrero de 1904 art. 456-2º.

(305).- En ese sentido recordemos que el Congreso, en su Proyecto vuelve al del Gobierno y mantiene, para este supuesto, el mismo tenor literal que aquel señalaba, bien que cam -

Esto va a suponer, en principio, una ampliación del tipo con respecto a lo previsto en la Conferencia de París, pues mientras ésta trata de castigar las conductas señaladas, solo en el caso en que el sujeto activo las realiza con intención de llevar a la mujer a la prostitución,⁽³⁰⁶⁾ las previsiones del Código Penal español, como veremos a continuación, llevan a sancionar tales conductas con independencia de que se trate o no de prostituirla.

De otra parte, implica una cierta restricción, pues conforme a nuestro Código, solo será punible cuando con su conducta determine a una persona a satisfacer deseos deshonestos de tercero, esto es, cuando con su conducta consiga que tal satisfacción se lleve a cabo.⁽³⁰⁷⁾

(305).- (cont.) biando su ubicación, que pasa al nº 2º del art. 456. congreso, Apéndice 5º al nº 150. 22 de Marzo de 1904. 5/A. La Comisión Mixta, por su parte, va a sustituir el verbo inducir por el de determinar, y, manteniendo por lo demás el mismo tenor literal que el Proyecto del Gobierno va a desplazarlo al nº 3º del art. 456, situación y tenor que van a ser los definitivos. senado, Apéndice 3º al nº 174. 24 de Junio de 1904. 1/A.

(306).- Recordemos que la Conferencia exige que la conducta se realice "en vue de la débauche" (vid. el art. 2º del Proyecto de Convenio. Apéndice 4º).

(307).- Señalemos a este respecto, que los primeros proyectos sancionaban el mero inducir, con lo que seguían la tónica de la Conferencia de París, y de la ley francesa, de no requerir que los deseos de ese tercero se vierán satisfechos para que la conducta fuera punible. En este orden de cosas, CUELLO señala: "Realmente lo que la ley pena aquí no es la instigación a satisfacer los deseos de otro,

Las conductas que el legislador pretende sancionar con este precepto, hace referencia a tres supuestos:

El primero de ellos viene a coincidir con lo previsto en la Conferencia de París y viene a recoger las conductas de aquellos que con su actuación no solo pretenden satisfacer los deseos de un tercero, sino que pretenden llevar a la persona, sobre la que recae la acción, a la prostitución.

El segundo, hace referencia a los supuestos de simples tercerías, con los medios señalados por el Código, sin (308) posteriores propósitos de prostituir a la persona en cuestión.

El tercero y último pretende recoger una situación muy frecuente en las casas de prostitución. La pupila de una de tales casas, debía estar disponible para cualquier cliente que la solicitase, por más que le resultase repugnante (por su físico, estado de embriaguez, enfermedad, etc.) o temible (por su carácter violento, o por sus caprichos o apetencias de tipo sexual). (309) Cualquier rebeldía, a este respecto, solía

(307).- (cont.) sino el medio empleado para satisfacerlos" penal II (8ª Ed.), 552.

(308).- En este sentido se manifiesta QUINTANO cuando dice: "No mencionándose en el nº 2 el hecho de la prostitución, sino el de satisfacer deseos deshonestos de otras personas, se comprenden en él las tercerías desinteresadas, que de concurrir con precio, éste pudiera constituir circunstancia agravante, lo que no sucede en las modalidades de prostitución propiamente dichas" compendio, 241-2.

(309).- En el mismo sentido SCHLUMBERGER, que señala: "Todos

ser reprimida con violencias y malos tratos. Esta conducta, en orden a su punición, difícilmente podía reconducirse a los delitos de violación o de abusos deshonestos violentos, pues, por regla general, ni el que ponía la violencia o la intimidación realizaba posteriormente los actos libidinosos, ni -por lo menos sobre el papel- actuaba de acuerdo con el tercero que pretendía satisfacer sus deseos que es el que va a realizar, materialmente los actos libidinosos. Esta conducta, por consiguiente, resultaba impune, y es con esa impunidad con la que acaba el precepto que comentamos.

En lo que hace referencia a la aplicación real de este precepto, hemos de señalar, que examinada la jurisprudencia del TS. correspondiente al período que nos ocupa, solo hemos encontrado una sentencia, la de 27 de Enero de 1908, que sanciona el supuesto de un hombre que por medio de violencia obligó a su mujer a tener relaciones sexuales por precio con otros individuos. (310)

Es posible, que a nivel de Audiencias, existan algu -

(309).- (cont.) los hombres pueden acudir a esos lugares de infamia para satisfacer sus pasiones bestiales (y digo bestiales, porque estas pasiones nada tienen que ver con el amor), y las mujeres que allí se encuentran están obligadas a aceptarlos, viejos y jóvenes, limpios o sucios, borrachos o viciosos, y a entregarse a ellos mediante una cantidad más o menos grande, según la casa y los clientes." mujer, 34:

(310).- JurCri 54 (1908).

nas sentencias más que no fueron recurridas en casación, pero si hemos de creer en lo señalado en repetidas ocasiones por LALIGA Y ALFARO, la aplicación de este precepto, así como la de otros referidos a conductas relacionadas con la prostitución, dado el ambiente social de la época, y el hecho de estar estos delitos encomendados al enjuiciamiento por jurados, era muy escasa, pues los jurados daban fácilmente un veredicto absoluto. (311)

4.33 SUPUESTOS DE RETENCION VIOLENTA, ASTUTA O CON PREVALIMIENTO.

El tema de la retención de una persona en casa de prostitución, como ya hemos indicado al hablar del supuesto paralelo relativo a menores, (312) ya se planteó en la Conferencia de París, pero, según consta en la letra D del Anexo al Proyecto de protocolo de clausura:

"Le cas de rétention contre son gré, d'une femme ou fille dans une maison de débauche n'a pu, malgré sa gravité, figurer dans le présente Convention, parce qu'il relève exclusivement de la législation interieur!" (313)

(311).- En este sentido puede verse su intervención en el IV Congreso Internacional contra la Trata de Blancas. MADRID (1910), 189. También en sus artículos para el Boletín del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas tales como: honestidad, BolePatro 67(1914) 50-2; memoria, BolePatro 73(1915) 45-51; etc.

(312).- Vid supra pag. 322.

(313).- Puede verse en el Apéndice 4º.

La ley francesa de 1903, recogió este desideratum de la Conferencia y elevó esta conducta a la categoría de delito, señalando en el art. 334-4º que debía ser castigado:

"Quiconque aura par les mêmes moyens, retenu contre son gré, même pour cause de dettes contractées, une personne, même majeure, dans une maison de débauche, ou l'aura contrainte à se livrer à la prostitution!"(314)

El legislador español, por su parte, con la misma finalidad, introdujo en la Ley de Reforma de 1904 el supuesto que ahora nos ocupa, que quedó ubicado, de modo definitivo⁽³¹⁵⁾ en el nº 4º del art. 456, con el siguiente tenor:

"Los que por los medios indicados en el número anterior, retuviesen contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496!"

En orden a una correcta comprensión del precepto, y de la problemática que pretende enfrentar, vamos a detenernos, siquiera sea someramente, en el análisis de la realidad social

(314).- Journal Officiel de la République Française. 4 Avril 1903.

(315).- Hablamos aquí de ubicación definitiva porque, como hemos repetido en múltiples ocasiones, el Proyecto del Gobierno tipificaba esta conducta dentro del artículo 459, Posteriormente, el Senado trasladaría este mismo supuesto al nº 3 del art. 456, dándole un contenido distinto, ya que decía: "Los que retengan ilegítimamente en casa o lugar de deshonestidad a personas que en ellos no quisiera permanecer, a no ser que al hecho sea aplicable lo dispuesto en los artículos 495 y 496!" El Congreso retornaría a la redacción propuesta por el Proyecto del Gobierno, pero situando el precepto en el nº 3 del art. 456, y por último el dictamen de la Comisión Mixta le daría la ubicación que hemos indicado.

que da lugar a la aparición del problema.

En la época que nos ocupa, el ejercicio "reglamentado"⁽³¹⁶⁾ de la prostitución, podía realizarse, y de hecho se realizaba, de las siguientes formas:⁽³¹⁷⁾

- .- Como pupila en una casa de tolerancia.
- .- Acudiendo a las casas de citas.
- .- Libremente, en el propio domicilio.

De estas tres posibilidades, la que más interés tiene, en lo que a este supuesto se refiere, es la primera, ya que es la que daba lugar a más casos.⁽³¹⁸⁾

La idea básica de la que se partía es la de que lo mismo que se podía ingresar libremente como pupila en una casa de prostitución, podía abandonarse la misma en el momento

(316).- Hablamos del ejercicio reglamentado de la prostitución, ya que junto a esta prostitución reglamentada, sometida a un control oficial, proliferaba la prostitución clandestina, realizada por multitud de mujeres, de las formas más variadas, y sin ningún tipo de control.

(317).- En este sentido puede verse el tenor del artículo 2º de la RO. de 1 de Marzo de 1908 (Apéndice 7º).

(318).- No queremos decir con éllo que los supuestos de ejercicio de la prostitución acudiendo a casas de citas, o en el propio domicilio, no planteasen estos problemas, sino que lo que lo puso en evidencia, y dió lugar a su estudio, fué precisamente la detección de múltiples casos de retención, contra su voluntad, de mujeres en casas de prostitución. En este sentido piénsese que lo que dió lugar al nacimiento de los movimientos internacionales encaminados al abolicionismo de la reglamentación y la lucha contra la trata de blancas, fué, junto con el hecho mismo de la trata, el de la retención de menores en casas de lenocinio.

en que la mujer lo deseara. Ahora bien; la realidad era muy distinta, y buena prueba de élla es que en diversas ocasiones el legislador se vió obligado a dar normas para evitar los supuestos de retención.

En ese sentido baste recordar la ya citada RO. de 9 de Septiembre de 1902,⁽³¹⁹⁾ que debió ser reiterada con posterioridad,⁽³²⁰⁾ en la que se disponía la supresión de puertas o cancelas que pudiesen coartar la libertad de las mujeres de abandonar la casa de prostitución en que se hallare, así como la obligatoriedad de exponer, en lugares visibles, carteles en los que se indicase que las dichas mujeres eran libres de abandonarla cuando lo desearan, a pesar de los pretendidos derechos que pudieran esgrimir las dueñas de las mismas.

El mecanismo que daba lugar a los pretendidos derechos de las amas de dichas casas era muy sencillo. Las mujeres que ingresaban en una casa de tolerancia, podían tener un triple origen: podían acudir directamente, a través de un intermediario, o procedentes de otra casa de tolerancia.

En el primer caso la mujer ingresaba sin deudas, pero dado que debía abonar al ama una cantidad en concepto de gastos de manutención, alojamiento, etc., que además de esto

(319).- Puede verse en A.H.N. Gobernación, Serie A. Legajo 61 Expediente 12.

(320).- Así la Circular nº 132 del Ministerio de Gobernación de 8 de Abril de 1922, en A.H.N. Gobernación Serie A. Legajo 52. Expediente 13.

debía vestirse, adquirir perfumes, adornos, etc., y todo ello debía salir de su comercio sexual, rápidamente se endeudaba con el ama. (320 bis)

En el segundo y tercer caso, a esta deuda venía a añadirse la cantidad que el ama había abonado al intermediario o a la otra ama. (321)

Esta deuda, más o menos cuantiosa, era el punto de partida de los problemas, ya que si la mujer pretendía abandonar la casa, el ama exigía que en primer lugar liquidase su deuda. Ello suponía que, dado que sus únicos ingresos eran los derivados del ejercicio de la prostitución, continuase ejerciendo, lo que le llevaba, casi indefectiblemente a incrementar el importe de la misma por el mecanismo antes reseñado.

(320 bis).- En este mismo sentido SCHLUMBERGER señala: "las mujeres encerradas en esas casas pueden, legalmente, salir cuando quieran, pero de hecho no les es dado hacerlo, porque desde el preciso instante en que llegan a aquel supuesto lugar de delicias, que muy pronto les parece infierno, el amo o el ama se arreglan de modo que les hacen contraer deudas que no pueden satisfacer. Se les da vestidos llamativos, ropa blanca lujosa, alhajas, etc., y todo tienen que pagarlo a precios elevadísimos. La manutención les cuesta muy cara y se ven en la necesidad de tomar licorres" mujer 34.

(321).- En este sentido señalaba JUDERIAS: "Es sabido que el valor de una mujer pública, en el mercado prostitucional, está representado, no solamente por sus atractivos físicos ni por su habilidad en complacer a los clientes, sino por la cantidad que adeuda al ama de la casa en donde está. Los vestidos, las medias, los zapatos, la comida, se tasan por las celestinas en cantidad muy superior a su coste efectivo; y como las pupilas no pueden pagar al contado lo que reciben, deben constantemente al ama cantida-

Es básicamente a esta situación a la que se pretendió poner coto en la Conferencia de Paris, si bien, como veremos a continuación, el legislador español no se va a limitar a incriminar solo esta conducta sino que va a ampliarla tipificando cualquier caso de retención, contra su voluntad, de una persona en prostitución.

Volviendo ahora al análisis del supuesto que nos ocupa, debemos señalar, que la interpretación del mismo no plantea particulares dificultades. La conducta en él incriminada es la de retener, por los medios previstos en el Código, a una persona, contra su voluntad, en prostitución. A este respecto, debemos señalar, que si bien, como acabamos de señalar, el caso más claro de incidencia en este supuesto es el de las dueñas de casas de prostitución que con la excusa de las deudas contraídas, retienen a sus pupilas,⁽³²²⁾ no es el único, pues, sujeto activo de este delito puede ser cualquier

(321).- (cont.) des grandes, que sirven para convertirlas en esclavas...El traspaso de una pupila se verifica, por lo tanto, abonando la compradora la cantidad que la infeliz está debiendo al ama" trata, 78.

(322).- En ese sentido PUIG PEÑA señala: "Este artículo está escrito principalmente para las dueñas de casas de prostitución, que retienen contra su voluntad a las pupilas, aun cuando éstas sean deudoras suyas" penal IV (4ª Ed.), 38; LANGLE, por su parte, dice: "El cuarto y último caso del artículo que examinamos, castiga a las amas de casas públicas que en ellas retuvieron a una pupila contra su voluntad, aun cuando ésta sea deudora suya; pues ni se pierde ya la libertad por deudas, ni mucho menos habrá de cobrarse por su mano, reduciendo la de su huésped" mujer, 420.

persona con tal de que obligue, por alguno de los medios indicados, a otra a continuar ejerciendo la prostitución.⁽³²³⁾

Esto supone, como requisito indispensable, la existencia de una persona ya prostituida que pretende abandonar el ejercicio de la prostitución,⁽³²⁴⁾ ya que en el caso de que se trata de una persona aún no prostituída, el supuesto a aplicar, en su caso, sería el del número anterior.

Por lo que se refiere al lugar en que se le retiene, resulta totalmente indiferente, pues, lo relevante no es el lugar, sino el hecho de retenerla "en prostitución" esto es, en el ejercicio de la prostitución, realícese éste donde quiera que sea.

La especial referencia a "sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas", no tiene, a nuestro entender, más relevancia, que la de hacer una mención concreta de uno de los supuestos más frecuentes de comisión de este delito.

Por último, la excepción que el propio legislador establece "a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496"⁽³²⁵⁾ no tiene otra finalidad que la

(323).- En ese sentido CUELLO, penal II (8ª Ed.), 553.

(324).- En ese sentido CUELLO, *ibidem*; PUIG PEÑA, penal IV (4ª Ed.), 38.

(325).- Relativos al delito de detenciones ilegales.

de evitar que conductas, de retención en prostitución, que reúnan todos los elementos típicos del delito de detenciones ilegales, por un mal entendido principio de legalidad, se sancionen, por el precepto que nos ocupa, con menor pena. (326)

En lo que se refiere a la aplicación real de este precepto, debemos reiterar lo dicho en el número anterior, esto es, que examinada la jurisprudencia de la época, sólo hemos localizado una sentencia del TS. en la que se recoja este supuesto, y en esa sentencia, de 19 de Enero de 1932, (327) el TS. no entra en el análisis del precepto, ya que el motivo de recurso no lo permitía.

Repetimos también aquí, lo que ya indicábamos en el número anterior, que es posible que a nivel de Audiencias Provinciales puedan encontrarse sentencias que no fueron objeto de casación, pero dado el ambiente social de la época es bastante improbable. (328)

(326).- Recordemos, a este respecto, que en el CP. de 1870 no existía ningún precepto específico que regulase el concurso de leyes, pues el actual artículo 68 no surge hasta el CP. de 1944.

(327).- Recoge el supuesto de un sujeto que obligaba a su man- ceba a ejercer la prostitución maltratándola cuando se negaba a hacerlo. JurCri 22(1932).

(328).- QUINTANO, haciendo referencia al conjunto de preceptos recogidos en el artículo que nos ocupa, señala: al hablar de la Jurisprudencia: "Escasísima es la que se puede registrar en la materia, lo que dice demasiado sobre la eficacia efectiva de los preceptos comentados!" comentarios II (1946), 278.

4.4. SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO Y OBJETO DE LA ACCION.

No plantea especiales problemas la determinación de estos tres elementos, y por éello vamos a referirnos a éellos sin detenernos más que lo imprescindible.

Sujeto activo de las conductas a que hemos hecho referencia en epígrafes anteriores puede ser, en principio cualquier persona, ya que el Código no establece ningún requisito especial al respecto. (329)

Por lo que se refiere al sujeto pasivo es de modo primario, y fundamentalmente, la sociedad como titular del bien jurídico protegido, si bien de modo secundario e indirecto podríamos considerar que puede serlo la persona objeto de la acción en la medida en que entendamos que estos preceptos que nos ocupan protegen de modo indirecto la libertad individual. (330)

Objeto de la acción de las conductas que nos ocupan puede ser en principio cualquier persona, sea cual sea su se -

(329).- En el mismo sentido CUELLO, penal II (8ª Ed.), 548, 551 y 553.

(330).- Como ya hemos indicado al hablar del bien jurídico, entendemos que las referencias a los medios violentos o coactivos tiene como finalidad primordial la de distinguir los supuestos de proxenetismo admisible por la sociedad, y, por lo tanto, impunes, de aquellos que ésta considera inadmisibles, y no la de hacer una especial referencia a la libertad individual.

xo, (331) si bien en el supuesto del nº 4 del art. 456 es necesario que dicha persona esté ya prostituida. (332)

Algo más complejo resulta el tema de la edad, ya que que mientras en el nº 3 del Art. 456 se habla claramente de mayores de edad, en los nºs. 2 y 4 se habla de personas en general sin hacer expresa referencia a la edad.

Esto hace, que respecto a estos dos supuestos, se plantee la duda de si hacen referencia, tal y como parece, a personas en general, y, por lo tanto, son incardinables en ellos las conductas descritas, con independencia de que recaigan sobre mayores o sobre menores de veintitrés años, o, por el contrario, debemos entender que su ámbito de aplicación viene limitado por la existencia de los supuestos relativos a menores de dicha edad, lo que supondría que en caso de recaer las conductas en ellos descritas sobre menores de veintitrés años, no vendrían en aplicación estos preceptos, sino los más específicos referidos a menores y recogidos en el art. 459.

Aunque el tenor literal del Código admite la primera de las interpretaciones, posición ésta que sostiene también

(331).- En el mismo sentido RODRIGUEZ DEVESA en ANTON ONECA-RODRIGUEZ MUÑOZ, penal II, 266; CUELLO penal II (8ª Ed.), 549 y 553; etc.

(332).- En ese sentido PUIG PEÑA penal IV, (4ª Ed.), 38; CUELLO penal II (8ª Ed.), 553; etc.

CUELLO, (333) entendemos con QUINTANO, (334) RODRIGUEZ DEVESA (335) y la doctrina jurisprudencial del TS. (336) que la interpretación correcta de estos supuestos obliga a que en el caso de que la conducta recaiga sobre menores de veintitrés años, la tipificación deba hacerse, no por los supuestos que nos ocupan, sino por los recogidos en el artículo 459.

4.5 LA CONSUMACION.

No es este un tema que plantee excesivas dificultades

(333).- En ese sentido señala con respecto al supuesto recogido en el 431-2º (CP.1944): "Es indiferente el sexo a que pertenezca la persona a cuya prostitución se coopera o protege; de igual manera que sea mayor o menor de edad" penal II (8ª Ed.), 549. Y con referencia a la conducta recogida en el nº 4 indica: "Es indiferente el sexo y la edad de la persona retenida" ib. 553;

(334).- Así QUINTANO dice: "Aunque no se haga en el texto mención de sexos ni de edades, si se tratare de menores no es aplicable la tipología de este número, sino la correspondiente del art. 438 ((CP. 1944)) relativa a la corrupción" compendio II, 241.

(335).- En ese sentido RODRIGUEZ DEVESA señala: "En los tres delitos anteriores es indiferente el sexo y, por consiguiente, comprenden la prostitución de varones y la de mujeres, siempre que sean mayores de veintitrés años, por castigarse la corrupción de menores en el capítulo siguiente" en ANTON ONECA-RODRIGUEZ MUÑOZ penal II, 266.

(336).- El TS. tiene reiteradamente declarado que en el caso en que la conducta recaiga sobre menores de veintitrés años la tipificación debe realizarse por el art. 459. En ese sentido STS. de 23 de Noviembre de 1910 JurCri 175 (1910); de 16 de Marzo de 1929 JurCri 220(1929); de 13 de Marzo de 1940 Aranz. 237(1940); de 24 de Noviembre de 1943 Aranz. 1280 (1943); de 16 de Octubre de 1957 JurCri 780(1957); etc.

des, pese a éello, o quizás precisamente por éello, está prácticamente inédito en la doctrina.⁽³³⁷⁾ Tampoco en la jurisprudencia del TS. aparece tratado este tema,⁽³³⁸⁾ lo que no resulta extraño ya que, como hemos señalado, apenas hay sentencias del TS. que hagan referencia a los supuestos que estamos comentando.

Viniendo ya al examen concreto de estos supuestos, debemos recordar en primer lugar que, como hemos señalado ya en varias ocasiones, las conductas recogidas básicamente en ellos son conductas de lenocinio, proxenetismo, etc.⁽³³⁹⁾

Si esto es así, lo relevante a los efectos de consumación del delito son las actuaciones del sujeto activo, con independencia de la incidencia que tal actuación pueda tener

(337).- En efecto, ninguno de los autores consultados se manifiesta concretamente sobre este punto. A lo sumo, encontramos en QUINTANO y en CUELLO referencias indirectas al tema. Así QUINTANO, compendio II, 241; CUELLO penal II, (8ª Ed.), 552 y 553.

(338).- Por supuesto nos estamos refiriendo a la Jurisprudencia del TS. que cubre el período a que estamos haciendo referencia, ya que posteriormente, y con relación a la regulación que de estas conductas hace el CP de 1963 si se encuentran algunas que hagan referencia a este tema. Así vid. por todas, dado su carácter general la de 2 de Junio de 1970 que señala: "porque lo que el 452 bis sanciona en sus diversas modalidades son los actos de auxilio o cooperación a la prostitución, delito que queda consumado al ejecutar el acto en que tal auxilio consista...independientemente de la materialidad como éstas desarrollen su oficio, y de que hubieran o no consumado la cópula..."JurCri 742(1970).

(339).- Vid supra pag. 386.

en la persona sobre la que recae.

Así, en los números 3º y 4º del art. 456, lo relevante es el uso de los medios señalados por el legislador: violencias, amenazas, coacciones, etc., para determinar a una persona a satisfacer los deseos de otra o para retenerla en prostitución, con independencia de si esa persona ha satisfecho esos deseos de tercero, o ha permanecido de hecho en prostitución. Por la misma razón, el delito persiste aún en el caso de que, desaparecida la coacción o el engaño, la mujer realice voluntariamente aquello a lo que fué inicialmente compelida, pues, como señala CUELLO, esto no es obstáculo para la existencia del delito, ya que éste se halla constituido por el empleo de estos medios coactivos para determinar a una persona a satisfacer deseos ajenos, y el consentimiento posterior no puede hacerlo desaparecer. (340)

Por lo que se refiere al nº 2 del mismo artículo, no precisa para su consumación de otro requisito que el hecho de cooperar o proteger la prostitución ajena obteniendo de éllo un beneficio económico. (341)

(340).- CUELLO penal II (8ª Ed.), 552.

(341).- En ese sentido dice QUINTANO: "No se precisan maniobras de ningún género en el ánimo de las personas prostituidas, moralidad inicial en ellas ni otra condición fuera de la puramente objetiva de la dedicación, que puede ser habitual o episódica (pues nuestra ley no es estrictamente de hábito), pero aportando para el agente un beneficio económico!" compendio II, 241.

4.6 LA PENA.

Antes de entrar en el examen de este tema, y como ya hemos hecho antes al estudiar este mismo punto en los delitos relativos a menores, dado que son varios los Códigos que vamos a examinar conjuntamente, vamos a indicar un cuadro de las penas señaladas por los distintos códigos.

<u>CP. 1870</u> (Reformado por L. 21-VII-904)	<u>CP. 1928</u>	<u>CP. 1932</u>	<u>CP. 1944</u>
<u>Art. 456</u>	<u>Art. 608</u>	<u>Art. 433</u>	<u>Art. 431</u>
- Arresto Mayor: de 1a. 1d. a 6m.	- Reclusión: de 4m. a 4a.	- Arresto Mayor: de 1a. 1d. a 6m.	- Arresto Mayor: de 1a. 1d. a 6m.
- Reprensión pública.			
- Multas: de 500 a 5.000 ptas	- Multas: de 2.000 a 10.000 ptas	- Multas: de 500 a 5.000 ptas	- Multas: de 1.000 a 5.000 ptas.
- Inhabilitación temporal para cargos públicos: de 6a. 1d. a 12a.	- Inhabilitación especial para cargos públicos y derechos políticos: de 6a. a 20a.	- Inhabilitación para cargos públicos: de 6a. 1d. a 12a.	- Inhabilitación especial: de 6a. 1d. a 12a.
	- Incapacitación para el ejercicio del derecho de tutela y del de pertenecer al consejo de familia: de 6a. a 20a.		

Como podemos comprobar, a excepción de lo previsto en el CP. de 1928, cuya especialidad es de todos conocida y a la que ya hemos hecho referencia anteriormente,⁽³⁴²⁾ las variaciones existentes entre los distintos Códigos son muy escasas, y la mayor parte de las que se encuentran obedecen, más que a un propósito deliberado del legislador en este tema, a una modificación de carácter general realizada en el tema de las penas.⁽³⁴³⁾

(342).- vid. supra pags. 374-5

(343).- Así, las sucesivas modificaciones de las penas retributivas de derechos, obedecen, única y exclusivamente a la

Lo que puede resultar chocante, y en su momento suscitó algunas críticas, (344) es que para castigar estas conductas se señalen cuatro penas. (345) Ignoramos las razones de fondo que le llevaron al legislador a hacerlo, pero estimamos que fué para ponerlo en consonancia con las prescritas para los supuestos relativos a menores. (346)

(343).- (cont.) desaparición o cambio de nombre que estas penas sufren, a lo largo de los distintos Códigos. De otra parte, el incremento de la cifra mínima de la pena de multa, operada en el CP de 1944, obedece única y exclusivamente al hecho de que en este Código se eleva la cuantía mínima de la pena de multa, para delito, de 500 a 1000 pesetas, lo que conlleva lógicamente, el incremento de la prevista en este artículo.

(344).- Así GROIZARD señala: "La novedad de la ley de 21 de Julio donde realmente está es en señalar cuatro penas a los reos de cada uno de los delitos que describe, a saber... ninguno de los Códigos extranjeros ha disputado a los autores de la reforma la originalidad de la invención de lanzar contra el culpable de un solo delito un grupo de penas. El principio tan elogiado por hombres de ciencia y con tanto interés aplicado por ilustres legisladores de procurar en cuanto sea factible la ecuación del mal del delito y el mal de la pena en la transformación del artículo 456 de nuestro Código penal ha sido desatendida en absoluto" código V, 145.

(345).- En los Códigos sucesivos, como puede verse en el cuadro adjunto, quedarán reducidas a tres al desaparecer la de represión pública.

(346).- El Proyecto del Gobierno daba otra solución al problema, ya que, respetando la pena que estaba señalada para el delito de escándalo público en su redacción original, se limitaba a señalar una pena específica para los supuestos de rufianismo que le adicionaba. (senado, Apéndice 5º al nº 70. 10 de Noviembre de 1903). Va a ser el Senado el que va a modificar la penalidad prescrita en el artículo 456, adicionando a las penas de arresto Mayor y Represión pública ya existentes, las de inhabilitación temporal

Lo que no estimamos correcto, es que el legislador haya sancionado con una misma pena, supuestos tan dispares como son los recogidos en el nº 2 del art. 456 y los ubicados en los nºs. 3 y 4 del propio artículo, pues mientras en el primero es perfectamente posible, y en ocasiones muy usual, que el sujeto activo obre de común acuerdo con la mujer que se prostituye, lo que supone que no existe ningún género de coacción o vicio de voluntad en la mujer que se prostituye, en los otros dos supuestos el punto de partida es precisamente el contrario, esto es, es necesario, para la realización del tipo la utilización de medios coactivos o engañosos que vicien o dobleguen la voluntad de la persona prostituida.

En este sentido, entendemos que la pena señalada en este artículo, si bien podemos considerarla adecuada y proporcionada para las conductas tipificadas en el nº 2, resulta un tanto benigna para los supuestos recogidos en los otros dos números. (347)

(346).- (cont.) para cargos públicos y Multa de 500 a 5000 ptas. (congreso, Apéndice 8º al nº 132. 29 de Febrero de 1904).

(347).- QUINTANO va más allá y considera que en comparación con las penas que, para este tipo de delitos, se señalan en el extranjero, las del Código Penal español son de gran benignidad. comentarios II (1946), 278. En lo que se refiere a la falta de proporción de la pena prevista para los supuestos recogidos en los nºs. 3 y 4 del art. 456, piénsese que el delito de violación tiene señalada una pena de Reclusión temporal (art. 453: de 12a.l.d. a 20a.), el de abusos deshonestos violentos de Prisión correccio -

4.7 AGRAVACION ESPECIFICA COMUN A LOS TRES SUPUESTOS.

Esta agravación específica⁽³⁴⁸⁾ viene recogida en el segundo párrafo del nº 4 del art. 456 con el tenor siguiente:

"Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el art. 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor!"

Por su parte, el artículo 465 hace referencia a:

"Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o en cargo..."

Esta agravación, en principio, y considerada en sí misma, aparece como razonable y justificada. En efecto, si el art. 465 dispone que cuando estas personas colaboren a la perpetración de éstos (y otros) delitos a título de cómplices, respondan como autores, parece razonable que cuando actúen directamente como autores, sufran una agravación de la pena,⁽³⁴⁹⁾

(347).- (cont.) nal grados medio y máximo (art. 454: de 2a.4m. ld. a 6a.) y el de detención ilegal una pena que, según los casos puede ser de Prisión Mayor (art. 495: de 6a.ld. a 12a.) o de Reclusión temporal (art. 496: de 12a. ld. a 20a.)

(348).- QUINTANO, en su compendio la denomina subtipo agravado (compendio II, 242) si bien en sus Comentarios al Código le da este carácter de agravación específica (comentarios II (1946), 278).

(349).- En sentido similar, QUINTANO señala: "la agravación específica del artículo 432 ((CP. 1944)) para ascendientes, tutores, maestros y autoridades, está muy puesta en razón,

Pero de otra parte, si tenemos en cuenta que la persona sobre la que recae la acción es, por definición, mayor de edad, la razón de ser de la agravación, tanto de la que nos ocupa, como de la prevista en el 465, no resulta tan clara.

En efecto, pensemos en cada una de las personas citadas. La agravación para ascendientes, nos parece muy puesta en razón en los casos en que la persona en cuestión esté todavía sometida a la patria potestad. Ahora bien; si se trata de mayor de edad, sólo estarán bajo esa patria potestad en caso de incapacidad, y en ese supuesto entendemos que respecto de tales personas deberían sancionarse las conductas de proxenetismo en cualquier caso, no solo cuando mediasen formas coercitivas o engañosas.

Lo mismo que hemos señalado para los ascendientes hay que indicar para el caso de los tutores y curadores, y en este caso con mayor razón, puesto que la sumisión de un mayor de edad a tutela o curatela es una muestra palmaria de su incapacidad.

Por lo que se refiere a los maestros, el tema es más

(349).- (cont.) aunque no hubiera estado de más la inclusión de maridos, por ser el proxenetismo conyugal una de las facetas más repugnantes y relativamente frecuentes de esta clase de tráfico" comentarios II (1946), 278. La objeción que hace por no haberse incluido en esta agravación a los maridos, entendemos que solo parcialmente es admisible, ya que siempre cabrá incluirlos en la misma por actuar con abuso de la autoridad marital.

discutible, ya que a menos de que pensemos en un supuesto de una persona mayor de veintitrés años, incapacitada y que precise de unas enseñanzas especiales, resulta difícil imaginar un supuesto al que esta agravación le fuera razonablemente aplicable. (350)

En otro aspecto la referencia a persona que incurra en abuso de autoridad o encargo, plantea una interesante cuestión. En efecto, si nos fijamos en los medios comisivos previstos en el nº 3 del art. 456, podemos observar que el abuso de autoridad es, precisamente, uno de los medios allí recogidos.

Según esto, y por lo menos en teoría, la persona que con abuso de autoridad determina a otra a satisfacer deseos ajenos, incurre en el tipo previsto en el nº 3 del artículo 456, pero además, incurrirá en la agravación que comentamos ya que obró con abuso de autoridad.

Lógicamente esta interpretación es inaceptable, por lo que entendemos que, pese al tenor literal del código, si solo concurre abuso de autoridad, éste dará lugar a la tipificación en el artículo 456, pero no a la agravación, que solo se

(350).- No podemos olvidar, al comentar esta agravación que el artículo 465 está incluido en el capítulo de disposiciones comunes a los delitos contra la honestidad. Esto supone que las dichas agravaciones que tienen pleno sentido en delitos tales como violación, abusos deshonestos, estupro, e incluso en el de conductas relativas a la prostitución o corrupción de menores, en ocasiones resultan un tanto forzadas referidas a casos concretos.

dará cuando además del abuso de autoridad, concorra alguna de las otras formas comisivas previstas en el 456-3º.

En resumen, podemos señalar, que la agravación que hemos comentado, si bien resulta formalmente correcta, y en determinados casos muy puesta en razón, en otros supuestos resulta de escaso alcance, y por el contrario, en determinadas ocasiones resulta de un alcance excesivo.

5. DISPOSICIONES COMUNES: AGRAVACION POR RAZON DE LA PERSONA.

Esta agravación, o quizás con más propiedad, estas agravaciones, nos son ya conocidas puesto que no son una creación de la ley de 1904, sino que estaban recogidas ya en los CC.PP. de 1848-50 y 1870, (351) por lo que aquí apenas vamos a detenernos en ellas.

Vienen recogidas en el artículo 465, y en el primer párrafo del art. 466 con el siguiente tenor:

Art. 465: "Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a la inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial!"

(351).- De hecho, la ley de 1904 se limitó, en este punto, a adicionar unos párrafos al artículo 466. Párrafos que ya han sido objeto de nuestro comentario bajo el apígrafe de: "Medidas para la guarda y preservación de la juventud!"

Art. 466 (pfo. 1º). "Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de Familia"

Estas disposiciones no plantean prácticamente problemas y, desde el principio, recibieron una calurosa acogida por parte de la doctrina. (352)

Ciertamente resulta correcto, e incluso plausible que se sancione como autores a las dichas personas, aunque de hecho su participación haya sido únicamente a título de cómplice. Ahora bien; entendemos que ésto solo puede hacerse cuando

(352).- Así GROIZARD señala respecto al pfo. 1º del art. 465: "El aumento, en estas condiciones, de la pena ordinaria de la complicidad, nos parece justificado. El abuso de autoridad, la deslealtad en el ejercicio de tales cargos, tratándose de delitos contra la honestidad en que figuren como víctimas personas que bajo la protección, la dirección y el cuidado de los que aquella autoridad y funciones ejercen, revisten extraordinaria importancia y pueden determinar por sí solos, en algunos casos, y ser causa su mamente influyente en muchos de la consumación del delito" código V, 311; el propio autor, refiriéndose al pfo. 2º indica: "La razón de la ley se gana el asentamiento general. Nada prueba tanto la falta de moralidad, necesaria en todo encargado de instruir la juventud y de formar su corazón, como proceder de modo que corrompa el ánimo de su educando, excitándolo al vicio y depravación...El que tal cosa ajejuta, da bien claro a entender que carece de las condiciones que, para el desempeño de cargos de tanta confianza se requieren" ibidem, 314. Por último, sobre lo prescrito en el pfo. 1º del art. 466 dice: "Un plausible espíritu ha inspirado también la imposición de la pena de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembro del consejo de familia..." ibidem 315-6. En el mismo sentido que GROIZARD, respecto a las distintas disposiciones que comentamos se han manifestado numerosos autores, tales como VIADA, código III, 160 y 161; PUIG PEÑA, penal IV (4ª Ed.)76; SANCHEZ TEJERINA, penal II, 331; etc.

el carácter de complicidad, no haya venido construido del mismo modo, esto es, cuando la consideración de tales personas como cómplices deriva de actos concretos y probados, y no cuando en la calificación de complicidad ya se ha tenido en cuenta la especial relación que unía a esa persona con la víctima.

Las disposiciones restantes no plantean ningún problema. Reseñemos aquí que, en esta época, publicado ya el Código Civil, adquiere pleno sentido la interdicción del derecho de pertenecer al Consejo de Familia, con lo que desaparece una de los defectos de técnica legislativa que acusábamos al comentar los CC.PP. de 1848-50 y 1870. (353)

Respecto a lo previsto en el pfo. 2º del art. 465 señalamos, como ya ha sido hecho oportunamente por algunos autores, que existe una discordancia entre las personas en él señaladas, y las previstas en el pfo. 1º, pues los encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, no aparecen entre las señaladas en el pfo. 1º, (354) lo que plantea la duda de si a éstas les es aplicable sólo lo prescrito por el pfo. 2º, o si, por el contrario, es extensible a ellas lo previsto en el pfo. 1º.

Entendemos que el espíritu del precepto, e incluso

(353).- Vid supra pag. 177ss.

(354).- En ese sentido, de modo expreso, PUIG PEÑA, penal IV, 77; resuelve el problema, sin citarlo expresamente VIADA código III, 161.

la letra del mismo, (355) nos debe llevar a considerar que a tales personas les es perfectamente aplicable también lo previsto en dicho párrafo 1º. (356)

6. PERSEGUIBILIDAD INTERNACIONAL DE ESTOS DELITOS.

El principio de perseguibilidad internacional de estos delitos, también llamado por algunos autores de foro universal o de ubicuidad, (357) viene recogido en los dos últimos párrafos del art. 456, y en el segundo del número 3º del art. 459. (358)

En los primeros se dice lo siguiente:

"Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando al-

(355).- No olvidemos que el párrafo segundo señala que serán castigados "además" a la inhabilitación. Esto quiere decir, si nuestra intepretación no es incorrecta, que además de serles aplicables lo prescrito en el pfo. 1º del 465, se les condenará a inhabilitación especial.

(356).- En el mismo sentido VIADA código III, 161; posición algo vacilante, pero en principio de sentido negativo, sostiene PUIG PEÑA penal IV (4ª Ed.), 77.

(357).- QUINTANO compendio II, 260.

(358).- Este principio va a mantenerse en una ubicación similar (salvada lógicamente la distinta numeración) en los Códigos sucesivos con excepción del CP. de 1944, en el que -como veremos en el capítulo siguiente- sin que nada justifique tal ampliación, pasó a integrarse en el capítulo de disposiciones comunes, lo que originó que este principio de foro universal se extendiese a todos los delitos contra la honestidad.

guno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigará en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido condena!"

El párrafo segundo del número 3º del art. 459, por su parte, se limita a hacer referencia al texto antes transcrito. Dice así:

"A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del art. 456!"

Estos preceptos no plantean ningún problema de orden interpretativo, y, por otra parte, han sido favorablemente acogidos por la doctrina.⁽³⁵⁹⁾ Por ello, vamos a limitarnos a comentar, someramente, su origen y desarrollo.

El principio que comentamos, arranca de la Conferencia Internacional de París. En ella, DREYFUS, como ponente de la comisión legislativa, fundamentaba en su rapport la necesidad del mismo con estas palabras:

(359).- Así GROIZARD señala: "y nada tenemos que decir respecto de la última declaración de la ley que hace aplicables sus preceptos a los delitos enunciados cuando alguno de los hechos que las constituyen se ejecutan en país extranjero" código V, 145; QUINTANO, por su parte, indica: "La salvedad de extraterritorialidad del art. 448, último del capítulo, hace referencia a la especial trascendencia internacional de estos delitos..." comentarios II (1946), 299; SANCHEZ TEJERINA dice: "La gran importancia de estos delitos justifica plenamente lo establecido en este artículo 448. No es el principio de territorialidad el que se aplica en este caso, sino el principio real o de defensa, que se inspira en la protección de los intereses fundamentales de la Nación!" penal II, 333; etc.

"Cè qui caractérise le délit, c'est qu'il est continu: les actes successifs dont il peut se composer s'accomplissent, soit entre les frontières d'un pays unique, soit dans plusieurs pays. Il n'y a pas unité de lieu. Ce trafic criminel est international: la personne humaine est mise dans le commerce et traitée comme une marchandise: les trafiquants ont leurs agences, leurs entrepôts, leurs correspondances, leurs comptoirs d'exportation et jusqu'à leur vocabulaire. Pour les atteindre, il faut que la main de la justice s'abatte sur eux partout où a été commis un acte delictueux.

La victime embauchée dans un pays du Nord, transportée à travers d'un pays du Centre, a été livrée dans un pays du Midi: le délit a été commis dans les trois pays; le passage d'une frontière à l'autre ne sera pas une garantie d'impunité; l'entente internationale n'est efficace qu'à une condition; c'est que les délits seront punissables alors même que les divers actes qui en sont éléments constitutifs ont été accomplis dans des pays différents. (paragraphe 3)" (360).

Este principio se incorporó al texto del Proyecto de Convenio Internacional, apareciendo recogido en el último inciso de los artículos 1º y 2º. (361) Por su parte la ley francesa de 1903, recogió también este principio incorporándolo al párrafo último del art. 334 del Código Penal. (362)

El legislador español, acogió este principio ya en el Proyecto del Gobierno, (363) y tras algunas vicisitu -

(360).- DREYFUS rapport PARIS (1902) 122-3.

(361).- Pueden verse en el Apéndice 4º.

(362).- Dice así: "Ces peines seront prononcées alors même que les divers actes qui sont les éléments constitutifs des infractions auraient été accomplis dans des pays différents!"

(363).- El Proyecto del Gobierno incluyó este principio en el último inciso del nº 4 del art. 459, con el siguiente tenor: "Estos delitos, aun cuando se hubiesen cometido, en

des⁽³⁶⁴⁾ pasó al texto definitivo de la ley con el tenor, y en la ubicación que hemos comentado al principio.

7. LA FALTA: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROSTITUCION.

No vamos a detenernos prácticamente en esta falta, ya que no sufre variación alguna. De hecho se va a mantener inmutada hasta la reforma de 1963.

(363).- (cont.) todo o en parte, en el extranjero, quedan sujetos a las sanciones penales establecidas en este artículo" senado, Apéndice 5º al nº 70. 10 de Noviembre de 1903. Como puede verse, el Proyecto no recoge la excepción de cosa juzgada. La razón del desliz es simple. La ley francesa sí recogía esta excepción, pero en lugar de hacerlo en el Código Penal, lo hacía en la ley de enjuiciamiento criminal (la ley francesa modificó en ese sentido los artículos 5º y 7º de dicha ley). Como el Proyecto del Gobierno se limitó a traducir el art. 334 del CP. francés, dejó fuera del texto dicha excusa que, como queda dicho, no aparecía en dicho artículo.

(364).- Así el Proyecto del Senado, si bien suplió la deficiencia que apuntábamos respecto a la excepción de cosa juzgada, redujo los supuestos de perseguibilidad internacional a las conductas previstas en el nº 2 del 456, que en la redacción del Senado decía: "Los que con propósito de lucro contribuyan manifiesta o encubiertamente al reclutamiento, traslación y destino de personas a lugares o casas de corrupción deshonestas..." congreso, Apéndice 8º al nº 132. 29 de Febrero de 1904. El congreso, por su parte, retornó al texto del Gobierno, si bien distinguiendo entre supuestos relativos a mayores y menores de edad, con lo que vuelve a incidir en el defecto que apuntábamos de carecer de excepción de cosa juzgada, congreso, Apéndice 5º al nº 150. 22 de Marzo de 1904. Por último la Comisión Mixta, solventó el defecto apuntado y mantuvo la extensión del principio a todos los supuestos, tanto los relativos a mayores como los referentes a menores. senado, Apéndice 3º al nº 174. 24 de Junio de 1904.

Como recordamos viene recogida en el nº 2 del art. 596 con el tenor siguiente:

Art. 596.- Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión:

2º.- Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitución.

Esta falta, presupone la existencia de una reglamentación de la prostitución y viene a dar sanción penal al incumplimiento de la misma.

8. VARIACIONES INTRODUCIDAS POR LOS CC.PP. DE 1928, 1932 Y 1944.

Como ya hemos indicado al empezar este capítulo, los CC.PP. de 1928, ⁽³⁶⁵⁾ 1932 y 1944, van a mantener básica y fundamentalmente, la misma regulación que el CP. de 1870 reformado en 1904, y las modificaciones que van a introducirnos tienen entidad suficiente como para permitir un análisis diferenciado de cada uno de los mismos.

Por ello, en epígrafes sucesivos, vamos a limitarnos a dar sucinta cuenta de tales modificaciones, bien entendido que no vamos a comentar aquí las variaciones experimentadas,

(365).- Este Código es el que, por lo menos en apariencia, aporta más novedades. No obstante, como veremos a continuación, de una parte éstas son más aparentes que reales y por otra parte, la escasa vigencia del mismo, y su prácticamente nula repercusión -en el tema que nos ocupa- en la legislación posterior, hacen que las novedades que podrían tener interés obtengan solo una valoración muy relativa.

en los distintos Códigos, en materia de penas, por haber sido éstas objeto de estudio en su lugar oportuno. (366)

8.1 MODIFICACIONES DE CARACTER GENERAL.

Entre las escasas modificaciones de carácter general que se producen en estos Códigos, las únicas de carácter sistemático que pueden encontrarse en este período corresponden a las introducidas por los CC.PP. de 1928 y 1932. En el primero de ellos, como veremos a continuación, se quiebra con la sistemática implantada en la reforma de 1904 de distinguir entre conductas relativas a la prostitución de mayores y las relativas a menores de edad agrupando estas conductas -si bien parcialmente- en un capítulo de "Delitos relativos a la prostitución". En el segundo, se retorna de nuevo a la sistemática establecida en 1904, que va a mantenerse hasta el Texto revisado de 1963.

Viniendo ya al estudio del CP. de 1928 debemos señalar que distingue entre conductas relativas a la prostitución de mayores de 23 años, (367) de menores de esta edad pero mayores de 18 años (368) y de menores de 18 años. (369) Las dos pri -

(366).- Vid supra pags. 373ss. y 423ss.

(367).- Estas conductas vienen recogidas en el art. 608.

(368).- Estas conductas vienen tipificadas en el art. 609.

(369).- Estas conductas vienen recogidas en los arts. 777, 778 y 782.

meras las agrupa en el Capítulo III del Título X -Delitos contra la Honestidad- bajo la rúbrica de: "Delitos relativos a la prostitución;" mientras que la tercera la incluye en el Capítulo III del Título XV -Delitos cometidos contra los menores- bajo la rúbrica de: "Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores!"

Con el advenimiento del CP. de 1932, se produce un retorno a la anterior sistemática, con total olvido de la sustancial mejora que suponía la agrupación, aunque parcial, operada por el Código anterior, y, por lo tanto, las conductas relativas a la prostitución de mayores de edad, retornan al capítulo del Escándalo público, y las relativas a la prostitución o corrupción de menores al de Estupro y corrupción de menores.

Además de la modificación que acabamos de comentar, el CP. de 1928 introdujo, dentro del capítulo de delitos relativos a la prostitución, una presunción de autoría en contra de aquellos regentes de casas de prostitución en las que se encontrase a una víctima del tráfico prostitucional. (370)

Este precepto, que constituye una presunción iuris

(370).- Esta presunción viene recogida en el art. 610 con el siguiente tenor: "Si se encontrare en una casa de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa son autores o coautores del delito!"

tantum, que como indica JARAMILLO: "es una excepción a la definición general de autores, en beneficio de la pública honestidad,"⁽³⁷¹⁾ no tiene paralelo en lo que se refiere a conductas relativas a la prostitución o corrupción de menores de 18 años, con lo que resulta que si la persona que se encuentra en tales casas, víctima del tráfico es menor de tal edad, no entra en juego esa presunción sino que la conducta de la persona regente de tal casa se regirá por las normas ordinarias de autoría.

Dado que este precepto no va a tener continuidad en los Códigos posteriores, no vamos a detenernos más en él.

8.2 MODIFICACIONES OPERADAS EN LOS SUPUESTOS RELATIVOS A MAYORES.

Las modificaciones que se producen en los supuestos relativos a la prostitución de mayores, son muy escasas en número y de prácticamente nula entidad, por éello, vamos a limitarnos, prácticamente, a dar noticia de éllas.

En este punto, la única novedad que aporta el CP. de 1928, radica en la adición de un nuevo número, que pasa a ser el 4º del art. 608, que tipifica la conducta del que, con los medios señalados en los números anteriores, recluta o induce a una persona mayor, a dedicarse a la prostitución.⁽³⁷²⁾

(371).- JARAMILLO, código II, 265.

(372).- Su tenor literal es el siguiente: "El que por los me-

Estimamos que este precepto, que como indica JARAMILLO, fué dictado en aplicación del Convenio Internacional de París de 1910⁽³⁷³⁾ por entender que la figura en él recogida está ausente del Código de 1870 reformado en 1904, si bien tipifica una conducta que expresa y nominativamente no estaba recogida en el Código, resulta superfluo, pues, tales conductas también resultaban punibles a tenor de lo prescrito en el nº 2º de ese artículo.⁽³⁷⁴⁾ En cualquier caso, la vigencia del mismo se limitó a la del Código que lo contenía.

Tampoco el CP. de 1932 va a aportar modificaciones sustanciales, ya que las que se producen, en este punto, se limitan a las siguientes:

Desaparece, del nº 2 del art. 433 (supuesto de cooperación lucrativa) la palabra "públicamente", con lo que se amplía notablemente el campo de aplicación del precepto, ya que

(372).- (cont.) dios expresados en el número 2º reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad."

(373).- JARAMILLO, código II, 264. Recordemos aquí que el Convenio Internacional de París de 1910, no es otro que el Proyecto de Convenio Internacional derivado de la Conferencia de París de 1902 que, hasta esa fecha, no fué elevado a la condición de Convenio Internacional en vigor. Esto supone que para España, que había suscrito el Proyecto de Convenio, y había adaptado ya su legislación al mismo, este Convenio no aporta ninguna novedad.

(374).- Recordemos que la referencia a "deseos de tercero" re-cogida en el nº 2 del artículo 456 (CP. 1870-1904), la interpretábamos en el sentido de tercero determinado o indeterminado, y por este segundo concepto resultaban per -

a partir de este momento va a ser punible cualquier conducta de cooperación lucrativa a la prostitución ajena, tanto si se realiza privada como públicamente. (375)

Por otra parte, el párrafo 2º del nº 4 del art. 456 (CP. 1870-1904), pasa a integrar -con las indispensables adaptaciones gramaticales (376) el artículo 434 del CP. de 1932; y los dos últimos párrafos del mismo artículo antes citado, pasan a constituir -con ligeras adaptaciones- (377) el art. 435 del Código que comentamos.

(374).- (cont.) fectamente inculminables las conductas por las que una persona determinaba, por los medios en él recogidos, a otra a dedicarse a la prostitución.

(375).- Ignoramos cual es la razón concreta que le llevó al legislador a esta supresión, si bien es posible que responda al especial interés de la República de luchar contra la reglamentación de la prostitución y contra la explotación de las mujeres prostituidas. En este sentido señala JIMENEZ ASUA al comentar su Anteproyecto de ley de abolición de la prostitución: "Para los que a la ligera o con deliberado propósito, engendran equívocos en el texto de la ley futura, repetimos: sólo se trata de abolir la prostitución reglamentada, de defender a las mismas prostitutas de sus explotadores (proxénetas, rufianes), y de velar más eficazmente por la salud pública..." código, 311-2. Recordemos, además, que es precisamente la República, la que abolió por primera vez, en España la reglamentación de la prostitución (vid infra pags. 533-46)

(376).- Así donde decía: "Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores..." pasa a decir: "Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior!"

(377).- Así donde decía: "Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo..." pasa a decirse: "Serán aplicables totalmente las sanciones del art. 433..."

Per último, y como no podíamos ser menos, se sustituye, tanto en el nº 2 del art. 433, como en el último párrafo del art. 435, la referencia a Reino, por la referencia a España.

Finalmente, el CP. de 1944 suprime, del nº 3 del art. 431 la expresión: "a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código;" que figuraba en el mismo número en los artículos correspondientes de los Códigos anteriores.

La razón de esta supresión es, a nuestro entender, totalmente lógica, pues como de todos es sabido, en este Código se introduce el que constituye el art. 68 del CP. actual que regula, con carácter general, el concurso de leyes.

Este Código, suprime, dentro de las conductas que examinamos -relativas a mayores de edad-, la referencia a la perseguibilidad internacional de estos delitos, que, como indicaremos posteriormente, pasa al capítulo de disposiciones comunes.

8.3 MODIFICACIONES OPERADAS EN LOS SUPUESTOS RELATIVOS A MENORES.

Si escasas eran las modificaciones en los supuestos relativos a la prostitución de mayores de veintitrés años, las relativas a menores de dicha edad, lo son todavía más.

Así, si nos fijamos en el CP. de 1928, podemos observar, que si exceptuamos la ya comentada distinción entre su -

puestos relativos a menores de veintitrés años pero mayores de diez y ocho, y los relativos a menores de esa edad, las únicas diferencias con respecto a la regulación de los mismos en el CP. de 1870-1904, estriban en las indispensables adaptaciones necesarias para dar acogida a esa distinción. (378)

Hay que reseñar también, en este código, la aparición de un nuevo artículo, el 782, que sanciona el hecho de permitir la entrada de menores de 18 años en casas de prostitución u otros lugares de depravación, y el ejercicio o explotación de la prostitución en determinados lugares. (379) No vamos a detenernos en este precepto ya que, de una parte su vigencia, como la del Código que lo contiene, es muy corta, y por otra, tampoco supone ninguna modificación sustancial de los supuestos que venimos comentando, ya que de hecho se limita a ser un añadido a los mismos.

(378).- Así el art. 609 deja de hablar de menores de veintitrés años, o de menores de edad, para hablar de mayores de diez y ocho y menores de veintitrés, y en el art. 777 se habla, únicamente, de menores de diez y ocho años.

(379).- El tenor literal de este precepto es el siguiente: "El dueño o encargado de una casa de prostitución o de otro lugar de depravación que permitiere la entrada de menores de diez y ocho años, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1000 a 5000 ptas.

Las mismas penas se impondrán a los que ejercieren o explotaren habitualmente la prostitución en las cercanías de iglesias, escuelas o de otros lugares frecuentados por menores de diez y ocho años, o en casas habitadas por menores de esta edad y mayores de

Por lo que respecta a las modificaciones introducidas por el CP. de 1932, son dos; la primera carece de importancia y está encaminada a salvar la coherencia entre los distintos preceptos del Código, y en este sentido, dado que los dos últimos párrafos del art. 456 del CP. de 1870-1904, pasan a integrar, como ya hemos dicho, el art. 435, se sustituye la referencia a dichos párrafos por una referencia al art. 435. (380)

La segunda reviste un particular interés, ya que consiste en la adición operada por ley de 25 de Septiembre de 1941, de dos párrafos que incluyen en el delito de cooperación pasiva la conducta de aquellos que sin tener potestad legal sobre el menor, le tuvieran, al tiempo de su extravío, en su domicilio o confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético-social. No vamos a insistir más en este extremo, ya que ha sido objeto de estudio en su lugar oportuno. (381)

Para finalizar este epígrafe, y viniendo al examen de las modificaciones habidas en el CP. de 1944, debemos reseñar que son las siguientes: Desaparece, sin que nada lo justifique, la agravación específica que, para determinadas perso -

(380).- Así donde se decía: "A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número cuarto del artículo 456" pasa a decirse: "A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435"

(381).- Vid supra pag. 361ss.

nas se establecía en el segundo inciso del nº 2 del art. 440 (CP. de 1932). Desaparece asimismo -al igual que veíamos respecto a mayores- la referencia a la aplicabilidad de la perseguibilidad internacional que pasa a formar parte de las disposiciones comunes a los delitos contra la Honestidad.

Se sustituye en los números 2º y 3º del artículo 438 de este Código la referencia a menores de edad por la referencia, más concreta, a menores de veintitrés años. (382)

Por último, señalemos, que de los tres últimos párrafos del art. 440 (CP. de 1932), relativos al supuesto de cooperación pasiva, el antepenúltimo y el penúltimo pasan a integrar, con idéntico contenido, el artículo 439 del Código que comentamos, y el último desaparece. (383)

8.4 MODIFICACIONES OPERADAS EN LAS DISPOSICIONES COMUNES.

En lo que respecta al CP. de 1928, la única variación que puede observarse es la desaparición, en el artículo 615 -que es una refundición de los arts. 465 y 466 del CP. de 1870-1904- de toda referencia a las que denominábamos medidas

(382).- La razón de esta sustitución hemos de buscarla en el interés del legislador en que la protección se mantenga hasta esa edad, lo que, dado que la ley de 13 de Septiembre de 1943 estableció la mayoría de edad en los 21 años, le obliga a hacer referencia expresa a la misma.

(383).- Este último párrafo es el que señalaba: "Además, quedará inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor si llegara a corresponderle!"

para la guarda y preservación de la juventud.

En el CP. de 1932, se retorna, como hemos repetidamente indicado, a la sistemática y tenor del CP. de 1870-1904, sin que se observe, en el punto que comentamos, variación ninguna.

Por último, en el CP. de 1944, se modifica en párrafos 2º del art. 446 en el sentido de sustituir la enumeración casuística: "con anuencia de sus padres, tutor o marido;" por la expresión: "con anuencia de las personas que sobre él ejercieren autoridad familiar o ético social o de hecho;" con el fin de adecuarlos a la adición efectuada por la ley de 25 de Septiembre de 1941 a la que ya hemos hecho referencia. Con la misma finalidad, se sustituye, en el párrafo 4º del mismo artículo, la enumeración: "suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar;" por la expresión: "suspensión de la potestad o guardaduría mencionadas!"

Al mismo artículo 446, se le adiciona un párrafo, que pasa a ser el último, en el que se señala que la autoridad judicial competente en caso de menores de diez y seis años, es el Tribunal Tutelar de Menores.

Se crea un nuevo artículo, el 447, que hace extensivas hasta los veintitrés años, siempre que se den determinadas condiciones, (384) las medidas protectoras establecidas en el

(384).- Las condiciones exigidas por el Código son: que se

Capítulo.

Finalmente, y como hemos venido indicando a lo largo de los epígrafes anteriores, el principio de perseguibilidad internacional, se ubica, con el mismo tenor con que estaba recogido en el art. 435 (CP. de 1932), y sin más variación que las imprescindibles para hacerlo extensible a todos los delitos del Título y la lógica sustitución de la palabra República por la palabra Nación, en el artículo 448 dentro de las disposiciones comunes.

9.- RESUMEN.

La regulación, dimanante de la L. de 21 de Julio de 1904, que acabamos de examinar, viene marcada, como hemos indicado reiteradamente, por la Conferencia Internacional de París de 1902, que pretende fundamentalmente luchar contra el fenómeno de la trata de blancas, dejando al margen el tema de la reglamentación en orden a facilitar el acuerdo internacional.

La plasmación de las conclusiones de la Conferencia de París en la ley española, provocó algunas tensiones entre

(384).- (cont.) trate de mujeres mayores de diez y seis años y menores de veintitrés. Que dichas mujeres se encuentren en estado de prostitución. Que si no se encuentran ya en tal estado, se encuentren en peligro de prostituirse por carecer de medio lícito y conocido de subsistencia, o de profesión u oficio habitual que, por su carácter específico, no ofrezca peligro para su moralidad.

las dos Cámaras legislativas, pues mientras el Congreso se ceñía a lo acordado en París, el Senado pretendía ir más allá creando una legislación francamente abolicionista. El resultado final fué un híbrido entre lo que pretendían uno y otro, y la realidad social de la época llevó a que las disposiciones de corte más abolicionista quedaran inaplicadas.

Producto de esta reforma es la distinción entre conductas relativas a la prostitución de mayores y de menores de edad, sancionándose las segundas dentro del capítulo relativo a estupro y corrupción de menores en todo caso, y las primeras únicamente en caso de cooperación lucrativa o de empleo de medios coactivos o engañosos, dentro del capítulo relativo a escándalo público.

El supuesto relativo a menores de edad, resulta un tanto complejo dado que el legislador opta, en lugar de redactar un supuesto de nuevo cuño, por adicionar al supuesto ya existente, en párrafos sucesivos, aquellas figuras que, a su entender, deberían incluirse en él, y no aparecían recogidas en el mismo.

El resultado final es la punición, con respecto a menores, de todas las conductas, encaminadas a satisfacer deseos deshonestos de tercero que supongan promoción, favorecimiento, facilitación o mantenimiento en prostitución o corrupción de tales menores, así como aquellas que supongan facilitación de medios o inducción de los mismos a tales fines.

También se sancionan las conductas de recluta y trata de menores de edad y los supuestos de cooperación pasiva de las personas que teniendo potestad legal sobre un menor prostituido o corrompido por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no interviene para sacarlo de tal lugar y sitio. Por último, y aunque queda un poco fuera del conjunto en base a la literalidad del precepto, quedan tipificadas las conductas de los que habitualmente promueven, favorecen o facilitan la corrupción de menores, para satisfacer los propios deseos; si bien hemos de indicar que el TS., en la época que comentamos, no aplicó nunca este precepto.

Respecto a la edad, hay que señalar, que el error no exime de responsabilidad salvo probada buena fé, o la concurrencia de condiciones que lo conviertan en invencible. En este punto es de destacar la creación de una presunción de conocimiento respecto a dueñas y encargadas de casas de prostitución, y la declaración del TS. en el sentido de señalar que los únicos documentos válidos, para acreditar la edad, son la certificación de nacimiento o la partida de bautismo, así como de la irrelevancia, a estos efectos, de que la menor esté en posesión de cartilla sanitaria que le autorice a ejercer la prostitución. Señalemos, para finalizar este punto, que en los últimos años de la época estudiada, el TS. empezó a admitir, ocasionalmente, y en los supuestos en que la persona tuviese una edad muy próxima a los veintitrés años, la posibilidad de

reconducir la tipificación de esta conducta, al delito de imprudencia -normalmente temeraria-.

Respecto a las personas mayores de edad, el legislador español no se va a limitar a tipificar los supuestos de proxenetismo y de retención violenta o astuta, según lo pactado en la Conferencia de París, sino que va a tipificar también todos los supuestos de cooperación lucrativa, introduciendo con éllo una figura, de corte abolicionista, en total oposición con la realidad social de la época, lo que va a dar lugar a que este supuesto quede, de hecho, inaplicado hasta la efectiva abolición de la prostitución en España por DL. de 3 de Marzo de 1956.

Por otra parte, y en orden a su aplicación real, los supuestos de proxenetismo y los de retención violenta o astuta no van a tener mejor suerte, y van a quedar prácticamente inéditos.

Por último, reseñemos que en esta época se introduce el principio de perseguibilidad internacional de estos delitos, también llamados de foro universal. Este principio, dada la naturaleza de los delitos que pretende reprimir, resulta de todo punto imprescindible. En este punto, hay que destacar que el legislador español, de modo, a nuestro entender, arbitrario o injustificado, trasladó, en el CP. de 1944, este principio al capítulo de disposiciones comunes a los delitos contra la honestidad, haciéndolo extensivo a todos los delitos del Título.

TERCERA PARTE:

LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DE LA PROSTITUCION.

Capítulo V.

I. GENESES.

estudio, lo más reciente en la historia de la prostitución en España. En el campo del trabajo, y en consecuencia en el ámbito comprendido entre el Código Penal y el Estatuto de los Trabajadores, el Decreto de 3 de Marzo de 1956. (1)

a lo largo del mismo trataremos de determinar en cada momento la existencia o no de regulación en este último supuesto, de que trata y a que se refiere.

Capítulo Quinto:

En cualquier caso, a lo largo de este capítulo se tratará de la LA REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION EN ESPAÑA DURANTE LOS SIGLOS XIX Y XX.

te hec:

tas re:

(2)

Capítulo V: LA REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION EN ESPAÑA DURANTE LOS SIGLOS XIX y XX.

I. GENERALIDADES.

En el presente capítulo vamos a tratar de hacer un estudio, lo más completo posible, de la reglamentación de la prostitución en España. Este estudio, al igual que el resto del trabajo, y en consonancia con él, vamos a limitarlo al período comprendido entre el Código Penal de 1822 y el DL. abolicionista de 3 de Marzo de 1956.⁽¹⁾

A lo largo del mismo trataremos de determinar, en cada momento concreto, la existencia o no de reglamentación, y, en este último supuesto, de que tipo es y que alcance tiene.

En cualquier caso, lo que resulta incuestionable a lo largo de ese período, es la existencia de la prostitución y del tráfico prostitucional,⁽²⁾ siendo en última instancia este hecho el que va a determinar el surgimiento de las distintas reglamentaciones encaminadas a paliar, en la medida de lo

(1).- No vamos a entrar en el estudio del tema de la reglamentación en épocas anteriores, pese a su interés, por exceder con mucho del tema de nuestro trabajo. Sobre ese punto pueden encontrarse datos interesantes en JIMENEZ ASENJO, abolicionismo; DE PAZ, burdeles; PEREZ DE LA SALA, costumbres; RODRIGUEZ SOLIS, historia; DE LA SAGRA, notas, etc.

(2).- A este respecto son sumamente gráficas las palabras de GUYOT en su rapport ante el Vº Congreso Penitenciario Internacional: "Tant qu'il y aura des demandes de femmes, en dehors du mariage, moyennant rémunération, il y aura des pros-

posible, los efectos de la misma. (3)

No vamos a entrar en las discusiones entre reglamentaristas y abolicionistas, por ser un tema que excede del ámbito de nuestro estudio. Nuestro trabajo se va a limitar como queda dicho, a exponer las distintas vicisitudes por las que pasó el tema de la reglamentación en nuestro país durante este período de tiempo, haciendo notar, en cada caso, las repercusiones de la existencia o no de la misma, y haciéndonos eco de las polémicas que se suscitaban, solo en aquellos supuestos en que por su importancia o trascendencia tengan un especial interés.

2. LA REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION EN EL SIGLO XIX.

2.1 EL INTENTO REGLAMENTARISTA DE 1822.

La realidad española a principios de siglo, según

(2).- cont) tituées et il aura des intermédiaires! PARIS (1895), II-2, 529.

(3).- En ese sentido ya en 1797, el Conde de Cabarrús escribió a Gaspar Melchor DE JOVELLANOS pidiendo el restablecimiento de las mancebías en aquellas poblaciones donde fueran útiles, precisas o indispensables, sometiéndolas a ciertas condiciones (reglamentación) RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 216. Este mismo dato aparece recogido por DE PAZ, burdeles si bien fija la fecha en 1792, burdeles, 546. En esta misma línea, y de un modo expreso, se manifiesta el propio legislador español en la Exposición de Motivos del primer reglamento general de prostitución de 1908 al decir: "Descartada, como irrealizable propósito, la posibilidad de desterrar una plaga social tan arraigada como antigua(...) se ha reconocido por todos los pueblos civilizados la necesidad de to-

señalan los autores que de ella se han ocupado, era, en lo que a la prostitución y a la moralidad de las costumbres se refiere, realmente lamentable. La moralidad, empezando por palacio, era constantemente escarnecida y las costumbres estaban completamente pervertidas. (4)

La prostitución, si bien en teoría estaba prohibida, era una realidad incuestionable, y las prostitutas ejercían su industria sin excesivas dificultades. (5) La moral y la sa -

-
- (3).- cont.) lerar y tratar la prostitución como se trataría una industria dañina o un comercio peligroso" (el texto completo puede verse en el Apéndice 7º).
- (4).- Así RODRIGUEZ-SOLIS señala: "En tiempos de Carlos IV la prostitución aparece con descaro. Los amores de la reina Maria Luisa con el guardia de Corps, y, merced a ellos, ministro, general y almirante, Don Manuel Godoy; los escándalos de las camaristas de palacio la Matallana y la Pizarro, y otras damas de la aristocracia con guardias, toreros, abates, petimetres y estudiantes, contagian al pueblo..." historia, 205, y posteriormente indica: "De la moral de España en el reinado de Carlos IV, nos da mayor idea lo que ocurría en Palacio y que forzosamente debía trascender a las otras clases de la sociedad, desmoralizándolas y prostituyéndolas" ib. 221.
- (5).- Así JIMENEZ ASENJO indica: "Desde los tiempos de Fernando VII, aun prohibida, la prostitución se refugió en la clandestinidad de las posadas secretas o lugares semejantes, favorecida por su clientela" abolucionismo, 74. Y RODRIGUEZ-SOLIS, incidiendo sobre el mismo punto señala: "Estas posadas secretas (...) se las recargó con fuertes contribuciones, sin que por esto desaparecieran. Eran lugar de citas de altas damas y linajudos señores, de mujeres casadas y solteras de la clase media, de hijas del pueblo que a ella acudían, unas con sus amantes, otras en busca de ellos, lo que luego se llamó casas de compromiso" historia, 214. El subrayado corresponde al original.

lud pública sufrió, a consecuencia de ello, un grave quebranto. (6)

Para poner coto a todos estos problemas, surgen en España, en los alrededores de 1822, el primer intento reglamentarista. (7)

No son demasiados los datos que sobre este intento hemos logrado recopilar, ya que no pasaría de ese estadio, vamos, no obstante, a reseñar los que conocemos.

El artículo 535 del Código Penal de 1822 sancionaba, como hemos indicado, (8) la conducta de aquellas personas que, sin estar competentemente autorizadas, o faltando a los requisitos que la policía establezca, mantuviere o acogiere o recibiere en sus casas a mujeres públicas para que allí abusen de sus

(6).- En este sentido MARCOS señala: "infinitas rameritas con sus trajes escandalosos, gestos lascivos y palabras deshonestas llevando como en triunfo el vicio por los lugares más públicos, se esfuerzan a excitar los deseos que ellas no tienen y ofrecen placeres en que por sus embrutecimientos no pueden tener parte, seduciendo así muchos maridos que en un momento de flaqueza manchan el tálamo nupcial, y privando al estado de innumerables jóvenes en la flor de su vida con aquel veneno contagioso de que casi todas las mujeres públicas se hallan inficionadas" práctica III, 168.

(7).- En ese sentido CALATRAVA, en la discusión parlamentaria del artículo 537 del Código Penal (que pasaría a ser el nº 535 en la redacción definitiva) dice: "lo que se supone es que podrá tomarse una disposición que precava una porción de males que sufren hoy la moral y la salud pública porque no se ha tomado" (hace referencia a la reglamentación de la prostitución) Diario de las Sesiones de Cortes, nº 119.22 de Enero de 1822. 1960/8. (el subrayado es nuestro).

(8).- Vid supra pags. 94-101

personas.

Este artículo levantó muchas polémicas ya que algunos colectivos consideraban que suponía la autorización de las casas de prostitución.⁽⁹⁾

En la discusión de este precepto en las Cortes CALATRAVA hizo notar que este artículo no autorizaba la existencia de las llamadas casas de lenocinio, sino que hacía esa previsión para evitar posteriores conflictos entre normas ya que⁽¹⁰⁾ en la Comisión encargada de la Sanidad se estaba estudiando este tema con el fin de "remediar los graves males que estamos experimentando en esta parte."⁽¹¹⁾

En efecto, las Cortes, tanto en su legislatura Ordinaria de 1822, como la extraordinaria que dió comienzo el 1 de Octubre de 1822 y finalizó el 19 de Febrero de 1823, tenían en estudio un proyecto de ley de Sanidad, o Código Sanitario, en el que entre otros se abordaba este tema. Según los datos

(9).- En ese sentido se manifestaron entre otros las Audiencias de Pamplona, de Cataluña y de Madrid, y el Colegio de Abogados de esta misma ciudad.

(10).- Dice así CALATRAVA: "Repito otra vez que aquí no se trata de establecerlas, sino de referirse a lo que se establezca en adelante, para que no se opongan unas disposiciones a otras" Diario de las Sesiones de Cortes nº 119.22 de Enero de 1822. 1960/8.

(11).- CALATRAVA, ibidem.

que han llegado a nuestro poder, sin que hayamos podido con -
firmar exactamente este extremo, fué la intervención de un mé-
dico, el Dr. Garcia, la que hizo fracasar el intento de esta -
blecimiento de casas de lenocinio reglamentadas. (12)

En cualquier caso, el hecho es que esa reglamentación
no llegó a producirse, con lo que nos encontramos con que duran-
te la escasa vigencia del C.P. de 1822, y en virtud de lo pre-
visto en el artículo 535, la existencia de las casas de lenoci-
nio, en cualquiera de sus formas, no solo estaba prohibida, si-
no que era constitutiva de delito.

Esta situación tuvo una vida tan efímera como la del
Código a la que estaba ligada, retornando, tras la derogación
del Código la situación a la de una prohibición totalmente ino-
perante. (13)

(12).- Este dato aparece recogido por FIAUX que señala: "De -
puis cette époque, il faut arriver à 1822 pour trouver une
nouvelle tentative d'organisation légale de la prostitu-
tion: ce fut un médecin, Garcia, qui son opposition fit
échouer le projet du rétablissement des maisons publiques
patentées présenté aux Cortès!" intersexuelle, 50.

(13).- En ese sentido JIMENEZ ASENJO, citando a ALEJO GALILEA,
señala: "La tolerancia durante los primeros años de la
nueva centuria es tal que, como dice Alejo Galilea, en
1846, por las leyes se halla prohibido este tráfico y, sin
embargo, le vemos admitido en la práctica con no menos im-
prudencia que relajación!" abolucionismo, 75.

2.2 LOS PRIMEROS REGLAMENTOS PROVINCIALES O LOCALES.

La situación de la prostitución llegó a tal punto a principios de siglo, y tras la derogación del Código Penal de 1822, que las autoridades comenzaron a confinar a las prostitutas en barrios determinados para evitar que circularan por todas las calles de las poblaciones.⁽¹⁴⁾ Así, en Madrid, en el año 1830, D. José M^a BARRAFON, dispuso que las prostitutas que en gran número existían en la villa y Corte, fueran relegadas al Barrio de las Huertas, siendo esta medida reiterada en repetidas ocasiones, en años posteriores.⁽¹⁵⁾

A partir de este momento, las autoridades van a empezar a tratar de organizar y reglamentar la prostitución. Así, en 1854, el Gobernador de Madrid, D. Luis SAGASTI, encargó a

(14).- La medida no es nueva, pues ya en siglos anteriores las prostitutas se veían confinadas en barrios determinados. Así DE PAZ recoge el dato de que en 1474 los Concejales de Zaragoza señalaron el barrio que debían ocupar las mondarias o cantoneras. (burdeles, 544). Por otra parte, de todos es conocido, por lo famoso, el burdel de Valencia modelo (?) de los de su época en la primera mitad del XV, que no solo estaba confinado en un lugar concreto y determinado, sino que estaba incluso cercado por un muro. Datos sobre este burdel pueden verse en JIMENEZ ASENJO, abolicionismo, 70-2; DE PAZ, burdeles, 544-5; RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 88-9; y un interesante estudio del mismo en CARBONERES, Picaronas y alcahuetas o la Mancebía en Valencia.

(15).- En concreto es en los años 1846 y 1852, RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 238, 240 y 243.

una comisión de tres médicos higienistas la redacción de un reglamento que recogiera la obligatoriedad de la visita sanitaria para las prostitutas. Este Reglamento que ya estaba listo en Abril de 1855, debida primero a la serie de problemas de aquel año, y a la caída de los liberales, no pudo ser aprobado.

Hemos de llegar a 1858 para que la reglamentación comience a ser una realidad, pues en este año, el Gobernador de Madrid, MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO, dictó un reglamento sobre la prostitución que él mismo reformó en 1865, y que tras varias alternativas se puso en vigor ese año. (16)

No hemos podido localizar el texto completo de este reglamento, no obstante, de las referencias que hemos podido conseguir del mismo, podemos extraer sus principales características: (17)

Se establecen dos clases de prostitutas. las libres, que estando inscritas realizan su tráfico en su propio domicilio y las que podríamos denominar con domicilio fijo o acuar -

(16).- RODRIGUEZ-SOLIS, ib. 243-4; JIMENEZ ASENJO, precisa la fecha indicando que dicho reglamento es de 5 de Noviembre de 1865. abolucionismo, 76. También se hace referencia a este reglamento en la Exposición de Motivos de la RO. de 30 de Septiembre de 1910 que, como veremos, contiene el segundo reglamento, con carácter general de la prostitución.

(17).- Estas referencias nos vienen dadas por RODRIGUEZ-SOLIS historia, 244-6.

teladas, esto es, aquellas prostitutas que realizan su tráfico en lugares o casas determinadas. Estas casas reciben el nombre de casas de citas cuando no constituyen morada de dichas prostitutas, y casas de prostitución, o mancebías, cuando la tal casa, además de servir de lugar de tráfico sirve de morada de varias prostitutas, normalmente bajo la autoridad de un ama.

La inscripción en el Registro, será voluntaria, pudiendo ser devuelta a su familia, o ingresada en un asilo aquella prostituta que declare haber sido seducida con ese fin ignorando ella el alcance de tal acto.

Las prostitutas inscritas quedan sometidas a la visita sanitaria obligatoria, con un mínimo de dos semanas, el resultado de cuya visita deberá constar en la Cartilla que a tal efecto se les entrega en el momento de la inscripción.

Se establecen una serie de limitaciones en orden a su presencia en parques, paeos y lugares públicos, así como respecto al hecho de mantenerse en la puerta o balcones de la casa en que ejerzan su tráfico.

Por último se establecen una serie de tarifas para el pago de los reconocimientos sanitarios, y se señala que la que desee abandonar el oficio y devolver la cartilla, deberá probar que lleva una vida regular desde hace algún tiempo, que cuenta con medios honrados de subsistencia, y presentar además a una persona decente que la garantice.

Como podemos comprobar se trata de una reglamentación

en toda regla, con establecimiento de un registro, imposición de la visita sanitaria obligatoria, y señalamiento de tarifas.

Con posterioridad a este se dictarian reglamentos en otras capitales de provincia y en otras localidades, así: en Vigo, en 1867; en Gerona en 1869, Sevilla en 1870, Cádiz en 1870, San Sebastián en 1874, etc.⁽¹⁸⁾

El 31 de Julio de 1877, siendo Gobernador de Madrid el Conde de HEREDIA-SPINOLA, organizó un Negociado Especial denominado Inspección de Salubridad pública encargado de evitar y reprimir la propagación y transmisión de las enfermedades contagiosas procedentes de la lactancia y la prostitución.

Este Negociado se dividía en dos Secciones totalmente independientes relativa una de ellas a la Higiene de las Nodrizas, y la otra a la Higiene de la Prostitución.⁽¹⁹⁾

Vamos a detenernos a estudiar brevemente el reglamento que se dictó para organizar este último servicio.

Tras un Título 1º dedicado al objeto y organización del servicio,⁽²⁰⁾ el Título 2º relativo a la inscripción de

(18).- RODRIGUEZ-SOLIS, ib. 246-7.

(19).- El texto completo del Reglamento de Higiene de la prostitución puede verse en el Apéndice 6º. Fue publicado en 1877 por la Imprenta del Hospicio, y un ejemplar del mismo puede verse en el A.H.N. Gobernación Serie A, Legajo 61 Expediente nº 12.

(20).- Este Título 1º comprende los tres primeros artículos, siendo de destacar que en el art. 1º se señala como finali-

las mujeres públicas, comienza dando, en su artículo 4º una definición de que se entiende, y quienes serán consideradas mujeres públicas:

"Serán consideradas como mujeres públicas para los efectos de este Reglamento, todas aquellas que habitualmente se dediquen a la prostitución!"

A continuación, el propio artículo establece una clasificación de las mujeres públicas distinguiendo dos categorías:

- .- Con domicilio fijo en casas toleradas por la Autoridad.
- .- Con domicilio propio o individual, que ejerzan la prostitución en casas de las toleradas o en sus domicilios.

Incluye dentro de la primera categoría a las amas de las casas de tolerancia, a las huéspedes o pupilas, y a las sirvientas. (21).

(20).- dad de la Sección de Higiene de la Prostitución "la vigilancia moral y sanitaria de las mujeres que se dediquen al indicado tráfico!"

(21).- Esta primera categoría se corresponde con lo que se conoce también como casas de lenocinio o mancebía, esto es, aquellas en las que las mujeres que en ellas ejercen la prostitución viven juntas en dicha casa bajo la autoridad del ama. Las restantes casas toleradas a las que se hace referencia, son las de compromiso o de citas, esto es aquellas a las que la prostituta solo concurre con su cliente a los únicos efectos del tráfico.

En lo que se refiere a la inscripción de las mismas, establece la creación de una matrícula o registro general en la que se inscribitán estas mujeres, haciéndose constar en ella, entre otros datos, la filiación estado, ocupación anterior, razones que la han llevado a esa situación, etc. (22)

La inscripción se preve voluntaria, (23) y el artículo señala que antes de ultimar la misma se dé noticia con la mayor reserva a la familia o tutores de la interesada por si estiman oportuno intervenir.

Toda mujer inscrita que desee abandonar el oficio, puede solicitar la exclusión de la matrícula. Para ello debe acreditar:

- .- Que no ejercen la prostitución.
- .- Que observan buena vida y costumbres y que tienen un medio honroso de vida.
- .- Que ofrece presentar persona que garantice su conduc-

(22).- Viene recogido en el artículo 5º cuyo tenor literal es el que sigue: "Toda prostituta será inscrita en una matrícula o registro general, en el que conste su clase, número, nombre y apellidos propios, los que la misma adopte, edad, estado, naturaleza, último domicilio, ocupación anterior y causas que hayan contribuido a conducirla a tal estado!"

(23).- Dice el artículo 6º: "La inscripción será siempre voluntaria, sin que en nada relaje los derechos de tercera persona sobre la mujer inscrita, ni atenúe la responsabilidad civil o criminal en que esta incurriera!"

para ta en lo sucesivo.⁽²⁴⁾

Puede quedar también excluida de la matrícula, por matrimonio, o por ser reclamada por la familia.⁽²⁵⁾

De lo expuesto, parece deducirse la posibilidad de inscribir a mujeres menores de edad no emancipadas, pues señala que antes de la inscripción debe darse cuenta a la familia o tutores de la interesada,⁽²⁶⁾ y también se señala que la mujer inscrita que desee emanciparse por medio del matrimonio.⁽²⁷⁾

La realidad nos va a demostrar que este hecho, el de la inscripción de menores de veintitrés años, no solo va a ser frecuente, sino que incluso, en los primeros años, los propios bandos de los Gobernadores Civiles a este respecto, van a señalar edades muy inferiores, lo que va a originar protestas por parte de Patronato Real, y va a dar lugar a diversas RR.OO.

(24).- Art. 10 (puede verse en el Apéndice 6º).

(25).- Dice el artículo 11: "Toda mujer inscrita que fuera reclamada por su familia o que deseara emanciparse por medio del matrimonio, lo acreditará en la forma oportuna, y luego que se estimen como suficientes las pruebas aducidas, se decretará su exclusión de la matrícula!"

(26).- Art. 8º: "Antes de ultimar la inscripción, el Negociado dará parte con la mayor reserva a la familia o tutores de la interesada de la resolución de esta por si estiman oportuno reclamar a la misma y cuidar de su ulterior conducta!"

(27).- Artículo 11 transcrito en nota (25).

para poner coto a esto.⁽²⁸⁾

Por lo que hace referencia a las obligaciones de las mujeres inscritas⁽²⁹⁾ se establece la de sufrir como mínimo dos reconocimientos semanales⁽³⁰⁾, diversas prohibiciones

(28).- De especial interés a este respecto es la R.O. Circular del Ministerio de Gobernación de 31 de Enero de 1903. En la misma se señala: "El Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas, vistos los recientes bandos de los Gobernadores, nota y comunica a este Ministerio que varían entre los 15 y 21 años las edades que se señalan como límite para hacer tolerable la presencia de jóvenes desgraciadas en casas de mal vivir, advirtiendo la mucha agravación del mal y las impunidades que implica extender la tolerancia a menos de veintitrés y aun veinticinco años..." Posteriormente, en la misma R.O. se dan normas para tratar de prevenir y evitar tales hechos y se indica: "Lo que no se concierta con la efectiva observancia de las leyes, dicho sea en desagravio honroso para ellas, es presenciar pasivamente y consentir la corrupción habitual o la presencia en casas de mala vida, de jóvenes menores de edad. Delante de tal hecho V.S. puede y debe promover, según las circunstancias de cada caso, el castigo de los culpables ante la jurisdicción ordinaria, o la constitución de la tutela por medio del Ministerio público o el Juzgado municipal competente, o las dos cosas a la vez." Más adelante se indican también distintas providencias gubernativas que, con carácter provisional puede aplicar inmediatamente, tales como depósito preventivo de la menor en institución adecuada, comunicación al cónsul de la Nación a la que pertenezca la menor, caso de ser extranjera, para que adopte las medidas pertinentes, etc. (Gaceta de 3 de Febrero).

(29).- Aparecen recogidas en el Título III, arts. 12 al 18.

(30).- Viene recogido en el art. 12 que además señala que deberán someterse a: "cuantas medidas tiendan a reprimir o prevenir los males físicos y morales de que son principal origen: Cláusula esta de enorme amplitud que las deja prácticamente inermes ante cualquier medida que adopten el Cuerpo de Vigilancia de la Sección.

y limitaciones en cuanto a transitar por lugares determinados, permanecer en las esquinas o en las puertas de las casas, (31) etc, así como normas encaminadas a regular los cambios de domicilio dentro de la población o el traslado a otras. (32)

Se regula asimismo la organización, clases y ubicación de las casas toleradas, (33) indicándose las obligaciones

(31).- Art. 17: "se prohíbe a las mujeres públicas transitar por las calles que se marcarán, ir sin el recato y la compostura debidas, detenerse en las esquinas y puertas de las casas, conversar con los hombres en la vía pública, estacionarse en los balcones y usar toda clase de provocaciones que ofendan la moral y el decoro públicos!"

(32).- Esta reglamentación no impedía en ningún momento que las mujeres inscritas cambiasen de domicilio: "Toda mujer pública será libre para cambiar de domicilio cuando le convenga..."(art.16), ni tampoco las privaba de trasladarse a otra población: "Toda mujer inscrita podrá trasladarse a cualquier punto de España..."(art.18); lo único que hacía era establecer unos requisitos que debía cumplir la que desease hacerlo. Estos requisitos consistían, fundamentalmente en la obligación de dar aviso a la Sección, en un plazo de 48 horas cuando mudasen de domicilio (arts. 13 y 16), o dar cuenta a la misma y entregar su cartilla cuando deseara trasladarse a otro punto distinto de España proveyéndose de un volante para el Alcalde de barrio del lugar de destino (art. 18).

(33).- Las casas de prostitución precisaban de un permiso de apertura (art.19) y podían ser mancebías o casas de paso o de compromiso (art.20). No podían establecerse en calles de mucho tránsito ni en la proximidad de determinados edificios o establecimientos (art.23), debiendo estar sus entradas y salidas perfectamente alumbradas desde el anochecer hasta su clausura (art.24). Se prohibía expresamente hacer propaganda en ellas, así como colocar en las mismas objetos que denotaran la finalidad de la misma (Art. 25). Resulta curioso este empeño en que no hubiesen en las fachadas de tales casas distintivos especiales, cuando precisamente el mayor de ellos solía ser la especial iluminación de sus en-

de las amas de las mismas. (34)

Por último, en los Títulos V, VI y VII se regula respectivamente la Inspección Facultativa, las Disposiciones Penales y los Fondos de la Sección y su Inversión, finalizando el reglamento con un artículo adicional en el que se declara derogada cualquier disposición que se oponga a ese reglamento.

Para completar esta reglamentación, y con la misma fecha, se dictaron asimismo dos Instrucciones, una relativa al Cuerpo Facultativo encargado de la Inspección de Salubridad Pública y otra para el Cuerpo de Vigilancia de la Sección de Higiene de la Prostitución. (35)

2.3 LOS PRIMEROS INTENTOS DE ORGANIZACION OFICIAL.

Como hemos visto en el epígrafe anterior, las necesidades de la vida real, habían llevado a los Gobiernos Civiles de numerosas provincias a organizar los servicios de higiene de

(33).- cont.) tradas y salidas que el propio reglamento exigía.

(34).- Las amas no podían tener viviendo con ellas a hijos o parientes menores de edad (art. 21), tenían obligación de franquear en todo momento el paso a los agentes de la autoridad o de la Sección (art.24), debían informar, en el plazo de 24 horas de las entradas o salidas de sus pupilas (art. 26), las que lo fueran de casas de compromiso no podían tener viviendo en su domicilio a mujeres dedicadas a la prostitución, (art. 29), etc.

(35).- Pueden verse en A.H.N. Gobernación Serie A, Legajo 61 Expediente 12.

la prostitución, que no era sino reglamentar el ejercicio de la prostitución misma.

La R.O. de 4 de Enero de 1889,⁽³⁶⁾ haciéndose eco de esta realidad, que según indica en su Exposición de Motivos, se hace: "más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal, determinó que los tales servicios no eran competencia de los Gobiernos Civiles, a los que no correspondía más que una labor de vigilancia sobre el tema de la higiene, sino de los Ayuntamientos asociados a las Juntas municipales de Sanidad,⁽³⁷⁾ y en consecuencia dispuso que quedasen suprimidos los tales servicios en los Gobiernos de provincia que los tuviesen establecidos, (art.1º), pasando todos los registros, datos, libros y antecedentes a los Ayuntamientos, (art.2º) que a partir de ese momento serían los únicos encargados de regular tal servicio.

En aplicación de esta R.O., y según indica RODRIGUEZ-SOLIS, la primera ciudad que puso en vigor un reglamento con posterioridad a esta, fué la de Santander, que lo hizo un mes

(36).- Publicada en la Gaceta de 5 de Enero del mismo año.

(37).- "Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas (...), puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas, pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde a los Ayuntamientos, asociados a las Juntas municipales de Sanidad!"

después, el 5 de Febrero del mismo año. (38)

De este reglamento, del que no tenemos más que datos parciales facilitados por dicho autor, vamos a señalar dos puntos importantes.

En el último párrafo del art. 30 se establece, junto con la inscripción voluntaria, la posibilidad de una inscripción de oficio que tendrá lugar cuando la autoridad haya tenido la sospecha de que una mujer se dedica a la prostitución, por visitar las casas públicas o de recibir, por estar en compañía de mujeres públicas o en casos de provocación al escándalo. (39)

A nadie se le oculta la gravedad de esta disposición pues dadas las consecuencias que tenía para la mujer el quedar inscrita en el registro de prostitutas, (40) resulta particularmente censurable el hecho de que pueda inscribirse a una mujer de oficio por meras sospechas.

De no menor gravedad es la disposición contenida en el artículo 48. Dado su interés vamos a transcribirlo:

"Se prohíbe la inscripción de jóvenes menores de 18 años cuando los padres, tutores e individuos de la fami-

(38).- RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 287.

(39).- RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 288.

(40).- Recordemos que ello suponía sumisión al control médico y policial, revisión sanitaria obligatoria, obligación de comunicar el domicilio y cualquier cambio del mismo, etc.

lia no manifiesten por escrito la imposibilidad de corregir a la joven a pesar de las medidas coercitivas empleadas!" (41)

En primer lugar, resulta criticable que se puedan inscribir sin más⁽⁴²⁾ a mujeres menores de edad pero mayores de 18 años para que ejerzan la prostitución, pero el hecho de que puedan inscribirse menores de 18 años con el simple requisito de una manifestación escrita de sus padres, tutores o familiares, sobre su incorregibilidad, es algo que en muchos casos no solo roza lo penal, sino que puede incidir en los tipos previstos en el Código Penal.

Las demás disposiciones no tienen un particular interés, por lo menos las que conocemos, pues son similares a las ya citadas al tratar del Reglamento de Madrid.

El traslado de los servicios de higiene de la prostitución a los Ayuntamientos, no dió el resultado apetecido, y la situación, sobre todo en lo que se refiere al incremento de las enfermedades venéreas, empeoró notablemente.⁽⁴³⁾ Para tra -

(41).- RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 288-9.

(42).- Recuérdese que la inscripción de oficio también puede ser aplicable a estas menores.

(43).- En ese sentido dice la Exposición de Motivos de la RO. de 6 de Diciembre de 1892, a la que haremos referencia posteriormente: "Las repetidas quejas llegadas a este Ministerio, así oficiales como de origen particular, (...), el relativo abandono en que dicho servicio se encuentra(...) y, por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa..."

tar de poner fin a esto, la R.O. de 6 de Diciembre de 1892⁽⁴⁴⁾ suprimía los servicios de Higiene de las casas de lenocinio organizados por los Ayuntamientos, y ordenaba que de nuevo se hicieran cargo de los mismos los Gobiernos Civiles (art.1º) para que en el término de quince días los Gobernadores reorganizaran este servicio dictando unos Reglamentos que debían ser aprobados por el Ministerio.(art.3º).

Con lo expuesto vamos a poner fin al epígrafe que hemos titulado la reglamentación en el s. XIX, no sin antes señalar que según datos que aporta RODRIGUEZ-SOLIS, en su obra ya citada, la situación a final de siglo era particularmente mala con centros de prostitución no sólo de mujeres, sino también de jóvenes varones,⁽⁴⁵⁾ estando inscritas, en el año 1892, solo en Madrid un número aproximado de 930 prostitutas divididas en siete secciones,⁽⁴⁶⁾

3. LA REGLAMENTACION EN EL SIGLO XX.

3.I LAS PREVISIONES DE LA INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD DE 1904 Y EL REGLAMENTO DE 1907.

La situación a la que hacíamos referencia en el epí -

(44).- Publicada en la Gaceta de 8 de Diciembre del mismo año.

(45).- RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 295.

(46).- RODRIGUEZ-SOLIS, ib. 321. Este número hay que tomarlo como un mínimo, ya que el propio autor señala que en 1884

grafe anterior, no sufre variación alguna en los primeros años de este siglo, ni desde el punto de vista de la realidad social, ni desde el punto de vista legislativo. Hemos de llegar al 24 de Enero de 1904 para que se inicie, cuando menos sobre el papel una nueva etapa.

En efecto, en esta fecha se dicta por R.D. la Instrucción general de Sanidad,⁽⁴⁷⁾ que va a tener gran incidencia en el tema que nos ocupa.⁽⁴⁸⁾

Como ya hemos venido indicando, la adopción por los distintos Gobiernos Civiles de medidas relativas a la prostitución, prácticamente hasta finales de siglo pasado, obedecía más bien a necesidades reales a las que pretendían poner coto, que a disposiciones legales concretas al respecto. Sólo en el último decenio del siglo se puede hablar de un sistema de reglamentación oficial de la prostitución.

Este sistema de reglamentación oficial, era en cualquier caso parcial, pues si bien se reconocían y organizaban

(46).- cont.) la cifra de mujeres registradas era de 900, siendo el de prostitutas clandestinas incalculable (ib.276-7), lo que supone que en 1892 la situación, en lo que se refiere a prostitutas clandestinas, no sería mucho mejor.

(47).- Publicada en la Gaceta de 22 y 23 de Enero del mismo año.

(48).- Esta Instrucción General de Sanidad, había sido publicada con carácter provisional por un RD. de 14 de Julio de 1903 (Gaceta de 15 de Julio), RD. que quedó sin efecto al publicarse el 12 de Enero de 1904 el que contenía el texto definitivo de la Instrucción.

de algún modo los servicios de higiene de la prostitución, estos tenían simplemente un alcance local y quedaba en un primer momento al arbitrio de los Ayuntamientos y con posterioridad al de los Gobiernos Civiles.

La Instrucción General de Sanidad pretende organizar el servicio con ámbito general, de manera que tenga un carácter nacional, dictando asimismo un reglamento que tenga el mismo alcance. En este sentido se manifiesta el artículo 19 que señala:

"De la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado por R.O., normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse!"

A continuación, y en una serie de artículos, desarrolla la organización del servicio, y el cometido de los diversos entes, individuales y colectivos, que forman parte de esta organización Inspectores provinciales de Sanidad, Comisión permanente de la Junta Provincial de Sanidad, etc.⁽⁴⁹⁾ También indica las funciones encomendadas a la Sanidad Provincial, señalando entre ellas la de: "la higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del per-

(49).- A este respecto pueden verse los artículos 20, 38, 39, 46, 47, 48, 58, 59, 60 y 61. de la Instrucción General.

(50) .
sonal afecto a este servicio!"

Como medida provisional, y en tanto se dictaba el Reglamento previsto en la Instrucción Gral. por RO. circular de 12 de Diciembre de 1903⁽⁵¹⁾ se indicaba a las Comisiones permanentes de las Juntas respectivas que al hacerse cargo del servicio, respetasen la organización del mismo tal y como estaba establecida.⁽⁵²⁾

El reglamento previsto en la Instrucción General comenzó a ser estudiado por el Real Consejo de Sanidad, que a tal efecto convocó a las personalidades más relevantes y con mejores conocimientos sobre el tema.

El resultado de estas discusiones se plasmó en las Actas del Real Consejo de Sanidad de 1905, y cuajó en un reglamento que se entregó al entonces ministro de Gobernación Sr.

(50).- Viene recogido en el art. 146-6º.

(51).- Esta RO. Circular apareció publicada en la Gaceta de 15 de Diciembre del mismo año y hace referencia, lógicamente, a lo dispuesto en el RD. de 14 de Julio de 1903 al que hemos hecho referencia. Publicado en 1904 el texto definitivo de la Instrucción, lo dispuesto en esta RO. debe entenderse aplicable al mismo.

(52).- Dice así su art. 1º: "Que mientras se pone en vigor el reglamento de higiene de la prostitución, que está redactando el Real Consejo de Sanidad, procuren las Comisiones permanentes de las Juntas de Sanidad respectivas, al hacerse cargo del servicio de la prostitución, respetar la organización que actualmente tiene en cada localidad, hasta poder normalizarle en todas partes por una reglamentación de carácter general!"

Conde de ROMANONES. (53)

Por razones que nos son desconocidas, (54) el reglamento permaneció en el cajón del Ministro de Gobernación hasta el 24 de Enero de 1907, día en el que lo aprobó, apenas 24 horas antes de abandonar el cargo. (55)

Lamentablemente, nos ha sido imposible localizar tanto las Actas del Real Consejo, (56) como el texto del Reglamento, por lo que no podemos dar ningún dato sobre el mismo. En cualquier caso, el interés de este último es solo relativo ya que el siguiente Ministro de Gobernación, DE LA CIERVA, lo dejó en suspenso nada más tomar posesión del cargo por lo que no llegó a tener vigencia real. De mayor interés habrían sido las Actas, pues el estudio de las discusiones habidas al respecto podría habernos dado mucha luz sobre la situación y las corrientes de opinión del momento.

(53).- Referencias a este tema pueden leerse en: congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5122/B y 5123/A. y en: senado, nº 174. 20 de Marzo de 1909. 3650/B.

(54).- De la intervención del Senador PULIDO en la interpección que se hizo al Gobierno en el Senado respecto a la R.O. de 1 de Marzo de 1908, parece deducirse que el motivo principal del retraso en la aprobación del reglamento fué la índole especial del tema, lo encontrado de las posiciones al respecto, etc. senado, nº 175. 21 de Marzo de 1908. 3676/B.

(55).- congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5122/B; senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3650/B. y nº 175. 21 de Marzo de 1908. 3676/B.

(56).- A este respecto he consultado, entre otros los fondos

Así la situación, hemos de llegar hasta Marzo de 1908, para que se dicte el primer Reglamento en aplicación de lo previsto en la Instrucción General de Sanidad.

3.2 EL REGLAMENTO DE 1 DE MARZO DE 1908.

Este reglamento, primero con carácter general que tuvo vigencia real en España,⁽⁵⁷⁾ no fué publicado: "por la índole especial del asunto de que trata"⁽⁵⁸⁾ en la Gaceta de Madrid, sino que fué enviado por correo a los Gobernadores civiles, para que lo comunicaran a los Alcaldes, Juntas e Inspectores de Sanidad y demás entidades a quienes interesaba, publicándose, simultaneamente en la Gaceta una RO. Circular, de misma fecha, en la que se comunicaba la promulgación de tal regla-

(56).- cont.) del Consejo Nacional de Sanidad, el Archivo del Ministerio de Gobernación, el Archivo General de la Administración Central, el Archivo Histórico Nacional y la Biblioteca Nacional, con resultados negativos. Ello no excluye que una investigación más detallada en esos archivos, o en otros posibles, pudiera aportar el dato que llevase a su localización, pero nos ha sido impoible llevarla, por lo menos momentaneamente, a cabo.

(57).- Como queda expuesto en el párrafo anterior, el primer reglamento que ostentó ese carácter de generalidad fué el que dictaminó en Real Consejo de Sanidad y que aprobó el Conde de ROMANONES en 1907, pero dado que no tuvo vigencia real, entendemos que puede otorgarse la primacía al de 1908.

(58).- RO. Circular del Ministerio de Gobernación de 1 de Marzo de 1908 (Gaceta de 2 de Marzo).

mento. (59)

Antes de entrar en el análisis de este reglamento, permítaseme apuntar dos ideas previas: La necesidad de reglamentar los servicios de higiene de la prostitución, amén de una necesidad sentida, cuando menos por un sector de la sociedad, (60) era una obligación jurídica que dimanaba del art. 19 de la Instrucción General de Sanidad. (61)

De otra parte, era práctica normal dentro del régimen de reglamentación el cobro de determinadas cantidades, tanto a las prostitutas, como a las dueñas de las casas de prostitución, en concepto de derechos de reconocimiento. (62) Ahora bien, los fondos así obtenidos, no solo nutrían los del servicio de higiene, sino que tenían otros destinos tales como subvencionar

(59).- ibidem.

(60).- No olvidemos, a este respecto, que este es uno de los puntos de fricción entre reglamentaristas y abolicionistas pues mientras los primeros entienden que es una necesidad, y una obligación, del Estado, el intervenir para regular estos temas, los segundos se oponen radicalmente a eso.

(61).- Recordemos que el segundo inciso de dicho artículo especificaba: "Un reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse!"

(62).- A este respecto basta con consultar cualquiera de los reglamentos que hemos citado en epígrafes anteriores, para comprobar que en todos ellos se señalaban tales tarifas, que incluso, en lo que se refiere a las casas, estas oscilaban según la categoría de la misma.

determinados gastos de los Gobiernos civiles, (63) lo que provocaba las lógicas críticas.

La finalidad que movió a DE LA CIERVA, según expresó él mismo, al dictar el reglamento que nos ocupa, fué, de una parte, dar cumplimiento a lo previsto en la Instrucción General, y de otra evitar que de tal reglamentación se lucrara nadie. (64)

Este reglamento fué objeto de dos interpelaciones,

(63).- En ese sentido es sumamente gráfico el artículo del reglamento de higiene de la prostitución dictado por el Gobernador civil de Barcelona y citado por FRANCOS RODRIGUEZ en la interpelación al Gobierno con motivo del reglamento de 1908. Dice así FRANCOS RODRIGUEZ: "en ese reglamento -no se trata ya de tolerancia, que ya está eso reglamentado- hay un artículo que dice: «Mientras en los presupuestos generales del Estado no haya consignación al efecto, se abonaran, con cargo a los productos del ramo de higiene, las atenciones que por tradicional costumbre en toda España vienen abonándose con dichos ingresos. Estas atenciones son: unas de carácter fijo y otras de carácter accidental. Las de carácter fijo son estas: coche celular, teléfonos del Gobierno y de la guardia civil, gastos ordinarios y extraordinarios de carruaje, incluso la contribución de este y las gratificaciones a los cocheros, personal y material de la Secretaría particular, electricidad y gas del departamento del gobernador...» ((sigue la lista))" congreso, nº 167. 13 de Marzo de 1908. 5148-9.

(64).- Esta última es una idea que aparece numerosas veces expresada a lo largo de las interpelaciones tanto ante el Congreso como ante el Senado. Por todas valga la siguiente expresada ante el Senado: "entendiendo yo, ante el hecho de que se recaudaran cantidades con las cuales se atendiera al pago de los médicos y de otros servicios de los Gobiernos civiles, que era necesario proveer, y pensando que mi deber me imponía cortar eso que yo entendía no era procedente, dicté un Real Orden, (...) en la cual (...) se prohíbe terminantemente que nadie perciba un solo céntimo de ese vicio" senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3651/B.

una ante el Congreso⁽⁶⁵⁾ y otra ante el Senado,⁽⁶⁶⁾ que criticaron con bastante dureza algunos puntos concretos del mismo, a los que haremos referencia al comentar a continuación el desarrollo del texto articulado.

En su preámbulo, podemos distinguir dos partes perfectamente diferenciadas: una primera⁽⁶⁷⁾ en la que se hace referencia al anterior reglamento de 1907, señalando las razones de su redacción, haciendo una referencia al tema de las tarifas sanitarias y tratando de justificar el hecho de su suspensión,⁽⁶⁸⁾ y una segunda, que tiene un mayor interés para nosotros, en la que toca directamente el tema de la reglamentación de la prostitución y expone las líneas maestras del reglamento

(65).- La interpelación ante el Congreso la presentó el diputado FRANCOS RODRIGUEZ y se desarrolló a lo largo de las sesiones de la Cámara de los días 11, 12 y 13 de Marzo. congreso, nº 165. 11 de Marzo de 1908, 5088-92; nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5116-26; nº 167. 13 de Marzo de 1908. 5146-52.

(66).- La interpelación ante el Senado la realizó el senador LOPEZ MUÑOZ, y tuvo lugar durante las sesiones de los días 20 y 21 de Marzo de 1908. senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3645; nº 175. 21 de Marzo 1908. 3666-80.

(67).- Esta primera parte ocupa los tres primeros párrafos de la Exposición de Motivos y puede verse en el Apéndice 7º de este trabajo.

(68).- Respecto a este último punto, que va a ser uno de los debatidos en las interpelaciones parlamentarias, y al que haremos referencia más detallada al comentar el artículo 1º, señala: "La índole especial de la materia que en el Reglamento se desarrolla impidió su publicación en la Gaceta de Madrid y la circunstancia de no contener dicho trabajo tari-

que nos ocupa. (69)

A este respecto, justifica la necesidad de reglamentar el tema de la prostitución con las siguientes palabras:

"Descartada, como irrealizable propósito, la posibilidad de desterrar una plaga social tan arraigada como antigua que además de su aspecto de inmoralidad tiene otro sanitario de la más alta importancia (...) se ha reconocido por todos los pueblos civilizados la necesidad de tolerar y tratar la prostitución como se trataría una industria dañina o un comercio peligroso, contra los cuales es preciso tomar las mismas precauciones a que están sometidos los establecimientos y las industrias insalubres en las legislaciones sanitarias de todos los países"

El párrafo transcrito implica un alineamiento en las tesis reglamentaristas que, lógicamente, dió lugar a la crítica de los partidarios del abolicionismo. (70)

(68).- cont.) fa de derechos, unida a la de estar pendiente, a la sazón, de las deliberaciones del citado Consejo un Proyecto general de Tarifas sanitarias a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, recomendaba la suspensión de la antedicha RO"

(69).- Esta segunda parte ocupa los tres párrafos siguientes de los que nos ocuparemos a continuación.

(70).- Así LOPEZ MUÑOZ, en su interpelación al Gobierno ante el Senado, pese a que su línea argumental no iba en esa dirección, apuntaba esa crítica al señalar: "La reglamentación del mal es obra de locura; la reglamentación de lo ilegal es moralmente imposible, porque todo reglamento ha de ser el desarrollo de una ley que, como ley, no puede menos que constituir la expresión del derecho (...) Pero no voy a entrar en esa cuestión; me basta consignar mi opinión absolutamente contraria a la consideración legal de esos llamados «males necesarios»; tesis que no voy a discutir ahora" y posteriormente indica que el Estado puede hacerlo todo: "todo, menos reglamentar el vicio, porque eso vale tanto como incorporarlo a la vida social..." senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3646/A. En la misma línea JUDERIAS se -

Sobre la base de la necesidad de reglamentar, señala que si bien existen reglamentos provinciales y locales, estos no presentan una unidad de criterio sanitario, ni ofrecen las debidas garantías. En ese sentido:

"Para evitar estos posibles riesgos (...), se hace precisa una disposición de carácter general que normalice en todas las provincias el servicio de higiene de la prostitución" (70 bis).

Por último recoge lo que va a constituir el mayor avance, desde el punto de vista teórico,⁽⁷¹⁾ y el talón de Aquiles, desde el punto de vista práctico,⁽⁷²⁾ de este reglamento:

(70).- con.) ñala: "puede afirmarse de manera categórica que no es dado mantener en España forma ninguna de reglamentación del vicio, no ya porque es ineficaz, sino porque el Estado que se ha comprometido a reprimir la trata de blancas y que con este objeto ha inscrito en su Código Penal severas disposiciones contra todo el que coopere o proteja públicamente la prostitución de una o varias personas no puede ni debe permitir que se dicten reglamentos en los cuales se determine la forma en que ha de llevarse a cabo la prostitución" reglamentación, 120-1.

(70 bis).- Justificación de todo punto innecesaria ya que la necesidad de un reglamento de carácter general deriva de lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción general de Sanidad de 1904.

(71).- El avance que esto suponía fué reconocido por el propio interpelante en el Congreso FRANCOS RODRIGUEZ congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5117/A y 5123/A. También reconoce este avance JUDERIAS, reglamentación, 240.

(72).- El talón de Aquiles va a radicar, como tendremos ocasión de ver posteriormente, y como ya denunció en su momento ante el Congreso FRANCOS RODRIGUEZ, en que al suprimir los ingresos provinientes de la prostitución, los fondos de higiene van a quedar indotados, con lo que no se podrán atender

"evitando, sobre todo, que los rendimientos de un tráfico inmoral, aunque inevitable, se utilicen para otra cosa que no sea el mejoramiento de las condiciones higiénicas del propio servicio!"

De hecho lo que va a hacer, es suprimir todo tipo de exacción o gravamen que pueda recaer sobre la prostitución, tanto los derivados de los reconocimientos de las prostitutas, como los que se derivaban de los reconocimientos y tasas sobre las casas de prostitución.

Viniendo ahora al estudio del texto articulado, nos encontramos con que en el artículo primero se recoge la derogación del reglamento de 1907. Este artículo, o quizás más exactamente, el hecho recogido en él, fué uno de los temas objeto de la interpelación ante el Congreso, ya que FRANCOS RODRIGUEZ entendía, no sin razón a nuestro entender, que suponía un incumplimiento de lo previsto en el art. 19 de la Instrucción general de Sanidad, lo que le llevó a calificar la RO. que contenía el nuevo reglamento como irregular.⁽⁷³⁾ Esta tacha de irregularidad, fué rechazada por el Ministro de Goberna-

(72).- cont) ni poner en marcha los servicios. congreso nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5117.

(73).- En efecto, tal y como indica en su alocución, el artículo citado señalaba que el reglamento debía ser estudiado y redactado por el Real Consejo de Sanidad, quedando limitadas las facultades del Ministro de Gobernación al hecho de aprobarlo o rechazarlo, pero sin que pudiera redactar, por sí mismo, un reglamento nuevo. congreso nº 165. 11 de Marzo de 1908. 5090. En el mismo sentido se manifestó en el Senado PULIDO senado, nº 175. 21 de Marzo de 1908. 3676/B.

ción, sin entrar a discutir los argumentos, en base a que una Real Orden puede ser derogada por otra, (74) argumento, o mejor dicho, falta de argumento, que provocó una protesta del interpelante. (75)

El texto propiamente dicho del reglamento lo encontramos a partir del artículo segundo del mismo, y en él vamos a centrarnos.

Por lo que se refiere a las prostitutas, el art. 2º en su primer párrafo, admite la división ya clásica en tres grandes grupos:

- .- Prostitutas que están como pupilas en casas de tolerancia.
- .- Prostitutas que concurren a casas de citas.
- .- Prostitutas que ejercen libremente en su propio domicilio.

A todas ellas se les señala la obligación de inscribirse en un registro que, a estos efectos, se creará en los Gobiernos civiles -caso de las capitales de provincias- o en los Ayuntamientos, haciéndose constar en la inscripción su personalidad, naturaleza, edad, estado, oficio, causas que les ha llevado a prostituirse, etc., debiendo adjuntar una fotografía

(74).- congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5123/B.

(75).- congreso, nº 167. 13 de Marzo de 1908. 5147.

para unirla a la cartilla que les será entregada. (76)

Junto a esta inscripción voluntaria, por lo menos desde el punto de vista de que es la mujer la que la solicita, prevé el art. 2 en su párrafo 2º la posibilidad de una inscripción de oficio para aquellas mujeres que probadamente se dedican a la prostitución. (77) Esta inscripción de oficio, no constituye ninguna novedad, pues como recordamos, ya se preveía en algunos de los reglamentos provinciales a que hemos hecho referencia anteriormente. (78)

Pero lo que levantó mayor polémica, hasta el punto de que fué el eje casi exclusivo de la interpelación ante el Senado, fué el penúltimo párrafo de este art. 2º que pasamos a transcribir:

"No se admitirá inscripción voluntaria ni de oficio de mujeres casadas, sin dar conocimiento de sus propósitos al marido, y en ningún caso serán inscritas jóvenes menores de veintitrés; y las que pasen de esta edad hasta veinticinco, necesitarán la licencia expresa de sus representantes legales!"

En este párrafo encontramos dos elementos diferencia-

(76).- Vid. art. 2º pfo. 1º en Apéndice 7º.

(77).- Esta posibilidad de la inscripción de oficio, fué criticada por FRANCOS RODRIGUEZ que veía en ella una probable fuente de abusos. congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908.

(78).- Recordemos, en este sentido el último párrafo del art. 30 del reglamento de Santander de 5 de Febrero de 1889. (vid. supra pag. 470)

dos, el primero merecedor de plácemes y loanzas, ya que supone un notable avance con respecto a la situación anterior, y el segundo cuando menos discutible, ya que, en el mejor de los casos roza lo penal.

El primero de ellos es la prohibición radical de inscribir menores de veintitrés años, esto supone, por lo menos en teoría, un avance pues aunque el Código Penal, desde la reforma de 1904 era tajante al respecto, hemos tenido ocasión de reseñar anteriormente que la realidad de las cosas, era que se inscribían menores de tal edad. (79)

El segundo extremo, objeto de duro debate tanto en el Congreso como en el Senado, y particularmente en este último, lo constituye el tema de la autorización expresa de los padres, para inscribirse a mayores de 23 pero menores de 25, y el de la inscripción de mujeres casadas con el mero requisito de dar conocimiento al marido.

FRANCOS RODRIGUEZ, tachó ante el Congreso este precepto de inmoral, por entender que en ningún caso debería poder inscribirse a una mujer casada, y que por otra parte es impensable el hecho de pensar en pedir autorización a los representantes legales de la menor de 25 años. (80)

(79).- Vid supra pag. 340.

(80).- Así sobre este último extremo señala: "¿Cómo se puede

La intervención de LOPEZ MUÑOZ, ante el Senado, incidió con más fuerza en estos extremos, ya que su interpelación se vino a centrar casi exclusivamente en ellos. Califica la Real orden de írrita y nula de pleno derecho por ir en contra de las leyes. (81)

En ese sentido señala que va contra lo prescrito en el Código Civil ya que si bien el art. 321 señala que los padres pueden autorizar a las mujeres mayores de 23 años, pero menores de 25 a abandonar la casa paterna, no pueden hacerlo con el fin de que pueda entregarse a la prostitución, ya que esto incidiría en la prohibición, que el propio Código expresa, de que los padres den consejos o ejemplos corruptores a sus hijos. (82)

(80).- cont.) pedir esa autorización, si precisamente ella es la que invalida a los representantes legales para serlo? Si cuando se acusa a un padre, a un tutor de incitar a su hija o pupila a que se prostituya se le quita enseguida esa representación, ¿cómo el Poder público puede desear que tal representación exista para que se cometa el delito?" congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5119/A. En la misma línea, otros momentos de su intervención, pueden verse en congreso nº 167. 13 de Marzo de 1908. 5148.

(81).- Dice así: "Lo primero que aduzco es que esa Real Orden no tiene fuerza alguna de obligar, porque va contra las leyes del Reino, las cuales no pueden ser derogadas sino por otras leyes, (...) Pues si las leyes no pueden ser reformadas sino por otras leyes, y esta Real orden va contra algunas que están en vigor, como probaré enseguida, a esta Real orden es írrita, es nula, no tiene fuerza de obligar, ni es, por tanto, exigible su cumplimiento" senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3646/B.

(82).- LOPEZ MUÑOZ, senado, ib. 3647/A.

De otra parte, señala que va contra lo previsto en el Código Penal en sus artículos 456-1º y 2º y 465. (83)

Respecto al primero de ellos señala que castiga el escándalo público, y que habiendo declarado el TS. que es constitutivo de escándalo el hecho de que una mujer casada pase la noche en una casa de prostitución, el inscribirla en un registro como prostituta incide en ese precepto. Con respecto al segundo señala que si bien no es perfectamente aplicable, ya que no se acredita que la Administración se lucra de los beneficios del tráfico prostitucional, es evidente que inscribiéndolas coopera públicamente a que ese tráfico se realiza, lo que cuando menos roza los límites de lo penal. Respecto al último, señala que los padres o tutores que dan su consentimiento para que se inscriba la mayor de 23 y menor de 25 años inciden de lleno en lo en él previsto. (84)

La respuesta del Ministro a ambos interpelantes, fué la misma, sin entrar a discutir sus argumentos, señaló que la RO. no autorizaba nada, ya que se trataba de un registro simple-

(83).- LOPEZ MUÑOZ, ib. 3647-8.

(84).- Dice así LOPEZ MUÑOZ: "Pues los padres, los tutores, los guardadores de una mujer de veintitrés a veinticinco años, que han de dar su licencia para que aquella se inscriba en el registro de la prostitución, contribuyendo a la perpetración de un delito con un acto -el de su permiso- sin el cual el delito no podría cometerse, que es en lo que verdaderamente consiste la complicidad, ¿no caen de lleno en el art. 465 del Código penal como autores a los fines de la pena? ib. 3648.

mente sanitario,⁽⁸⁵⁾ y que si se le comunicaba al marido, o se pedía la autorización de los padres, autorización que en este último caso se limitaba al hecho de permitirle abandonar la casa paterna, era únicamente a los efectos de que tales personas pudieran ejercer los derechos a ellas pertinentes.⁽⁸⁶⁾

En cualquier caso, el Ministro ofreció y promulgó una RO. aclaratoria de estos extremos a los efectos de que quedase claro que ni se pedía autorización al marido para que la mujer ejerciera la prostitución, ni la autorización de los padres tenía otro objeto que permitir la salida de la mujer del hogar paterno.⁽⁸⁷⁾

(85).- Vid. en ese sentido congreso, nº 167. 13 de Marzo de 1908. 5150/A y senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3653/A. A esto replicó LOPEZ MUÑOZ: "Afirmaba ayer S.S. (...) que la inscripción en el Registro no daba ningún derecho, no autorizaba absolutamente para nada. (...) Cuando un agente de la autoridad entre en una de esas casas, pida el Registro y vea allí mujeres que no están inscritas en él, ¿no tendrá la obligación de expulsarlas, como tendrá obligación de respetar a las que en el Registro figuren, las cuales tendrán asimismo derecho de que se las respete por virtud de la Real orden que las autoriza? Pues si la inscripción engendra en la mujer que se inscribe el derecho de ejercer su vil oficio, ¿esa Real orden no autoriza para nada? ¿Esa Real orden no da derecho ninguno? senado nº 175. 21 de Marzo de 1908. 3663.

(86).- congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5125/B y 5126/A senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3653.

(87).- Esta RO. Circular no la hemos encontrado publicada en la Gaceta y por ello desconocemos su fecha concreta, si bien, dado que se dictó entre las dos interpelaciones, podemos fijarla entre el 11 de Marzo de 1908 y el día 20 del mismo mes y año. El texto que conocemos es el que citó el propio Ministro ante el Senado, en cuyas actas aparece.

Aún con la RO. citada, y admitiendo la carga política de las interpelaciones y lo apurado de alguna de las argumentaciones esgrimidas por los interpelantes, debemos reconocer, como hemos indicado al principio, que este penúltimo párrafo dista de ser feliz, y que, como mínimo, roza lo ilegal e incluso lo delictivo.

Retomando el texto articulado de la Real orden, nos encontramos con que la única obligación que se impone a las mujeres inscritas, es el reconocimiento sanitario obligatorio que con una frecuencia por lo menos semanal, deberán sufrir, las pupilas de las casas de tolerancia en la propia casa en que habitan,⁽⁸⁸⁾ y las que ejercen en las casas de citas o en su

(87).- cont.) Dice así:

"Para evitar toda clase de dudas sobre el alcance del apartado 2º de la Real orden de 1º del corriente sobre higiene de la prostitución;

S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer tenga V.S. presente:

1º.- Que al darse conocimiento al marido, de los propósitos de la mujer, no ha de solicitarse autorización alguna para la inscripción, que en ningún caso podría darla, teniendo por único objeto dicho trámite facilitar al primero el ejercicio de sus derechos respecto de la segunda, ante las Autoridades gubernativas o en los Tribunales de justicia.

2º.- Que la licencia expresa de los representantes legales de la mujer menor de veinticinco años y mayor de veintitrés, se refiere exclusivamente al permiso para abandonar la casa paterna que exige el artículo 321 del Código Civil, sin que en esa licencia haya de constar que se autoriza el ejercicio de la prostitución, ya que dicho trámite tiene por objeto alejar del vicio las mujeres que, aun estando emancipadas por la mayor edad, pueden y deben ser reclamadas por sus padres" senado, nº 174. 20 de Marzo de 1908. 3653/B.

(88).- Vid el art. 3º de la Real orden (Apéndice 7º).

propio domicilio, donde quieran, con tal de que tal reconocimiento sea realizado por un médico, legalmente habilitado para ejercer como tal, de la propia localidad en que residan.⁽⁸⁹⁾

En este punto radica una de las grandes diferencias con reglamentaciones anteriores, ya que, mientras en ellos la labor de reconocimiento de las prostitutas y de las casas estaba encomendada a médicos especializados, higienistas, o a los Inspectores de Sanidad, en esta los reconocimientos puede realizarlo cualquier médico. Es más, la propia Real orden en el segundo inciso del art. 9º incapacita a los Inspectores de Sanidad para actuar como médicos reconocedores.⁽⁹⁰⁾

Esta novedad fué criticada por FRANCOS RODRIGUEZ que consideró que estas disposiciones convertían la Real orden que comentamos en peligrosa, ya que, al dejar a la libre elección de las dueñas de las casas el médico que habrá de cuidar la sanidad de las pupilas, y de la propia casa, las garantías sanitarias del servicio podían quedar gravemente menoscabadas, ya que al no tener que ser necesariamente un especialista en el tema, es más fácil que le pasen desapercibidos ciertos síntomas o en -

(89).- Vid el art. 5º de la Real orden (Apéndice 7º).

(90).- Así el artículo 9º dice: "La intervención encomendada a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, en este servicio, no devengará derechos por ningún concepto. Dichos funcionarios no podrán actuar como Médicos reconocedores a los efectos de los artículos 3º, 4º, y 5º de la presente disposición!"

fermedades, o bien por su falta de experiencia puede resultar fácilmente engañado por las múltiples artimañas de esas mujeres. Por otra parte, señalaba que una correcta investigación de estas enfermedades requiere una serie de medios técnicos que difícilmente formarían parte de los útiles o menaje de una mancebía. Por último apuntaba la posibilidad de la existencia de médicos complacientes que extiendan patentes de sanidad sin la necesaria inspección o reconocimiento previo.⁽⁹¹⁾ El tiempo como veremos posteriormente, se encargaría de darle la razón.

Los dos últimos artículos de esta Real orden hacen referencia, el 8º a la sumisión de las casas de tolerancia, las de citas y las propias prostitutas a la vigilancia gubernativa: "para los efectos del orden público y del ejercicio discreto de su industria,"⁽⁹²⁾ y el 9º -que hemos citado parcialmente antes- junto con el 7º, recoge junto con este último, lo que constituye uno de los pilares de esta Real orden, esto es, la prohibición de establecer ningún tipo de exacciones sobre las casas públicas o sobre las prostitutas (art. 7º) y el no devengo de derechos por las intervenciones de los Inspectores de Sa -

(91).- FRANCOS RODRIGUEZ, congreso nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5119/B y 5120.

(92).- De nuevo utiliza el legislador la desafortunada expresión de "industria" referida al tráfico prostitucional, dándole con ello un carácter de institución o empresa legalmente establecida y reconocida, lo que, dicho sea de paso, no estaba demasiado lejos de la verdad.

nidad (art. 9º primer inciso).

Estos dos últimos preceptos van a constituir el auténtico talón de Aquiles de la Real orden, ya que, carente de fondos -no olvidemos que la organización del servicio se nutría de los denominados Fondos de Higiene que se formaban con las cantidades que debían abonar tanto las dueñas de las casas de tolerancia como las pupilas en concepto de derechos de reconocimiento, derechos que son precisamente los que suprime esta disposición-, y pendiente de los que a posteriori pudieran votarse, no pudo tener aplicación efectiva. (93)

(93).- Esta deficiencia fué denunciada por FRANCOS RODRIGUEZ en el Congreso y le llevó a calificar de ineficaz, por estos motivos, la Real orden. congreso, nº 166. 12 de Marzo de 1908. 5117. También ante el Senado la denunció PULIDO que añadió: "Y estos recursos ¿porque no habían de extraerse en parte, de una tributación industrial que gravase sobre los explotadores, sobre las personas especuladoras del vicio que no son estas desdichadas, y por las cuales ellas son también explotadas, y los cuales servirían para crear, para montar estos servicios que hoy no se pueden montar? Porque es inútil pretender que el Estado pueda, con los recursos corrientes, montar esos servicios, ni atender a todas estas previsiones y remedios. Además, procediendo de otra suerte, resulta que esta es una explotación inmoral que viene a ser como servida, favorecida, protegida por el Estado, (...) si los recursos que han de servir para estos mejoramientos, para esta terapeutica moral, han de tomarse de los presupuestos ordinarios del Estado (...) ¿no cree S.S. que realmente vienen a perjudicarse los intereses de las clases contribuyentes de una manera que no resulta justa, y que viene, por consiguiente, a crearse aquí una viciosa protección, que dentro de una buena economía política no está convenientemente justificada?" senado, nº 175. 21 de Marzo de 1908. 3677.

En efecto, ya en el mes de Septiembre del mismo año, el Gobernador Civil de Barcelona denunciaba el estado lamentable y corrupto de los servicios de Higiene,⁽⁹⁴⁾ la presencia de menores en casas de prostitución provistas de cartilla, pese a que, según declaración de estas, en el momento de inscribirse habían manifestado su verdadera edad⁽⁹⁵⁾ y las dificultades, casi insuperables, de poner en práctica la R.O. por falta de presupuesto.⁽⁹⁶⁾ Posteriormente, en Octubre de 1909, reiteraría las dificultades de aplicación del mismo por las resistencias y reticencias al respecto.⁽⁹⁷⁾ En el mismo, o análogo sentido, se manifestaron, entre otros, los Gobernadores civiles de Cuenca,⁽⁹⁸⁾ La Coruña,⁽⁹⁹⁾ Sevilla,⁽¹⁰⁰⁾ etc.

(94).- Vid Telegrama del 16 de Septiembre de 1908 A.H.N. Gobernación, serie A. Leg. 52 Exp. 12. (a partir de ahora A.H.N. G-A, 52/12).

(95).- Telegrama de 6 de Septiembre de 1908 A.H.N. G-A 52/12.

(96).- Telegrama de 11 de Septiembre de 1908 A.H.N. G-A 52/12.

(97).- Telegrama de 2 de Octubre de 1909 A.H.N. G-A 52/12.

(98).- Telegrama de 23 de Noviembre de 1908 del Ministro de Gobernación al Gobernador acusando recibo del de este último en el que se denuncian las deficiencias A.H.N. G-A 52/12.

(99).- Telegramas de 14 de Octubre de 1908, 15 de Febrero de 1909, 17 de Febrero de 1909. A.H.N. G-A 52/12.

(100).- Telegrama de 12 de Febrero de 1909 A.H.N. G-A 52/12.

Como consecuencia de todas estas denuncias, con fecha 9 de Diciembre de 1909, se dictó una R.O. Circular en la que se indicaba que ante las quejas motivadas por las dificultades insuperables que surgen para la aplicación de la R.O. de 1 de Marzo de 1908, se sirvan los Gobernadores Civiles remitir un informe sobre el estado de la reglamentación en sus provincias, y a la vez redacten un proyecto sencillo de reglamento acomodado a las necesidades locales. (101)

(101).- Esta R.O. Circular, que no apareció publicada en la Gaceta, la hemos localizado en el A.H.N. G-A 52/12. Dado su interés en el tema que nos ocupa, y pese a su extensión, pasamos a transcribirla:

"Las numerosas consultas elevadas a este Ministerio por los Gobernadores Civiles y por los Inspectores Provinciales de Sanidad, exponiendo las dificultades casi insuperables, para el debido cumplimiento de las disposiciones consignadas en la Real orden de 1º de Marzo de 1908, por la que se reglamentó, con carácter general para todas las provincias, el servicio de Higiene de la prostitución, y las frecuentes quejas de las Autoridades militares denunciando el considerable aumento que han tomado las enfermedades venéreas y sifilíticas en los Hospitales de su jurisdicción, en alguno de los cuales, como en el de Barcelona alcanzan dichas dolencias específicas la considerable cifra de 50% de la enfermería total del establecimiento, obligan a este Ministerio a esclarecer debidamente el origen y fundamentos de las reclamaciones recibidas, para modificar, si fuere preciso, las disposiciones vigentes sobre tan delicada materia.

A estos efectos, S.M. el Rey (Q.D.G.) se ha servido disponer:

1º.- Que por los Gobernadores Civiles, asesorados técnicamente por las Comisiones permanentes de las Juntas Provinciales de Sanidad, se informe con toda urgencia a este Ministerio acerca del estado de organización y vigilancia en que se encuentra actualmente el servicio de Higiene de la prostitución en la capital y poblaciones importantes donde exista dicho servicio.

Como podemos fácilmente deducir de todo lo expuesto, la virtualidad real de este reglamento, que no su vigencia que es indiscutible, es cuando menos dudosa, ya que en la mayoría de los casos no pudo ponerse en práctica debido a la falta casi total de medios económicos para organizar, siquiera mínimamente el servicio.

Por otra parte, según un documento que hemos localizado en el A.H.N. y que obra en nuestro poder, la disposición recogida en la R.O. de 1 de Marzo, según la cual bastaba con que las prostitutas presentasen un certificado de Sanidad expedido por un médico a su libre elección, se manifestó totalmente inadecuada, ya que o bien conseguían certificados de complacencia, o una mujer conseguía por métodos diversos varios certificados, o si el certificado recogía la existencia de alguna enfermedad, no lo presentaban, hasta el punto de que, sobre un total aproximado de 4.000 certificados mensuales que deberían presentarse en una sola Sección (Madrid?), solo se presentaban

-
- (101).- cont.) 2º.- Que por las mismas entidades sin perjuicio de obligar al cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes sobre la materia, se proceda a la redacción y estudio de un proyecto de Reglamento de la prostitución, establecido sobre bases prácticas, sencillas y acomodadas a las circunstancias de la localidad; y
- 3º.- Que dicho proyecto, con las observaciones que V.S. considere pertinentes sea enviado a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, para su examen y resolución procedente.
- De Real orden lo digo a V.S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.S. ...

la vez que más 690. (102)

3.3 EL REGLAMENTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1910.

La reglamentación prevista en la RO. de 1 de Marzo de 1908, como acabamos de reseñar en el epígrafe anterior, fué un fracaso. Para tratar de remediarlo, en la medida de lo posible, el Ministerio de la Gobernación dictó la RO. Circular de 9 de Diciembre de 1909, de la que hacíamos mención al finalizar dicho epígrafe.

Por otra parte, tal y como se deduce del art. 16 del Reglamento que vamos a estudiar, (103) y de telegramas cruzados

(102).- El documento en cuestión son dos folios manuscritos sin firma ni fecha que recoge en 13 puntos los principales inconvenientes de los certificados de sanidad, tal y como los prescribe la Real orden que comentamos. Pese a la carencia, ya apuntada, de fecha, podemos situarlo a principios de 1909 ya que señala que: "Que desde que se emplean los certificados en lugar de ser 4000 los que tendrían que presentarse mensualmente a la Sección (calculando aproximadamente) solo se hayan presentado 690 el mes que más y asciendan en su totalidad los certificados presentados desde la RO. de 1º de Marzo hasta la fecha =6067=. Un simple cálculo matemático nos sitúa la fecha aproximada a principios de 1909. El documento puede verse en A.H.N. G-A 52/12. Esta misma idea de la inutilidad de estos certificados puede encontrarse en las palabras del Dr. CALL en su intervención ante el IV Congreso Internacional para la represión de la Trata de Blancas celebrado en Madrid en 1910 pags. 180-1.

(103).- Dice ese artículo: "Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades" (Gaceta del 30 de Septiembre).

entre el Ministerio de Gobernación y algunos Gobiernos Civi -
les (o viceversa), en ciudades como Sevilla,⁽¹⁰⁴⁾ Bilbao,⁽¹⁰⁵⁾
Madrid,⁽¹⁰⁶⁾ etc., el problema que planteó la ineficacia de la
RO. de 1908, trató de obviarse, dictando un reglamento especí -
fico y especial para ellas.

Un 82.2 Volviendo a la RO. Circular antes citada, recordare -
mos que señalaba la necesidad de que los Gobiernos Civiles, ase -
sorados por las Comisiones permanentes de las Juntas provincia -
les de Sanidad realizaran un proyecto de reglamento, que junto
con las observaciones pertinentes debía ser remitido al Minis -
terio.⁽¹⁰⁷⁾ Estos informes fueron remitidos por 45 provin -

(104).- Así el Telegrama del 12 de Febrero de 1909 del Ministro
de Gobernación al Gobernador Civil de Sevilla, acusa reci -
bo de la carta de este último con el proyecto de reglamen -
to de higiene de prostitución para aquella ciudad y prome -
te estudiarlo A.H.N. G-A 52/12.

(105).- Así el Telegrama del Ministro de Gobernación al Goberna -
dor Civil de Bilbao de 10 de Abril de 1909, señala: "Rue -
go me diga si bastará para resolver cuestión sanitaria
con Ayuntamiento dictar RO. análoga a la de Madrid y reco -
nocer además servicio higiene prostitución como se halla
establecido" Y la respuesta del Gobernador con fecha 11 de
Abril de 1909: "...bastará con la RO. análoga a la de Ma -
drid y con reconocer además servicio higiene prostitución
como se halla establecido" Ambos telegramas en A.H.N. G-A
52/12.

(106).- No hemos encontrado ningún documento referido especial -
mente a él, pero entendemos que las referencias recogidas
en los telegramas transcritos en la nota anterior, son su -
ficientemente explícitas.

(107).- Vid los arts. 2º y 3º de dicha RO. transcritos en la
nota (101).

cias, (108) y los datos más interesantes que se deducen de los mismos son los siguientes:

El 97,7 por 100 de los informes son partidarios de que exista reglamentación, siendo un 88,8 por 100 los que estiman que esta reglamentación debe ser exclusivamente sanitaria. Un 82,2 por 100 consideran que es necesario establecer un reconocimiento obligatorio, reconocimiento que un 53,3 por 100 opinan que debería ser bisemanal. Un 90,6 por 100 entienden que debe suprimirse el sistema de certificados de reconocimiento, y un 75 por 100 que deben ser médicos oficiales los que realicen los reconocimientos. Un 64,4 por 100 coincide en la necesidad de tolerar las casas públicas; un 55,5 por 100 se declara partidario del restablecimiento de las cuotas o derechos de reconocimiento y un 51,1 por 100 propugna el establecimiento de unas cuotas que graven a las dueñas de casas de tolerancia. Por último, un 71,1 por 100 defiende la hospitalización forzosa de las prostitutas enfermas, y un 95,5 por 100 creen que la jefatura técnica del servicio debe corresponderle al Inspector

(108).- Estos informes y observaciones generales, fueron sintetizados en un cuadro de doble entrada que hemos tenido la fortuna de localizar en el A.H.N. G-A 52/12 y que por su indudable interés hemos transcrito en el Apéndice 9º de este trabajo. Como indicamos en él, en el documento original, además de esas 45 provincias, aparecían las de Barcelona, Granada, Murcia y Vizcaya, si bien de las mismas únicamente aparecía el nombre, sin que constase dato alguno. Por ello, y a los efectos de los porcentajes a que posteriormente haremos referencia, hay que tener en cuenta que se realizan sobre la base de las 45 provincias sobre las que sí hay datos.

de Sanidad.

Si realizamos ahora un estudio más detallado de estos datos, nos encontraremos con unas conclusiones sumamente interesantes. Son las siguientes:

El 82,2 por 100 se declara partidario de una reglamentación de los servicios de higiene que incluya un reconocimiento obligatorio de las prostitutas, y el 64,4 por 100 estarían de acuerdo con una reglamentación que declarase el reconocimiento forzoso de las prostitutas realizado por médicos oficiales. El porcentaje descendería al 57,7 por 100, si a los elementos anteriores se añadiera la hospitalización forzosa de las prostitutas enfermas:

Como podemos deducir de los datos anteriores, la realidad española en estos años es - bien que sea por las necesidades reales del momento- fundamental y básicamente reglamentarista.

Antes de entrar en el análisis del Reglamento de 1910, debemos hacer mención de un hecho que, a nuestro entender, tuvo bastante repercusión en el mismo. Nos referimos al IV Congreso Internacional para la represión de la Trata de Blancas celebrado en Madrid del 24 al 28 de Octubre del mismo año. La proximidad entre la fecha de promulgación del reglamento y la de celebración del Congreso, no es, a nuestro entender ninguna casualidad, (109)

(109).- En este sentido son, a nuestro entender, reveladoras,

y consideramos que no puede interpretarse correctamente el reglamento sin tener este dato presente.

Entrando ya concretamente en el estudio del Reglamento de 28 de Septiembre de 1910, ⁽¹¹⁰⁾ el primer dato a destacar es que todo él está sometido a una doble tensión, o si se prefiere a un doble condicionamiento. De una parte, el legislador pretende dar acogida a las tesis abolicionistas, lo que debería llevarle a no reglamentar, pero de otra, la realidad de

(109).- cont) las palabras de JUDERIAS cuando dice: "Estos remedios, remedio educativo y remedio legal, podríamos aplicarlos cuanto antes, y sería para España un triunfo indiscutible poder decir a los delegados extranjeros que acudan en 1910 al Congreso para la represión de la trata de blancas, que ha de celebrarse en Madrid: aquí la reglamentación del vicio ha pasado a la historia" reglamentación, 121-2. Interesantes son también, a este respecto, las palabras del Ministro de Justicia en el discurso de apertura del Congreso: "le Ministre de l'interieur vient de frapper d'un coup mortel les sources les plus fécondes de la traite des blanches; il a interdit aux femmes vouées à la prostitution de vivre en commun, ce qui équivaut à en finir avec les maisons de tolérance; mais en même temps subsiste pour l'Etat l'obligation d'une surveillance et le devoir d'intervenir ici comme ailleurs pour assurer l'hygiène et sauvegarder la santé publique" MADRID (1910), 4-5. La propia Exposición de Motivos del reglamento hace referencia a dicho Congreso: "Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae a estudio una vez más ese tema..." (Gaceta de 30 de Septiembre.)

(110).- Publicado por Real orden de esa fecha en la Gaceta de 30 de Septiembre del mismo año.

la vida, las necesidades de tipo sanitario le llevan ineludiblemente a intervenir en el tráfico porstitucional. (111) Fru - to de esta tensión van a ser una serie de normas que sin ser contradictorias totalmente resultan chocantes o ligeramente inconsecuentes o incongruentes. (112)

(111).- En ese sentido señala la Exposición de Motivos: "Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma ((se refiere a la reforma del CP. de 1904)), que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista (...) los daños que se acusaba a la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio, la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones. Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo..."

(112).- Así de una parte, prohíbe el establecimiento de registros especiales para las mujeres dedicadas a la prostitución (art. 2º), pero por otra, por razones obvias, debe regular la existencia de libros especiales en los que se lleve el historial clínico de todas las prostitutas a los efectos del control de reconocimientos, etc. (art. 5º). En el mismo art. 2º proscribire las exacciones con motivo del tráfico prostitucional, pero posteriormente debe señalar que si bien los reconocimientos en los Dispensarios serán gratuitos, los que se realicen fuera de él, y los de los locales dedicados al tráfico, serán retribuidos según una tarifa que se fijará, y con cuyos ingresos se atenderá a determinados gastos (art. 12) Por último establece la prohibición de que se dedique a la prostitución ninguna mujer si no está provista del correspondiente certificado de sanidad, y eso con el fin de que el reconocimiento alcance "a todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución". (Exposición de Motivos) y con ello lo que está haciendo es creando autorizaciones legales para el ejerci-

Varios son los puntos destacables de este reglamento. El primero de ellos, es que pretende ser una reglamentación exclusivamente sanitaria.⁽¹¹³⁾ En este sentido, el art. 1 dice:

"Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado a la defensa de la salud pública, en lo relativo a dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiese lugar conforme a las leyes!"

y el artículo 2, en la parte que ahora nos interesa:

"El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución..."

Un segundo punto importante es que devuelve la competencia, en orden a los reconocimientos, a los Médicos Higienistas, especialistas y médicos oficiales por oposición,⁽¹¹⁴⁾ con lo que las garantías sanitarias se incrementan notablemente.

El tercer punto a destacar, que constituye una nove -

(112).- cont.) cio de la prostitución, pues parafraseando a LOPEZ MUÑOZ en su interpelación ante el Senado (vid. supra pag.), si un agente de la autoridad sorprende a una mujer que ejerce la prostitución sin el correspondiente certificado de sanidad la podrá detener, pero si lo tiene, deberá dejarla prostituirse, puesto que cumple los requisitos legales para ello.

(113).- En este sentido coincide con la mayoría de los informes de las provincias tal y como hemos señalado antes.

(114).- Art. 3º y 4º. La necesidad de que los reconocimientos se realizaran por médicos oficiales, era una necesidad sentida de un modo mayoritario por las provincias, que lo demostraron de una parte rechazando el sistema de certificados de sanidad tal como los había establecido la RO. de 1908, y de otro pidiendo expresamente que los reconocimientos los realizaran tales médicos.

dad absoluta, lo constituye el hecho de la supresión, por lo menos teórica, de las mancebías, esto es, de aquellas casas de prostitución en las que unas pupilas, bajo las órdenes y autoridad del ama, vivían juntas y ejercían, en la propia casa que constituía su domicilio.

Dice así el artículo 9º:

"Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas a la prostitución en las casas que tengan locales destinados a este tráfico!"

Es cierto que la prostitución puede seguir ejerciéndose en las casas de citas, o de compromiso, y en el propio domicilio de la mujer prstituida, (115) pero al suprimir las mancebías, se suprime una de las fuentes mayores de trata, conflictos, coacciones, etc. (116)

Un último punto a tener en cuenta, es que nos encontramos ante un reglamento incompleto y por lo mismo ante un re-

(115).- Así el artículo 7 habla de "los lugares en que se verifiquen actos de prostitución" y suprimidas las mancebías solo quedan las casas de citas, pues el propio domicilio de la mujer está recogido en el artículo siguiente, el 8 que dice: "La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio..."

(116).- Así el Dr. CALL, en una intervención ante el IV Congreso para la represión de la trata de blancas dijo: "M. le Ministre actuel supprime les maisons de prostituées, mais pas complètement. Il comprend très bien que les supprimer complètement derait du tort d'un autre côté, et nous ne sommes pas tous préparés aujourd'hui pour cela. Il supprime seulement les maisons de débauche qui ont des femmes à loger, les maisons qui constituent les vrais motifs de la prostitution, ce sont les maisons qui logent des femmes. Cela se comprend. Ces son des lieux qui engagent le soute-

glamento que ve condicionada su virtualidad real ab initio, pues no tiene en si mismo todos los elementos que le permitan iniciar la andadura.

En efecto, quedan pendientes de determinación posterior, elementos tan esenciales como las condiciones para el nombramiento de los Medicos higienistas y demás dependientes, el establecimiento de los Dispensarios-consulta, la determinación de los medios profilácticos que deben haber en todos los locales en que se realicen actos de prostitución, y la fijación de las tarifas para los servicios retribuidos.

(116).- cont.) neur à la résistance" MADRID (1910), 181.

(117).- Dice así el art. 4: "Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso en la forma que se determinará en la correspondiente instrucción complementaria" (el subrayado es nuestro).

(118).- Art. 5: "El servicio higiénico se prestará gratuitamente en Dispensarios-consulta que se establecerán con este objeto en cada localidad..." (el subrayado es nuestro).

(119).- Art. 7: "Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen..." y el art. 8: "La mujer que utilizara para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta a las prescripciones higiénicas del artículo anterior..."

(120).- El art. 12 señala que servicios serán retribuidos, pero sin fijar las tarifas, que según el art. 15 serán fijadas por una instrucción complementaria que se dictará en el plazo de un mes.

Por lo que respecta al resto del articulado hay que señalar que se establece el reconocimiento obligatorio tanto de las mujeres que se dedican a la prostitución⁽¹²¹⁾ como de los lugares en que esta se realice, tanto si es en un lugar especial, casas de citas⁽¹²²⁾ o de compromiso, como si es el propio domicilio de la prostituta si en él ejerce su tráfico.⁽¹²³⁾ Este reconocimiento viene a ser prácticamente bisemanal en el caso de las mujeres públicas⁽¹²⁴⁾ y semanal en el caso de los locales.

(121).- La obligatoriedad del reconocimiento se establece por vía indirecta, ya que el legislador, en lugar de determinar que toda prostituta deberá someterse a reconocimiento cada X días, lo que le obligaría a llevar un registro de mujeres públicas -que es lo que trata de evitar-, lo que hace es señalar que la mujer que quiera dedicarse a la prostitución debe estar provista de un certificado acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa (art. 6º), con lo que la mujer que se dedique a ejercer la prostitución viene obligada a sufrir el reconocimiento obligatorio en tanto quiera seguir dedicada a ese tráfico, pero en el momento en que decida dejarlo no queda sujeta a prescripción alguna.

(122).- Art. 7: "...habrán de sujetarse tanto los locales como aquellos medios a reconocimiento semanal..."

(123).- El art. 8, como hemos visto en nota (119) prescribe que el domicilio de la mujer, cuando esta lo dedique a ejercer en él su tráfico, quedará sometido a las mismas prescripciones sanitarias del artículo anterior, y por tanto, al reconocimiento semanal en él previsto.

(124).- En realidad, el artículo 6 lo que señala es que la antigüedad del certificado no puede exceder de tres días. Esto supone que una mujer que se dedique profesionalmente

En caso de enfermedad de la mujer se prevé la obligatoriedad de la denuncia por parte del médico reconecedor a las autoridades a los efectos de la sanción oportuna en el caso de que pese a la prohibición de ejercer la prostitución continuara en él antes de su restablecimiento. (125)

Se establece asimismo, la obligatoriedad de la tenencia de medios profilácticos en los locales en los que se realicen actos de tráfico (126) y la prohibición de que tales lugares sirvan de morada a personas menores de cuarenta años. (127)

En caso de tratarse del propio domicilio de la prostituta, esta prohibición se ve limitada en el supuesto de hijos de la propia mujer, que podrán vivir con ella hasta la edad de cinco años. (128)

(124).- cont.) a la prostitución debe someterse a un reconocimiento bisemanal. Recordemos, a este respecto, que el hecho del reconocimiento forzoso, e incluso el que fuera bisemanal, era uno de los puntos propugnados de modo mayoritario en los informes de las provincias a que hacíamos referencia en párrafos anteriores.

(125).- Art. 5 último inciso. El deber de denuncia de los enfermos venéreos es uno de los elementos que, como indicaremos, caracteriza al régimen abolicionista.

(126).- Arts. 7 y 8.

(127).- Art. 7: "...Dichos lugares no podrán servir de habitación a persona menor de cuarenta años.

(128).- Art. 8: "...no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad..."

Por último, destaquemos un artículo que resulta de particular interés, es el art. 10 que dice así:

"No se permitirá el tráfico a las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo a estos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas a la prostitución, hasta que se adopte respecto a ellas resolución definitiva con arreglo a las leyes"

Este artículo es paralelo al segundo inciso del penúltimo párrafo del art. 2 de la RO. del 1 de Marzo de 1908 que ya comentamos en su lugar oportuno, y que, como ya indicamos fué uno de los puntos más debatidos en las interpelaciones parlamentarias a que la citada RO. dió lugar,⁽¹²⁹⁾ por lo que todos los comentarios que allí hacíamos pueden darse aquí por reproducidos y solo vamos a añadir un par de consideraciones.

Este precepto, a nuestro modo de ver, admite dos lecturas distintas. Conforme a su tenor literal resulta crítica - ble, inmoral y, cuando menos, rozando lo delictivo, pues no podemos olvidar que el Código Penal sanciona cualquier tipo de cooperación a la prostitución o corrupción de menores de edad, cooperación que, al no tener como requisito el que sea con carácter lucrativo - como en el caso de mayores de veintitrés años - nos llevaría a plantearnos la posible responsabilidad penal del Estado al facilitar la prostitución o corrupción de

(129).- Vid supra pags. 485-90

una menor proporcionándole el documento -certificado de sanidad- que le permite ejercerla.

Ahora bien, en una segunda lectura, podemos enfocar este precepto dentro de lo que pretende ser esta Real orden, esto es, dentro de una reglamentación que pretende, únicamente, atender al problema sanitario derivado del ejercicio de la prostitución.

Desde este punto de vista, la finalidad del precepto es clara. Dado que es un hecho insoslayable la presencia de menores de veintitrés años en el tráfico porstitucional, trata de solucionar el problema sanitario que supone esta realidad, sin perjuicio de pasar el tanto de responsabilidad, que de este hecho pudiera derivarse, a los órganos jurisdiccionales correspondientes. (130)

Con todo, y aún admitiendo la bondad de los argumentos que acabamos de esgrimir, no podemos estar conformes con este precepto que debemos considerar como mínimo peligroso dado el carácter de autorización (?) y organización (?) oficial que suele derivarse de la reglamentación, aún meramente sanitaria, de la prostitución.

(130).- Vendría a abonar esta idea el propio tenor del artículo 1º cuando señala: "Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado a la defensa de la salud pública en lo relativo a dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las respon-

Por último, y para finalizar el comentario sobre este reglamento señalemos un par de ideas. Estamos en presencia de un reglamento que en conjunto resulta plausible e incluso avanzado para su época, pero se trata de un reglamento incompleto y en esa insuficiencia está la razón de ser de su inaplicabilidad en tanto en cuanto no dicten las normas complementarias.

Para subsanar esa diferencia, el art. 15 del propio reglamento señalaba que en el plazo de un mes se pondría en vigor una instrucción complementaria en la que se fijarían las plantillas del personal, las condiciones de los Dispensarios-consulta, las tarifas de los servicios que eran de pago, etc.

Esta instrucción complementaria no hemos podido localizarla, y por los datos que hemos logrado reunir parece que no llegó a publicarse, así como tampoco se aprobaron los presupuestos necesarios para poner el servicio en marcha,⁽¹³¹⁾ lo

(130).- cont.) sabilidades penales a que hubiese lugar conforme a las leyes! (el subrayado es nuestro).

(131).- En los documentos recogidos en el A.H.N., figura manuscrito, al pie del reglamento que ahora nos ocupa lo siguiente: "Esta R.O. no se puso en vigor: 1º. Porque no se hizo por la Superioridad la instrucción citada en el art. 15. 2º. Por falta de Crédito aprobado para subvenir al pago del personal y matr. ((suponemos quiera decir matrícula, esto es lo que podríamos llamar gastos de oficina para poner en marcha el servicio))" A.H.N. G-A 52/12. Parece abonar, siquiera parcialmente, esta afirmación el telegrama del Gobernador Civil de Palma de Mallorca al Ministro

que supone que pese a que entró formalmente en vigor, su aplicación real resulta dudosa. (132)

3.4 EL SISTEMA DE BASES PARA LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE DE LA PROSTITUCION.

Tras estos dos intentos de dar una reglamentación de carácter general para toda España, que tan escasos resultados dieron tanto en orden a la regulación y organización de la prostitución como en orden a la lucha contra las enfermedades venéreas, el legislador, siguiendo la línea que ya apuntaba en el reglamento de 1910, va a centrar la atención en el aspecto sanitario de la misma, dejando el aspecto organizativo de la

(131).- cont.) de Gobernación de fecha 7 de Noviembre de 1910, en el que solicita autorización para nombrar, interinamente dos Médicos higienistas para cumplir la RO. sobre prostitución, lo que supone que en esa fecha -más de un mes después de publicada la Real orden, aun no se había publicado la Instrucción complementaria que debía fijar, entre otras cosas, las condiciones para el nombramiento de médicos higienistas.

(132).- El único dato que hemos encontrado que pudiera dar pie a pensar en una virtualidad real de la misma aparece en la STS. de 11 de Octubre de 1915 en la que a efectos de defensa aparece citada esta Real orden indicando que está en vigor. El TS. sin entrar en el tema de la vigencia o no de la misma se limita a afirmar que: "la disposición de que se trata es de índole administrativa, sin trascendencia alguna, por consiguiente, en la esfera legal de la casación" JurCri 63 (1915). En cualquier caso, lo que nosotros no negamos en ningún momento es que la dicha Real orden estuviera en vigor, sino que nos cuestionamos sobre su virtualidad real.

prostitución, el control de las casas de tolerancia y de las prostitutas mismas, en manos de la Policía.

Con ese fin, el sistema que va a adoptar, es el de establecer unas bases, que por regla general van a estar dedicadas a la regulación del tema sanitario, a partir de las cuales pueda, en cada provincia, redactarse un reglamento acorde a las necesidades de la misma.

El primer dato que hemos podido obtener sobre este sistema, aparece en una carta, circular o comunicación de la Inspección General de Sanidad interior a los Inspectores Provinciales de Sanidad⁽¹³³⁾ de 27 de Diciembre de 1913.

En ella se señala que, para responder a los requerimientos de varios Gobernadores, y de la opinión pública alarmada por el incremento de las enfermedades venéreas, la Inspección General tiene el propósito de redactar unas bases generales para reglamentar los servicios de higiene, que de ser aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, marcarían la norma para que en cada provincia pudiese redactarse un reglamento según sus propias necesidades.

A estos efectos, y con el fin de realizar un estudio previo, se solicita de las Inspecciones Provinciales que envíen

(133).- Ignoramos el carácter concreto del documento ya que en el que hemos localizado en el A.H.N. G-A 52/12, no se indica expresamente si es carta, circular, o qué, limitándose a dar el contenido y fecha del mismo.

una serie de datos al respecto. (134)

Como resultado de esos estudios, en fecha que no hemos logrado determinar pero que debe estar comprendida entre la del documento de referencia y el 13 de Marzo de 1918-en que se dictaron las Bases definitivas-, se redactaron unas Bases provisionales para regular los Servicios de Higiene de la

(134).- El texto completo del documento, es el siguiente: "Para responder a muy justos y reiterados requerimientos de varios Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad y con el fin de satisfacer las demandas de la opinión pública alarmada por el incremento de las enfermedades llamadas venéreas, principalmente en las tropas de la guarnición de algunas plazas, como se ha demostrado con datos estadísticos comparativos, esta Inspección General en su constante deseo de contribuir a la perfección y el mejoramiento de todos y cada uno de los servicios que le están encomendados tiene el propósito de formular unas bases generales para reglamentar el servicio de higiene de la prostitución, las cuales van a ser sometidas a estudio y dictamen del Real Consejo de Sanidad y, si merecen ser aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, servirán de fundamento a una disposición de carácter general que marque la norma para redactar en cada provincia el reglamento correspondiente adaptado a las condiciones locales, previos discusión e informe de la Junta Provincial de Sanidad, aprobación del Gobierno Civil y de este Centro.

Con este objeto, y a fin de poder hacer este estudio previo con la mayor suma de datos posibles, adaptadas a la realidad y a las variadas condiciones locales de cada población, este Centro desea conocer la competente opinión de V.I. acerca de dichas materias, a cuyo fin se servirá formular y remitir a esta Inspección en un plazo prudencial, una serie de bases, según le dicten su criterio y el conocimiento práctico adquirido sobre estos servicios, formuladas en términos breves, claros y concisos para que su estudio, ordenación y clasificación sea posible. Dios guarde a V.I. ..."

(135).-

prostitución. (135)

Este carácter de provisionalidad, viene destacado en la Exposición de Motivos de las mismas cuando se dice:

"La variedad de criterio que existe para el régimen y funcionamiento del servicio especial de Higiene (...) hace necesaria una intervención, interin se redacta por el Real Consejo de Sanidad el reglamento para el régimen del servicio a que hace referencia el artículo 19 de la Instrucción General de Sanidad vigente"

En ella también se señala que, para la redacción de estas Bases, se ha tenido en cuenta todo lo legislado hasta ese momento, y los criterios sociológicos vigentes.

El texto consta de nueve Bases y una transitoria, y, de él, solo vamos a destacar los aspectos que consideramos más interesantes.

Señalemos, como primer punto, que el aspecto técnico del servicio se atribuye a la competencia de las Juntas Provinciales, y Municipales, de Sanidad, siendo el jefe técnico del servicio el Inspector Provincial. (136) En lo que se refiere al aspecto policíaco, se señala la dependencia de la Dirección Ge-

(135).- Estas bases provisionales, que hemos localizado en el A.H.N. G-A 52/12, no podemos afirmar, de modo taxativo, si realmente llegaron a entrar en vigor -aún con carácter de provisionales- o si no pasaron de ser un simple proyecto antecedente de las Bases definitivas de 1918. En cualquier caso, vamos a estudiarlas ya que constituyen un eslabón más en la evolución de la regulación del tema de la prostitución. El texto completo de las mismas, puede verse en el Apéndice 8º.

(136).- Vid Base Primera Apéndice. 8º.

neral de Seguridad en el doble aspecto de atención a cuestiones que afecten a la moral y al orden público, y de cuestiones relacionadas con la disciplina social del servicio. (137)

A este último respecto, es de hacer notar, que en el documento que manejamos, en el margen izquierdo correspondiente a esta Base aparece una anotación en la que se señala la necesidad de suprimir las previsiones en ella contenidas si se desea un servicio sin abusos. (138)

Por lo que se refiere al reconocimiento sanitario de las prostitutas -que será realizado por médicos oficiales, (139) se establece como obligatorio y por lo menos bisemanal, pudiendo ser más frecuente si la mujer así lo desea. (140) En cual -

(137).- Bajo el nombre eufemístico de: "cuestiones relacionadas con la disciplina social del servicio;" se oculta uno de los aspectos más censurados de la reglamentación, cual es el registro de inscripción de prostitutas, el control de las mismas para que no dejen de sufrir el reconocimiento, la denuncia e inscripción de las clandestinas, etc.

(138).- Vid Base Segunda Apénd. 8º.

(139).- Así en la Base Quinta se señala: "...previo reconocimiento facultativo practicado por el personal técnico oficial" y en la Base Tercera se indica que: "El personal médico en las capitales de provincia ingresará precisamente por oposición..." con ello se da cumplimiento al desideratum expresado por las provincias (Vis supra pag. y Apénd. 9º).

(140).- Vid. Base Cuarta, pfo. penúltimo. Como podemos comprobar, las Bases provisionales, en este punto, siguen la pauta que se deduce del informe de las provincias que ya hemos comentado anteriormente (y que puede verse en el Apéndice 9º) y que ya fué seguido por el Reglamento de 1910, esto es, reconocimiento obligatorio y bisemanal.

quier caso, toda mujer que se dedique al tráfico, deberá acreditar su estado sanitario por medio de una patente. (141)

Los reconocimientos sanitarios se realizarán en los Dispensarios establecidos al respecto, y serán gratuitos para las prostitutas pobres y de pago para las demás, pudiendo también consentirse que se lleven a cabo en las mismas casas de lenocinio si cuentan con medios adecuados para ello. En este último caso, el estipendio a abonar será el doble del establecido para el reconocimiento en Dispensarios. (142)

Vamos a detenernos aquí brevísimamente, para destacar un dato de interés. Como indicábamos anteriormente, en el reglamento de 1910 se prohibía la convivencia en común de mujeres en la misma casa en que ejercieran el tráfico prostitucional. (143) Señalábamos allí que la razón de ser del precepto era acabar parcialmente con las casas de lenocinio, en concreto con aquellas que denominábamos mancebías en las que las mujeres viven en común bajo la autoridad de un ama. (144)

(141).- Vid Base Quinta, primer inciso del párrafo primero.

(142).- Vid, párrafos segundo cuarto y último de la Base Cuarta.

(143).- Vid en ese sentido el artículo 9º de dicho reglamento.

(144),- Vid. supra pag. 504 y nota (116). Esta disposición fué presentada por el Ministro de Justicia en el discurso de apertura del IV Congreso Internacional para la represión de la Trata de Blancas, como uno de los grandes logros de la legislación española: "le Ministre de l'Intérieur vient

Esta previsión, como podemos comprobar ahora, resultó inoperante, y ya en estas bases provisionales vuelve a hablarse de casas de lenocinio, de amas de tales casas, de pupilas que habitan en las mismas, etc. Una vez más, la realidad sociológica se había impuesto a la voluntad del legislador.⁽¹⁴⁵⁾

Retornando al estudio del texto de las Bases provisionales, vamos a referirnos ahora a un punto polémico.

Señala la Base Novena que, para expedir a una mujer una patente de sanidad, deberá, ineludiblemente, justificar su edad por medio de la cédula personal. Hasta aquí la disposición es totalmente correcta y no presenta ningún problema. Este surge en el párrafo segundo que señala:

(144).- cont.) de frapper d'un coup mortel les sources les plus fécondes de la traite des blanches; il a interdit aux femmes vouées à la prostitution de vivre en commun, ce qui équivaut à en finir avec les maisons de tolérance; (...) Je ne sache pas que dans aucun pays les choses aient été poussées aussi loin..." MADRID (1910), 4-5.

(145).- Podría arguirse que el nombre de casas de lenocinio no significa necesariamente mancebías, con lo que las disposiciones de la ley que comentamos no tendrían porque suponer el retorno a la denominada "prostitución acuartelada", sino que podía hacer referencia únicamente a las casas de com-promiso o de citas. Aceptando la bondad del aserto, no creemos que sea de recibo ya que si bien la expresión casa de lenocinio puede resultar equívoca, la expresión pupilas que a continuación se utiliza: "Podrá consentirse que en las casas de lenocinio cuya organización (...), se reconozca a las pupilas..." (Base Cuarta pfo. últ.) es claramente unívoca, y hace referencia a las mujeres que viven en una misma casa, en la que además ejercen su tráfico, bajo la autoridad de un ama.

"Únicamente en el caso de que los padres, tutores o curadores o en su defecto el Real patronato para la represión de la trata de blancas, o sus delegaciones en provincias, renunciaran a hacerse responsables de la conducta de la menor de edad, por ser manifiestamente reincidente e incorregible en el ejercicio del lenocinio, podrá librársela la correspondiente patente como medida de profilaxia social!"

La primera cuestión a dilucidar en este párrafo es averiguar que quiso decir el legislador al hablar de una menor: "manifiestamente reincidente e incorregible en el ejercicio del lenocinio," ya que las que ejercen el lenocinio son las dueñas de las casas de prostitución,⁽¹⁴⁶⁾ y a estas no se les exige patente sanitaria, cosa que por otra parte carecería de sentido,⁽¹⁴⁷⁾ sino que la patente se les exige a las que ejercen la prostitución. Entendemos que el legislador aquí quería referirse a las menores manifiestamente reinincidentes e incorregibles en el ejercicio de la prostitución, no en el ejercicio del lenocinio, ya que, al margen de lo ya comentado, el patronato y

(146).- Sobre el concepto de lenocinio vid. el Capítulo preliminar de este trabajo pags. 42ss. y 50

(147).- En efecto, la patente sanitaria tiene como fin certificar la sanidad de la persona que ejerce la prostitución, evitando de esa manera que mujeres enfermas o contagiadas de procesos venéreo-sifilíticos puedan extender esa enfermedad, con lo que a una dueña de casa de prostitución si a la vez ejerce la prostitución, se le puede exigir la patente, pero no por ser dueña de una casa de lenocinio, sino como a cualquiera prostituta, y si no ejerce -que es lo normal- no tiene ningún sentido que se le exija, ya que que aunque estuviera enferma no supone un riesgo para la salud pública.

sus delegaciones no se hacían cargo de las menores que actuaban como dueñas de casas de lenocinio, sino todo lo contrario, esto es, se hacían cargo de las menores dedicadas a la prostitución.

Sobre la base de lo expuesto en el párrafo precedente, señalemos que este párrafo podemos examinarlo desde dos puntos de vista diversos con resultados también distintos.

Desde un punto de vista sanitario, la disposición contenida en este párrafo resulta básicamente correcta, ya que, la finalidad de los preceptos que comentamos si es luchar contra las enfermedades venéreas, resulta razonable el que ante una menor que se dedica de modo habitual a la prostitución se tomen las medidas profilácticas oportunas, entre ellas la de someterla a reconocimientos obligatorios librándole la correspondiente patente o certificado de sanidad.

Ahora bien, si eso es así desde un punto de vista sanitario, no podemos afirmar lo mismo desde un punto de vista jurídico, ya que desde éste la disposición es inadmisibles, y ello por los siguientes motivos: en primer lugar, las responsabilidades inherentes a la patria potestad son irrenunciables, y lo mismo podemos decir con respecto a las responsabilidades dimanantes de la tutela y la curatela; en segundo lugar, el padre, tutor o curador puede siempre reclamar el auxilio de la autoridad o de los poderes públicos en el caso de hijos o pupillos rebeldes, es más, el Código Penal prevé en su art. 466

(CP. de 1870-1904), la posibilidad de que la autoridad gubernativa deposite en albergue especial o en otro lugar adecuado, al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonesta; por último, al ser la patente sanitaria un requisito imprescindible para poder ejercer la prostitución, el Estado, al otorgar esa patente a una persona menor de edad, se convierte en auxiliador necesario de su corrupción, e inici de directamente en el número 3º del art. 459(CP. 1870-1904) que castiga al que:

"con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación en la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio!"

Nos encontramos, por consiguiente, ante una disposición que entendemos que es írrita y nula de pleno derecho.

El último punto que vamos a destacar de estas Bases provisionales, es el contenido en la Base Séptima que establece la hospitalización forzosa de toda prostituta enferma de proceso específico, o contagioso. (148)

Las Bases restantes tienen menos importancia para nosotros, pues se limitan a recoger aspectos técnicos tales como la organización, ingreso y retribución del personal facultati -

(148).- Vid. Base Séptima Apénd. 8º. Esta disposición recoge la sugerencia de las provincias que el reglamento de 1910 no llegó a integrar en su articulado, en el sentido de que requerían la hospitalización forzosa de las prostitutas enfermas Vid. supra pag.499 y Apénd. 9º.

vo, (149) la organización de los Dispensarios y de los sanatorios o sifilocomos, (150) la regulación de los ingresos económicos y el destino de los mismos, (151) etc.

Nos encontramos, por consiguiente, ante unas Bases de corte eminentemente sanitario, y concebidas con la suficiente amplitud para que dentro de sus márgenes - y según las particularidades de cada una de las provincias- puedan organizarse los Servicios de Higiene correspondientes adaptados a las necesidades específicas.

Este sistema que acabamos de exponer, va a convertirse en una constante en las sucesivas regulaciones de este tema, (152) el legislador va a fijarse cada vez más en los aspectos puramente sanitarios, con exclusión de otras cuestiones como la regulación de las casas de prostitución, el tema del registro y control de las prostitutas que va a abandonar en manos de la Policía.

Tras las Bases que acabamos de examinar, hemos de

(149).- Vid Base Tercera (Apénd. 8º).

(150).- Vid. Bases Cuarta y Séptima (Apénd. 8º)

(151).- Vid. Base Octava (Apénd. 8º).

(152).- En este sentido, veremos que en las Bases de 1918 se va a acusar aún más el carácter sanitario de las mismas, y las de 1930 van a ser exclusivamente sanitarias.

esperar al 13 de Marzo de 1918 para encontrar alguna novedad sobre el tema. En efecto, en esta fecha se dictó una Real orden del Ministerio de Gobernación que contenía las Bases para la reglamentación de la profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas. (153)

Al igual que hemos hecho al tratar de las Bases anteriores, vamos a destacar, únicamente, aquellos puntos que tienen más interés para nosotros, prescindiendo de otros que tienen un carácter meramente organizativo de aspectos técnicos del servicio.

El carácter específico de meras Bases que tiene esta disposición viene subrayado por el art. 2º que dispone:

"Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población (...) cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección general de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución!"

Entrando ya en el estudio de las Bases, podemos comprobar que, siguiendo la línea que se iniciaba en el Reglamento de 1910 y que, según señalábamos antes, se va acusando progresivamente, la Base Primera indica que la reglamentación de la higiene de la prostitución, se ocupará únicamente del aspec-

(153).- Publicada en la Gaceta de 16 de Marzo del mismo año.

to sanitario del tema. (154)

Coherente con este principio, en la Base segunda. y como primera medida, delimita las competencias de las autoridades gubernativas y de la policia⁽¹⁵⁵⁾ de las exclusivamente sanitarias,⁽¹⁵⁶⁾ dedicándose en las siguientes Bases a dar desarrollo a estas últimas con total olvido de las primeras que deja totalmente en manos de la Policia.

(154).- Dice así: "La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar el aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas"

(155).- Dice así el primer párrafo de la Base Segunda: "Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, (...), la Policia, por su parte, se encargará del Registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar donde y por quienes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas de extender los volantes o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosa - mente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquellos necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas"

(156).- Dice así el párrafo tercero de la Base Segunda: "De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas;

Así el tema relativo al reconocimiento de las prostitutas aparece desarrollado en la Base Tercera, en la que, a diferencia de las normativas anteriores en las que se señalaba no sólo la obligatoriedad del mismo sino también su frecuencia mínima, únicamente se especifica que los dichos reconocimientos solo podrán realizarlos los médicos oficiales, y que serán gratuitos si tienen lugar en los dispensarios, consultorios u otros locales que se establezcan al efecto. Señala asimismo que las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio podrán solicitarlo, pero en ese caso los servicios serán retribuidos. (157)

(156).- cont.) el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social!"

(157).- Dice así: "El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado solo por los médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios o locales adecuados que al efecto puedan establecerse o señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios o locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial o municipal, Jefes técnicos del servicio. Estos servicios médicos prestados a domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos..." Base Tercera pfos. 1ª y 2ª.

Es de destacar, a este respecto, que los médicos reconocedores no dan las patentes o cartillas sanitarias, sino que se limitan a extender un certificado en el que declaran el resultado del reconocimiento, correspondiendo a la policía la labor del libramiento, en base a tales certificaciones, de las dichas cartillas o patentes sanitarias. (158)

Por lo que se refiere al reconocimiento de las casas de tolerancia, solo aparece incidentalmente tratado al hablar de los derechos sanitarios en el párrafo 3º de la Base 7ª, pero del tenor del mismo parece deducirse la obligatoriedad del mismo, si bien, al igual que sucede con el reconocimiento de las mujeres, no se dice nada de la frecuencia con que el mismo debe realizarse. (159)

(158).- En este sentido, el segundo inciso del párrafo 6º de la Base Tercera señala: "El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas a su exploración clínica están completamente sanas o padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas o patentes de Sanidad!" Por su parte la Base Segunda señala, como ya hemos transcrito en la nota (155), como competencia de la policía: "extender los volantes o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo!"

(159).- El párrafo 3º de la Base Séptima es del siguiente tenor: "Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente..."

Por otra parte, la hospitalización de las prostitutas enfermas que en las Bases provisionales que acabamos de comentar se preveía como forzosa,⁽¹⁶⁰⁾ no tiene aquí este carácter ya que se señala que el tratamiento de las mismas se realizará en los dispensarios o por medio de hospitalización,⁽¹⁶¹⁾ admitiéndose en determinados casos con carácter de excepcionalidad el tratamiento en los propios domicilios o en las mancebías.⁽¹⁶²⁾

El resto de la Real orden, tiene menos interés para nosotros, ya que está dedicada a regular los distintos aspectos del servicio médico: ingreso, dedicación responsabilidades, etc.,⁽¹⁶³⁾ la organización de los Dispensarios,⁽¹⁶⁴⁾ la organi -

(160).- Vid Base Séptima Apénd. 8º.

(161).- El párrafo 1º de la Base Cuarta dice: "Toda meretriz enferma que no pueda o no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada a ser posible!"

(162).- El párrafo 2º de la Base Cuarta prescribe: "Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares o en las mancebías, salvo en aquellos casos excepcionales en los que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, a juicio del médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantizados el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio..."

(163).- Párrafos tercero a último de la Base Tercera.

(164).- De la regulación de los mismos se ocupa la Base Quinta.

zación de hospitales o sifilocomos,⁽¹⁶⁵⁾; la regulación de los derechos sanitarios y la administración de estos fondos,⁽¹⁶⁶⁾ etc.

Esta Real orden, como fácilmente podemos comprobar, es, al igual que las Bases provisionales que antes comentábamos, de corte eminentemente sanitario, y desde este punto de vista resulta aceptable, si bien la encontramos menos precisa en ciertos aspectos que la disposición anteriormente comentada.⁽¹⁶⁷⁾ Con lo que no estamos de acuerdo, y nos parece censurable, es la dejación que hace, en manos de la policía de todo el sistema de control y reglamentación organizativa de la prostitución, ya que entendemos que, o bien es coherente hasta el final y si solo pretende regular el aspecto sanitario de la prostitución, debe optar por un sistema abolicionista, o si prefiere moverse en el sistema reglamentarista debe entrar a regular todos los aspectos del mismo y no limitarse al sanitario haciendo dejación del resto en manos de la policía.

La realidad social en estos años, y en los siguientes, es particularmente mala desde el punto de vista que nos

(165).- Vid. Base Sexta.

(166).- Vid. Bases Séptima y Décima.

(167).- En particular echamos de menos la precisión que se observaba en las Bases provisionales a la hora de indicar la frecuencia de los reconocimientos de las mujeres y de las casas.

ocupa, hasta el punto de que RODRIGUEZ-SOLIS llega a afirmar: "la prostitución sube, las Celestinas aumentan y la moral baja!"⁽¹⁶⁸⁾ Análoga conclusión podemos sacar de las distintas cartas, circulares, etc. que hemos logrado localizar. Así, el 11 de Noviembre de 1921, el Gobernador Civil de Cádiz, en un telegrama dirigido al Ministro de Gobernación, denuncia el deplorable y desastroso estado de los servicios de higiene de la prostitución en esa capital, así como el incumplimiento de las prescripciones de la RO. de 1918 que hemos comentado,⁽¹⁶⁹⁾ Posteriormente, el 5 de Abril de 1922, la Dirección General de Orden Público, dirigió al Ministro de Gobernación una carta en la que recogía una denuncia del Patronato Real para la represión de la trata de blancas en el sentido de que en Sevilla se incumplían los preceptos de la RO. de 9 de Septiembre de 1902 y solicitando que se reiterare dicha disposición.⁽¹⁷⁰⁾ Por su

(168).- RODRIGUEZ-SOLIS, historia, 324.

(169).- Vid. en A.H.N. G-A 52/13.

(170).- Vid en A.H.N. G-A 52/13. De fecha 9 de Septiembre de 1902 hay tres RR.OO. que pueden verse en el Apéndice 5º. entendemos que a la que hace referencia el Patronato Real es a la relativa a la supresión de puertas y cancelas que coartasen, a las pupilas de una casa de prostitución, la libertad de abandonarla cuando quisieran, ya que las otras dos no tienen excesiva relevancia. Como resultado de la citada carta el 8 de Abril del mismo año, el Ministro de Gobernación remitió a los Gobernadores Civiles de todas las provincias una Circular en ese sentido (A.H.N. G-A 52/13).

parte la Academia de Higiene de Cataluña, en una carta al Gobernador Civil de Barcelona, junto a otros problemas señala:

"rogándole, al propio tiempo, que la Higiene de la Prostitución actúe con todos los elementos y con la mayor inteligencia y celo, a fin de que las infecciones avariosicas (171) no alcancen las aterradoras cifras que acusan en Barcelona!" (172)

Para finalizar este epígrafe, señalemos que la R.O. de 13 de Marzo de 1918, fué parcialmente modificada y ampliada por la de 27 de Mayo de 1930 que aprueba las Bases para la reorganización profiláctica de la Lucha antivenérea en España. (173)

En contenido de esta Real orden es ya de índole totalmente sanitaria y plantea la lucha antivenérea con completa independencia de los servicios de Higiene de la Prostitución, por lo que vamos a referirnos a ella de una manera muy sucinta. (174)

(171).- La avariosis, las infecciones avariosicas, los avarios son expresiones eufemísticas que se empleaban en esta época para designar las enfermedades venéreas y sifilíticas. El nombre está tomado, según indica FRANCOS RODRIGUEZ, de una obra de teatro de BRIEUX. congreso nº 165 de 11 de Marzo de 1908, 5091/B.

(172).- Vid. en A.H.N. G-A 52/13.

(173).- Publicada en la Gaceta de 28 de Mayo del mismo año.

(174).- El único interés real que tiene para nosotros radica en que viene a ser a la vez el último eslabón de una cadena, y el primero de la siguiente. Es en efecto, en esta Real orden culmina el proceso de independendización de la lucha antivenérea de los servicios de higiene de la prostitución, pero de algún modo todavía siguen unidos a través de la R.O. de 13 de Marzo de 1918, que no queda derogada

El primer punto a destacar de esta Real orden, es que, por primera vez se plantea el tema de la lucha contra las enfermedades venéreas con independencia de la persona que las sufra y del origen que estas traigan, estableciéndose un tratamiento obligatorio para toda persona afectada por una de estas enfermedades. Este tratamiento obligatorio puede dar lugar a una hospitalización forzosa, y genera para el médico que trata a uno de estos enfermos la obligación de denuncia ante las Autoridades sanitarias en caso de que ésta abandone el tratamiento. (175)

En lo que se refiere al reconocimiento obligatorio, solo se prevé como tal para determinados supuestos, (176) pero

(174).- cont.) por la que ahora nos ocupa más que en la medida en que se oponga o dificulte el cumplimiento de la misma (Base final) y que atribuye a la policía el control y la organización de la prostitución en coordinación con las autoridades sanitarias. Pero por otra parte, sienta los elementos necesarios para la lucha contra dichas enfermedades con independencia de quien sea el que la sufra, con lo que abre la posibilidad de una abolición de la reglamentación sin que ello suponga merma en la lucha contra las enfermedades venéreas.

(175).- Vid. Base Primera.

(176).- Dice así el párrafo primero de la Base Segunda en la parte que nos interesa: "Toda persona que por negligencia, desidia, incultura, debilidad mental o mala intención manifiesta no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a la obediencia a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligado por estas a someterse a un reconocimiento realizado por un Médico de la Lucha Oficial Antivenérea..."

dada la amplitud con que estos aparecen formulados este precepto provoca una situación de inseguridad jurídica. (177)

Un último punto digno de ser destacado es el que hace referencia a la investigación de las fuentes de contagio, ya que constituye una novedad dentro de la legislación española sobre el tema. Esta investigación se realiza por una doble vía, por medio del Cuerpo de Enfermeras visitadoras (178) y a través de los médicos que atienden a los enfermos venéreos, a los que se les señala la obligación de informarse sobre las posibles fuentes de contagio y comunicarlo a las Autoridades sanitarias. (179)

El resto de las disposiciones tienen menos importancia para nosotros, ya que están referidas a la Organización del servicio técnico de la Lucha Oficial (Base 5ª), a la regulación del intrusismo y charlatanismo (Base 6ª), a la organiza-

(177).- En efecto, piénsese que en principio, y por lo menos sobre el papel, cualquier persona puede ser obligada a un reconocimiento obligatorio con una simple alegación de negligencia, desidia o simplemente incultura. Entendemos que la finalidad de la disposición es en principio clara y correcta, disponer de un instrumento que permita someter a reconocimiento obligatorio a aquellas personas sobre las que recaiga la fundada sospecha, por las actividades que realiza, los ambientes que frecuenta, etc. de estar afectadas de mal venéreo, pero entendemos que la formulación jurídica de la misma deja mucho que desear.

(178).- Vid Base Tercera.

(179).- Vid. punto b) de la Base Cuarta.

ción técnica y administrativa (Base 7ª), al ingreso, clase, plazas, etc del personal facultativo⁽¹⁸⁰⁾ (base 8ª) y al régimen económico de estos servicios (Base 9ª).

Con lo expuesto damos por concluido el epígrafe que hasta aquí hemos venido desarrollando no sin antes destacar dos últimas disposiciones: la O. de 7 de Abril de 1932 que suprime todos los ingresos procedentes de las casas de prostitución, bien sea en forma de impuestos, bien en forma de derechos de reconocimiento,⁽¹⁸¹⁾ y la de 2 de Diciembre del mismo año que recoge la provisión de plazas de la Lucha Antivenérea y el Reglamento y programa de oposiciones para el ingreso en la misma.⁽¹⁸²⁾

La importancia de estas disposiciones radica en que la primera elimina otro de los obstáculos que impedía la abolición de la reglamentación y la lucha contra las casas de prostitución,⁽¹⁸³⁾ con lo que el camino queda casi expedito para pa -

(180).- A este respecto solo vamos a indicar que se sigue con la misma pauta que ya regía en regulaciones anteriores, esto es, médicos oficiales e ingresados por oposición.

(181).- Publicada en la Gaceta de 9 de Abril del mismo año, recoge además disposiciones encaminadas a la provisión de fondos, para las atenciones del servicio, que suplan los que quedan suprimidos.

(182).- Publicada en la Gaceta de 5 de Diciembre del mismo año.

(183).- En efecto, uno de los graves problemas que impedía dar el paso a un régimen abolicionista, amén del puramente aociológico, era que los servicios de higiene se nutrían de

sar a un régimen abolicionista, y la segunda es uno de los instrumentos imprescindibles para poder poner en marcha la Lucha Antivenérea.

3.5 EL DECRETO DE ABOLICION DE LA REGLAMENTACION DE 28 DE JUNIO DE 1935.

Como puede deducirse de lo que antecede, y de la evolución del sistema reglamentarista, las ideas abolicionistas estaban claramente en la mente del legislador que solo esperaba la ocasión propicia para llevarlas a cabo.

En efecto, ya en el verano de 1931, se designó a una Comisión de expertos en venéreo y sifilografía, a los que se incorporó JIMENEZ ASUA^(183 bis) para atender a los aspectos penales y administrativos del tema, a los efectos de elaborar un Anteproyecto en ese sentido. Los trabajos de esta Comisión quedaron finalizados en las postrimerías del mismo verano, y tras varios meses de espera con el fin de incorporarlo a una ley orgánica de Sanidad en vías de gestación, ante la demora de la misma a finales del verano siguiente, pasó tras algunos reto -

(183).- cont.) los impuestos y derechos de reconocimiento que gravaban las casas de prostitución.

(183 bis).- La Comisión estaba compuesta por los doctores José SANCHEZ COVISA, Manuel TORRES GRIMA, Santiago RUESTA, José GARCIA DEL DIESTRO, Félix ECHEVARRIA, Estanislao LLUESMA GARCIA, Julio BEJARANO, Enrique SAINZ DE AJA, Luis JIMENEZ ASUA y Julio BRAVO.(JIMENEZ ASUA, código, 309).

ques a estudio del Ministro de Gobernación. (184)

Aunque este Proyecto de ley no llegaría a ver la luz como indicaremos posteriormente, vamos a detenernos en un análisis somero del mismo por ser el primer intento serio de abolición de la reglamentación, y, en consecuencia, de implantación de un régimen abolicionista en España. (185)

En la Exposición de Motivos del Proyecto se destacan los puntos básicos del mismo:

"En este Proyecto de ley destacan tres hechos fundamentales: la imposición de un criterio abolicionista puro, la necesidad de que el Estado, con sus propios recursos, sostenga todos los medios precisos para la lucha antivénerea, y la consignación expresa del tratamiento obligatorio de dichas enfermedades!" (186)

El aspecto más interesante de este proyecto, es que por primera vez se establece, o pretende establecerse, una nor -

(184).- JIMENEZ ASUA, código, 299 s.

(185).- Recordemos, aunque de todos es bien sabido, que el abolicionismo, como indica JIMENEZ ASUA: "no lo es en cuanto a la prostitución, sino en lo tocante a los reglamentos que la admiten y la vigilan (...) Libera a la prostituta de sus explotadores -tratantes de blancas, proxenetas y rufianes- y la deja libre, sin más obligaciones que las de tratarse si está enferma y la de respetar el decoro público" prostitución, 45.

(186).- JIMENEZ ASUA, código, 302. El texto del Proyecto de ley, de la Exposición de Motivos y algunos comentarios al mismo están publicados por este autor en la obra citada pags. 298-315. A los efectos de una más fácil consulta, hemos transcrito el texto del Proyecto de ley y su Exposición de Motivos en el Apéndice 10º de este trabajo, si bien citaremos por la obra de JIMENEZ ASUA.

mativa coherente que regule este tema. En efecto, como bien señala JIMENEZ ASUA:

"Todo régimen abolicionista lleva como esencia de su contenido y como contrapartida del liberalismo sexual prescripciones cuidadosas sobre tratamiento médico obligatorio (...) Como la abolición de la reglamentación no es el castigo de la prostituta, sino su libertad de la esclavitud de la proxeneta y su responsabilidad en caso de contagio y de abandono del tratamiento, todo sistema abolicionista ha de llevar un capítulo de tipos delictivos y de las consiguientes sanciones" (187)

Siguiendo estas directrices, el proyecto que nos ocupa no solo contiene en su parte dispositiva una regulación de la obligatoriedad del tratamiento para las personas afectas de un mal venéreo, (188) sino que recoge también en sus arts. 28 a 34, la sanción penal de conductas como: tenencia y mantenimiento de casas de lenocinio, proxenetismo y rufianismo, contagio venéreo doloso y culposo, incumplimiento doloso y culposo del tratamiento médico obligatorio y contagio venéreo por vía lactante del niño a la nodriza y de la nodriza al niño, (189) asi-

(187).- JIMENEZ ASUA, abolicionismo, 1.

(188).- Esta primera parte del Proyecto, arts. 3 a 18 (con exclusión del art. 4 bis) no es sino una copia de la RO. de 27 de Mayo de 1930 que, como hemos indicado en el epígrafe anterior, recogía unas Bases para la lucha antivenérea. La única novedad, prácticamente, estriba en que se recoge en artículos numerados lo que en la Real orden aparecían como distintos párrafos dentro de cada Base. El artículo 4 bis regula el reconocimiento prenuncial en determinados casos.

(189).- No vamos a entrar en el análisis de los distintos preceptos, ni en la oportunidad o incluso la legalidad de

mismo, contiene unas sanciones administrativas en los arts. 35 a 37 para los Médicos y farmacéuticos que incumplan determinadas obligaciones, o infrinjan determinadas prohibiciones establecidas en el Proyecto. (190)

La razón fundamental por la que este Proyecto no pasó inmediatamente a las Cortes fué la oposición personal de JIMENEZ ASUA, pues, como él mismo dice:

"Particularmente me opuse yo a que se presentara a las Cortes, porque no quería que se falseara. Deseaba que todo el proyecto tuviera vigencia después de publicado en el diario oficial. No quería que ocurriera lo que ha acontecido en la Argentina. Para evitarlo pedí a

(189).- cont.) introducir preceptos penales y crear tipos delictivos en este proyecto de ley. Sólo queremos indicar que, contra la opinión de JIMENEZ ASUA -que considera que en el Código Penal no se enfrenta directamente el problema del proxenetismo y de la rufianería (prostitución, 59), nosotros consideramos que, si bien en lo que respecta al proxenetismo puede admitirse parcialmente esta afirmación-ya que el Código,-que respecto a menores lo sanciona en cualquier caso- respecto a mayores sólo lo sanciona cuando interviene medios violentos o fraudulentos-, respecto al rufianismo no puede aceptarse, pues el art. 433-2º (CP. de 1932) taxativamente sanciona a: "Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando en los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir!" En base a esto consideramos superfluos el art. 28 del Proyecto y el segundo inciso del artículo 29.

(190).- La obligación con respecto a los médicos es la de comunicar a las Autoridades sanitarias aquellos casos en los que un enfermo tratado por ellos abandona el tratamiento (art. 35), y las prohibiciones se refieren, respecto a los médicos tratar enfermedades por correspondencia o anunciar supuestos remedios (art.36) y respecto a los farmacéuticos: despachar productos para el tratamiento de tales enfermedades sin receta (Art. 37).

mis amigos los sifilógrafos y venereólogos que intensificaran de acuerdo con el Gobierno, la creación de dispensarios, -ya que no puede hacerse obligatorio el tratamiento médico, mientras no hayan consultorios gratuitos, abundantes y servidos por profesionales competentes- y que se arbitrasen los créditos precisos para establecer el Instituto de venereología y el Cuerpo de Médicos Oficiales" (191)

A la espera de que las condiciones técnicas permitieran llevar el Proyecto a las Cortes, las circunstancias políticas del momento llevaron a la disolución de las Cortes Constituyentes, a nuevas elecciones y a un cambio de gobierno y de orientación política⁽¹⁹²⁾ que hicieron que este proyecto quedase archivado y no llegase a ver la luz.

Como ya hemos indicado al principio del epígrafe, la idea abolicionista estaba en la mente del legislador, por ello no es de extrañar que tras el intento abolicionista que acabamos de reseñar, la idea fuera retomada por los Gabinetes sucesivos.

Por fin, el 28 de Junio de 1935, e inspirado por el

(191).- JIMENEZ ASUA, prostitución, 78-9. Como podemos deducir del texto transcrito, por una vez se intentaba actuar de una manera coherente, esto es, crear primero los servicios y poner a continuación en marcha el decreto abolicionista.

(192).- Las elecciones de 19 de Noviembre de 1933 como es sabido dieron el triunfo a la derecha y LERROUX formó gobierno con la benevolencia de GIL-ROBLES y de la CEDA. Posteriormente, el 4 de Octubre de 1934 LERROUX daría entrada en el gabinete a ministros de la CEDA.

Dr. BERMEJILLO, (193) a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, se dictó un Decreto en el que se abolía la reglamentación, se declaraba el ejercicio de la prostitución medio ilícito de vida y se dictaban normas para la Lucha Antivenérea. (194)

Este Decreto, con independencia de su virtualidad real -tema este del que nos ocuparemos posteriormente- constituye el primer gran triunfo del abolicionismo en España. (195)

Señala la Exposición de Motivos que la finalidad del Decreto es alinear a España con los países abolicionistas, (196) si bien, a los efectos de evitar un desprestigio de la ley por falta de cumplimiento, entienden que deben dictarse unas disposiciones de tipo abolicionista acordes con la realidad española. (197)

(193).- JIMENEZ ASENJO, abolicionismo, 81.

(194).- Publicado en la Gaceta de 30 de Junio del mismo año.

(195).- JIMENEZ ASENJO lo denomina: "primer trofeo abolicionista español" abolicionismo, 81.

(196).- Dice así: "Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario!"

(197).- El texto literal es del siguiente tenor: "Más como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento, ha en-

A este respecto, si bien admite que un sistema abolicionista estricto implica entre otras cosas el delito de contagio, la notificación obligatoria de la enfermedad, la investigación de las fuentes de contagio, etc., estima que la implantación del primero tendría una eficacia muy escasa por falta de denuncia de los mismos,⁽¹⁹⁸⁾ y en lo que se refiere a la notificación obligatoria de la enfermedad, y a la investigación de las fuentes de contagio, señala que podría dar lugar a que el enfermo rehuyese la asistencia médica oficial para evitar esos extremos, entregándose en manos de charlatanes o médicos desaprensivos.⁽¹⁹⁹⁾

Como consecuencia de todo lo que antecede, el legis-

(197).- cont.) tendido este Gobierno que sería, no solo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

(198).- A este respecto señala: "La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia, que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia!"

(199).- Dice: "Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc!"

lador afirma:

"Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más de la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento!"

De lo dicho puede fácilmente deducirse que estamos en presencia de un decreto abolicionista, en tanto en cuanto en su artículo 1º, como veremos, declara suprimida la reglamentación de la prostitución, pero que no cumple los requisitos indispensables para el establecimiento de régimen abolicionista puro. (200)

Entrando en el análisis del articulado, señalemos, en primer lugar, que en el artículo primero se recoge la supresión de la reglamentación de la prostitución y la declaración de que el ejercicio de esta no se reconoce como un medio lícito de vida. (201)

Con respecto al primer inciso de este artículo no hay que hacer precisión ninguna, ya que su tenor es claro y

(200).- A este respecto JIMENEZ ASUA señala: "Este decreto, que ha utilizado, sin decirlo en el preámbulo, artículos, literalmente transcritos, del Proyecto Republicano, ha tenido la virtud de anular aquellas excelencias y de establecer un régimen confuso que no se sabe si es o no abolicionista" abolicionismo, 1.

(201).- Dice así este artículo: "Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida."

concluyente. (201 bis) Más complejo resulta, a nuestro entender, el segundo inciso, ya que lo ambiguo de su redacción podría dar lugar a una equiparación, más o menos consciente, de las ideas medio ilícito de vida y delito,⁽²⁰²⁾ siendo así que en ningún momento en el decreto se tipifica la conducta de las prostitutas. (203)

Las restantes disposiciones contenidas en el decreto que comentamos son de índole sanitaria, y de ellas vamos a ha -

(201 bis).- Esta disposición se vió complementada tras la promulgación de la O. de 11 de Julio del mismo año (Gaceta del 13 de Julio) dictada en desarrollo del Decreto que comentamos, con lo previsto en el art. 1º de la misma que señala: "A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las Autoridades competentes, ninguna persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo el territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas!"

(202).- En el mismo sentido se manifiesta JIMENEZ ASUA cuando indica: "En cambio, mucho nos tememos que la ambigüedad de de la redacción del art. 1º haga creer premeditadamente a algunas autoridades gubernativas que la prostitución es un delito, sobre todo la de tipo libre y origine la persecución arbitraria de las prostitutas sin dueña!" abolicio - nismo, 2.

(203).- Recordemos, a este respecto, que el régimen abolicionista se limita a proscribir la reglamentación de la prostitución, no la prostitución misma, por lo que en ningún caso conlleva la tipificación de la prostitución como un delito. Esta tipificación de la prostitución como delito, es característica del régimen o sistema prohibicionista, no del abolicionista.

cer una somera referencia ya que no presentan excesivas variaciones con respecto a las recogidas en las leyes de Bases comentadas en el epígrafe anterior.

Tras señalar en el art. 2º que enfermedades se comprenden bajo el título de enfermedades venéreas, se establece la obligatoriedad, para las personas afectadas por cualquiera de ellas de someterse a tratamiento, bien sea con médicos privados o utilizando los servicios de las instituciones antivenéreas del Estado (art. 3º), el cual, por su parte, se compromete a facilitar tratamiento gratuito a todos los enfermos privados de recursos (art. 5º).

En el supuesto en que sean menores o incapacitados los afectados por tales enfermedades, la responsabilidad respecto del tratamiento, se hace extensible a los padres o tutores de los mismos (art. 4º).

La obligación de denuncia, por parte de los médicos, de las personas afectadas por estas dolencias, queda reducida a los casos de rebeldía o incumplimiento del tratamiento por parte de las mismas cuando a esto se una una "evidente peligrosidad social" (art. 9), pudiendo las Autoridades sanitarias en estos casos, ordenar la hospitalización forzosa de tales persona. (art. 10º). (204)

(204).- Esta norma se vió en cierto modo atemperada por el art. 7º de la O. de 11 de Julio de 1935 que dice: "Cuando las

Por lo que se refiere a la investigación de los focos de contagio, será esta una misión de la Lucha Antivenérea, que procurará realizarla en la medida de lo posible (art. 11 pfo. 1º). A estos efectos, el decreto concede ciertas atribuciones a las Autoridades sanitarias que son por lo menos discutibles. Dice así el párrafo 2º del art. 11:

"A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente en las poblaciones pequeñas, en las que el escaso número de habitantes permite conocimiento directo de la vida de cada cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción!"

Este párrafo dista mucho de ser afortunado, pues de una parte, en su aplicación es susceptible de producir numerosos abusos, dado el carácter arbitrario de la medida que, en su caso, se adoptará en base a simples sospechas y de otra la posibilidad de imponer la visita sanitaria obligatoria y periódica a determinadas personas, tiene ciertas reminiscencias reglamen-

(204).- Autoridades sanitarias tengan conocimiento de algunos de los casos a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 28 de Julio, ordenarán al personal del Servicio de Asistencia Social que agoten los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados den cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaren estériles se solicitará la intervención del Gobernador Civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado Decreto!"

taristas muy discutibles. En este sentido JIMENEZ ASUA, ya lo denunció en su momento pues consideraba que forja un instrumento de explotación de las prostitutas. (205)

No eebió escapársele al legislador la dureza, si quiera formal, de este segundo párrafo, ya que en el art. 8º de la O. de 11 de Julio de 1935 trata de atemperarla estableciendo unos requisitos concretos que regulen la adopción de la medida en él contenida. (206)

(205).- Dice así: "Perdonemos la pésima sintaxis; pero lo que no se puede disculpar es que al amparo de este precepto, se reglamente la prostitución, que se declara libre de reglamento, y, lo que es peor, se forje un medio de explotación de prostituta, no por rufianes profesionales, sino por los que ostentan otro oficio" abolicionismo, 2.

(206).- Dice así este artículo 8º: "Las Autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de manera regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Decreto; bien entendido que para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de Lucha Antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de Higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refiere, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de Asistencia Social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas tendrán lugar dentro de la más estricta discreción!" (el subrayado es nuestro).

El resto de los preceptos contenidos en el Decreto que comentamos, tienen menos interés para nosotros, ya que hacen referencia a aspectos estrictamente sanitarios, tales como organización de los Dispensarios (art. 15), unificación de criterios terapéuticos (art. 7), etc.

En conjunto, este Decreto, que fué acerbamente criticado por JIMENEZ ASUA,⁽²⁰⁷⁾ dadas las autolimitaciones que se impone, y que reconoce en la Exposición de Motivos, nos resulta pobre e incompleto, en particular si lo comparamos con el Proyecto anteriormente comentado. En cualquier caso, hay que reconocerle el mérito de ser el primero en abolir la reglamentación de la prostitución en la España contemporánea. y en establecer un régimen abolicionista, que si bien no es todo lo puro que podría ser, si recoge gran parte de los elementos caracterizadores del mismo.

Lamentablemente, las circunstancias políticas del momento, y la guerra civil posterior, nos impide saber el re-

(207).- Dice así: "Sufrí un acceso de ira al ver como, con fines políticos y no científicos, se ponía en vigor nuestro Proyecto, después de hurgar en él, sin tino, con las manos pecadoras" prostitución, 83; y en párrafos anteriores señala: "Pero la idea estaba en el ambiente, y no es de extrañar que otros menos escrupulosos de realidades, pusieran en vigor ese Proyecto modificado, deshuesado, por un Decreto en el que se suprimieron las disposiciones penales, pero que se proclamaba abolicionista, aunque más bien parece secuaz de un extraño neoabolicionismo" ib. 79 n. 129.

sultado real que dió -o que pudo dar- esta disposición.⁽²⁰⁸⁾

Si atendemos a los comentarios de JIMENEZ ASUA, poco más de un mes tras la publicación de este Decreto, seguían existiendo las mancebías, por lo menos en Madrid.⁽²⁰⁹⁾

3.6 EL RETORNO AL REGIMEN REGLAMENTARISTA.

Tras el inevitable y forzado paréntesis que impuso nuestra guerra civil, durante el cual el estudio del tema que nos ocupa además de difícil es poco significativo, acabada la contienda y estabilizada la nueva situación, va a replantearse de nuevo el problema de la prostitución y de la Lucha contra las enfermedades venéreas.

Así, con fecha 27 de Marzo de 1941⁽²¹⁰⁾ se dicta un

(208).- En el mismo sentido ZALBA, prostitución, 63.

(209).- Dice así el 31 de Julio de 1935: "Y no solo se consig-
nan estas figuras de delito, sino que las casas de lenocinio continúan existiendo. Casi al mes de puesto en vigor el decreto, los diarios dan cuenta de que en las calles del Oso y del Oliver hay turbulentas y rumorosas casas de este tipo, y hasta la dueña de una de ellas se jacta de su influencia" aboliciónismo, 2. A este comentario, hay que darle un valor relativo, ya que, de una parte en el Decreto no se prohibían las casas de lenocinio, y de otra, si bien es cierto que la tenencia de tales casas podían caer bajo el imperio del Código Penal -máxime desde el momento en que la reglamentación está abolida, y no cabe excusarse en que el propio Estado tolera tales casas- es muy breve el espacio de tiempo para contrastar un posible cambio en la tendencia hasta entonces mantenida.

(210).- Publicado en el BOE. de 10 de Abril del mismo año.

decreto por el que se deroga el de 28 de Junio de 1935. Las razones que se esgrimen en la Exposición de Motivos son el incremento de la morbilidad por enfermedades venéreas y la necesidad de adoptar determinadas medidas, lo que implica la derogación de normas aún vigentes que no han dado el resultado apetecido. (211)

El resultado inmediato de este decreto, es que la reglamentación -que había sido suprimida por dicho decreto- y el ejercicio de la prostitución -al que dicha disposición le había negado el carácter de medio lícito de vida- quedan libres de cualquier tipo de trabas.

Cabe preguntarse, no obstante, si el legislador al derogar el decreto de 1935 pretendía retornar a un régimen de reglamentación -o cuando menos de tolerancia-, o únicamente pretendía cancelar unas disposiciones encaminadas a la Lucha Antivenérea que no le habían resultado útiles. En este último caso si bien existiría una derogación formal de la disposición abolicionista contenida en el art. 1º del Decreto de 1935, po -

(211).- El tenor literal de dicha Exposición de Motivos dice lo siguiente: "El aumento de la morbilidad por enfermedades venéreas, ocasionado principalmente a causa de la relajación moral que se padeció en la zona roja y por falta de la debida atención al problema por las sedicentes autoridades de la misma obligan al Poder público a adoptar determinadas medidas, para cuya ejecución es indispensable dejar sin efecto textos legales todavía vigentes, cuya aplicación no ha obtenido los resultados deseables!"

dría admitirse que el espíritu abolicionista seguía vivo.

No es fácil dar solución a este interrogante, ya que las escasas referencias que a este extremo se han hecho resultan encontradas,⁽²¹²⁾ no obstante, la evolución de la legislación y de la realidad social posterior, que ahora comentaremos, parece apuntar a la bondad de la posición expuesta en primer lugar, esto es, al retorno a una situación reglamentarista o cuan-

(212).- Así, mientras BENITO señala: "Sin embargo, más que en el pesimismo y la cobardía, se inspira nuestra legislación fundamental y complementaria en un viril criterio realista adoptado con toda decisión. El espíritu que informa tanto aquellas como los reglamentos de diversa índole, las medidas gubernativas y el aparato doctrinal y actuarial, en suma, del Estado, es el mismo que se expresa en el preámbulo del Decreto de 28 de Junio de 1935, hoy abolido, en lo que respecta a la lucha antivenérea, pero fiel definición de la actitud permanente de España ante el problema: voluntad abolicionista, pero tratamiento de la realidad adversa" prostitución, nº 268,71 (el subrayado es nuestro), CUERVO indica: "El Decreto de 28 de Junio de 1935 (...) suprimiendo la reglamentación de la prostitución y reglamentando la lucha antivenérea, dice así (...). Pero realmente no se han dictado hasta la fecha normas de ejecución del mencionado principio, ni sanciones a su incumplimiento y sigue en el mismo estado, o peor que antes, (...), el problema de la prostitución tolerada" prólogo, XI en ZALBA, prostitución; por último, el PATRONATO dice: "El abolicionismo requiere un servicio sanitario verdaderamente eficaz y conectado con los servicios de Policía, y su establecimiento necesitaría, por tanto, en España, dos etapas: la primera de supresión de los lenocinios, (...). En ella, quedaría reglamentada la prostitución clandestina con un doble control policíaco y sanitario. La segunda etapa (...) exige la supresión de toda prostitución (...). Parece, ciertamente, que no ha llegado aún la hora de esa segunda etapa" informe (1942), 81.

do menos claramente tolerante. (213)

Desde el punto de vista legislativo, hay que destacar dos disposiciones que inciden directamente sobre este tema. La primera de ellas es la Orden del Ministerio de Gobernación de 14 de Mayo de 1941, por la que se dictan unas nuevas normas para la Lucha Antivenérea en sustitución de las contenidas en el decreto de 1935 que habían sido derogadas, (214) y la segunda es la L. de 2 de Septiembre de 1941 sobre Vigilancia y Seguridad. (215)

Respecto de la primera, que es de índole meramente sanitaria, vamos a destacar únicamente dos artículos que son los que más interés tienen en el tema que nos ocupa. Son los artículos 3º y 5º, y su tenor es el siguiente:

Art. 3º: "Teniendo en cuenta que el reconocimiento médico periódico de las personas en estado de salud aparente constituye una de las bases más incommovibles

(213).- Abona esta tesis el hecho de que en 1954, España estaba incluida -desde el punto de vista internacional- en el grupo de los países reglamentaristas que, por consiguiente, no podían adherirse al Convenio Internacional de Lake Success de 21 de Marzo de 1950. (la fecha que suele darse de este Convenio es la de 2 de Diciembre de 1949, día en que se aprobó por la IV Asamblea General de las Naciones Unidas. La que citamos es la fecha de la firma del mismo por las Partes Contratantes, y es la que figura al pie del mismo). PHILIPPON, esclavitud, 35.

(214).- Publicada en el BOE. de 17 de Mayo del mismo año.

(215).- Publicada en el BOE. de 7 de Septiembre del mismo año.

de la higiene moderna, porque permite los diagnósticos más precoces, se impondrá como sistema a aquellas personas que por su género de vida puedan representar mayor peligro para la sociedad.

Este reconocimiento periódico se llevará a cabo en los Centros Oficiales Antivenéreos, y no se realizará de una manera rutinaria, sino que haciendo a cada enfermo peligroso su ficha clínica correspondiente y acometiendo el tratamiento adecuado en cuanto el Médico lo juzgue preciso. En ningún caso podrá dar el Médico un certificado o patente de Sanidad a un enfermo venéreo socialmente peligroso. Se limitará a consignar que el interesado asiste puntualmente al reconocimiento periódico o que sigue fielmente el tratamiento que se le ordena!"

Art. 5º: "Los servicios especiales en relación con los intereses de la Lucha Antivenérea, podrán ser objeto de derechos sanitarios, que se abonarán, precisamente, en papel de pagos al Estado!"

Como fácilmente puede deducirse de los artículos transcritos, vemos que se restablece el sistema de reconocimiento periódico obligatorio, la patente sanitaria,⁽²¹⁶⁾ y los derechos sanitarios de reconocimiento, si bien estos últimos tienen carácter potestativo, y para determinados servicios, elementos todos ellos característicos del sistema reglamentarista. No aparece tan claramente recogido, sin embargo, la existencia de un registro de prostitutas, si bien se habla de abrir a los enfermos peligrosos una ficha clínica. De hecho, el control y registro de las prostitutas va a quedar en manos de la Policía

(216).- Dice el art. 3º: "En ningún caso podrá dar el Médico un certificado o patente de Sanidad a un enfermo venéreo socialmente peligroso", luego a sensu contrario sí podrá darla cuando no esté enfermo, o cuando estándolo no sea socialmente peligroso.

que llevará sus ficheros. (217)

Por lo que se regiere a la L. de 2 de Septiembre de 1941, el único extremo de la misma que nos interesa es el que contiene la letra g) del art. 5º que señala, como competencia de los Jefes Superiores de Policía el cumplimiento de las normas sobre higiene y represión de la prostitución. (218)

Esta semi-nebulosa legislativa, en la que el ejercicio de la prostitución y la regulación del mismo se mantiene en las fronteras entre lo reglamentado y lo meramente tolerado, va a constituir una constante hasta el Decreto-Ley de 1956.

A este respecto, vamos a limitarnos a señalar algunos datos sobre la realidad y entidad del tráfico prostitucional en estos años, y sobre la organización policial del mismo. (219)

(217).- Así en la STS de 16 de Octubre de 1950 se nos relata en los Hechos probados como para el ejercicio de la prostitución era necesaria una autorización que se obtenía en Comisaría, en donde había que darse de alta para ejercerla. Aranz. 1353 (1950). De otra parte, la diferenciación entre las prostitutas toleradas, o autorizadas, y las clandestinas, va a hacerse en base a que esten o no inscritas en los registros de la Policía.

(218).- Dice así: Art. 5º: "Asumirán también los Jefes Superiores de Policía las siguientes atribuciones:
g).- Cumplimiento del Reglamento de espectáculos públicos y de las normas sobre higiene y represión de la prostitución"

(219).- Sobre este último punto resulta sumamente clarificador el interesante artículo de BENITO RUANO: "El problema de la prostitución en Madrid" publicado en la revista Investigación en varios números correspondientes a los años de 1950 y 1951 al que haremos repetida referencia.

Según informes publicados por el Patronato de Protección a la Mujer, en 1942⁽²²⁰⁾ existía un número aproximado de 8.806 prostitutas fichadas, gran número de clandestinas, sin que se pueda fijar una cifra que probablemente excedería de la primera, y alrededor de 1.056 casas autorizadas.⁽²²¹⁾ En 1952⁽²²²⁾ las cifras eran de 6.317 prostitutas fichadas, gran número de clandestinas que en ocasiones triplicaba o más el de fichadas,⁽²²³⁾ y un número aproximado de 1.111 casas autorizadas.⁽²²⁴⁾

Como podemos comprobar, la prostitución, más o menos

(220).- PATRONATO, informe, (1942), 40.

(221).- Téngase en cuenta que no están incluidos datos de ciudades tan importantes como Madrid y Sevilla, faltando también los de Murcia y Tarragona, y que en ocasiones los que se dan hacen referencia únicamente a la capital, no a toda la provincia.

(222).- PATRONATO, memoria (1952), 51.

(223).- Así Oviedo informa que la prostitución clandestina triplica el número de las fichadas, Soria, que no tiene ninguna prostituta fichada estima en 20 el número de las clandestinas, y Vizcaya con 510 prostitutas fichadas, calcula en 2.000 el número de las clandestinas.

(224).- Téngase en cuenta a la hora de comparar estas cifras con las de 1942 que si bien en el cómputo de 1952 hay cifras correspondientes a Sevilla, Murcia y Tarragona, faltan, sin embargo, las correspondientes a Barcelona que, si bien señala que la prostitución clandestina va en aumento, y que el número de casas autorizadas ha pasado de 105 en 1942 a 156 en 1952, no fija el número de prostitutas fichadas. Así mismo faltan las cifras correspondientes a Segovia.

reglamentada, más o menos tolerada, es una realidad palpable en España en toda esta época,⁽²²⁵⁾ llegándose, en algunos casos, a alabar, incluso, lo que podríamos llamar prostitución patriótica, lo que provocó una vigorosa reacción y censura por parte de elementos eclesiásticos.⁽²²⁶⁾

(225).- En el mismo sentido TATAY señala: "Azotaban entonces a España vientos prostitucionísticos" prostitución, 397; y JIMENEZ ASENJO dice: "La prostitución reglada por los viejos sistemas que han perdurado invulnerable a los azares de la vida social y política del país, siguió siendo la auténtica y oficial, y marcando con su huella la salud moral y material de la juventud de la nación" abolicionismo, 81. De particular interés, a este respecto son las conclusiones, tanto teóricas como prácticas, que se formulan en el Informe de Patronato de 1942 pues si bien en él se propugna la "Proscripción de la prostitución pública, por su intrínseca injusticia y por razón de escándalo" informe (1942)85, lo que supondría en la práctica la supresión de las casas de lenocinio, ib. 86, considera necesario la "Reglamentación estrecha de la prostitución privada" en su doble aspecto médico y policial. ib. 85, lo que supone un registro de prostitutas y otro refistro oficial de las llamadas casas de recibir ib. 86. Idénticas conclusiones se mantienen en memoria (1952) 95-7.

(226).- Así TONI RUIZ saliendo al paso de una afirmación hecha en un cursillo en el sentido de que bajo el punto de vista patriótico es laudable que una mujer, en un acto de servicio, se dedique a la prostitución, señalaba: "es indudable que, siendo la fornicación contraria a la ley moral natural, no hay autoridad en la tierra capaz de dispensar de ella. Podrá la autoridad pública tolerar, según dijimos, el ejercicio público de cierta clase de fornicación (la prostitución); más nunca podrá aprobarla, menos aún podrá alentarla (...) Decir que los individuos, hombres o mujeres, pueden en ninguna hipótesis hacer un acto de servicio laudable a la patria fornicando, es sostener una tesis pagana e inhumana. Alentar a cualquiera, bajo cualquier título, por noble y patriótico que parezca, a esos actos, es el deservicio más fuerte que se puede prestar a la Patria!" prostitución, 46.

Por lo que se refiere a la organización policial de la prostitución, vamos a señalar únicamente unos pocos datos.

La organización policial de la prostitución, en este período, tiene un carácter eminentemente pragmático, lo que significa que las soluciones que se van a adoptar van a depender de factores diversos, y por tanto pueden ser diferentes. (227)

Así, mientras en algunas provincias se establece un control sanitario obligatorio, en otras tal control no existe; de otra parte, se admite, se tolera -o por lo menos se prefiere- el que las prostitutas estén protegidas en prostíbulos o que por lo menos, concurren a casas de recibir toleradas, lugares estos perfectamente localizados o controlados, y sobre los que es mucho más fácil actuar en un momento determinado. (228)

Por último, en lo que respecta al aspecto puramente sanitario de lucha antivenérea, hay que destacar, en este período, dos

(227).- En ese sentido señala BENITO: "¿Cuál es, por tanto, la primera consecuencia de carácter práctico que debemos obtener? La de que nuestro esfuerzo debe ir encaminado a limitar el alcance del mal, a contenerlo y encauzarlo; la de que su extirpación no cae dentro de nuestras facultades aunque deba aparecérsenos como causa final de su puesta en acción. (...) Este espíritu pragmático que informa nuestra postura impone que, (...), no sea tampoco única y general la norma imperante. El carácter táctico, operativo de aquella, obliga a una diversidad de modalidades locales, (...). No es válido, por ejemplo, el sistema adoptado en pequeñas ciudades que el requerido por grandes capitales; el control vigilante de la prostitución puede ser distinto en una ciudad portuaria que en una provincia del interior..." prostitución, nº 268, 70.

(228).- En este sentido vid. BENITO, prostitución, nº 269, 71-3.

disposiciones importantes: la Ley de Bases para la organización de la Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944, (229) y el D. de 26 de Julio de 1945 que contiene el reglamento para la lucha contra enfermedades infecciosas, desinfección y desinfectación. (230)

De la primera de ellas hay que destacar el apartado C) de la Base primera que incluye dentro de las luchas sanitarias la lucha contra las enfermedades sexuales, y el párrafo último de la Base II en la que se establece el tratamiento obligatorio de estas enfermedades y la posibilidad del internamiento forzoso en determinados casos. (231)

De la segunda destaquemos la obligatoriedad que establece de declarar las enfermedades infecciosas por parte del médico que atienda a uno de estos enfermos. (232)

(229).- Publicada en el BOE. de 26 de Noviembre del mismo año.

(230).- Publicada en el BOE. de 5 de Agosto del mismo año.

(231).- Dice así el último párrafo de la Base II: "El tratamiento de las sexuales será obligatorio, pudiendo recurrirse al internamiento de los indisciplinados durante las fases de contagio. La Dirección General de Sanidad (...) y ordenará la investigación de las fuentes de contagio hasta donde sea posible"

(232).- En este sentido el pfo. 2º del art. 1º dice: "La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen!" El art. 2º por su parte, señala que la obligación de tal declaración corresponde al médico que asista por prime-

En resumen, este período que comentamos supone un paréntesis regresivo -salvo en lo que se refiere al aspecto sanitario- en la línea abolicionista⁽²³³⁾ que, según hemos visto, va increscendo desde la R.O. de 28 de Septiembre de 1910 hasta el decreto abolicionista de 1935.

3.7 EL DECRETO-LEY ABOLICIONISTA DE 3 DE MARZO DE 1956.

El movimiento abolicionista en España, desde el final de la guerra hasta principios del año 1955, si exceptuamos las obras de ZALBA,⁽²³⁴⁾ GARCIA FIGAR⁽²³⁵⁾ y algún artículo o

(232).- cont.) ra vez al atacado, regulándose en los artículos siguientes otros aspectos de este mismo punto.

(233).- En esta línea están el comentario de redacción de Incunable: "El abolicionismo, promulgado en un valiente y decisivo libro por el padre Marcelino Zalba apenas se atreve a aparecer esporádicamente en nuestras publicaciones. Se diría que el régimen de tolerancia es un postulado intangible" febrero (1955) 87, y más claramente quizás en las palabras de LLANOS: "El 28 de Junio de 1935 se dió en España un decreto suprimiendo la reglamentación de la prostitución (...). Pues bien, han pasado veinte años, y hoy lo que muchos piden (...), lo que hoy pedimos tantos y tantos, no es sino volver a aquello, y volver ya sin temores y dudas!" abolicionista, 25; y en las de ZALBA: "Si motivos y consideraciones humanitarias pueden conseguir tanto, hemos de esperar que los gobernantes que sienten la responsabilidad plena del poder (...) lleguen a ver claras las ventajas del abolicionismo y hagan efectivo entre nosotros el decreto de 28 de Junio de 1935, que suprimió la reglamentación de la prostitución!" abolicionismo, 466.

(234).- ZALBA. La prostitución ante la Moral y el Derecho.

(235).- GARCIA FIGAR, La mujer caída y su redención.

comentario como el de TONI RUIZ, ⁽²³⁶⁾ etc., carece apenas de manifestaciones.

Hemos de esperar a los primeros meses del año 1955, para que se inicie un fuerte movimiento, de índole abolicionista que, apoyado por la Iglesia, ⁽²³⁷⁾ va a desembocar en el Decreto-Ley abolicionista que comentaremos a continuación.

Así, en Febrero de 1955 la revista sacerdotal Incunable, en un comentario de la redacción, ataca a la reglamentación y a la tolerancia y anuncia una campaña abolicionista desde esas mismas páginas, ⁽²³⁸⁾ campaña que, en cierto modo inicia el mes siguiente dando acogida en sus páginas a una carta de

(236).- TONI RUIZ, ¿Puede ser laudable la prostitución?

(237).- En efecto, el movimiento comienza a detectarse en la revista sacerdotal INCUNABLE y va a continuarse por el impulso del P. GARCIA, y el apoyo del P. LLANOS S.J., del Cardenal Primado Enrique PLA Y DANIEL y el posterior de las revistas MUNDO SOCIAL, ECCLESIA y HECHOS Y DICHOS.

(238).- Así señala: "...nos trae por contraste el recuerdo de otra mucho menos lógica que existe en España. Porque entre nosotros, junto a una legislación protectora y propulsora de la educación católica, y de decidido signo familiar, coexiste la tolerancia. Y lo que es más admirable, aún esa tolerancia se presenta como un postulado de derechas. Como una corrección impuesta a la legislación republicana. Como algo casi indiscutible (...). INCUNABLE hace mucho tiempo que viene proyectando una campaña abolicionista. La realizará con el favor de Dios. Pero hoy anticipamos que nos parece muy lógico que quien ataca a la familia y la educación cristiana restablezca la tolerancia de la prostitución. Y muy ilógico lo contrario. Eso lo entendemos. Incunable (nota de la redacción) Febrero (1955) 87.

apoyo a la misma. (239)

En fecha que no hemos podido determinar con exactitud, pero que podemos estimar a principios de Abril, (240) el pellán de la Universidad de Granada P. José GARCIA, lanzó una circular en la que atacaba duramente la reglamentación de la prostitución y propugnaba el abolicionismo. (241) Esta circular va a constituir el auténtico detonante que va a poner en marcha la campaña que desembocará en el Decreto-ley de 1956.

El primer eco de esta circular lo encontramos en el artículo de LLANOS: Sobre la Trata de Blancas publicado en el

(239).- Abolicionismo de la prostitución (anónima) Incunable, Marzo (1955) 98.

(240).- Estimamos que esta circular es de principios de Abril ya que ni en el número de Marzo, ni en el de Abril de Incunable aparece ninguna referencia a ella, cosa que si sucederá en el número de Junio, y sin embargo LLANOS acusa recibo de la misma en su artículo de 24 de Abril de 1955 al que luego haremos referencia.

(241).- El dato concreto del nombre del autor de la circular lo hemos obtenido del artículo publicado en la revista neoyorkina TIME al que luego haremos referencia. Ahora bien, el encabezamiento del artículo de LLANOS en el que da acuse de recibo de la misma, parece sugerir que el autor de la misma es un colectivo, pues inicia su artículo con estas palabras: "Amigos granadinos: Recibí vuestra briosa circular..." Sobre la Trata de Blancas Arriba, 24 de Abril de 1955, 22. Lamentablemente no hemos logrado localizar la circula, lo que habría resuelto el problema. En cualquier caso, a los efectos de conocer el tenor de la misma puede verse el artículo de LLANOS citado que la transcribe en bastantes de sus párrafos.

diario Arriba.⁽²⁴²⁾ En él apoya la iniciativa si bien destaca las resistencias y reticencias con las que van a topar.⁽²⁴³⁾

En el número de Junio de Incunable, se recoge también la iniciativa surgida de Granada y, ya en él, se señala la buena acogida del documento y la posible repercusión del mismo en el replanteamiento a nivel nacional del problema.⁽²⁴⁴⁾

El 12 de Junio de 1955 y el 14 de Agosto del mismo año, publicó LLANOS otros dos rotundos artículos sobre el tema,⁽²⁴⁵⁾ corroborando, en el segundo de ellos, la buena acogi-

(242).- LLANOS, Sobre la Trata de Blancas, en su sección "Cartas cristianas" Arriba, 24 de Abril de 1955, 22.

(243).- Dice así: "No os entenderán, sin embargo; no os entenderán y habrán muchos que seguirán utilizando la reconocida doctrina del mal menor, sin detenerse a pensar que esta doctrina requiere estar continuamente examinando los motivos por los cuales hay que tratarse este mal menor, porque, de ordinario, estos motivos lo son en relación de un tiempo y circunstancia y por lo tanto, caducables en la marcha de la Historia!" ibidem.

(244).- El suelto que publica, que va firmado con las siglas A.M., señala: "De Granada nos llega un interesante impreso lanzado a los vientos de España por un puñado de hombres de buena voluntad. Su epígrafe reza exactamente así: La existencia de la reglamentación oficial de la prostitución es una vergüenza intolerable. Tenemos noticias de la buena aceptación del documento en muchas esferas y de su posible influjo en el replanteamiento nacional de un problema que a todos inquieta **seriamente!** Contra la prostitución "oficial". Incunable, Junio (1955) 135.

(245).- Ambos artículos aparecieron en su sección "Cartas cristianas" El primero bajo el título de: Con respeto a personas de conciencia, Arriba 12 de Junio de 1955, 24; y el

da, a todos los niveles, de la campaña. (246)

El mes de Octubre resulta particularmente interesante, ya que en él, además de un enjundioso artículo de ZALBA publicado en Mundo Social, (247) la revista Ecclesia -órgano oficial de la Acción Católica- va a iniciar una participación activa en la campaña por medio de un editorial, (248) y de un artículo de ZALBA, (249) al que seguirá, el mes siguiente, otro de VENTOSA. (250)

(245).- cont.) segundo con el de: Más sobre la campaña abolicionista, Arriba, 14 de Agosto de 1955, 25.

(246).- Dice así: "Gracias a Dios, el empeño no cesa, y la acogida que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles han dado a este afán por redimir del todo a la mujer no ha podido ser más esperanzadora. Hasta la fecha, y tras no pocas conversaciones con las minorías de los responsables y de los pensantes, hasta la fecha no ha dado con una persona, ¡ni una tan siquiera!, que no reconozca la necesidad de hacer algo en pro del abolicionismo!" Más sobre la campaña abolicionista, ib.

(247).- ZALBA, Los testimonios reclaman el abolicionismo contra la tolerancia de la prostitución. En este artículo recoge testimonios de moralistas, sociólogos, médicos, políticos y publicistas que se manifiestan en pro del abolicionismo. Mundo Social, Octubre (1955) 290-9.

(248).- ¿Prostitución tolerada? (editorial) Ecclesia nº 743 de 8 de Octubre de 1955. 395-6.

(249).- ZALBA, ¿Reglamentación o abolicionismo? Ecclesia nº 745 de 22 de Octubre de 1955. 465-6.

(250).- VENTOSA, Contra la esclavitud de la mujer. Ecclesia nº 748 de 12 de Noviembre de 1955. 547-9.

En este mismo mes, y con fecha 24 de Octubre, la revista neoyorkina TIME publica un suelto informativo sobre la situación de la reglamentación en España y se hace eco de la iniciativa que estamos comentando. (251)

Según datos recogidos en este suelto, para esas fechas el P. GARCIA, con la colaboración del P. LLANOS había conseguido el apoyo del Cardenal Primado en la campaña contra la reglamentación y las firmas de este mismo, y de otras relevantes personalidades como el propio Ministro de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, etc., en un memorial que se elevó a FRANCO. En la última semana, este había ordenado al Ministro de Justicia la orden de resolver el problema con la mayor rapidez posible. (252)

En Diciembre de ese año, la revista Hechos y Dichos salta también a la palestra y se suma a la campaña (253) con un

(251).- El suelto, que aparece sin firma se titula The Wall of Flesh (La muralla de carne), título que toma de unas palabras de LLANOS en su artículo: Con respeto a personas de conciencia al que hemos hecho ya referencia.

(252).- The Wall of Flesh, TIME de 24 de Octubre de 1955, 29.

(253).- El preámbulo al artículo de ZALBA, tras resumir el origen del movimiento y su reflejo en Incunable, señala: que "la campaña queda definitivamente asegurada con el apoyo que ha empezado a prestar Ecclesia el gran despertador y propulsor de la conciencia católica del país. HECHOS y DICHOS se asoció a tan justa causa; y consagra su sección Puntos de estudio, en este número, a la revista de los argumentos invocados en pro y en contra de la tolerancia..." Hechos y Dichos, (1955), 837.

artículo de ZALBA,⁽²⁵⁴⁾ y en Enero de 1956 el Arzobispo de Granada, GARCIA Y GARCIA DE CASTRO, publicó una carta pastoral en la misma línea abolicionista.⁽²⁵⁵⁾ Posteriormente TATAY TATAY escribió un artículo en idéntico sentido.⁽²⁵⁶⁾

Visto lo que antecede, vamos a pasar, a continuación, a examinar el DL. de 3 de Marzo de 1956 y las disposiciones complementarias al mismo.⁽²⁵⁷⁾

(254).- ZALBA, Por el abolicionismo y contra la tolerancia. Hechos y Dichos, XXX(1955) 837-44. Este artículo resume los argumentos esgrimidos por reglamentaristas y abolicionistas, y concluye señalando: "La prostitución, en principio, se debe perseguir. Solo transitoriamente se la puede permitir, con el fin único de evitar males mayores de otra manera irremediables. Esos males ya no existen, no se modifican sustancialmente con la reglamentación, o se pueden soslayar en otra forma según informes y experiencias de muchos países. Luego ya no es lícito el régimen de tolerancia. Es menester alzar bandera abolicionista!" ib. 843.

(255).-GARCIA Y GARCIA DE CASTRO, Se impone el abolicionismo. Carta pastoral de 29 de Enero de 1956. Publicada en el Boletín Oficial del Arzobispado de Granada de Febrero del mismo año.

(256).- TATAY, El derecho natural y la prostitución reglamentan 387-93. Este artículo se redactó antes del decreto abolicionista. Al ir a proceder a su publicación, ya había aparecido el citado decreto-ley, por lo que el autor procedió a completarlo a la vista de los nuevos datos. Esta adición ocupa las páginas 394-406 bajo el título: Un cambio radical. Implantación del abolicionismo.

(257).- El DL. de 3 de Marzo de 1956 apareció publicado en el BOE. de 10 de Marzo del mismo año, y la Orden complementaria de Presidencia del Gobierno de 23 de Abril de 1956 en el BOE. de 26 de Abril. Son, asimismo, importantes, las Circulares nº 47 y 49 de la Junta Nacional del Patronato y la

Este Decreto-ley, en su Exposición de Motivos, enuncia la intención del legislador de abordar el problema de la prostitución en su totalidad, esto es, tanto desde el punto de vista de la represión de la explotación de la prostitución, como del ejercicio mismo de la prostitución, si bien indica que en un primer paso va a limitarse al primero de los aspectos, (258) dejando el segundo para ulterior ocasión.

En esta línea, en el artículo 1º se limita a enunciar el segundo de los aspectos al señalar:

"Velando por la dignidad de la mujer, y en interés de la moral social, se declara tráfico ilícito la prostitución"

mientras que el primer objetivo es objeto de una regulación más prolija tanto en el citado Decreto-ley como en la Orden complementaria.

(257).- cont.) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre este Decreto-ley (estos tres últimos documentos pueden verse recogidos por JIMENEZ ASENJO, abolicionismo 326-35.)

(358).- Dice así textualmente: "Es propósito del Gobierno abordar la totalidad del problema, de consecuencias morales y sociales tan perniciosas, en su doble aspecto de explotación y de ejercicio del ilícito tráfico. Sin embargo, la necesidad de adecuarse a la sucesión de las medidas que el proceso de esta redención de la mujer implica, hasta lograr este objetivo último, obliga en esta inicial etapa a puntualizar la corrección del daño, refiriéndola principalmente al primero de dichos aspectos, optando decididamente por la abolición de los llamados centros de tolerancia, en aras del más inmediato tratamiento y represión de la explotación inmoral de la mujer!"

Esta última regulación se manifiesta en tres líneas fundamentales: abolición de los centros de tolerancia, responsabilidad derivada de su persistencia o reapertura y reeducación y adaptación social de las mujeres objeto del que se declara, en el art. 1º tráfico ilícito. Por último, el tema de la lucha antivenérea se remite, en cuanto a competencia y medidas a la Dirección General de Sanidad. (259)

Respecto a las casas de tolerancia:

"cualesquiera que fuese su denominación y los fines aparentemente lícitos a que declaren dedicarse para encubrir su verdadero objeto!"

Quedan prohibidas en todo el territorio nacional (art. 2º del DL.), indicándose, en el primer inciso del art. 3º un plazo máximo de tres meses para que cesen en su tráfico. (260)

Desarrollando estas disposiciones, la Orden de Presidencia del Gobierno antes citada, señala, en su art. 2º, que

(259).- A este último extremo se refiere el art. 6º del Decreto-ley que dice: "Las medidas para la lucha contra las enfermedades venéreas incumbirán a la Dirección General de Sanidad, la cual, conforme a las normas específicas de aquellas, actuará en consecuencia!"

(260).- Dice así el art. 3º del DL. en su primer inciso: "Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Decreto-ley, cesarán en su ilícito tráfico las citadas casas; transcurrido dicho plazo, la Autoridad gubernativa procederá a la clausura y desalojo inmediato de todas ellas. De igual modo procederá a la clausura y desalojo de las que en el futuro intentaran establecerse, tan pronto como tenga noticia de su existencia!"

la Autoridad gubernativa formará una relación, y abrirá un expediente, de las casas que deben ser clausuradas. Expediente que, una vez ultimado, dará lugar a un requerimiento por parte de la misma, y por medio de los Agentes, a los dueños de tales casas conminándoles a que cierren en el plazo marcado en el DL. y apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se procederá al cierre gubernativo de las mismas con la imposición de las correspondientes sanciones (art. 3º de la O. de 25 de Abril).

En este mismo orden de cosas, la Junta Nacional del Patronato, señalaba en su Circular nº 47 que a las Juntas provinciales del mismo, en este punto, no les incumbía más que un deber de denuncia ante las Autoridades respecto de aquellas casas que, pasados los tres meses, continuaran abiertas. (261)

En punto a la responsabilidad deriva de la persistencia o reapertura de las citadas casas, se establece una doble sanción, de una parte gubernativa, (262) y de otra penal, recon-

(261).- En JIMENEZ ASENJO, abolucionismo, 326.

(262).- En este sentido, en último inciso del art. 3º del DL. señala: "La subsistencia o reapertura de las referidas casas, o el establecimiento de otras nuevas, serán sancionados por la Autoridad gubernativa conforme a las Leyes de 16 de Diciembre de 1950 (apartado primero, art. 260) y 7 de Octubre de 1939" A este respecto debemos señalar que si bien la primera de las leyes citadas tiene sentido, ya que se trata, como es sabido, de la Ley de Administración Local, y el art. citado es el que se refiere a las atribuciones de los Gobernadores civiles, no sabemos a que ley de

duciendo esta infracción -en este caso- a los arts. 431, 438 y concordantes del CP. (263)

Amén de esta doble sanción ya prevista en el DL., la Circular de la Fiscalía del TS. llama la atención sobre la posibilidad de sancionar, como delito de desobediencia, el incumplimiento reiterado de la orden de cierre de tales establecimientos, y en cualquier caso la reconducción de tales conductas a la Ley y Reglamento de Vagos y Maleantes. (264)

El tercer punto, como hemos indicado, hace referencia a la reeducación y adaptación social de las mujeres objeto del declarado tráfico ilícito, misión esta que el art. 5º

(262).- cont.) 7 de Octubre de 1939 se refiere ya que de las leyes dictadas con esa fecha no hemos encontrado ninguna que pueda referirse a nuestro tema, y la única disposición que podría afectarle -bien que de modo indirecto- es una Orden de dicha fecha, de desarrollo de la ley de 23 de Septiembre del mismo año que reorganizaba la Dirección General de Seguridad, en la que se organizan las cuatro Comisaría de Fronteras, Información, Orden Público e Identificación.

(263).- A este respecto hay que señalar, como bien indica la Circular de la Fiscalía del TS., y en sus propias palabras que: "Tolerada o no la prostitución, nunca lo ha estado en la ley penal la explotación de la mujer, si bien aquella tolerancia ha producido una inexplicable laxitud en su aplicación, dejando en olvido casi absoluto los arts. del Código que el Decreto-ley cita, al menos en relación con las mujeres mayores de edad, a despecho de los convenios internacionales que urgieron la represión de esta clase de delitos..." en JIMENEZ ASENJO, abolicionismo, 332. Ello supone que la remisión de tales conductas al Código Penal no debe considerarse más que como un recordatorio de algo que ya existía pero que no se aplicaba.

(264).- Ibidem. 334.

del DL. asigna al Patronato para la Protección de la Mujer. A este respecto, y en orden a facilitar la labor del mismo, la O. de 23 de Abril, en su artículo 4º, prevé la elaboración de unas listas de mujeres dedicadas al tráfico que serán facilitadas a las Juntas del Patronato. (265)

Respecto a las medidas a adoptar respecto de tales mujeres, no especifica el DL. más que:

"la creación, fomento y coordinación de las instituciones que no tengan carácter penitenciario, para la enmienda y regeneración de aquellas" (art. 5º).

indicando que dichos institutos procurarán colocar a sus acogidas en: "trabajos normales, propios de la condición de la mujer"

Ampliando este extremo, la Orden de Presidencia del Gobierno señala otras posibles medidas, tales como la sumisión de estas mujeres a vigilancia tutelar del Patronato (art. 6º), la posibilidad de un internamiento voluntario (arts. 7º y 9º), el traslado a las localidades de origen de aquellas mujeres que así lo soliciten procurando ponerlas a disposición de sus padres para que estos cuiden de su readaptación (art. 10), etc.

(265).- Dice así el art. 4º: "Dentro del plazo de cinco días, a partir de la notificación y requerimiento para la clausura de los prostíbulos, el titular de cada casa entregará a los Agentes de la Autoridad una relación de las mujeres dedicadas al tráfico ilícito, con expresión de su nombre, edad y naturaleza. (...) Estas relaciones se pondrán a disposición de las Juntas del Patronato, que enviarán copia de las mismas a la Junta Nacional!"

Respecto a las dos primeras medidas la Circular nº 47 de la Junta Nacional recoge unos criterios concretos en el sentido de que ambas medidas son voluntarias, por lo que nunca el Patronato podrá adoptarlas contra la voluntad de la mujer. Es más, el internamiento solo puede decretarse a petición de la interesada, y aún en ese caso solo debe adaptarse en casos muy extremos. (266)

Por último señalemos que para el supuesto de que tales mujeres no se acojan a estas medidas y prosigan en su vida anterior, no se prevé medida alguna, ni en el DL. ni en la Orden posterior. La Fiscalía del TS., a este respecto, estima de una parte -con buen criterio- que estas conductas pueden quedar incursas en el art. 431-1º del Código Penal, como delito de escándalo público, y de otra, con un criterio algo más discutible, que pueden asimismo quedar incursas en el supuesto de peligrosidad señalado en la letra G del art. 1º del Reglamento de la ley de Vagos y Maleantes. (267)

Los resultados prácticos de estas disposiciones debemos valorarlos desde distintos puntos de vista. Desde el prisma

(266).- Vid en JIMENEZ ASENJO, abolucionismo, 328-9.

(267).- Dice así este apartado: "Y, en general, todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicadas a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto en la ley!"

penal tuvo la virtualidad de revitalizar las disposiciones relativas a la prostitución de mayores de veintitrés años que, como hemos visto anteriormente en este capítulo, y en el anterior, (268) estaban prácticamente inaplicadas. (269) Desde el punto de vista de la lucha antivenérea, se echa en falta el establecimiento del delito de contagio. (269 bis) Por último, en

(268).- Vid supra pag. 272ss.

(269).- La revitalización es, fundamentalmente, del supuesto recogido en el art. 431-2º, que va a ser el que va a dar lugar a una gran cantidad de condenas, ya que en el se va a inscribir la conducta de las personas que, o bien tienen una casa de prostitución clandestina, o facilita habitación a prostitutas para que ejerzan. En esa línea pueden verse, entre otras: STS. de 27 de Septiembre de 1958 JurCri 791(1958); de 17 de Diciembre de 1958 JurCri 1159 (1958); de 24 de Enero de 1959 JurCri 69(1959); de 12 de Febrero de 1959 JurCri 155(1959) de 30 de Septiembre de 1959 JurCri 782(1959); de 10 de Octubre de 1959 JurCri 824(1959); de 21 de Diciembre de 1959 JurCri 1112(1959); de 8 de Abril de 1960 JurCri 352(1960); de 18 de Enero de 1961 JurCri 50(1961); de 7 de Octubre de 1961 JurCri(1961); de 25 de Octubre de 1961 JurCri 978(1961); etc. (la continuidad de esta línea puede comprobarse en la voz COOPERA - CION del Apéndice 3º).

(269 bis).- En este punto no podemos olvidar que de una parte la jurisprudencia del TS. en reiterados fallos señala que la transmisión consciente de enfermedades venéreas constituye delito de lesiones (en el mismo sentido, por todos, CUELLO, penal II (1980), 388) y, de otra, que la ley de reforma del CP. de 24 de Abril de 1958, introdujo el artículo 348 bis. Respecto de este artículo, las posiciones doctrinales son contrapuestas, pues mientras algunos sostienen la inclusión de la transmisión de enfermedades sexuales en este precepto (CUELLO, penal II (1980), 387-8; PUIG PEÑA penal III, 385.) otros autores matizan tal afirmación en el sentido de incluir en él sólo los supuestos de contagio in abstracto, dejando los supuestos de conta -

punto a su efectividad real debemos distinguir dos aspectos claramente diferentes, el que se refiere a la abolición de las casas de tolerancia, y el relativo a la disminución o aumento del tráfico prostitucional punto este que es correlativo a la aceptación, por parte de las prostitutas de las medidas que, en orden a su reeducación o adaptación social, ponía a su disposición el Patronato.

Por lo que respecta al cierre de las casas de tolerancia debemos señalar que esa medida se produjo, por lo menos formalmente, si bien solo afectó, en principio, a las casas controladas que actuaban más o menos consentidas o autorizadas, mientras que las clandestinas seguían con sus actividades. (270)

(269 bis).- cont.) gio in concreto para el delito de lesiones (QUINTANO, compendio II, 225; tratado I-I, 736-7; SAINZ CANTERO, enfermedad, 34.), y no falta quien se manifiesta en contra de tal inclusión (MUÑOZ CONDE, penal, 416; DEL ROSAL, COBO, RODRIGUEZ MOURULLO, penal, 427; en cualquier caso, como indica RODRIGUEZ DEVESA, son las propias dificultades que se derivan del tenor literal del precepto las que amenazan con hacerlo ineficaz precepto, que, por otra parte, está inaplicado (penal II, 1051).

(270).- En este sentido señala JIMENEZ ASENJO: "No puede olvidarse que al margen de este control anida un número indeterminado de casas clandestinas que servían a una nutrida clientela de la misma especie que aún subsisten" aboliciónismo, 218-9.

No obtuvieron estas medidas mejores resultados en lo que se refiere a las mujeres públicas, ya que la mayor parte de ellas pasó de la situación de tolerancia a la de clandestinidad, ignorando las medidas protectoras que se les ofrecían y dando lugar a un trasiego más o menos continuado de mujeres de una población a otra. (271)

En resumen, este conjunto de medidas supone un paso adelante en tanto en cuanto que alinea a España entre los países abolicionistas, y supone la revitalización de unos preceptos penales que estaban prácticamente olvidados.

4. RESUMEN.

La evolución de la reglamentación de la prostitución podemos sintetizarla en los siguientes puntos:

Los primeros intentos reglamentaristas modernos, se producen en España a partir de principios del siglo XIX con la finalidad de poner coto a los males derivados del ejercicio de la prostitución en un doble aspecto: sanitario para prevenir el incremento de las enfermedades venéreas, y policial, u organizativo, para regular el ejercicio mismo de la prostitución.

(271).- En el mismo sentido JIMENEZ ASENJO, ib. 219-20; ALONSO MUÑOYERRO, comentario, 182; GOBIERNO ESPAÑOL, informe Octubre (1958) 126.

El primer intento, fracasado, se produce en los alrededores del año de 1822, y hay que esperar a mitades del siglo, para que empiecen a aparecer reglamentos aislados que pretenden solucionar el problema.

A finales de siglo, empiezan a dictarse normas generales que pretenden organizar el servicio, pero no por la vía de redactar un reglamento con carácter general para toda España, sino por la de atribuir la competencia para la redacción de reglamentos adaptados a las necesidades concretas primero a los Ayuntamientos (1889) y posteriormente a los Gobiernos Civiles (1892).

A principios del presente siglo, la Instrucción General de Sanidad (1904) cambia el sistema, y prevé la redacción de un reglamento con carácter general que normalice el servicio a nivel nacional.

Un primer reglamento, aprobado por el Conde de ROMANONES en Enero de 1907, es suspendido en su aplicación por su sucesor DE LA CIERVA, y posteriormente derogado por este último sin haber tenido virtualidad real.

El 1 de Marzo de 1908, se publica, por Real orden, el que va a ser el primer reglamento con virtualidad real y carácter general que regule el tema en España. En él, y como grandes novedades, se recoge la libertad de elección del médico que debía realizar el reconocimiento y, por consiguiente, certifi-

car la sanidad de las prostitutas, y la supresión de los denominados fondos de higiene. Estas novedades, y en particular la última, dieron al traste con la Real orden dejándola virtualmente inaplicada e inaplicable.

El siguiente reglamento va a ser el de 28 de Septiembre de 1910, y en él, de una parte, empiezan a detectarse algunos elementos de índole abolicionista, y de otra, encontramos el inicio de una política encaminada a reducir el intervencionismo estatal, en materia de prostitución, únicamente al aspecto sanitario.

Tras este reglamento se renuncia a establecer una regulación concreta de carácter general para todo el estado, y se inicia un nuevo período, en el que se dictarán únicamente unas Bases con carácter general, quedando la redacción de los reglamentos concretos adaptados a las circunstancias de cada población a cargo de las Juntas provinciales o municipales -según los casos- de Sanidad.

En este sistema de Bases, el legislador va a incidir, cada vez más, en el aspecto puramente sanitario de lucha anti-venérea, haciendo dejación de los aspectos organizativos y de control en manos de la Policía, Así, en las Bases de 1918, se señala taxativa y expresamente que tales Bases únicamente regulan aspectos sanitarios, remitiéndose, en la Base 2ª, a la Policía el tema de organización, registro y control de las

prostitutas.

En la Real Orden de 27 de Mayo de 1930, se consuma la escisión, y el legislador declara que tales Bases son de carácter estrictamente sanitario y que regulan el tema de la Lucha antivenérea con independencia de los Servicios de Higiene de la Prostitución. En este sentido, y careciendo de relevancia quien sea el afectado, se establece el tratamiento obligatorio, la hospitalización forzosa, el deber de denuncia en caso de abandono del tratamiento, la investigación de las fuentes de contagio, etc.

El panorama legislativo está preparado. La Lucha antivenérea se ha escindido del tema de Servicios de Higiene de la prostitución, lo que supone que puede abolirse la reglamentación de la prostitución sin que se produzca indefensión en el campo sanitario.

En esta situación surge, primero el proyecto abolicionista de 1932, en el que participa JIMENEZ ASUA, que no llegaría a ver la luz por motivos de índole política, y posteriormente, el decreto abolicionista de 1935.

Tras la guerra civil, se abole el decreto abolicionista de 1935, lo que obliga a reorganizar de nuevo la Lucha antivenérea. Simultáneamente se produce un cierto retorno a un régimen reglamentarista, pero que se mantiene bastante independiente del programa de Lucha antivenérea.

Esto permite que en 1956, y tras una campaña inicia -

da a principios del año anterior y que fué prácticamente impulsada, apoyada y sostenida por la Iglesia se retorne al régimen abolicionista, ya que ello no perjudica el programa de Lucha antivenérea que tiene un desarrollo independiente.

CONCLUSIONES

la.

corrupción.

ción de recursos, por

una caracterización de dicho

de la corrupción de la empresa

CONCLUSIONES.

Como resultado de nuestro trabajo pueden deducirse las conclusiones que a continuación se recogen y a las que hemos hecho ya referencia en los resúmenes finales correspondientes a cada Capítulo.

El orden de exposición de las mismas va a seguir la sistemática empleada a lo largo de todo el trabajo, ya que, entendemos, es la más adecuada para observar la evolución seguida por nuestra legislación penal en este punto y para desentrañar la razón de ser de la misma.

1. CUESTIONES TERMINOLOGICAS PREVIAS.

El estudio de la doctrina y la jurisprudencia española, y de la doctrina extranjera, sobre conceptos como los de corrupción, prostitución, delito de lenocinio y delito de corrupción de menores, nos permite deducir los siguientes elementos como caracterizadores de dichos conceptos:

1.- La corrupción debe concretarse en lo que al tema objeto de nuestro estudio se refiere, únicamente a la de carácter sexual, y suele consistir, por regla general, en actos libidinosos distintos del coito-sin excluir-, o en enseñanzas o ejemplos corruptores encaminados a alterar o desviar el recto

instinto o la correcta moral sexual.

2.- La prostitución, por regla general, implica la realización del acto sexual, si bien esto no es imprescindible. Lo que la caracteriza es la libertad del acceso promiscuo, esto es, la posibilidad de que una pluralidad de personas tenga -o pueda tener- acceso carnal de forma indiscriminada con la persona que se prostituye.

No consideramos elemento esencial de la misma el ánimo de lucro ya que entendemos que, si bien estará presente en la mayoría de los casos, puede faltar sin que por ello se desvirtúe el concepto.

3.- El delito de lenocinio consiste, esencialmente, en una labor de mediación o tercería encaminada a satisfacer los deseos libidinosos de un tercero que no es imprescindible que esté determinado a priori. El acento de este delito recae en el hecho mismo de la tercería, por lo que a efectos de su consumación es indiferente que la conducta promovida o facilitada en favor de tercero se haya realizado o no.

Esta conducta de tercería puede incidir lo mismo sobre supuestos de prostitución que sobre supuestos de corrupción, y es indiferente que la persona sobre la que se actúa esté previamente prostituida o corrompida, o que no lo esté.

4.- En el delito de corrupción de menores la conducta del sujeto activo debe recaer, necesariamente, sobre un menor que no esté previamente corrompido, y para la consumación del mismo se requiere la efectiva corrupción de dicho menor.

De otra parte, esta conducta sólo cabe realizarla para satisfacer los propios deseos, y solo son admisibles aquellas actuaciones que conllevan o provocan la corrupción del menor, no las que implican su prostitución, pues estas últimas supondrían una actividad de tercería dada la nota de pluralidad que caracteriza a la prostitución.

II. LA REGULACION LEGAL EN EL CODIGO PENAL DE 1822.

1.- Este Código pese a sus defectos, su acendrado casuismo y su dudosa vigencia, tiene un especial interés, ya que, por una parte recoge la primera regulación penal moderna que se realiza en España, y, por otra, entre el fárrago de su articulado, podemos descubrir las líneas sobre las que va a discurrir la regulación del tema que nos ocupa en los Códigos posteriores: predominio casi exclusivo de los tipos que recogen conductas relacionadas con la prostitución o corrupción de menores de edad sobre aquellos que recogen conductas que inciden en la prostitución de mayores (que solo van a sancionarse en determinados casos o que, incluso, van a quedar impunes), y duplicidad de base incriminatoria -prostitución y corrupción- cuando se trata de conductas referidas a menores de edad, y re-

ferencia única a prostitución cuando se trata de supuestos relativos a mayores de edad.

2.- Los delitos que comentamos, tanto los relativos a menores como los referidos a mayores de edad, están incluidos dentro de los delitos contra la Sociedad en el Título VII: De los delitos contra las buenas costumbres, con lo que apuntan claramente a un bien jurídico de naturaleza social o colectiva que podríamos concretar en el interés que la Sociedad tiene en que las manifestaciones de la sexualidad se realicen en condiciones de normalidad, esto es, conforme a las normas y usos reconocidos como correctos, en materia sexual, por el grupo social.

Por lo que se refiere al supuesto recogido en el art. 676 incluido entre los Delitos contra los particulares, entendemos que, en la parte que nos interesa, esto es, en la que se refiere a actividades de tercería, el bien jurídico es asimismo de naturaleza social o colectiva, y coincide con el protegido en los supuestos antes citados.

3.- En los supuestos relativos a menores caben, según el tenor literal de los mismos, tanto las conductas encaminadas a satisfacer las propias pasiones, como las dirigidas a realizar labores de tercería.

Pese a ello, estimamos que el sentido de los precep-

tos, su ubicación sistemática y su génesis, lleva a considerar que la conducta que básicamente se trata de sancionar en ellos es, precisamente, la de tercería o lenocinio. Abona esta tesis el hecho de que tal postura va a constituir una constante en la regulación de los Códigos sucesivos.

4.- Entre los supuestos relativos a menores, encontramos uno, el de incumplimiento de deberes asistenciales que si bien va a desaparecer en los Códigos siguientes de 1848-50 y de 1870, va a reaparecer -con algunas matizaciones y con un enfoque ligeramente distinto- en la reforma de 1904, permaneciendo a partir de entonces prácticamente sin variación hasta nuestros días.

5.- En el precepto que regula las conductas relativas a la prostitución de mayores de edad, se adelanta una idea que posteriormente va a convertirse en un hecho incuestionable, la impunidad de estas conductas en base al cumplimiento de las normas de policía dictadas para regular el tráfico prostitucional.

El establecimiento de tales normas, o dicho de otro modo la reglamentación de la prostitución, no llegó a producirse durante la vigencia de este Código, pero en años posteriores pasó a ser una realidad palpable, y como consecuencia de ella la impunidad de las conductas relativas a la prostitución de

mayores de edad una constante indiscutible, a despecho incluso de lo previsto en el Código Penal a partir de la reforma de 1904.

III.- LA REGULACION LEGAL EN LOS CODIGOS PENALES DE 1848-50 Y 1870.

1.- A diferencia de lo que ocurría en el Código Penal de 1822, estos que ahora nos ocupan se caracterizan por su extrema simplicidad, por sancionar únicamente determinados supuestos de tercería relacionados con la prostitución o corrupción de menores de edad, y por la total impunidad en que dejan a las conductas relativas a la prostitución de mayores de edad.

2.- En estos Códigos, la determinación del bien jurídico resulta problemática, ya que de una parte la inclusión del tipo sancionador en el Capítulo relativo al Estupro y corrupción de menores, y de otra la utilización misma de la expresión corrupción de menores ha inducido a error sobre el mismo.

El delito ante el que nos encontramos es, a nuestro entender, no un delito de corrupción de menores, sino un delito de lenocinio, y el bien jurídico en este delito es, por consiguiente de naturaleza social o colectiva y coincide fundamentalmente con el que ya en el Código Penal de 1822 era objeto de protección en estos mismos delitos.

3.- La conducta tipificada en estos Códigos es la

correspondiente al delito de tercería o lenocinio, pero con -
traída única y exclusivamente a los supuestos en que incide
sobre la prostitución o corrupción de menores de veintitrés
años, y concurre además habitualidad, abuso de autoridad o abu-
so de confianza por parte del sujeto activo.

4.- Los supuestos relativos a la prostitución de ma-
yores de edad quedan excluidos del ámbito penal, y en esto el
legislador se muestra coherente con sus propios planteamientos.

En efecto, la realidad social de la época nos muestra
que la prostitución es un hecho, y un hecho admitido, reconoci-
do, e incluso necesario para algunos.

El legislador, ante esta situación, -y en evitación
de mayores males-, opta por intervenir y reglamentar la misma.
Este planteamiento le impide, lógicamente, sancionar todas las
conductas relacionadas con la prostitución ajena, y le lleva
a reprimir, únicamente, aquellas que le parecen socialmente
más reprobables, como son las conductas de tercería que recaen
sobre menores de edad con las circunstancias antedichas, y a
dejar impunes las restantes.

5.- Con respecto a la habitualidad, hay que reseñar
que, en una primera etapa -la correspondiente a la vigencia
del CP. de 1848- este concepto viene determinado, de manera
indirecta, por aplicación del art. 6º del DL. de 22 de Septiem-
bre de 1848, en relación con el párrafo segundo del número se -

gundo del art. 428.

En una segunda etapa -desde la reforma de 1850 a la promulgación del CP. de 1870- viene determinado por aplicación del mismo artículo del Real Decreto ya citado pero relacionado, en esta ocasión con el párrafo segundo del número 6º del art. 9º.

En la tercera y última etapa -Código Penal de 1870- su determinación queda al arbitrio de los Tribunales, que a este respecto mantienen una doble postura.

.- Como regla general exigen una pluralidad de actos y una pluralidad de personas sobre los que recaigan estos actos de tercería.

.- En los supuestos en que se trata de dueños o encargados de casas de prostitución, establecen una presunción de habitualidad en tales conductas aplicables en cualquier caso.

6.- En estos Códigos se sanciona, a título de falta, el incumplimiento de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

Esta falta va a permanecer prácticamente inmutada hasta la reforma de 1963.

IV. -ACTIVIDAD INTERNACIONAL EN TORNO AL TEMA DE LA PROSTITUCION Y SU REPERCUSION EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL.

1.- En la segunda mitad del s.XIX surgen en Inglaterra unos movimientos de carácter redentorista que van a extenderse rápidamente a otros países europeos. Estos movimientos -en un principio con alcance local, y posteriormente de carácter internacional- centran sus esfuerzos en dos líneas de lucha diferentes pero interrelacionadas: La abolición de la reglamentación de la prostitución los unos (Federación Abolicionista Internacional), y la lucha contra la Trata de Blancas los otros (Asociación Internacional para la represión de la Trata de Blancas).

El estudio de estos movimientos es absolutamente indispensable para una correcta comprensión e interpretación de la evolución seguida, por los delitos relativos a la prostitución, tanto en España como a nivel europeo.

2.- Ambas organizaciones inician rápidamente una labor de sensibilización, a todos los niveles, en orden a crear un ambiente propicio y provocar un cambio en la legislación de los distintos países de modo que den acogida a sus pretensiones.

Esta labor van a realizarla fundamentalmente por medio de sus propios Congresos y a través de publicaciones, conferencias, etc.

3.- El primer reflejo de esta problemática, a nivel internacional, exceptuados los propios Congresos de ambas orga-

nizaciones, se produce en el V Congreso Penitenciario Internacional celebrado en París del 1 al 9 de Julio de 1895.

En él se da entrada a temas como la represión de la prostitución de menores y la represión de la trata de los mismos realizada por medios fraudulentos, y se discuten también cuestiones como la influencia que ejerce sobre la trata la reglamentación de la prostitución, y la indefensión e incapacidad de lucha de los Estados, en este campo, por falta de una legislación adecuada.

Este Congreso establece, entre otras conclusiones, la necesidad de sancionar los casos de recluta, violenta o fraudulenta, para la prostitución -incluso en el supuesto de que se se trate de una persona mayor de edad-, y la necesidad de convocar una Conferencia Internacional --a nivel de Gobierno- en orden a tomar medidas concretas contra la Trata de Blancas.

4.- El segundo eco a nivel internacional es la Conferencia Internacional para la represión de la Trata de Blancas celebrada en París del 15 al 25 de Julio de 1902. Esta Conferencia se va a constituir en auténtica clave de arco de la regulación posterior de las conductas relativas a la prostitución ajena tanto en España como a nivel internacional.

La especial relevancia de la misma radica en el hecho de que se convoca, y se celebra, a nivel de Gobiernos --representados por sus Ministros Plenipotenciarios-, lo que permi-

te una unificación de criterios -bien que a nivel de mínimos- en los que respecta a la lucha contra las conductas relativas a la prostitución. Unificación que todos los países contratantes se comprometen a hacer efectiva, aunque ello suponga la modificación y adecuación de sus respectivas legislaciones penales.

Los criterios mínimos unificados que se derivan de la Conferencia son los siguientes:

.- La prostitución, en si misma considerada, es un mal pero no un delito, sin embargo, las que sí pueden merecer la consideración de delictivas son determinadas conductas de tercería realizadas sobre la prostitución ajena. En este sentido:

.- Cualquier conducta de tercería realizada sobre mujer menor de edad -prostituida o no- en orden a su prostitución, debe ser considerada siempre delictiva.

.- Las conductas de tercería realizadas sobre mujer mayor de edad -prostituida o no- en orden a su prostitución, solo serán punibles si se realizan con medios violentos o fraudulentos.

5.- La repercusión de esta Conferencia en España es doble: de orden administrativo y de orden penal.

La primera se concreta en la creación del Real Patronato para la represión de la Trata de Blancas (antecesor del

actual Patronato de Protección de la Mujer), en la promulgación de normas encaminadas a evitar la presencia de menores en casas de prostitución y la retención de mujeres en tales casas, y en un conjunto de disposiciones encaminadas a facilitar la labor del Real Patronato y la aplicación de lo acordado en dicha Conferencia.

La segunda conlleva la reforma del Código Penal con el fin de adecuarlo a lo acordado en esa Conferencia. Esta reforma recibe la influencia de la Conferencia por una doble vía, directamente de la misma, e indirectamente a través de la ley francesa de 3 de Abril de 1903 que había sido dictada, a su vez, para adecuar su Código Penal a lo pactado en la Conferencia y que ejerció gran influjo en la ley de reforma española.

V. LA REGULACION LEGAL EN LOS CODIGOS PENALES TRAS LA CONFERENCIA DE PARIS Y LA LEY DE REFORMA DE 21 DE JULIO DE 1904.

1.- La regulación legal de las conductas relativas a la prostitución ajena, no presenta apenas variaciones desde la ley de reforma de 1904 hasta la promulgación del Texto Revisado de 1963, lo que permite realizar un estudio conjunto de los CC.PP. de 1870 (reformado por L. de 21 de Julio de 1904), de 1928, 1932 y 1944.

2.- Pese a que a partir de la reforma de 1904 se tipifican determinadas conductas relativas a la prostitución de

mayores de veintitrés años, tales preceptos -dado el ambiente tolerante de la época y el régimen reglamentarista imperante- no van a tener virtualidad real y van a resultar prácticamente inaplicados hasta la promulgación del Decreto-ley abolicionista de 3 de Marzo de 1956.

3.- La ley de reforma de 1904 va a determinar una diversificación en el título por el que van a ser sancionadas las conductas relativas a la prostitución ajena, según recaigan sobre mayores o sobre menores de edad.

Así mantiene los supuestos referentes a menores en el Capítulo del Estupro y corrupción de menores, y ubica las conductas relacionadas con la prostitución de mayores de veintitrés años en el Capítulo del Escándalo público.

Esta situación se va a mantener hasta la publicación del Texto Revisado de 1963 en la que se va a proceder a la unificación de todos estos delitos creando el Capítulo de los Delitos relativos a la prostitución.

4.- En estos Códigos quedan tipificadas, respecto a menores de veintitrés años, todas aquellas encaminadas a satisfacer los deseos deshonestos de un tercero que supongan promoción, favorecimiento, facilitación o mantenimiento en prostitución o corrupción de tales menores; las que supongan facilitación de medios o inducción con los fines antedichos; las que implican

recluta o trata de menores de tal edad, y los supuestos de cooperación pasiva de las personas que, teniendo potestad sobre un menor prostituido o corrompido por su permanencia o asistencia a casas o lugares de vicio, no interviene para sacarlo de tal estado y sitio.

Por último, y aunque queda un poco fuera del conjunto, quedan tipificadas -en base a la literalidad del precepto- la conducta de los que habitualmente promueven, favorecen o facilitan la corrupción de dichos menores para satisfacer sus propios deseos.

Por lo que respecta a mayores de edad, quedan tipificadas las conductas de proxenetismo violento o astuto, las de retención, por los mismos medios, de tales personas en prostitución, y los supuestos de cooperación lucrativa a la prostitución de las mismas.

5.- El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es eminente y básicamente de carácter social o colectivo, y coincide, esencialmente, con el que hemos señalado era objeto de protección en Códigos anteriores.

Ello no obsta para que en determinados supuestos, especialmente cuando tal conducta recae sobre menores no prostituidos o corrompidos, o sobre mayores no prostituidos, puedan cumplir estos preceptos además una labor de protección de bienes jurídicos individuales que, en otro caso, quedarían despro-

tegidos.

6.- El error sobre la edad no exime de responsabilidad salvo probada buena fe, o concurrencia de condiciones que lo conviertan en invencible. A este respecto hay que reseñar que la jurisprudencia del TS. crea una presunción de conocimiento respecto a dueñas o encargadas de las casas de prostitución. Asimismo señala que los únicos documentos válidos para acreditar la edad son la certificación de nacimiento o la partida de bautismo, y que resulta irrelevante el hecho de que la menor esté en posesión de una cartilla sanitaria que le autorice el ejercicio de la prostitución.

7.- La reforma de 1904 introduce en la legislación penal española, como consecuencia lógica de la Conferencia de París, y en orden a posibilitar un mejor cumplimiento de lo allí pactado, el principio de perseguibilidad internacional, o de foro universal, respecto de estos delitos.

Este principio vió ampliado su campo de aplicación a todos los delitos contra la honestidad al ser trasladado en el CP. de 1944 -de un modo a nuestro entender arbitrario e injustificado- al Capítulo de disposiciones comunes a los delitos contra la honestidad.

8.- El legislador, al redactar la ley de reforma de 1904, en lugar de recoger en un precepto de nuevo cuño lo acor -

dado en la Conferencia de París, opta por el sistema de respetar esencialmente los preceptos ya existentes, y añadir, en párrafos sucesivos las conductas que -pactada en la Conferencia la necesidad de su punición- estima que no estaban recogidas en el Código.

Este hecho, y algunas alteraciones posteriores en el texto original de los preceptos, son el origen del fárrago y de la complicación de los tipos penales que regulan los delitos relativos a la prostitución ajena en nuestros días.

Lo antedicho supone que, en orden a una correcta interpretación de estos supuestos, lo procedente es considerar los distintos números que los integran como partes de un todo, que en el supuesto relativo a menores consiste en la punición de cualquier conducta de promoción o cooperación a la prostitución o corrupción de las mismas, y en el supuesto referido a mayores, la punición de conductas de proxenetismo o retención en prostitución realizadas por medios violentos o engañosos, y la de cualquier supuesto de cooperación lucrativa a la prostitución ajena.

VI. LA REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA DE LA PROSTITUCION.

1.- El sistema de reglamentación de la prostitución surge, básicamente, con una doble finalidad: ordenar el ejercicio de la misma de manera que -desde el punto de vista de la

moralidad y del orden público- resulte lo menos molesto posible, y precaver el incremento y desarrollo de las enfermedades venéreas.

Como consecuencia de lo expuesto, la reglamentación de la prostitución se presenta en un doble aspecto, policíaco y sanitario, que en una primera etapa se le presentan al legislador como indisolublemente unidos.

Con el transcurso del tiempo el legislador va separando ambos aspectos, y empieza a crear unos programas de Lucha Antivenérea que progresivamente se van independizando de lo que podríamos denominar actividad organizativa y reguladora del ejercicio de la prostitución. Así la Lucha Antivenérea va a quedar bajo la competencia de la Inspección General de Sanidad Interior, y el aspecto organizativo y de control del ejercicio de la prostitución a cargo de la Policía.

En el momento en que el proceso de independización se consuma, el legislador tiene sentadas las bases para la abolición de la reglamentación -que ha quedado reducida a los puros aspectos organizativos y de control- sin poner con ello en peligro -por lo menos teóricamente- el aspecto puramente sanitario de la Lucha Antivenérea.

2.- En el sistema reglamentarista español podemos disponer tres etapas. La primera se extiende desde los primeros intentos reglamentaristas de 1822 hasta la Instrucción General

de Sanidad de 1904, y se caracteriza por una carencia de unidad en los criterios inspiradores de los distintos reglamentos e incluso, hasta 1889, por la ausencia de una base legal que legitimara el hecho mismo de la reglamentación.

La segunda etapa cubre el espacio de tiempo comprendido entre la publicación de la Instrucción General antedicha y la promulgación de las Bases provisionales para la Lucha Antivenérea. Se caracteriza por el intento de redactar un reglamento con carácter general y alcance nacional que unifique y normalice los Servicios de Higiene de la Prostitución. A este período pertenecen los dos únicos reglamentos que con carácter general han regido en España, el de 1 de Marzo de 1908, y el de 28 de Septiembre de 1910.

La tercera etapa comprende el período de tiempo que va desde la publicación de las Bases provisionales hasta el decreto abolicionista de 1935. Su característica esencial es la progresiva independización de los aspectos puramente sanitarios y de Lucha Antivenérea a que hemos hecho referencia anteriormente, y un abandono de la idea de dar un reglamento de carácter general. Esta idea se ve sustituida por la de dictar unas Bases a las que deberán sujetarse los distintos reglamentos que, adaptados a las necesidades concretas de cada población, puedan dictarse. Corresponden a esta etapa las Bases provisionales dictadas entre 1913 y 1918, las de 13 de Marzo de 1918, y las de 27 de Mayo de 1930.

Estas últimas Bases, que cierran la tercera etapa, consagran la plena independencia de los aspectos sanitarios y de Lucha Antivenérea respecto de los restantes aspectos organizativos y de control de la prostitución, y dejan expedito el camino para una normativa de corte abolicionista.

3.- Tras el proyecto abolicionista de 1932, en el que tomó parte muy activa JIMENEZ ASUA y que no prosperó por causas políticas, se produce el decreto abolicionista de 28 de Junio de 1935, que, pasado el paréntesis obligado de la guerra civil, sería derogado por el decreto de 27 de Marzo de 1941.

Este último decreto abre un período en el que la situación dista de estar claramente delimitada, pero que en principio podemos calificar de reglamentarista, y que se va a cerrar con el decreto-ley de 3 de Marzo de 1956, dictado tras una intensa campaña impulsada y apoyada por la Iglesia, que abole la reglamentación de un modo -por lo menos hasta el momento presente- definitivo.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

1.- En este trabajo hemos tenido ocasión de examinar la etapa de tolerancia y reglamentación de la prostitución, el largo camino hacia el abolicionismo iniciado con la ley de reforma de 21 de Julio de 1904, la dificultad -e incluso el rechazo- de asimilación, por parte de la sociedad, de las nuevas

ideas abolicionistas, y los escasos -por no decir nulos- resultados obtenidos por la reglamentación en el aspecto sanitario.

2.- Del conjunto del trabajo se desprende la complejidad de los tipos que tratan de regular las conductas relativas a la prostitución ajena, y su superposición parcial en muchos casos. Todo ello es fruto de una defectuosa técnica legislativa inicial que llevó al legislador a que, en lugar de crear los tipos ex novo, adicionase a los tipos ya existentes los párrafos que estimó necesarios para completar las conductas que estimaba debían quedar tipificadas. Las modificaciones posteriores a la ley de reforma de 1904 no han hecho sino agravar la situación inicial.

3.- Aunque no es objeto de este trabajo, permítase -nos indicar que en la etapa abolicionista, que es la que se inicia con el Decreto-ley de 1956 y llega hasta nuestros días, la situación no ha sufrido variaciones notables. Los problemas que plantea el hecho incuestionable del ejercicio de la prostitución, en particular los de índole sanitaria, y los derivados de las conductas periféricas a la misma, tampoco los ha solucionado, hoy por hoy, el sistema abolicionista. Por lo que se refiere a la regulación penal del tema, la complejidad de los tipos no solo perdura, sino que se ha incrementado, ya que las reformas sufridas por el Código Penal no han hecho sino agravar el problema y aumentar la confusión de los mismos.

5.- Por último permítasenos apuntar también que el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980, si bien soluciona parcialmente los problemas, pues en él se opera una notable simplificación de los tipos relativos a las conductas que nos ocupan, presenta unas deficiencias que sería preciso solventar antes de que se plasme definitivamente en ley. Son las siguientes:

- .- Mantiene la confusión entre los delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores de edad y el delito de corrupción de menores propiamente dicho.
- .- Incrementa el número de verbos típicos en los delitos relativos a menores, añadiendo a los de promover, favorecer o facilitar -ya existentes- el de inducir. Con ello introduce un nuevo elemento de confusión, ya que a la dificultad de distinguir entre el verbo facilitar y favorecer, se va a añadir ahora la de la diferenciar los de inducir y promover.
- .- La reducción de la punibilidad de los supuestos relativos a la prostitución de mayores de edad únicamente a los casos de proxenetismo o retención violenta o astuta en prostitución, colisiona con lo previsto en el Convenio Internacional de Lake Success -que prevé la punición de los supuestos relativos a la prostitución en cualquier caso, al que se adhirió España por instrumento depositado el 18 de Junio de 1962, con

efectos desde el 16 de Septiembre del mismo año y publicado en el BOE. de 25 de Septiembre. .

A P E N D I C E S

Apéndice 1º.

INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES RELACIONADAS
CON LA PROSTITUCION.

INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PROSTITUCION.

1877

- .- Reglamento de 31 de Julio de 1877.
 - Sobre Higiene de la prostitución en la provincia de Madrid.

1889

- .- Real orden de 4 de Enero de 1889 (Gaceta del 5 de Enero)
 - Encomienda a los Ayuntamientos los servicios de higiene.

1892

- .- Real orden de 6 de Diciembre de 1892 (Gaceta del 8 de Diciembre)
 - Devuelve a los Gobiernos Civiles la competencia en materia de servicios de Higiene de la prostitución.

1902

- .- Real decreto de 11 de Julio de 1902 (Gaceta del 13 de Julio)
 - Crea el Real Patronato para la represión de la Trata de Blancas.
- .- Real decreto de 11 de Julio de 1902 (Gaceta del 13 de Julio)
 - Nombra las personas que constituyen la Junta del Patronato.
- .- Circular de la FTS. de 23 de Agosto de 1902.
 - Previene a los Fiscales que ejerciten la acción penal, se muestren parte en las causas que tengan relación con la trata de blancas y den conocimiento de ellas al Patronato.
- .- Orden circular de 5 de Septiembre de 1902.
 - Del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas encarga a los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles que presten toda la ayuda a las señoras que acudan a las estaciones para vigilar la trata de blancas.

1902 (cont.)

- .- Real orden comunicada de 9 de Septiembre de 1902.
 - Autoriza el acceso de las señoras de la Asociación Católica Internacional para la protección de las jóvenes a muelles y andenes y ordenando que reciban apoyo en su labor de vigilancia.
- .- Real orden comunicada de 9 de Septiembre de 1902.
 - Ordena a los Gobernadores Civiles que cooperen con el Real Patronato.
- .- Real orden comunicada de 9 de Septiembre de 1902.
 - Manda suprimir en las casas de mal vivir las cancelas o puertas que puedan dificultar la salida de ellas, y que se fijen carteles expresando en ellos la libertad completa que tienen de abandonarlas las que en ellas se hospedan.
- .- Real orden comunicada de 30 de Septiembre de 1902.
 - Encarga a los Representantes y Cónsules de España en el extranjero que den cuenta de los hechos de trata de que tengan noticia y cooperen con el Real Patronato.
- .- Real orden circular de 7 de Octubre de 1902 (Gaceta de 8 de Octubre)
 - Dicta normas sobre emigración dedicadas, en parte a prevenir supuestos de trata por esa vía.
- .- Real orden de 30 de Octubre de 1902.
 - Encomienda a las compañías de ferrocarriles que colaboren con el Real Patronato y permitan el acceso de las señoras de la Acción Católica Internacional.
- .- Real orden comunicada de 25 de Noviembre de 1902.
 - Crea la Comisión ejecutiva de la Junta del Real Patronato.
- .- Real orden de 29 de Diciembre de 1902.
 - Trata de evitar la expedición de cédulas de identidad falsas que puedan facilitar la trata de blancas.

1903

- .- Real orden circular de 31 de Enero de 1903 (Gaceta de 3 de Febrero)

1903 (cont.)

- Señala la edad de veintitrés años como límite mínimo para tolerar la presencia de jóvenes en casas de prostitución, y da instrucciones a los Gobernadores Civiles para que impidan ese género de vida a los jóvenes y procuren el castigo de los culpables.
- .- Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de Febrero de 1903.
 - Designa a los Ministros de Gracia y Justicia, de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes para acordar las resoluciones encaminadas al establecimiento de Delegaciones del Real Patronato en las provincias.
- .- Real orden de 10 de Febrero de 1903 (Gaceta de 22 de Febrero)
 - Es simplemente de apoyo al Real Patronato y promete al mismo la colaboración de los organismos oficiales.
- .- Real orden de 10 de Febrero de 1903 (Gaceta de 22 de Febrero)
 - Otorga personalidad al Real Patronato, dispone la posibilidad de que este establezca delegaciones, y ofrece la cooperación del Gobierno. Designa además determinados Vocales natos del Real Patronato.
- .- Circular de 12 de Febrero de 1903.
 - Da traslado de la RO. de 29 de Diciembre de 1902.
- .- Real orden de 23 de Febrero de 1903 (Gaceta del 28 de Febrero)
 - Dispone que las Autoridades académicas presten su apoyo y concurso al Real Patronato.
- .- Real orden circular de 26 de Febrero de 1903 (Gaceta de 27 de Febrero).
 - Encarga a los Gobernadores Civiles y a los Alcaldes que presten un eficaz concurso al Real Patronato.
- .- Real orden circular de 26 de Febrero de 1903.
 - Da conocimiento, a los Representantes y Cónsules de España en el extranjero, de las medidas dictadas por el Gobierno para impedir la trata de blancas.
- .- Carta (varias fechas) Febrero, Marzo, etc. 1903.
 - Carta del Ministro de Gracia y Justicia a los Reverendos Prelados para que presten su concurso a las Delegaciones del Real Patronato.

1903 (cont.)

- .- Real orden de 17 de Marzo de 1903.
 - Encarga a las Autoridades de Marina, Comandantes, navieros y armadores que vigilen y den conocimiento de los hechos relacionados con la trata.
- .- Real orden de 8 de Abril de 1903 (Gaceta de 11 de Abril).
 - Aclara y fija el sentido de la de 7 de Octubre de 1902.
- .- Real decreto de 14 de Julio de 1903 (Gaceta del 15 de Julio)
 - Contiene el texto provisional de la Instrucción General de Sanidad.
- .- Circular de la FTS. de 18 de Julio de 1903 (Gaceta del 21 de Julio).
 - Excita el celo de las Audiencias y fija criterios interpretativos del art. 459 del CP. de 1870.
- .- Real orden de 16 de Septiembre de 1903 (Gaceta de 19 de Septiembre).
 - Amplía el artículo 4º de la de 10 de Febrero del mismo año.
- .- Real orden circular de 22 de Septiembre de 1903 (Gaceta de 23 de Septiembre).
 - Recomienda a los Gobernadores Civiles la mayor puntualidad en el cumplimiento de los servicios relacionados con la represión de la trata de blancas.
- .- Real orden circular de 12 de Diciembre de 1903 (Gaceta de 15 de Diciembre).
 - Ordena que, en tanto se publiquen los reglamentos previstos en la Instrucción General de Sanidad se mantengan los servicios de higiene de la prostitución tal y como están, resolviendo los posibles problemas tratando de adecuarlos lo más posible a lo previsto en dicha Instrucción General.

1904

- .- Real decreto de 12 de Enero de 1904 (Gaceta de 22 y 23 de Enero).
 - Contiene la Instrucción General de Sanidad, que, entre otras cosas, atribuye a la Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad, la organización y vigilancia del servicio de Higiene de la

1904 (cont.)

prostitución. Establece, además, que se establecerá un reglamento con carácter general para todo el Estado.

- .- Real decreto de 30 de Mayo de 1904 (Gaceta del 31 de Mayo).
 - Modifica el RD. de 11 de Julio de 1902 y la RO. de 10 de Febrero de 1903, y dicta otras disposiciones relativas a la actuación del Real Patronato y de sus Delegaciones.
- .- Ley de 21 de Julio de 1904 (Gaceta de 24 de Julio).
 - Modifica determinados artículos del Código Penal para adecuarlos a lo aprobado por la Conferencia Internacional de París de 1902.

1905

- .- Real orden de 7 de Abril de 1905 (Gaceta de 8 de Abril).
 - Excita el celo de las Diputaciones para que faciliten y auxilien la acción del Real Patronato.
- .- Arreglo Internacional administrativo de 14 de Mayo de 1904 (Gaceta de 3 y 17 de Mayo de 1905).
 - Contiene el Arreglo Internacional administrativo para la represión de la trata de blancas pactado en la Conferencia Internacional de París de 1902 y firmado en París el 14 de Mayo de 1904.

1907

- .- Real orden de 24 de Enero de 1907.
 - Reglamento especial del Servicio de Higiene de la prostitución, quedó en suspenso el 25 de Enero.
- .- Real orden de 12 de Julio de 1907 (Gaceta de 14 de Julio).
 - Recuerda a los Gobernadores Civiles las disposiciones que deben tener presentes para evitar y perseguir el tráfico prostitucional.
- .- Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta de 22 de Diciembre).
 - Contiene la ley de Emigración y en ella hay disposiciones encaminadas a tratar de prevenirlos supuestos de trata.

1908

- .- Real decreto de 24 de Enero de 1908 (Gaceta de 26 de Enero).
 - Contiene el Reglamento sobre Protección a la Infancia que en su art. 38 recoge ciertas previsiones relacionadas con la prostitución y corrupción de menores.
- .- Real orden circular de 1 de Marzo de 1908 (Gaceta de 2 de Marzo).
 - Pone en conocimiento que con misma fecha se remite el reglamento de los servicios de higiene de la prostitución que no será publicado en la Gaceta.
- .- Real orden de 1 de Marzo de 1908.
 - Contiene el primer reglamento de carácter general, con vigencia real en España, que regula los servicios de Higiene de la prostitución.
- .- Real orden circular -entre el 11 y el 20 de Marzo de 1908.
 - Aclara el sentido del art. 2º de la RO. de 1 de Marzo del mismo año.
- .- Real decreto de 30 de Abril de 1908 (Gaceta de 6 de Mayo y rectificación en Gaceta de 11 de Mayo).
 - Contiene el reglamento provisional de la ley de Emigración. En lo que a nuestro tema se refiere vid. art. 12 y 174.
- .- Circular de la FTS. de 5 de Mayo de 1908 (Gaceta de 6 de Mayo).
 - Trata de las ofensas a la moral y buenas costumbres mediante imprenta, litografía u otro medio de publicación.

1909

- .- Real orden de 16 de Marzo de 1909 (Gaceta de 17 de Marzo).
 - Da normas sobre espectáculos públicos y, en particular, adopta severas disposiciones para tratar de evitar la explotación de las artistas -especialmente en el aspecto de la obligatoriedad de residencia en lugar determinado y de alterne con los clientes- y los atentados a la moral y a la decencia pública.
- .- Real decreto de 15 de Abril de 1909 (Gaceta de 19 de Abril).
 - Unifica y da sanción definitiva a las disposiciones

1909 (cont.)

por las que se rige el Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas.

- .- Real orden circular de 9 de Diciembre de 1909.
 - Ordena se informe al Ministerio de Gobernación sobre el estado de los servicios de higiene de la prostitución y se redacte, en cada provincia, un reglamento que se remitirá, asimismo, al Ministerio.

1910

- .- Real orden de 28 de Septiembre de 1910 (Gaceta de 30 de Septiembre, rectificación Gaceta 1 de Octubre).
 - Contiene un reglamento que regula, con carácter general y alcance nacional, los servicios de Higiene de la prostitución.
- .- Real decreto de 19 de Diciembre de 1910 (Gaceta de 20 de Diciembre).
 - Modifica el art. 3º del RD. de 15 de Abril de 1909.

1912

- .- Convenio Internacional para la represión de la Trata de Blancas de 4 de Mayo de 1910 (Gaceta de 18 de Septiembre de 1912).
 - Recoge el Convenio Internacional para la represión de la Trata de Blancas pactado en la Conferencia de París de 1902 y aceptado definitivamente en una segunda Conferencia tenida en París del 18 de Abril al 4 de Mayo de 1910. Ratificado por España el 8 de Agosto de 1912.

1913

- .- Carta (?) Circular (?) de 27 de Diciembre de 1913.
 - Solicita de los Inspectores provinciales de Sanidad que remitan unas bases sencillas que puedan servir de fundamento para la elaboración posterior de un proyecto de Bases de Higiene de la prostitución.

(sin fecha exacta)

- .- entre el 30 de Diciembre de 1913 y el 18 de Marzo de 1918.
 - Son unas Bases provisionales de los servicios de Higiene de la prostitución dictadas interin se promulgan las definitivas.

1918

- .- Real orden de 13 de Marzo de 1918 (Gaceta de 16 de Marzo).
 - Contiene las Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.

1919

- .- Decreto de 10 de Enero de 1919 (Gaceta de 23 de Enero).
 - Son disposiciones generales sobre prevención de las enfermedades contagiosas, entre las que se incluyen las venéreo-sifilíticas.

1922

- .- Circular de 19 de Enero de 1922 (Diario Oficial de Marina de 21 de Enero).
 - Recoge las Instrucciones para precaver la infección venéreo-sifilítica.
- .- Circular nº 132 de 8 de Abril de 1922 (Ministerio de Gobernación).
 - Encarece el exacto cumplimiento de las RR.OO. de 9 de Septiembre de 1902, 31 de Enero de 1903 y 22 de Septiembre de 1903.
- .- Real orden de 22 de Abril de 1922.
 - Reconstituye con carácter nacional el Comité ejecutivo de la Junta Permanente contra las enfermedades venéreas.

1924

- .- Circular de la FTS. de 31 de Enero de 1924 (Gaceta de 5 de Febrero).
 - Encarece la persecución enérgica de los delitos de trata de blancas.

1924 (cont.)

- .- Real orden de 10 de Marzo de 1924.
 - Contiene un reglamento de profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas (exclusiva - mente para Madrid ?).
- .- RD. de 24 de Marzo de 1924 (Gaceta de 26 de Marzo).
 - Autoriza al Gobierno a adherirse al Convenio In - ternacional para la supresión de la trata de muje - res y niños hecho en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.

1925

- .- Real orden de 8 de Junio de 1925.
 - Crea una Comisión para informar los expedientes de apertura o autorización de las casas de prosti - tución y de las llamadas de recibir (no queda cla - ro si tiene alcance general o es sólo para Ma - drid).
- .- Real decreto-ley de 20 de Octubre de 1925 (Gaceta de
 - Recoge el reglamento de Sanidad provincial.

1926

- .- Real orden de 13 de Agosto de 1926.
 - Disuelve la Comisión creada por RO. de 8 de Junio de 1925.
- .- Real orden de 24 de Diciembre de 1926 (Gaceta de 28 de Di - ciembre).
 - Es relativa a cuestiones presupuestarias de las Comisiones Permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad.

1927

- .- Real orden de 16 de Abril de 1927.
 - Hace extensión, a las Juntas municipales de Sani - dad, lo dispuesto en la RO. de 24 de Diciembre de 1926 para las Juntas provinciales.

1928

- .- Real orden de 20 de Octubre de 1928.
 - Hace referencia a los Servicios Antivenéreos de

1928 (cont.)

las Juntas provinciales de Sanidad e inviste a estos organismos de capacidad jurídica para la ejecución de todos aquellos actos indispensables para el pleno desarrollo de su importante misión.

1929

- .- Real orden de 3 de Enero de 1929 (Colec. Legisl. de la Armada t. 106).
 - Ordena el cumplimiento de la Instrucción contenida en la circular de 19 de Enero de 1922.
- .- Real orden de 8 de Enero de 1929 (Gaceta de 11 de Enero).
 - Organiza la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas estableciendo unas subvenciones, por parte de Ayuntamientos y Diputaciones, a los Dispensarios antivenéreos.

1930

- .- Real orden de 27 de Mayo de 1930 (Gaceta de 28 de Mayo).
 - Aprueba las Bases para la reorganización de la Lucha Antivenérea.

1931

- .- Decreto de 1 de Junio de 1931 (Gaceta del 2 de Junio).
 - Disuelve el Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas y crea la Comisión provincial Central para la protección de la mujer.
- .- Decreto de 11 de Septiembre de 1931 (Gaceta de 12 de Septiembre).
 - Disuelve la Comisión provisional Central creada por decreto de 1 de Junio y crea el Patronato de Protección a la Mujer.

1932

- .- Orden de 7 de Abril de 1932 (Gaceta de 9 de Abril).
 - Suprime los ingresos obtenidos en forma de impuestos sobre las casas de prostitución o por derechos de reconocimiento.
- .- Orden de 2 de Diciembre de 1932 (Gaceta del 5 de Diciembre).
 - Provisión de plazas de la Lucha Antivenérea y Reglamento de oposiciones para ingreso.

1933

- .- Orden de 27 de Febrero de 1933 (Gaceta de 28 de Febrero).
- Crea Dispensarios antivenéreos.
- .- Decreto de 29 de Julio de 1933 (Gaceta de 5 de Agosto).
- Crea el Instituto Nacional de Venerología.
- .- Orden de 22 de Noviembre de 1933 (Gaceta de 24 de Noviembre).
- Prohíbe utilizar en publicidad el calificativo de enfermedades secretas para designar las de tipo venéreo.

1934

- .- Decreto de 15 de Junio de 1934 (Gaceta de 17 de Julio, rectificación de 19 de Julio).
- Trata del personal dependiente del Servicio Antivenéreo.

1935

- .- Decreto de 25 de Junio de 1935 (Gaceta de 28 de Junio).
- Disuelve el Patronato de Protección a la Mujer y acumula sus funciones al Consejo Superior de Protección de menores.
- .- Decreto de 28 de Junio de 1935 (Gaceta de 30 de Junio).
- Suprime el régimen reglamentarista y reorganiza la Lucha Antivenérea.
- .- Orden de 11 de Julio de 1935 (Gaceta de 13 de Julio).
- Desarrolla las normas de Lucha Antivenérea previstas en el Decreto de 28 de Junio.
- .- Orden de 30 de Noviembre de 1935 (Gaceta del 14 de Noviembre).
- Señala los haberes mínimos de los Directores de Dispensarios.

1940

- .- Orden de 7 de Abril de 1940 (BOE de 18 de Abril).
- Establece las sanciones por ocultación de enfermedades venéreas.

1941

- .- Decreto de 27 de Marzo de 1941 (BOE. de 10 de Abril).
- Deroga el decreto de 28 de Junio de 1935.

1941 (cont.)

- .- Orden de 14 de Mayo de 1941 (BOE. de 17 de Mayo)
 - Establece nuevas normas para la Lucha Antivenérea.
- .- Ley de 3 de Septiembre de 1941 (BOE. de
 - Trata sobre Vigilancia y Seguridad. Encomienda a los Jefes Superiores de Policía, entre otras cosas, el cumplimiento de las normas sobre higiene y represión de la prostitución.
- .- Ley de 25 de Septiembre de 1941 (BOE. de 4 de Octubre).
 - Adiciona un párrafo al art. 440 del Código Penal.
- .- Decreto de 6 de Noviembre de 1941 (BOE. de 20 de Noviembre).
 - Establece la organización y funciones del Patronato de Protección a la Mujer.
- .- Orden de 6 de Noviembre de 1941 (BOE. de 20 de Noviembre).
 - Señala los establecimientos para la regeneración de mujeres.

1944

- .- Orden de 24 de Enero de 1944 (BOE. de 7 de Febrero).
 - Otorga personalidad al Patronato para actuar en el caso de menores de veintitrés años y mayores de diez y seis.

1945

- .- Decreto de 26 de Julio de 1945 (BOE. de 5 de Agosto).
 - Establece el Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas, desinfección y desinfección.

1947

- .- Orden de 9 de Abril de 1947 (BOE. de 19 de Abril).
 - Suprime los cargos de Secretario y Vice secretario Técnico en el Patronato de Protección a la Mujer.

1952

- .- Ley de 20 de Diciembre de 1952 (BOE. de 22 de Diciembre).
 - Reorganiza el Patronato de Protección a la Mujer.

1956

- .- Decreto-ley de 3 de Marzo de 1956 (BOE. de 10 de Marzo).
 - Abole la reglamentación, prohíbe las casas de tolerancia y las mancebías, y declara tráfico ilícito la prostitución.

- .- Orden de 23 de Abril de 1956 (BOE. de 26 de Abril).
 - Complementa y desarrolla el D-L. de 3 de Marzo.

- .- Circular de la FTS.
 - Sobre el D-L de 3 de Marzo de 1956.

Apéndice 2º.

INDICE CRONOLOGICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBU -
NAL SUPREMO RELACIONADA CON LA PROSTITUCION O LA CORRUP -
CION.

INDICE CRONOLOGICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.1872

- .- de 30 de Septiembre de 1872 (Gaceta de 14 de Octubre)
- Habitualidad, Dueña.

1877

- .- nº 516 de 30 de Noviembre de 1877.
- Abuso de confianza, Consumación.
- .- nº 527 de 5 de Diciembre de 1877.
- Abuso de confianza, Facilitar, Consumación.

1883

- .- nº 640 de 17 de Diciembre de 1883.
- Abuso de confianza, Habitualidad (presunción), Dueña, Cooperar.

1888

- .- nº 383 de 8 de Mayo de 1888.
- Abuso de confianza, Consumación, Promover.

1889

- .- nº 324 de 26 de Noviembre de 1889 (C.P. de Cuba).
- Abuso de confianza, Consumación.

1894

- .- nº 102 de 18 de Octubre de 1894.
- Abuso de confianza. Consumación.

1895

- .- nº 90 de 29 de Octubre de 1895.
- Facilitar, Habitualidad

1901

- .- nº 45 de 1 de Febrero de 1901.
- Consumación.

1902

- .- nº 87 de 29 de Octubre de 1902.
 - Abuso de autoridad. Consumación.
- .- nº 161 de 30 de Diciembre de 1902.

1903

- .- nº 41 de 13 de Febrero de 1903.
 - Habitualidad.
- .- nº 235 de 18 de Junio de 1903.
 - Abuso de confianza.

1904

- .- nº 1 de 1 de Julio de 1904.
 - Abuso de confianza. Habitualidad.
- .- nº 62 de 27 de Septiembre de 1904.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 163 de 21 de Noviembre de 1904.
 - Habitualidad (presunción), Dueña.

1905

- .- nº 58 de 30 de Enero de 1905.
 - Habitualidad.
- .- nº 225 de 22 de Abril de 1905.
 - Requisitos, Abuso de confianza. Habitualidad.

1906

- .- nº 60 de 31 de Enero de 1906.
 - Consumación.
- .- nº 145 de 20 de Noviembre de 1906 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1907

- .- nº 104 de 29 de Octubre de 1907.
 - Quebrantamiento de Forma.

1907 cont.

- .- nº 117 de 7 de Noviembre de 1907.
 - Quebrantamiento de forma.

1908

- .- nº 23 de 15 de Enero de 1908.
 - Competencia.
- .- nº 49 de 25 de Enero de 1908.
 - Consumación. Deseos ajenos. Favorecer. Facilitar.
- .- nº 54 de 27 de Enero de 1908.
 - Violencia.

1909

- .- nº 59 de 5 de Febrero de 1909.
 - Consumación.
- .- nº 222 de 31 de Diciembre de 1909.
 - Cooperación pasiva. Ayudar. Sostener.

1910

- .- nº 2 de 5 de Enero de 1910.
 - Facilitar medios.
- .- nº 143 de 6 de Abril de 1910.
 - Habitualidad (presunción). Favorecer. Facilitar. Dueña. Encargada.
- .- nº 97 de 14 de Noviembre de 1910.
 - Habitualidad. Inducir.
- .- nº 175 de 23 de Noviembre de 1910.
 - Facilitar. Promesa remuneratoria. Consumación.

1911

- .- nº 2 de 3 de Enero de 1911.
 - Habitualidad (presunción). Dueña.
- .- nº 13 de 12 de Enero de 1911.
 - Habitualidad.

1911 cont.

- .- nº 64 de 18 de Febrero de 1911.
- Ayudar. Sostener.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Inducir. Ayudar. Sostener. Facilitar. Favorecer.
- .- nº 244 de 21 de Junio de 1911.
- Habitualidad.
- .- nº 246 de 23 de Junio de 1911.
- Inducir. Facilitar medios.
- .- nº 108 de 20 de Noviembre de 1911.
- Habitualidad (presunción). Dueño.
- .- nº 150 de 9 de Diciembre de 1911.
- Ayudar. Sostener.

1912

- .- nº 52 de 31 de Enero de 1912 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 124 de 5 de Marzo de 1912.
- Contra sobreseimiento libre.
- .- nº 238 de 6 de Mayo de 1912 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 243 de 8 de Mayo de 1912.
- Ayudar. Facilitar. Habitualidad (presunción). Dueña.
- .- nº 58 de 11 de Octubre de 1912.
- Deseos ajenos. Favorecer. Habitualidad (presunción). Dueña.

1913

- .- nº 106 de 25 de Febrero de 1913.
- Ayudar. Sostener.

1914

- .- nº 195 de 30 de Junio de 1914.
- Habitualidad.

1914 cont.

- .- nº 72 de 13 de Noviembre de 1914.
- Deseos ajenos.

1915

- .- nº 93 de 3 de Marzo de 1915 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Facilitar. Pluralidad de delitos. Ayudar. Sostener. Reglamentación.

1916

- .- nº 72 de 31 de Marzo de 1916.
- Habitualidad. Inducción.
- .- nº 66 de 21 de Octubre de 1916.
- Ayudar.

1917

- .- nº 34 de 17 de Febrero de 1917.
- Ayudar. Deseos ajenos.
- .- nº 106 de 1 de Mayo de 1917 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 113 de 10 de Mayo de 1917.
- Habitualidad. Inducción.
- .- nº 54 de 23 de Octubre de 1917 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 128 de 7 de Diciembre de 1917.
- Facilitar. Favorecer.
- .- nº 132 de 7 de Diciembre de 1917.
- Bien jurídico. Consumación. Inducir. Promesas.

1918

- .- nº 2 de 1 de Julio de 1918.
- Facilitar medios. Consumación. Inducir.

1918 cont.

- .- nº 74 de 23 de Noviembre de 1918 (Auto)
- Inadmisión del recurso.

1919

- .- nº 54 de 22 de Febrero de 1919.
- Quebrantamiento de forma.

1920

- .- nº 153 de 26 de Junio de 1920 (Auto)
- Inadmisión del recurso.

1921

- .- nº 67 de 18 de Marzo de 1921
- Consumación. Facilitar. Habitualidad. Promover.
- .- nº 104 de 30 de Abril de 1921
- Doctrina general.
- .- nº 135 de 3 de Junio de 1921 (C.P. de Marruecos)
- Sostener.

1922

- .- nº 30 de 17 de Febrero de 1922.
- Facilitar medios.
- .- nº 263 de 13 de Diciembre de 1922.
- Ayudar. Sostener. Pluralidad de delitos.

1923

- .- nº 110 de 5 de Diciembre de 1923.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Facilitar. Favorecer.

1924

- .- nº 118 de 4 de Abril de 1924.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Facilitar.
- .- nº 133 de 11 de Abril de 1924.
- Habitualidad (presunción). Dueño. Ayudar. Sostener.

1924 cont.

- .- nº 153 de 3 de Mayo de 1924 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 197 de 6 de Junio de 1924.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Menor de edad.
- .- nº 285 de 11 de Noviembre de 1924.
- Facilitar. Habitualidad (presunción). Dueña.

1925

- .- nº 72 de 18 de Marzo de 1925.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Menor de edad. Ayudar. Sostener.
- .- nº 76 de 18 de Marzo de 1925.
- Consumación.
- .- nº 188 de 23 de Junio de 1925.
- Facilitar medios. Habitualidad.
- .- nº 251 de 19 de Octubre de 1925.
- Reglamentación. Ayudar.
- .- nº 309 de 2 de Diciembre de 1925.
- Menor de edad.

1926

- .- nº 29 de 29 de Enero de 1926 (Auto)
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 38 de 5 de Febrero de 1926.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Facilitar.
- .- nº 77 de 3 de Marzo de 1926.
- Favorecer. Facilitar. Pactos. Habitualidad.
- .- nº 137 de 5 de Abril de 1926.
- Dueña. Menor de edad.
- .- nº 250 de 11 de Junio de 1926.
- Ayudar. Facilitar.

1926 cont.

- .- nº 21 de 7 de Julio de 1926.
- Menor de edad. Facilitar medios.
- .- nº 47 de 9 de Octubre de 1926.
- Pluralidad de delitos.
- .- nº 59 de 19 de Octubre de 1926.
- Reglamentación.
- .- nº 73 de 27 de Octubre de 1926.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 75 de 29 de Octubre de 1926.
- Consumación. Menor de edad. Habitualidad (presunción).
Dueña.
- .- nº 135 de 4 de Diciembre de 1926.
- Código de Marruecos.
- .- nº 170 de 28 de Diciembre de 1926.
- Autoría.

1927

- .- nº 66 de 8 de Febrero de 1927.
- Facilitar medios. Ayudar.
- .- nº 102 de 23 de Febrero de 1927.
- Facilitar.
- .- nº 131 de 12 de Marzo de 1927.
- Facilitar medios.
- .- nº 139 de 15 de Marzo de 1927.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 241 de 6 de Mayo de 1927.
- Prostitución - corrupción.
- .- nº 270 de 24 de Mayo de 1927.
- Inducir. Facilitar medios.
- .- nº 279 de 30 de Mayo de 1927.
- Consumación.
- .- nº 303 de 9 de Junio de 1927. (Auto)
- Inadmisión del recurso.

1928

- .- nº 70 de 14 de Febrero de 1928.
 - Dueña. Favorecer. Facilitar. Habitualidad (presunción). Reglamentación.
- .- nº 234 de 23 de Mayo de 1928.
 - Ayudar. Pluralidad de delitos.
- .- nº 277 de 12 de Junio de 1928 (Auto).
 - Inadmisión del Recurso.
- .- nº 278 de 12 de Junio de 1928.
 - Facilitar medios. Habitualidad (presunción). Dueña.
- .- nº 68 de 13 de Julio de 1928.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 92 de 23 de Octubre de 1928.
 - Ayudar. Favorecer. Facilitar medios.
- .- nº 207 de 17 de Diciembre de 1928 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1929

- .- nº 31 de 10 de Enero de 1929.
 - Facilitar medios.
- .- nº 64 de 24 de Enero de 1929.
 - Habitualidad (presunción). Dueña. Ayudar. Consumación.
- .- nº 75 de 26 de Enero de 1929.
 - Menor de edad.
- .- nº 96 de 31 de Enero de 1929.
 - Consumación. Deseos ajenos. Inducción. Pactos.
- .- nº 114 de 4 de Febrero de 1929.
 - Ayudar.
- .- nº 159 de 23 de Febrero de 1929.
 - Proxenetismo. Deseos ajenos.
- .- nº 188 de 5 de Marzo de 1929.
 - Inducir. Consumación. Pluralidad de delitos.

1929 cont.

- .- nº 205 de 8 de Marzo de 1929.
 - Consumación. Promover.
- .- nº 220 de 16 de Marzo de 1929.
 - Cooperar.
- .- nº 234 de 21 de Marzo de 1929 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 239 de 22 de Marzo de 1929.
 - Dueña. Facilitar. Favorecer. Habitualidad (presunción).
- .- nº 246 de 23 de Marzo de 1929 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 251 de 27 de Marzo de 1929.
 - Consumación. Facilitar medios. Deseos ajenos.
- .- nº 256 de 30 de Marzo de 1929.
 - Consumación. Facilitar medios. Inducir. Menor de edad.
- .- nº 25 de 8 de Abril de 1929 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929.
 - Dueño. Facilitar. Habitualidad (presunción). Menor de edad. Promover.
- .- nº 101 de 3 de Mayo de 1929.
 - Penalidad excesiva.
- .- nº 109 de 6 de Mayo de 1929.
 - Consumación. Inducir.
- .- nº 114 de 7 de Mayo de 1929.
 - Consumación. Inducir.
- .- nº 116 de 7 de Mayo de 1929.
 - Consumación. Facilitar medios. Inducir.
- .- nº 147 de 24 de Mayo de 1929.
 - Consumación. Inducir.
- .- nº 45 de 16 de Octubre de 1929 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1929 cont.

- .- nº 103 de 22 de Noviembre.
 - Ley penal aplicable.
- .- nº 125 de 6 de Diciembre de 1929.
 - Ley penal más favorable.
- .- nº 145 de 20 de Diciembre de 1929.
 - Prostitución-corrupción. Bien jurídico.

1930

- .- nº 124 de 21 de Marzo de 1930.
 - Habitualidad (presunción). Dueño. Menor de edad.
- .- nº 164 de 14 de Abril de 1930.
 - Habitualidad.
- .- nº 184 de 28 de Abril de 1930.
 - Habitualidad (presunción). Dueño.
- .- nº 194 de 7 de Mayo de 1930.
 - Ayudar. Bien jurídico. Consumación. Facilitar medios.
- .- nº 44 de 6 de Octubre de 1930.
 - Pactos. Promesas remuneratoria.
- .- nº 74 de 27 de Octubre de 1930.
 - Ayudar.
- .- nº 143 de 11 de Diciembre de 1930 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1931

- .- nº 11 de 12 de Enero de 1931.
 - Inducir.
- .- nº 61 de 6 de Febrero de 1931.
 - Inducir.
- .- nº 145 de 4 de Abril de 1931 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 190 de 6 de Mayo de 1931.
 - Quebrantamiento de forma.

1931 cont.

- .- nº 2 de 1 de Julio de 1931.
 - Menor de edad.
- .- nº 63 de 20 de Octubre de 1931.
 - Dueña. Habitualidad (presunción). Facilitar. Menor de edad.

1932

- .- nº 22 de 19 de Enero de 1932.
 - Retener.
- .- nº 211 de 3 de Junio de 1932.
 - Código Penal del Protectorado de Marruecos.

1933

- .- nº 15 de 24 de Enero de 1933 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 56 de 25 de Febrero de 1933 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 137 de 5 de Mayo de 1933.
 - Prostitución-corrupción. Ascendientes.

1934

- .- nº 175 de 13 de Febrero de 1934.
 - Cooperación pasiva. Promover. Proxenetismo.
- .- nº 283 de 25 de Junio de 1934.
 - Consumación. Inducir.

1935

- .- nº 24 de 10 de Abril de 1935.
 - Proxenetismo. Dueña. Habitualidad (presunción).

1936

- .- de 18 de Mayo de 1936 Aranz 1155.
 - Facilitar medios.

1939

- .- de 10 de Octubre de 1939 Aranz.137.
- Ayudar. Sostener. Mayor de edad.
- .- de 21 de Noviembre de 1939 Aranz.162.
- Menor de edad.
- .- de 1 de Diciembre de 1939 Aranz.172.
- Reglamentación. Menor de edad.

1940

- .- de 13 de Marzo de 1940 Aranz. 237.
- Ayudar. Cooperar.
- .- de 24 de Mayo de 1940 Aranz. 502.
- Menor de edad.
- .- de 4 de Junio de 1940 Aranz. 619.
- Cooperación pasiva.
- .- de 22 de Junio de 1940 Aranz. 637.
- Presunción de voluntariedad.
- .- de 4 de Diciembre de 1940 Aranz. 1252.
- Menor de edad.

1941

- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278.
- Bien jurídico. Consumación. Dueño. Habitualidad (presunción). Menor de edad.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 279.
- Habitualidad. Menor de edad.
- .- de 4 de Junio de 1941 Aranz. 851.
- Habitualidad.
- .- de 28 de Junio de 1941 Aranz. 873.
- Pluralidad de delitos.

1942

- .- de 17 de Enero de 1942 Aranz. 79.
- Favorecer. Facilitar.

1942 cont.

- .- de 20 de Enero de 1942 Aranz. 85.
- Habitualidad (presunción). Dueña.
- .- de 14 de Marzo de 1942 Aranz. 361.
- Habitualidad (presunción). Dueño. Facilitar medio. Menor de edad.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525.
- Habitualidad (presunción). Favorecer. Facilitar. Dueña. Ayudar.
- .- de 28 de Abril de 1942 Aranz. 534.
- Facilitar medios.
- .- de 8 de Mayo de 1942 Aranz. 802.
- Menor de edad.
- .- de 9 de Octubre de 1942 Aranz. 1127.
- Ayudar. Cooperación pasiva. Deseos ajenos.
- .- de 23 de Octubre de 1942 Aranz. 1145.
- Menor de edad.
- .- de 13 de Noviembre de 1942 Aranz. 1315.
- Facilitar medios.

1943

- .- de 7 de Enero de 1943 Aranz. 43.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Menor de edad.
- .- de 9 de Febrero de 1943 Aranz. 175.
- Dueña. Facilitar. Habitualidad (presunción).
- .- de 10 de Febrero de 1943 Aranz. 177.
- Pluralidad de delitos. Bien jurídico.
- .- de 28 de Mayo de 1943 Aranz. 630.
- Habitualidad (presunción). Dueña. Consumación.
- .- de 28 de Junio de 1943 Aranz. 792.
- Promesa remuneratoria.
- .- de 22 de Octubre de 1943 Aranz. 1084.
- Habitualidad (presunción). Menor de edad. Facilitar. Dueño.

1943 cont.

- .- de 27 de Octubre de 1943 Aranz. 1086.
 - Habitualidad (presunción). Dueña. Menor de edad. Promover. Facilitar.
- .- de 23 de Noviembre de 1943 Aranz. 1274.
 - Facilitar medios.
- .- de 24 de Noviembre de 1943 Aranz. 1280.
 - Ayudar. Sostener.

1944

- .- de 14 de Enero de 1944 Aranz. 55.
 - Menor de edad.
- .- de 18 de Enero de 1944 Aranz. 60.
 - Proxenetismo. Facilitar medios.
- .- de 6 de Octubre de 1944 Aranz. 1115.
 - Proxenetismo. Habitualidad. Inducir.
- .- de 24 de Octubre de 1944 Aranz. 1135.
 - Menor de edad.
- .- de 2 de Diciembre de 1944 Aranz. 1311.
 - Bien jurídico. Ayudar. Menor de edad.
- .- de 5 de Diciembre de 1944 Aranz. 1314.
 - Menor de edad.

1945

- .- de 16 de Enero de 1945 Aranz. 90.
 - Habitualidad (presunción). Menor de edad. Dueña.
- .- de 29 de Enero de 1945 Aranz. 107.
 - Inaplicabilidad de la 9-4ª.
- .- de 7 de Febrero de 1945 Aranz. 217.
 - Habitualidad (presunción). Dueña. Facilitar. Favorecer.
- .- de 13 de Marzo de 1945 Aranz. 538.
 - Habitualidad (presunción). Dueña. Menor de edad.
- .- de 12 de Mayo de 1945 Aranz. 666.
 - Proxenetismo. Menor de edad. Ayudar.

1945 cont.

- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 780.
- Menor de edad. Inducir. Habitualidad.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 781.
- Proxenetismo. Facilitar medios.
- .- de 14 de Junio de 1945 Aranz. 793.
- Facilitar medios. Habitualidad (presunción). Dueña.
- .- de 13 de Octubre de 1945 Aranz. 1121.
- Menor de edad. Pluralidad de delitos.

1946

- .- de 6 de Marzo de 1946 Aranz. 372.
- Menor de edad. Bien jurídico. Pluralidad de delitos.
- .- de 15 de Marzo de 1946 Aranz. 381.
- Habitualidad. Inducción.
- .- de 4 de Abril de 1946 Aranz. 464.
- C.P. de Marruecos. Habitualidad (presunción).
- .- de 1 de Mayo de 1946 Aranz. 647.
- Inducir. Facilitar medios.
- .- de 30 de Septiembre de 1946 Aranz. 988.
- Menor de edad.
- .- de 7 de Noviembre de 1946 Aranz. 1257.
- Habitualidad (presunción). Facilitar. Favorecer. Dueña.
- .- de 14 de Noviembre de 1946 Aranz. 1267.
- Inducir. Facilitar medios.
- .- de 30 de Noviembre de 1946 Aranz. 1339.
- Habitualidad (presunción). Facilitar medios.
- .- de 27 de Diciembre de 1946 Aranz. 1442.
- Pluralidad de delitos. Habitualidad (presunción).

1947

- .- nº 217 de 12 de Mayo de 1947.
- Habitualidad.

1947 cont.

- .- nº 309 de 1 de Julio de 1947.
- Pluralidad de delitos.
- .- nº 325 de 5 de Julio de 1947.
- Penalidad.
- .- nº 352 de 4 de Octubre de 1947.
- Menor de edad. Habitualidad.
- .- nº 425 de 14 de Noviembre de 1947 (Auto)
- Inadmisión del recurso.

1948

- .- nº 118 de 13 de Marzo de 1948.
- Promover. Ayudar. Pluralidad de delitos.
- .- nº 185 de 22 de Abril de 1948.
- Habitualidad (presunción). Menor de edad.
- .- nº 277 de 9 de Junio de 1948.
- .- nº 294 de 16 de Junio de 1948 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 336 de 6 de Julio de 1948.
- Deseos ajenos. Habitualidad (presunción). Dueño.

1949

- .- nº 12 de 14 de Enero de 1949.
- Penalidad.
- .- nº 186 de 14 de Mayo de 1949 (Auto).
- Inadmisión del Recurso.
- .- nº 275 de 1 de Julio de 1949.
- .- nº 322 de 11 de Octubre de 1949.
- .- nº 376 de 22 de Noviembre de 1949.
- Bien jurídico. Facilitar medios.
- .- nº 393 de 30 de Noviembre de 1949 (Auto).
- Inadmisión del recurso.

1950

- .- de 16 de Octubre de 1950 Aranz. 1353.
- Menor de edad (imprudencia).

1951

- .- nº 12 de 10 de Enero de 1951.
- Habitualidad (presunción). Facilitar. Proxenetismo.
- .- nº 86 de 24 de Febrero de 1951.
- Pluralidad de delitos.
- .- nº 126 de 13 de Marzo de 1951.
- Habitualidad. Facilitar medios.
- .- nº 142 de 20 de Marzo de 1951.
- Facilitar medios.
- .- nº 148 de 21 de Marzo de 1951.
- Menores de edad.
- .- nº 164 de 5 de Abril de 1951 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 227 de 30 de Abril de 1951.
- .- nº 292 de 31 de Mayo de 1951.
- Bien jurídico. Pluralidad de delitos.
- .- nº 552 de 13 de Noviembre de 1951.
- .- nº 584 de 7 de Diciembre de 1951.
- Habitualidad (presunción). Menor de edad.
- .- nº 590 de 10 de Diciembre de 1951.
- Habitualidad (presunción).

1952

- .- nº 83 de 27 de Febrero de 1952.
- Facilitar medios. Menor de edad.
- .- nº 284 de 28 de Mayo de 1952.
- Ley penal más favorable.
- .- nº 452 de 11 de Julio de 1952 (Auto).
- Inadmisión del recurso.

1952 cont.

- .- nº 568 de 8 de Noviembre de 1952 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 588 de 18 de Noviembre de 1952 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1953

- .- nº 329 de 9 de Mayo de 1953.
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 362 de 28 de Mayo de 1953.
 - Habitualidad (presunción). Habitualidad. Pluralidad de delitos.
- .- nº 337 de 2 de Junio de 1953.
 - Proxenetismo. Habitualidad. Facilitar medios.
- .- nº 414 de 15 de Junio de 1953.
 - Menor de edad. Consumación.
- .- nº 486 de 3 de Julio de 1953.
 - Menor de edad. Facilitar medios.

1954

- .- nº 3 de 2 de Enero de 1954.
 - Habitualidad.
- .- nº 135 de 11 de Febrero de 1954 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 170 de 20 de Febrero de 1954.
 - Habitualidad (presunción). Menor de edad.
- .- nº 239 de 9 de Marzo de 1954.
 - Habitualidad (presunción). Facilitar medios. Consumación.
- .- nº 404 de 4 de Mayo de 1954.
 - Habitualidad (presunción). Menor de edad.
- .- nº 775 de 20 de Octubre de 1954.
- .- nº 996 de 21 de Diciembre de 1954.
 - Facilitar medios.

1955

- .- nº 125 de 2 de Febrero de 1955.
- Facilitar medios. Inducir.
- .- nº 233 de 3 de Marzo de 1955.
- .- nº 260 de 14 de Marzo de 1955.
- .- nº 573 de 30 de Mayo de 1955 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 598 de 3 de Junio de 1955 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 652 de 15 de Junio de 1955.
- Facilitar medios.
- .- nº 723 de 30 de Junio de 1955.
- Habitualidad (presunción).
- .- nº 1097 de 3 de Diciembre de 1955 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1140 de 13 de Diciembre de 1955.
- Proxenetismo.

1956

- .- nº 73 de 24 de Enero de 1956.
- cuestión de jurisdicciones.
- .- nº 160 de 15 de Febrero de 1956.
- Habitualidad.
- .- nº 167 de 15 de Febrero de 1956.
- Habitualidad.
- .- nº 256 de 12 de Marzo de 1956.
- Menor de edad.
- .- nº 490 de 26 de Mayo de 1956.
- Promover. Habitualidad. Deseos ajenos.
- .- nº 570 de 18 de Junio de 1956.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 602 de 25 de Junio de 1956.
- Favorecer. Habitualidad. Cooperar.

1956 cont.

- .- nº 624 de 30 de Junio de 1956.
 - Habitualidad. Facilitar medios. Ayudar.
- .- nº 777 de 23 de Octubre de 1956.
 - Ayudar. Facilitar.

1957

- .- nº 181 de 18 de Febrero de 1957.
 - Atenuante 9-9ª.
- .- nº 250 de 9 de Marzo de 1957.
 - Respeto a los hechos probados.
- .- nº 435 de 4 de Mayo de 1957 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 536 de 3 de Junio de 1957.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 560 de 10 de Junio de 1957.
 - Facilitar medios.
- .- nº 780 de 16 de Octubre de 1957.
 - Facilitar medios. Agente de la autoridad. Cooperar.
- .- nº 1003 de 9 de Diciembre de 1957.
 - Habitualidad.

1958

- .- nº 420 de 23 de Abril de 1958 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 635 de 11 de Junio de 1958.
 - Menor de edad.
- .- nº 791 de 27 de Septiembre de 1958.
 - Menor de edad. Cooperar.
- .- nº 918 de 24 de Octubre de 1958.
 - Doctrina general.
- .- nº 1147 de 13 de Diciembre de 1958.
 - Cooperación pasiva.
- .- nº 1159 de 17 de Diciembre de 1958.
 - Cooperar.

1959

- .- nº 69 de 24 de Enero de 1959.
- Cooperar.
- .- nº 155 de 12 de Febrero de 1959.
- Cooperar. Habitualidad.
- .- nº 395 de 13 de Abril de 1959.
- Facilitar medios. Proxenetismo.
- .- nº 782 de 30 de Septiembre de 1959.
- Cooperar.
- .- nº 824 de 10 de Octubre de 1959.
- Cooperar.
- .- nº 987 de 17 de Noviembre de 1959.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1075 de 12 de Diciembre de 1959.
- Contradicción de hechos probados.
- .- nº 1112 de 21 de Diciembre de 1959.
- Cooperar.

1960

- .- nº 194 de 1 de Marzo de 1960.
- Habitualidad.
- .- nº 1291 de 26 de Marzo de 1960.
- Habitualidad. Menor de edad.
- .- nº 352 de 8 de Abril de 1960.
- Cooperar.
- .- nº 430 de 14 de Mayo de 1960.
- Habitualidad. Ayudar. Menor de edad.
- .- nº 529 de 9 de Junio de 1960.
- Pluralidad de delitos.
- .- nº 551 de 14 de Junio de 1960.
- Bien jurídico. Proxenetismo.
- .- nº 785 de 21 de Octubre de 1960.
- Bien jurídico.

1960 cont.

- .- nº 1007 de 2 de Diciembre de 1960.
 - Facilitar medios.
- .- nº 1033 de 7 de Diciembre de 1960.
 - Habitualidad. Pluralidad de delitos.
- .- nº 1072 de 17 de Diciembre de 1960.
 - Inducir.

1961

- .- nº 50 de 18 de Enero de 1961.
 - Cooperar.
- .- nº 244 de 1 de Marzo de 1961.
 - Rufianismo.
- .- nº 750 de 24 de Junio de 1961.
 - Facilitar medios.
- .- nº 902 de 7 de Octubre de 1961.
 - Cooperar.
- .- nº 955 de 18 de Octubre de 1961.
- .- nº 978 de 25 de Octubre de 1961.
 - Cooperar.
- .- nº 1062 de 11 de Noviembre de 1961.
 - Cooperar.
- .- nº 1211 de 13 de Diciembre de 1961.
 - Cooperar.
- .- nº 1238 de 18 de Diciembre de 1961.
 - Bien jurídico. Cooperar.

1962

- .- nº 169 de 12 de Febrero de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 176 de 13 de Febrero de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 245 de 1 de Marzo de 1962.
 - Cooperar.

1962 cont.

- .- nº 326 de 20 de Marzo de 1962.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 496 de 4 de Mayo de 1962.
 - Habitualidad (presunción). Facilitar. Menor de edad.
- .- nº 500 de 5 de Mayo de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 518 de 9 de Mayo de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 547 de 14 de Mayo de 1962.
 - Facilitar. Habitualidad.
- .- nº 716 de 12 de Junio de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 835 de 2 de Julio de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 865 de 6 de Julio de 1962.
 - Bien jurídico. Rufianismo.
- .- nº 914 de 28 de Septiembre de 1962.
 - Pluralidad de delitos.
- .- nº 954 de 4 de Octubre de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 1086 de 25 de Octubre de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 1176 de 13 de Noviembre de 1962.
 - Cooperar.
- .- nº 1184 de 13 de Noviembre de 1962:
 - Menor de edad (imprudencia).
- .- nº 1332 de 11 de Diciembre de 1962.

1963

- .- nº 243 de 13 de Febrero de 1963.
 - Facilitar medios.

1963 cont.

- .- nº 675 de 25 de Abril de 1963.
- Proteger.
- .- nº 775 de 11 de Mayo de 1963.
- Menor de edad (imprudencia).
- .- nº 827 de 27 de Mayo de 1963.
- .- nº 863 de 31 de Mayo de 1963.
- Cooperar.
- .- nº 920 de 14 de Junio de 1963.
- Cooperar.
- .- nº 972 de 23 de Junio de 1963.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1103 de 28 de Septiembre de 1963.
- Cooperación. Rufianismo.
- .- nº 1113 de 30 de Septiembre de 1963.
- Facilitar. Menor de edad (imprudencia).
- .- nº 1167 de 15 de Octubre de 1963.
- Ejercicio de la prostitución (escándalo público).
- .- nº 1206 de 22 de Octubre de 1963.
- Cooperar. Proteger.
- .- nº 1233 de 28 de Octubre de 1963.
- Penalidad.
- .- de 11 de Noviembre de 1963 Aranz. 4492.
- Escándalo público (cooperación).
- .- de 26 de Noviembre de 1963 Aranz. 4767.
- Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 6 de Diciembre de 1963 Aranz. 4892.
- Escándalo público (cooperación).

1964

- .- nº 25 de 11 de Enero de 1964.
- .- nº 86 de 18 de Enero de 1964.
- Escándalo público.

1964 cont.

- .- nº 288 de 14 de Febrero de 1964.
 - Habitualidad (presunción). Menor de edad. Facilitar.
- .- nº 292 de 15 de Febrero de 1964.
 - Escándalo público. Bien jurídico. Habitualidad. Pluralidad de delitos.
- .- nº 405 de 3 de Marzo de 1964.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 407 de 3 de Marzo de 1964.
 - Escándalo público.
- .- nº 440 de 7 de Marzo de 1964.
 - Dueño.
- .- nº 625 de 4 de Abril de 1964.
 - Cooperar. Proteger.
- .- nº 666 de 10 de Abril de 1964.
- .- nº 670 de 10 de Abril de 1964.
 - Cooperar. Proteger.
- .- nº 905 de 12 de Mayo de 1964.
- .- nº 974 de 19 de Mayo de 1964.
 - Proteger. Facilitar. Bien jurídico. Menor de edad.
- .- nº 1009 de 22 de Mayo de 1964.
 - Escándalo público. Habitualidad (presunción). Facilitar. Cooperar. Proteger.
- .- nº 1032 de 26 de Mayo de 1964.
 - Cooperar.
- .- nº 1034 de 26 de Mayo de 1964.
 - Cooperar. Proteger.
- .- nº 1085 de 2 de Junio de 1964.
 - Inducir. Promover.
- .- nº 1198 de 19 de Junio de 1964.
 - Proteger.
- .- nº 1402 de 28 de Septiembre de 1964.
 - Facilitar medios. Habitualidad; Pluralidad de delitos. Proteger. Escándalo público.

1964 cont.

- .- nº 1570 de 20 de Octubre de 1964.
- Proteger.
- .- nº 1786 de 18 de Noviembre de 1964.
- Cooperar. Proteger.
- .- nº 1820 de 21 de Noviembre de 1964.
- Cooperar.
- .- nº 1933 de 9 de Diciembre de 1964.
- Proteger.
- .- nº 1959 de 14 de Diciembre de 1964.
- Cooperar.
- .- nº 2015 de 22 de Diciembre de 1964.
- Cooperar.

1965

- .- nº 88 de 23 de Enero de 1965.
- Cooperar. Facilitar medios.
- .- nº 74 de 5 de Febrero de 1965.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 257 de 16 de Febrero de 1965.
- Proteger. Cooperar. Inaplicabilidad de la atenuante 9-9ª
- .- nº 333 de 27 de Febrero de 1965.
- Facilitar medios. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 416 de 10 de Marzo de 1965.
- Cooperar. Proteger. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 750 de 30 de Abril de 1965.
- Rufianismo.
- .- nº 799 de 7 de Mayo de 1965.
- Menor de edad.
- .- nº 861 de 17 de Mayo de 1965.
- Habitualidad. Promover. Facilitar medios. Escándalo público.
- .- nº 912 de 22 de Mayo de 1965.
- Cooperar.

1965 cont.

- .- nº 1080 de 12 de Junio de 1965.
- Escándalo público.
- .- nº 1157 de 21 de Junio de 1965.
- Cooperar.
- .- de 28 de Septiembre de 1965 Aranz. 3867.
- Facilitar medios.
- .- de 11 de Octubre de 1965 Aranz. 4640.
- Escándalo público (cooperación).
- .- de 29 de Octubre de 1965 Aranz. 4863.
- Escándalo público (tercería locativa).
- .- de 30 de Octubre de 1965 Aranz. 4865.
- Arrendataria.
- .- de 12 de Noviembre de 1965 Aranz. 5046.
- Escándalo público (homosexualismo).
- .- de 19 de Noviembre de 1965 Aranz. 5157.
- Escándalo público (tercería locativa).
- .- de 27 de Noviembre de 1965 Aranz. 5256.
- Escándalo público. Abusos deshonestos. Homosexualidad.
- .- de 27 de Noviembre de 1965 Aranz. 5276.
- Escándalo. Corrupción.
- .- de 10 de Diciembre de 1965 Aranz. 5564.
- Menor de edad. Atenuante analógica.

1966

- .- de 17 de Enero de 1966 Aranz. 98.
- Dueño.
- .- de 5 de Febrero de 1966 Aranz. 602.
- Arrendataria.
- .- de 5 de Febrero de 1966 Aranz. 619.
- Dueña.
- .- de 7 de Febrero de 1966 Aranz. 622.
- Favorecer. Promover.

1966 cont.

- .- de 11 de Febrero de 1966 Aranz. 830.⁸³⁰
- Penalidad.
- .- de 26 de Febrero de 1966 Aranz. 1006.¹⁰⁰⁶
- Inducir.
- .- de 5 de Marzo de 1966 Aranz. 1054.¹⁰⁵⁴
- Concurso de normas (Abusos deshonestos-corrupción).
- .- de 9 de Marzo de 1966 Aranz. 1119.¹¹¹⁹
- Recluta.
- .- de 14 de Marzo de 1966 Aranz. 1231.¹²³¹
- Facilitar medios.
- .- de 16 de Marzo de 1966 Aranz. 1279.¹²⁷⁹
- Habitualidad.
- .- de 24 de Marzo de 1966 Aranz. 1414.¹⁴¹⁴
- Escándalo público (tercería locativa).
- .- de 23 de Marzo de 1966 Aranz. 1567.¹⁵⁶⁷
- Dueña.
- .- de 29 de Marzo de 1966 Aranz. 1603.¹⁶⁰³
- Escándalo público (cooperación). Menor de edad.
- .- de 30 de Marzo de 1966 Aranz. 1628.¹⁶²⁸
- Dueña.
- .- de 4 de Abril de 1966 Aranz. 1760.¹⁷⁶⁰
- Inducir.
- .- de 13 de Abril de 1966 Aranz. 1809.¹⁸⁰⁹
- Quebrantamiento de forma.
- .- de 7 de Mayo de 1966 Aranz. 2321.²³²¹
- Facilitar medios.
- .- de 7 de Mayo de 1966 Aranz. 2322.²³²²
- Favorecer.
- .- de 27 de Mayo de 1966 Aranz. 2583.²⁵⁸³
- Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 4 de Junio de 1966 Aranz. 2856.²⁸⁵⁶
- Dueña. Arrendatario.

1966 cont.

- .- de 7 de Junio de 1966 Aranz. 2918.
- .- de 8 de Junio de 1966 Aranz. 2919.
- Arrendador-Arendatario.
- .- de 27 de Junio de 1966 Aranz. 3341.
- Escándalo público (homosexualidad).
- .- nº 1323 de 3 de Octubre de 1966.
- Bien jurídico. Dueño.
- .- nº 1337 de 3 de Octubre de 1966.
- Cooperar. Proteger. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1352 de 5 de Octubre de 1966.
- Dueño. Cooperar. Doctrina general. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1454 de 19 de Octubre de 1966.
- Penalidad (ley penal más favorable).
- .- nº 1460 de 20 de Octubre de 1966.
- Dueña. Encargado. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1472 de 22 de Octubre de 1966.
- Dueño.
- .- nº 1476 de 22 de Octubre de 1966.
- Ley penal aplicable.
- .- nº 1533 de 31 de Octubre de 1966.
- .- de 7 de Noviembre de 1966 Aranz. 4825.
- Cooperar.
- .- de 15 de Noviembre de 1966 Aranz. 4970.
- Dueña. Eximente incompleta de enajenación.
- .- de 21 de Noviembre de 1966 Aranz. 5032.
- Ley penal aplicable.
- .- nº 1715 de 1 de Diciembre de 1966.
- Escándalo público (ejercicio de la prostitución).
- .- de 9 de Diciembre de 1966 Aranz. 5564.
- Escándalo público (homosexualidad).

1966 cont.

- .- nº 1792 de 13 de Diciembre de 1966.
- Menor de edad. Cooperar.
- .- nº 1816 de 17 de Diciembre de 1966.
- Cooperar.
- .- nº 1836 de 20 de Diciembre de 1966.
- Escándalo público.

1967

- .- nº 93 de 27 de Enero de 1967.
- Encargada. Servidor.
- .- nº 159 de 9 de Febrero de 1967.
- Cooperar.
- .- nº 204 de 20 de Febrero de 1967.
- Favorecer. Cooperación pasiva.
- .- nº 430 de 19 de Abril de 1967.
- Arrendatario.
- .- nº 469 de 26 de Abril de 1967.
- Dueño.
- .- nº 510 de 6 de Mayo de 1967.
- Dueño. Habitualidad. Servir.
- .- nº 578 de 18 de Mayo de 1967.
- Bien jurídico. Doctrina general.
- .- nº 684 de 3 de Junio de 1967.
- Arrendatario.
- .- nº 787 de 22 de Junio de 1967.
- Dueño. Arrendatario. Encargado.
- .- nº 1009 de 5 de Octubre de 1967.
- Arrendatario.
- .- nº 1132 de 21 de Octubre de 1967.
- Ayudar. Sostener. Facilitar medios. Proxenetismo.
- .- nº 1186 de 30 de Octubre de 1967.
- Facilitar medios.

1967 cont.

- .- nº 1192 de 30 de Octubre de 1967.
- Facilitar medios.
- .- nº 1378 de 25 de Noviembre de 1967.
- Facilitar medios.
- .- nº 1461 de 7 de Diciembre de 1967.
- Arrendataria. Encargada. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1575 de 21 de Diciembre de 1967.
- Arrendatario.

1968

- .- nº 24 de 15 de Enero de 1968.
- Facilitar.
- .- nº 102 de 25 de Enero de 1968.
- Facilitar. Favorecer.
- .- nº 324 de 1 de Marzo de 1968.
- Bién jurídico. Deseos ajenos. Promover.
- .- nº 345 de 5 de Marzo de 1968.
- Consumación.
- .- nº 375 de 11 de Marzo de 1968.
- Cooperar.
- .- nº 442 de 22 de Marzo de 1968.
- Cooperar. Dueño.
- .- nº 470 de 26 de Marzo de 1968.
- Dueña arrendataria.
- .- nº 482 de 28 de Marzo de 1968.
- Facilitar medios. Menor de edad (imprudencia).
- .- nº 529 de 3 de Abril de 1968.
- Bien jurídico. Promover.
- .- nº 541 de 4 de Abril de 1968.
- Servir. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 584 de 16 de Abril de 1968.
- Dueño. Encargado. Servir. Quebrantamiento de forma.

1968 cont.

- .- nº 614 de 24 de Abril de 1968.
 - Arrendataria. Quebrantamiento de forma.
- .- nº 632 de 26 de Febrero de 1968.
 - Dueño.
- .- nº 738 de 7 de Mayo de 1968.
 - Doctrina general. Facilitar.
- .- nº 880 de 30 de Mayo de 1968.
 - Escándalo público.
- .- nº 916 de 4 de Junio de 1968.
 - Facilitar medios.
- .- nº 929 de 5 de Junio de 1968.
 - Facilitar medios. Dueño. Menor de edad.
- .- nº 1006 de 18 de Junio de 1968.
 - Pactos.
- .- nº 1056 de 25 de Junio de 1968.
 - Cooperar. Proxenetismo. Prostitución (concepto).
- .- nº 1058 de 26 de Junio de 1968.
 - Menor de edad.
- .- nº 1165 de 23 de Septiembre de 1968.
 - Cooperar. Doctrina general.
- .- nº 1228 de 5 de Octubre de 1968.
 - Dueña.
- .- nº 1369 de 24 de Octubre de 1968.
 - Promover.
- .- nº 1402 de 28 de Octubre de 1968.
 - Facilitar medios. Menor de edad.
- .- nº 1488 de 11 de Noviembre de 1968.
 - Promover. Favorecer. Facilitar medios. Deseos ajenos. Escándalo público. Concurso de delitos.
- .- nº 1529 de 16 de Noviembre de 1968.
 - Ejercicio de la prostitución (escándalo público).

1968 cont.

- .- nº 1596 de 26 de Noviembre de 1968.
- Favorecer.
- .- nº 1621 de 29 de Noviembre de 1968.
- Arrendataria. Bien jurídico.
- .- nº 1623 de 29 de Noviembre de 1968.
- Facilitar.
- .- nº 1695 de 10 de Diciembre de 1968.
- Facilitar medios.
- .- nº 1707 de 11 de Diciembre de 1968.
- Dueña.
- .- nº 1739 de 16 de Diciembre de 1968.
- Encargada. Obediencia debida.
- .- nº 1745 de 16 de Diciembre de 1968.
- Doctrina general.

1969

- .- nº 83 de 22 de Enero de 1969.
- Ayudar. Sostener. Promover. Concurso de delitos.
- .- nº 93 de 23 de Enero de 1969.
- Dueña. Menor de edad.
- .- nº 137 de 30 de Enero de 1969.
- Menor de edad.
- .- nº 172 de 3 de Febrero de 1969.
- Cooperar. Promover. Favorecer. Menor de edad. Prostitución (concepto).
- .- nº 218 de 7 de Febrero de 1969.
- Dueña. Doctrina general.
- .- nº 307 de 19 de Febrero de 1969.
- Promover.
- .- nº 460 de 10 de Marzo de 1969.
- Cooperar.
- .- nº 547 de 18 de Marzo de 1969.
- Bien jurídico. Menor de edad.

1969 cont.

- .- nº 605 de 25 de Marzo de 1969.
- Dueño.
- .- nº 653 de 29 de Marzo de 1969.
- Dueño.
- .- nº 660 de 29 de Marzo de 1969.
- Cooperar. Proteger. Arrendatario.
- .- nº 705 de 9 de Abril de 1969.
- Dueño.
- .- nº 757 de 17 de Abril de 1969.
- Dueña.
- .- nº 759 de 18 de Abril de 1969.
- Favorecer. Doctrina general.
- .- nº 781 de 21 de Abril de 1969.
- Cooperar.
- .- nº 913 de 2 de Mayo de 1969.
- Dueña. Encargada.
- .- nº 976 de 8 de Mayo de 1969.
- Proteger.
- .- nº 1083 de 19 de Mayo de 1969.
- Bien jurídico. Menor de edad. Facilitar.
- .- nº 1089 de 20 de Mayo de 1969.
- Dueño.
- .- nº 1117 de 21 de Mayo de 1969.
- Bien jurídico. Engaño. Concurso de delitos. Promover.
- .- nº 1125 de 22 de Mayo de 1969.
- Cooperar. Proteger.
- .- nº 1141 de 24 de Mayo de 1969.
- Facilitar medios.
- .- nº 1200 de 30 de Mayo de 1969.
- Doctrina general. Dueño.
- .- nº 1210 de 30 de Mayo de 1969.
- Doctrina General (cooperar, proteger).

1969 cont.

- .- nº 1227 de 3 de Junio de 1969.
 - Encargada.
- .- nº 1337 de 16 de Junio de 1969.
 - Cooperar. Dueño.
- .- nº 1380 de 18 de Junio de 1969.
 - Facilitar medios.
- .- nº 1500 de 30 de Junio de 1969.
 - Consumación. Arrendatario. Servir.
- .- nº 1543 de 4 de Julio de 1969.
 - Dueño.
- .- nº 1552 de 7 de Julio de 1969.
 - Cooperar.
- .- nº 1591 de 19 de Septiembre de 1969.
 - Doctrina general (dueños, encargados), Favorecer.
- .- nº 1621 de 24 de Septiembre de 1969.
 - Dueña. Cooperar.
- .- nº 1770 de 15 de Octubre de 1969.
 - Rufianes. Dueña.
- .- nº 1845 de 24 de Octubre de 1969.
 - Encargado.
- .- nº 1847 de 24 de Octubre de 1969.
 - Menor de edad (imprudencia).
- .- nº 1965 de 10 de Noviembre de 1969.
 - Arrendatario. Encargado.
- .- nº 1984 de 12 de Noviembre de 1969.
 - Facilitar.
- .- nº 2818 de 19 de Noviembre de 1969.
 - Arrendatario.
- .- nº 2123 de 5 de Diciembre de 1969 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1970

- .- nº 53 de 22 de Enero de 1970.
 - Dueña.

1970 cont.

- .- nº 97 de 30 de Enero de 1970.
 - Encargada.
- .- nº 131 de 4 de Febrero de 1970.
 - Rufianismo.
- .- nº 166 de 12 de Febrero de 1970.
 - Dueña.
- .- nº 207 de 18 de Febrero de 1970.
 - Facilitar medios.
- .- nº 249 bis de 6 de Marzo de 1970.
 - Escándalo público.
- .- nº 359 de 30 de Marzo de 1970.
 - Dueño. Bien jurídico.
- .- nº 420 de 10 de Abril de 1970.
 - Escándalo público.
- .- nº 454 de 15 de Abril de 1970.
 - Cooperar.
- .- nº 547 de 30 de Abril de 1970.
 - Doctrina general. Reclutar.
- .- nº 656 de 20 de Mayo de 1970.
 - Dueño. Encargado.
- .- nº 664 de 21 de Mayo de 1970.
 - Arrendataria.
- .- nº 670 de 22 de Mayo de 1970.
 - Rufianismo.
- .- nº 673 de 22 de Mayo de 1970.
 - Favorecer. Menor de edad.
- .- nº 718 de 29 de Mayo de 1970.
 - Escándalo público.
- .- nº 742 de 2 de Junio de 1970.
 - Doctrina general. Consumación.
- .- nº 784 de 3 de Junio de 1970.
 - Dueña.

1970 cont.

- .- nº 861 de 22 de Junio de 1970.
 - Escándalo público.
- .- nº 886 de 26 de Junio de 1970.
 - Cooperar. Lucro.
- .- nº 1040 de 13 de Octubre de 1970.
 - Dueño.
- .- nº 1048 de 13 de Octubre de 1970.
 - Dueño (arrendador). Encargada (Arrendataria). Rufianismo.
- .- nº 1094 de 20 de Octubre de 1970.
 - Favorecer. Facilitar. Inducir.
- .- nº 1208 de 9 de Noviembre de 1970.
 - Dueño.
- .- nº 1287 de 23 de Noviembre de 1970.
 - Arrendatario.
- .- nº 1290 de 23 de Noviembre de 1970.
 - Penalidades.
- .- nº 1308 de 28 de Noviembre de 1970.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1310 de 28 de Noviembre de 1970.
 - Escándalo público.
- .- nº 1328 de 4 de Diciembre de 1970.
 - Facilitar medios. Pluralidad de delitos.
- .- nº 1352 de 10 de Diciembre de 1970.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1393 de 19 de Diciembre de 1970.
 - Dueño.
- .- nº 1408 de 22 de Diciembre de 1970.
 - Dueño.
- .- nº 1416 de 22 de Diciembre de 1970.
 - Doctrina general (escándalo público).

1971

- .- de 20 de Enero de 1971 Aranz. 229.
 - Doctrina general (tercería de tercería-arrendamiento). Arrendatario.
- .- de 22 de Enero de 1971 Aranz. 240.
 - Doctrina general (tercería locativa).
- .- de 29 de Enero de 1971 Aranz. 337.
 - Doctrina general (tercería de tercería-arrendamiento).
- .- nº 318 de 1 de Marzo de 1971.
 - Dueño.
- .- nº 322 de 1 de Marzo de 1971 (Auto)
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 395 de 5 de Marzo de 1971.
- .- nº 505 de 1 de Abril de 1971.
 - Cooperar.
- .- nº 536 de 14 de Abril de 1971.
 - Facilitar.
- .- nº 545 de 15 de Abril de 1971.
 - Deseos ajenos. Promover.
- .- de 9 de Mayo de 1971 Aranz. 2228.
 - Facilitar.
- .- de 12 de Mayo de 1971 Aranz. 2288.
 - Facilitar.
- .- de 28 de Mayo de 1971 Aranz. 2429.
 - Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 29 de Mayo de 1971 Aranz. 2436.
 - Facilitar. Precio.
- .- de 31 de Mayo de 1971 Aranz. 2486.
 - Doctrina general (escándalo público-tercería locativa).
- .- de 8 de Junio de 1971 Aranz. 2799.
 - Doctrina general (tercería locativa). Arrendataria.
- .- de 8 de Junio de 1971 Aranz. 2803.
 - Escándalo público.

1971 cont.

- .- de 9 de Junio de 1971 Aranz. 2806.
 - Dueño.
- .- de 11 de Junio de 1971 Aranz. 2817.
 - Promover (corrupción de menores-homosexualidad).
- .- de 21 de Junio de 1971 Aranz. 2930.
 - Arrendataria.
- .- de 26 de Junio de 1971 Aranz. 3059.
 - Promover. Inducir. Facilitar.
- .- nº 998 de 2 de Julio de 1971.
 - Corrupción (concepto). Facilitar.
- .- nº 1021 de 6 de Julio de 1971.
 - Doctrina general. Dueño.
- .- nº 1047 de 23 de Septiembre de 1971.
 - Escándalo público.
- .- nº 1160 de 14 de Octubre de 1971.
 - Dueño.
- .- nº 1218 de 22 de Octubre de 1971.
 - Escándalo público.
- .- nº 1357 de 12 de Noviembre de 1971.
 - Promover. Favorecer. Facilitar.
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971.
 - Doctrina general. Corrupción (concepto). Prostitución (concepto). Bien jurídico. Deseos ajenos. Promover. Favorecer. Facilitar.
- .- nº 1428 de 20 de Noviembre de 1971.
 - Facilitar medios.
- .- nº 1478 de 30 de Noviembre de 1971.
 - Dueño.
- .- nº 1496 de 2 de Diciembre de 1971.
 - Dueño.
- .- nº 11504 de 3 de Diciembre de 1971.
 - Facilitar medios.

1971 cont.

- .- nº 1513 de 4 de Diciembre de 1971
- Arrendataria.
- .- nº 1529 de 7 de Diciembre de 1971.
- Dueño.
- .- nº 1559 de 13 de Diciembre de 1971.
- Doctrina general. Facilitar medios. Inducir. Pluralidad de delitos.
- .- nº 1589 de 17 de Diciembre de 1971.
- Escándalo público.
- .- nº 1611 de 20 de Diciembre de 1971.
- Doctrina general. Facilitar medios.
- .- nº 1626 de 21 de Diciembre de 1971.
- Promover. Facilitar.
- .- nº 1628 de 21 de Diciembre de 1971.
- Doctrina general. Rufianismo.
- .- nº 1640 de 23 de Diciembre de 1971.
- Encargada.

1972

- .- nº 40 de 19 de Enero de 1972.
- Doctrina general. Dueño.
- .- nº 60 de 20 de Enero de 1972.
- Rufianismo.
- .- nº 100 de 29 de Enero de 1972.
- Arrendataria.
- .- nº 177 de 8 de Febrero de 1972.
- Doctrina general. Rufianismo.
- .- nº 178 de 9 de Febrero de 1972.
- Rufianismo. Doctrina general.
- .- nº 231 de 18 de Febrero de 1972.
- Promover. Escándalo público. Concurso de delitos. Pluralidad de delitos.

1972 cont.

- .- nº 274 de 25 de Febrero de 1972.
 - Favorecer.
- .- nº 319 de 3 de Marzo de 1972.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- nº 379 de 10 de Marzo de 1972.
 - Dueño. Consumación.
- .- nº 450 de 22 de Marzo de 1972.
 - Cooperar.
- .- nº 456 de 22 de Marzo de 1972.
 - Cooperar. Doctrina general.
- .- nº 477 de 27 de Marzo de 1972.
 - Menor de edad. Cooperar. Corrupción (doctrina general). Favorecer. Concurso de delitos.
- .- nº 510 de 4 de Abril de 1972.
 - Dueño.
- .- nº 563 de 13 de Abril de 1972.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- nº 589 de 17 de Abril de 1972.
 - Dueño.
- .- nº 676 de 2 de Mayo de 1972.
 - Promover. Facilitar. Doctrina general (corrupción, homosexualidad).
- .- nº 705 de 4 de Mayo de 1972.
 - Doctrina general (cooperar, proteger, facilitar medios). Cooperar.
- .- nº 743 de 10 de Mayo de 1972.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- nº 803 de 19 de Mayo de 1972.
 - Dueño.
- .- nº 865 de 27 de Mayo de 1972.
 - Arrendataria. Facilitar medios.
- .- nº 875 de 30 de Mayo de 1972.
 - Dueño. Pluralidad de delitos. Doctrina general.

1972 cont.

- .- nº 894 de 2 de Junio de 1972.
 - Dueña.
- .- nº 915 de 6 de Junio de 1972.
 - Dueña.
- .- nº 1115 de 1 de Julio de 1972.
 - Facilitar medios.
- .- nº 1122 de 1 de Julio de 1972 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1134 de 18 de Septiembre de 1972 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1155 de 25 de Septiembre de 1972.
 - Escándalo público.
- .- nº 1164 de 26 de Septiembre de 1972 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1166 de 5 de Octubre de 1972.
 - Doctrina general (homosexualidad).
- .- nº 1186 de 9 de Octubre de 1972.
 - Escándalo público (ejercicio de prostitución).
- .- nº 1198 de 10 de Octubre de 1972.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1369 de 20 de Octubre de 1972 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1372 de 20 de Octubre de 1972.
 - Doctrina general (452 bis b)-1ª). Promover.
- .- nº 1390 de 23 de Octubre de 1972.
 - Dueño.
- .- nº 1425 de 27 de Octubre de 1972.
 - Doctrina general(concurso de normas). Favorecer. Rufia - nismo.
- .- nº 1485 de 3 de Noviembre de 1972.(Auto).
 - Inadmisión parcial del recurso.

1972 cont.

- .- nº 1527 de 9 de Noviembre de 1972.
 - Cooperar. Dueña. Encargada.
- .- nº 1543 de 10 de Noviembre de 1972.
 - Dueño. Rufianismo.
- .- nº 1593 de 17 de Noviembre de 1972.
 - Doctrina general (concurso de normas y recluta). Prostitución (concepto).
- .- nº 1619 de 21 de Noviembre de 1972.
 - Doctrina general (concurso de normas, abusos deshonestos, corrupción de menores). Promover.
- .- nº 1627 de 22 de Noviembre de 1972.
 - Dueño. Servir.
- .- nº 1641 de 23 de Noviembre de 1972.
 - Doctrina general (dueño).
- .- nº 1724 de 6 de Diciembre de 1972.
 - Arrendatario.
- .- nº 1730 de 7 de Diciembre de 1972.
 - Corrupción (concepto y doctrina general). Facilitar. Favorecer. Menor de edad.
- .- nº 1731 de 7 de Diciembre de 1972.
 - Dueño.
- .- nº 1745 de 11 de Diciembre de 1972.
 - Rufianismo.
- .- nº 1801 de 19 de Diciembre de 1972.
 - Doctrina general (dueño encargado). Dueño. Encargado.
- .- nº 1822 de 21 de Diciembre de 1972.
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1832 de 22 de Diciembre de 1972.
 - Dueña.
- .- nº 1836 de 22 de Diciembre de 1972.
 - Dueño. Arrendatario.
- .- nº 1837 de 22 de Diciembre de 1972.
 - Quebrantamiento de forma.

1973

- .- nº 39 de 17 de Enero de 1973.
 - Dueño.
- .- nº 45 de 18 de Enero de 1973.
 - Cooperar.
- .- nº 107 de 27 de Enero de 1973.
 - Dueño. Cierre del local.
- .- nº 125 de 30 de Enero de 1973.
 - Rufianismo.
- .- nº 161 de 5 de Febrero de 1973.
 - Arrendador.
- .- nº 226 de 13 de Febrero de 1973.
 - Facilitar. Favorecer. Promover.
- .- nº 234 de 15 de Febrero de 1973.
 - Arrendataria.
- .- 282 de 22 de Febrero de 1973.
 - Facilitar. Menor de edad.
- .- nº 286 de 22 de Febrero de 1973.
 - Arrendatario.
- .- nº 287 de 22 de Febrero de 1973.
 - Doctrina general. Dueño.
- .- nº 327 de 2 de Marzo de 1973.
 - Penalidad (arbitrio del Tribunal).
- .- nº 333 de 3 de Marzo de 1973.
 - Cooperar.
- .- nº 430 de 20 de Marzo de 1973.
 - Ayudar. Sostener. Retener.
- .- nº 461 de 22 de Marzo de 1973.
 - Servir. Dueño.
- .- nº 463 de 22 de Marzo de 1973.
- .- nº 467 de 23 de Marzo de 1973.
 - Escándalo público.

1973 cont.

- .- nº 468 de 23 de Marzo de 1973.
 - Facilitar.
- .- nº 516 de 30 de Marzo de 1973 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 567 de 7 de Abril de 1973.
 - Dueña.
- .- nº 569 de 7 de Abril de 1973.
 - Arrendataria.
- .- nº 600 de 12 de Abril de 1973.
 - Dueño.
- .- nº 606 de 12 de Abril de 1973.
 - Dueño. Rufianismo.
- .- nº 641 de 24 de Abril de 1973.
 - Doctrina general. Facilitar.
- .- nº 797 de 29 de Mayo de 1973.
 - Doctrina general (cooperar y rufianismo). Cooperar. Rufianismo.
- .- nº 821 de 4 de Junio de 1973.
 - Arrendatario.
- .- nº 913 de 18 de Junio de 1973.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- nº 956 de 26 de Junio de 1973.
 - Promover.
- .- de 2 de Julio de 1973 Aranz.3003.
 - Promover.
- .- nº 1063 de 28 de Septiembre de 1973.
 - Doctrina general. Facilitar.
- .- nº 1094 de 4 de Octubre de 1973.
 - Dueña. Escándalo público.
- .- nº 1101 de 5 de Octubre de 1973.
 - Bien jurídico. Promover.

1973 cont.

- .- nº 1156 de 10 de Octubre de 1973.
 - Doctrina general. Dueño.
- .- nº 1172 de 11 de Octubre de 1973.
 - Doctrina general (corrupción de menores-escándalo público).
- .- nº 1196 de 16 de Octubre de 1973.
 - Promover. Facilitar.
- .- nº 1215 de 18 de Octubre de 1973.
 - Escándalo público.
- .- nº 1249 de 23 de Octubre de 1973.
 - Cooperar. Proteger. Reclutar.
- .- nº 1331 de 6 de Noviembre de 1973.
 - Corrupción (concepto). Prostitución (concepto). Dueño.
- .- nº 1362 de 10 de Noviembre de 1973.
 - Rufianismo. Bien jurídico.
- .- nº 1381 de 13 de Noviembre de 1973.
 - Arrendatario.
- .- nº 1142 de 21 de Noviembre de 1973.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 1522 de 3 de Diciembre de 1973.
 - Facilitar medios. Doctrina general.
- .- nº 1527 de 5 de Diciembre de 1973 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1608 de 17 de Diciembre de 1973.
 - Doctrina general (tercería locativa).
- .- nº 1612 de 17 de Diciembre de 1973.
 - Facilitar medios.
- .- nº 1685 de 27 de Diciembre de 1973.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueño. Prostitución (concepto).

1974

- .- nº 3 de 3 de Enero de 1974.
- Arrendatario.
- .- nº 71 de 18 de Enero de 1974.
- Doctrina general (abusos deshonestos-corrupción de menores). Favorecer. Promover.
- .- nº 104 de 24 de Enero de 1974.
- Rufianismo.
- .- nº 172 de 1 de Febrero de 1974.
- Favorecer. Menor de edad.
- .- nº 194 de 5 de Febrero de 1974.
- Encargado.
- .- nº 306 de 22 de Febrero de 1974.
- Arrendatario.
- .- de 1 de Marzo de 1974 Aranz. 1174.
- Dueña. Encargado.
- .- de 18 de Marzo de 1974 Aranz. 1387.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- de 22 de Marzo de 1974 Aranz. 1422.
- Escándalo público-abusos deshonestos (homosexualidad).
- .- de 28 de Marzo de 1974 Aranz. 1471.
- Doctrina general (tercería locativa-arrendamiento). Arrendadora.
- .- de 30 de Marzo de 1974 Aranz. 1493.
- Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 30 de Marzo de 1974 Aranz. 1494.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueña. Menor de edad.
- .- nº 572 de 3 de Abril de 1974.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueño.
- .- nº 586 de 4 de Abril de 1974.
- .- nº 598 de 5 de Abril de 1974.
- Dueño.

1974 cont.

- .- nº 622 de 15 de Abril de 1974.
 - Doctrina general (escándalo público-homosexualidad- corrupción de menores).
- .- nº 648 de 19 de Abril de 1974.
 - Promover. Facilitar medios.
- .- nº 675 de 25 de Abril de 1974.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- nº 700 de 29 de Abril de 1974.
 - Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 2 de Mayo de 1974 Aranz; 2035.
 - Requisitos.
- .- de 8 de Mayo de 1974 Aranz. 2175.
 - Doctrina general (tercería locativa).
- .- de 14 de Mayo de 1974 Aranz. 2282.
 - Arrendatario.
- .- de 14 de Mayo de 1974 Aranz. 2283.
 - Cooperar. Proteger. Prostitución (concepto).
- .- de 18 de Mayo de 1974 Aranz. 2368.
 - Facilitar.
- .- de 18 de Mayo de 1974 Aranz. 2371.
 - Bien jurídico. Promover.
- .- de 24 de Mayo de 1974 Aranz. 2419.
- .- de 31 de Mayo de 1974 Aranz. 2457.
 - Dueño.
- .- nº 1028 de 18 de Junio de 1974.
 - Dueño.
- .- nº 1039 de 19 de Junio de 1974.
 - Escándalo público.
- .- nº 1055 de 21 de Junio de 1974.
 - Cierre del local.
- .- nº 1069 de 24 de Junio de 1974.
 - Arrendataria.

1974 cont.

- .- nº 1093 de 27 de Junio de 1974.
 - Dueña-arrendataria.
- .- nº 1099 de 27 de Junio de 1974.
 - Cooperar. Proteger.
- .- de 3 de Julio de 1974 Aranz. 3046.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- de 8 de Julio de 1974 Aranz. 3054.
 - Escándalo público (homosexualidad).
- .- de 23 de Septiembre de 1974 Aranz. 3235.
 - Favorecer. Facilitar. Ayudar. Sostener.
- .- de 27 de Septiembre de 1974 Aranz. 3420.
 - Doctrina general. Concurso de normas.
- .- de 27 de Septiembre de 1974 Aranz. 3483.
 - Dueña.
- .- de 30 de Septiembre de 1974 Aranz. 3515.
 - Facilitar (homosexualidad).
- .- nº 1255 de 3 de Octubre de 1974.
 - Promover. Cooperar. Rufianismo (Pena justificada).
- .- nº 1345 de 17 de Octubre de 1974.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- nº 1351 de 18 de Octubre de 1974.
 - Promover. Concurso de delitos (corrupción-escándalo público).
- .- nº 1406 de 25 de Octubre de 1974.
 - Pluralidad de delitos. Doctrina general (corrupción de menores).
- .- nº 1410 de 25 de Octubre de 1974.
 - Escándalo público-abusos deshonestos-corrupción de menores (homosexualidad).
- .- nº 1431 de 29 de Octubre de 1974 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1438 de 30 de Octubre de 1974.
 - Dueña.

1974 cont.

- .- nº 1476 de 5 de Noviembre de 1974.
 - Escándalo público (homosexualismo).
- .- nº 1483 de 6 de Noviembre de 1974.
 - Dueño.
- .- nº 1552 de 15 de Noviembre de 1974.
 - Penalidad.
- .- nº 1564 de 18 de Noviembre de 1974.
 - Doctrina general. Facilitar. Menor de edad.
- .- nº 1590 de 22 de Noviembre de 1974.
 - Doctrina general. Facilitar medios. Menor de edad.
- .- nº 1716 de 10 de Diciembre de 1974.
 - Rufianismo.
- .- nº 1828 de 26 de Diciembre de 1974.
 - Arrepentimiento espontáneo. Principio pro reo.
- .- nº 1834 de 30 de Diciembre de 1974.
 - Cooperar.

1975

- .- nº 38 de 18 de Enero de 1975.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- nº 53 de 21 de Enero de 1975.
 - Penalidad.
- .- nº 59 de 22 de Enero de 1975.
 - Promover. Facilitar. Escándalo público.
- .- nº 143 de 1 de Febrero de 1975 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 174 de 7 de Febrero de 1975.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción-escándalo).
- .- nº 205 de 12 de Febrero de 1975.
 - Favorecer-dueño.
- .- nº 225 de 14 de Febrero de 1975.
 - Concurso de delitos.

1975 cont.

- .- nº 235 de 15 de Febrero de 1975.
 - Doctrina general (corrupción de menores). Facilitar.
- .- nº 240 de 17 de Febrero de 1975.
 - Escándalo público.
- .- nº 287 de 24 de Febrero de 1975.
 - Doctrina general (corrupción-abusos deshonestos). Promover.
- .- nº 366 de 8 de Marzo de 1975.
 - Doctrina general (rufianismo). Rufián.
- .- nº 405 de 14 de Marzo de 1975.
 - Facilitar.
- .- nº 407 de 14 de Marzo de 1975.
 - Consumación. Facilitar. Favorecer.
- .- nº 489 de 2 de Abril de 1975.
 - Promover.
- .- nº 522 de 8 de Abril de 1975 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 532 de 9 de Abril de 1975.
 - Dueña.
- .- nº 615 de 22 de Abril de 1975.
 - Dueño.
- .- nº 635 de 25 de Abril de 1975.
 - Arrendataria.
- .- nº 664 de 30 de Abril de 1975 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 718 de 7 de Mayo de 1975.
 - Doctrina general (tercería locativa). Arrendataria.
- .- nº 833 de 26 de Mayo de 1975.
 - Doctrina general. Promover.
- .- nº 905 de 10 de Junio de 1975.
 - Facilitar medios.

1975 cont.

- .- de 28 de Junio de 1975 Aranz. 3029.
- Doctrina general.
- .- nº 997 de 30 de Junio de 1975.
- Administradora.
- .- nº 1032 de 23 de Septiembre de 1975.
- Penalidad.
- .- nº 1044 de 25 de Septiembre de 1975.
- Promover. Facilitar. Penalidad.
- .- de 4 de Octubre de 1975 Aranz. 3564.
- Promover.
- .- de 9 de Octubre de 1975 Aranz. 3622.
- Dueña.
- .- nº 1096 de 17 de Octubre de 1975.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- nº 1520 de 5 de Noviembre de 1975.
- Arrendador. Arrendataria. Doctrina general (tercería locativa).
- .- nº 1522 de 6 de Noviembre de 1975.
- Pena justificada (dueña-arrendataria).
- .- nº 1539 de 11 de Noviembre de 1975.
- Bien jurídico. Pluralidad de delitos.
- .- nº 1547 de 13 de Noviembre de 1975.
- Escándalo público (homosexualidad).
- .- nº 1581 de 20 de Noviembre de 1975.
- Dueña.
- .- nº 1593 de 22 de Noviembre de 1975.
- Escándalo público.
- .- nº 1595 de 24 de Noviembre de 1975.
- Cooperar-Dueño.
- .- nº 1641 de 5 de Diciembre de 1975.
- Quebrantamiento de forma.

1975 cont.

- .- nº 1645 de 5 de Diciembre de 1975.
- Arrendador. Arrendatario.
- .- nº 1653 de 9 de Diciembre de 1975.
- Promover. Favorecer.
- .- nº 1685 de 13 de Diciembre de 1975.
- Arrendataria.
- .- nº 1767 de 23 de Diciembre de 1975.
- Promover.

1976

- .- nº 76 de 26 de Enero de 1976.
- Quebrantamiento de forma.
- .- nº 93 de 28 de Enero de 1976.
- Doctrina general (tercería locativa-escándalo público).
Dueña.
- .- nº 165 de 9 de Febrero de 1976.
- Proteger.
- .- nº 173 de 11 de Febrero de 1976.
- Promover. Facilitar.
- .- nº 192 de 13 de Febrero de 1976.
- Arrendataria. Prostitución (concepto).
- .- nº 212 de 16 de Febrero de 1976.
- Dueño. Servir. Eximente 8-11 (ejercicio de su oficio).
- .- nº 221 de 17 de Febrero de 1976.
- Doctrina general (homosexualismo-corrupción-escándalo público). Promover.
- .- nº 241 de 20 de Febrero de 1976.
- Doctrina general (homosexualismo-corrupción). Promover.
- .- nº 333 de 5 de Marzo de 1976.
- Arrendataria. Doctrina general (tercería locativa).
- .- nº 362 de 10 de Marzo de 1976.
- Facilitar.

1976 cont.

- .- nº 403 de 15 de Marzo de 1976.
 - Doctrina general (corrupción-estupro-incesto). Circuns - tancia mixta de parentesco-art. 452 bis, g).
- .- nº 405 de 16 de Marzo de 1976.
 - Favorecer. Dueño. Menor de edad.
- .- nº 430 de 22 de Marzo de 1976.
 - Promover (tentativa).
- .- nº 446 de 23 de Marzo de 1976.
 - Dueña.
- .- nº 471 de 27 de Marzo de 1976.
 - Doctrina general (corrupción). Facilitar.
- .- de 29 de Marzo de 1976 Aranz. 1352.
 - Doctrina general (tercería locativa).
- .- nº 535 de 9 de Abril de 1976.
 - Escándalo público.
- .- nº 555 de 20 de Abril de 1976.
 - Arrendataria. Servir.
- .- nº 562 de 20 de Abril de 1976.
 - Doctrina general (corrupción de menores).
- .- nº 563 de 20 de Abril de 1976.
 - Arrendataria. Favorecer. Facilitar medios.
- .- nº 573 de 22 de Abril de 1976.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 591 de 29 de Abril de 1976.
 - Facilitar.
- .- nº 658 de 12 de Mayo de 1976.
 - Promover. Facilitar.
- .- nº 664 de 13 de Mayo de 1976.
 - Doctrina general (corrupción de menores). Promover. Bien jurídico.
- .- nº 678 de 14 de Mayo de 1976.
 - Arrendador-Arendatario. Prostitución (concepto).

1976 cont.

- .- nº 693 de 17 de Mayo de 1976.
 - Promover. Facilitar.
- .- de 18 de Mayo de 1976 Aranz. 2276.
 - Rufianismo.
- .- nº 703 de 19 de Mayo de 1976.
 - Dueño. Arrendatario. Encargado.
- .- nº 714 de 20 de Mayo de 1976.
 - Cooperar. Proteger. Violencias.
- .- nº 762 de 2 de Junio de 1976.
 - Dueño.
- .- nº 784 de 7 de Junio de 1976.
 - Consumación.
- .- nº 837 de 18 de Junio de 1976.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción de menores).
- .- nº 867 de 22 de Junio de 1976.
 - Rufianismo.
- .- nº 897 de 28 de Junio de 1976.
 - Servir.
- .- nº 928 de 2 de Julio de 1976.
 - Doctrina general (tercería locativa-meublé).
- .- nº 929 de 5 de Julio de 1976.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción de menores).
- .- nº 1047 de 8 de Octubre de 1976.
 - Dueña.
- .- nº 1129 de 20 de Octubre de 1976.
 - Cooperar.
- .- nº 1151 de 22 de Octubre de 1976.
 - Dueña.
- .- nº 1196 de 29 de Octubre de 1976.
 - Facilitar.
- .- nº 1201 de 29 de Octubre de 1976.
 - Doctrina general (rufianismo). Rufián.

1976 cont.

- .- nº 1263 de 11 de Noviembre de 1976 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1277 de 12 de Noviembre de 1976 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1278 de 12 de Noviembre de 1976 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1279 de 12 de Noviembre de 1976.
- Escándalo público. Facilitar.
- .- nº 1286 de 12 de Noviembre de 1976 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1316 de 17 de Noviembre de 1976.
- Facilitar. Concurso de normas.
- .- nº 1320 de 18 de Noviembre de 1976.
- Doctrina general (tercería locativa). Encargado.
- .- nº 1331 de 19 de Noviembre de 1976.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- nº 1335 de 19 de Noviembre de 1976.
- Promover. Escándalo público.
- .- nº 1337 de 20 de Noviembre de 1976.
- Escándalo público (homosexualidad, doctrina).
- .- nº 1362 de 24 de Noviembre de 1976.
- Doctrina general (tercería locativa). Arrendataria.
- .- nº 1399 de 30 de Noviembre de 1976 (Auto).
- Inadmisión del recurso.
- .- nº 1400 de 30 de Noviembre de 1976.
- Doctrina general (abusos deshonestos-corrupción de menores). Pluralidad de delitos. Bien jurídico.
- .- nº 1410 de 30 de Noviembre de 1976.
- Dueña.
- .- nº 1427 de 3 de Diciembre de 1976.
- Dueña.

1976 cont.

- .- nº 1434 de 4 de Diciembre de 1976.
 - Doctrina general (escándalo-corrupción-homosexualidad).
- .- nº 1435 de 4 de Diciembre de 1976.
 - Reincidencia.
- .- nº 1454 de 9 de Diciembre de 1976.
 - Doctrina general (homosexualismo-corrupción-abusos deshonestos-escándalo público).
- .- nº 1504 de 16 de Diciembre de 1976 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1520 de 17 de Diciembre de 1976.
 - Encargada.
- .- nº 1521 de 17 de Diciembre de 1976.
 - Facilitar.
- .- nº 1543 de 20 de Diciembre de 1976 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1549 de 21 de Diciembre de 1976.
 - Cooperar. Proteger. Prostitución (concepto).
- .- nº 1571 de 24 de Diciembre de 1976.
 - Cierre local.

1977

- .- nº 45 de 18 de Enero de 1977.
 - Dueña.
- .- nº 62 de 20 de Enero de 1977.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción-escándalo).
- .- nº 88 de 25 de Enero de 1977.
 - Cooperar.
- .- nº 97 de 27 de Enero de 1977.
 - Dueño.
- .- nº 156 de 8 de Febrero de 1977.
 - Doctrina general (concurso de normas).

1977 cont.

- .- nº 176 bis de 10 de Febrero de 1977.
 - Doctrina general (corrupción-abusos deshonestos-homosexualidad).
- .- nº 188 de 11 de Febrero de 1977.
 - Doctrina general (tercería locativa-corrupción de menores). Cooperar. Dueño.
- .- nº 197 de 12 de Febrero de 1977.
 - Dueña. Encargado.
- .- nº 251 de 22 de Febrero de 1977.
 - Cooperar.
- .- nº 292 de 1 de Marzo de 1977.
 - Concurso de normas (corrupción-estupro).
- .- nº 295 de 1 de Marzo de 1977.
 - Cooperar. Edad (mayores).
- .- nº 327 de 4 de Marzo de 1977.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueño.
- .- nº 370 de 10 de Marzo de 1977.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 379 de 11 de Marzo de 1977.
 - Dueña.
- .- nº 422 de 18 de Marzo de 1977.
 - Deseos ajenos. Promover. Favorecer (homosexualidad).
- .- nº 427 de 21 de Marzo de 1977.
 - Promover. Deseos ajenos.
- .- nº 443 de 22 de Marzo de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 475 de 28 de Marzo de 1977.
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 488 de 31 de Marzo de 1977.
 - Dueño.
- .- nº 503 de 4 de Abril de 1977.
 - Concurso de normas (corrupción-abusos deshonestos).

1977 cont.

- .- nº 504 de 4 de Abril de 1977.
 - Concurso de normas (corrupción-escándalo público).
- .- nº 522 de 11 de Abril de 1977.
 - Dueña.
- .- nº 605 de 29 de Abril de 1977.
 - Dueño.
- .- nº 616 de 2 de Mayo de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 624 de 3 de Mayo de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 627 de 3 de Mayo de 1977.
 - Doctrina general (corrupción).
- .- nº 639 de 4 de Mayo de 1977.
 - Quebrantamiento de forma.
- .- nº 640 de 4 de Mayo de 1977.
 - Consumación. Facilitar. Menor de edad.
- .- nº 649 de 5 de Mayo de 1977.
 - Cooperar.
- .- nº 668 de 9 de Mayo de 1977.
 - Promover. Favorecer.
- .- nº 793 de 3 de Junio de 1977.
 - Promover. Facilitar.
- .- nº 804 de 6 de Junio de 1977.
 - Concurso de normas. Rufianismo.
- .- nº 815 de 7 de Junio de 1977.
 - Promover. Doctrina general (corrupción).
- .- nº 834 de 13 de Junio de 1977.
 - Promover. Favorecer.
- .- nº 941 de 23 de Septiembre de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 945 de 26 de Septiembre de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.

1977 cont.

- .- nº 1046 de 21 de Octubre de 1977.
 - Deseos ajenos.
- .- nº 1153 de 22 de Noviembre de 1977.
 - Doctrina general (corrupción-escándalo público-homosexualidad).
- .- nº 1157 de 22 de Noviembre de 1977 (Auto).
 - Inadmisión del recurso.
- .- nº 1212 de 9 de Diciembre de 1977.
 - Doctrina general (corrupción-abusos deshonestos).
- .- nº 1229 de 13 de Diciembre de 1977.
 - Doctrina general (corrupción-estupro).
- .- nº 1250 de 19 de Diciembre de 1977.
 - Promover.

1978

- .- nº 23 de 18 de Enero de 1978.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción-escándalo).
- .- nº 166 de 27 de Febrero de 1978.
 - Dueña.
- .- nº 211 de 8 de Marzo de 1978.
 - Consumación.
- .- nº 217 de 9 de Marzo de 1978.
 - Bien jurídico. Pluralidad de delitos.
- .- nº 367 de 19 de Abril de 1978.
 - Doctrina general (corrupción-abusos deshonestos).
- .- nº 369 de 21 de Abril de 1978.
 - Dueña.
- .- nº 391 de 5 de Abril de 1978.
 - Promover.
- .- de 12 de Mayo de 1978 Aranz. 1908.
 - Concurso de normas (cooperación-tercería locativa).
- .- de 23 de Mayo de 1978 Aranz. 2024.
 - Promover.

1978 cont.

- .- de 24 de Mayo de 1978 Aranz. 2036.
 - Doctrina general (corrupción de menores). Habitualidad.
- .- de 26 de Septiembre de 1978 Aranz. 2851.
 - Dueño.
- .- de 4 de Octubre de 1978 Aranz. 3084.
 - Doctrina general (tercería locativa). Servir.
- .- de 23 de Octubre de 1978 Aranz. 3295.
 - Arrendataria.
- .- de 24 de Octubre de 1978 Aranz. 3296.
 - Dueño.
- .- de 3 de Noviembre de 1978 Aranz. 3368.
 - Concurso de normas (cooperación-tercería locativa).
- .- de 6 de Noviembre de 1978 Aranz. 3380.
 - Dueño.
- .- de 17 de Noviembre de 1978 Aranz. 3445.
 - Cooperar. Proteger.
- .- de 20 de Noviembre de 1978 Aranz. 3730.
 - Dueño.
- .- de 27 de Noviembre de 1978 Aranz. 3811.
 - Promover. Favorecer. Facilitar. Doctrina general (corrupción).
- .- de 21 de Diciembre de 1978 Aranz. 4239.
 - Doctrina general (homosexualismo-corrupción-abusos deshonestos).
- .- de 22 de Diciembre de 1978 Aranz. 4289.
 - Concurso de normas (corrupción-cooperación pasiva).
- .- de 22 de Diciembre de 1978 Aranz. 4291.
 - Doctrina general (homosexualidad-corrupción-escándalo).

1979

- .- de 22 de Enero de 1979 Aranz. 130.
 - Bien jurídico. Promover. Facilitar.

1979 cont.

- .- de 2 de Febrero de 1979 Aranz. 320.
- Dueño.
- .- de 5 de Febrero de 1979 Aranz. 325.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueño.
- .- de 21 de Febrero de 1979 Aranz. 716.
- Promover. Favorecer. Pluralidad de delitos.
- .- de 12 de Marzo de 1979 Aranz. 1117.
- Doctrina general (escándalo-corrupción de menores).
- .- de 19 de Marzo de 1979 Aranz. 1297.
- Corrupción (concepto). Promover.
- .- de 20 de Marzo de 1979 Aranz. 1302.
- Menor de edad. Facilitar.
- .- de 28 de Marzo de 1979 Aranz. 1425.
- Doctrina general. Cooperar. Facilitar. Concurso de normas (cooperar-escándalo público).
- .- de 16 de Abril de 1979 Aranz. 1637.
- Doctrina general (corrupción). Promover.
- .- de 17 de Abril de 1979 Aranz. 1658;
- Promover.
- .- de 17 de Mayo de 1979 Aranz. 2087.
- Concurso de normas (cooperación-tercería locativa).
- .- de 22 de Mayo de 1979 Aranz. 2141.
- Rufianismo.
- .- de 23 de Mayo de 1979 Aranz. 2149.
- Promover. Favorecer.
- .- de 12 de Junio de 1979 Aranz. 2650.
- Bien jurídico. Facilitar. Pluralidad de delitos.
- .- de 18 de Junio de 1979 Aranz. 2690.
- Concurso de normas (corrupción-estupro).
- .- de 28 de Septiembre de 1979 Aranz. 3165.
- Concurso de normas (tercería locativa-corrupción).

1979 cont.

- .- de 4 de Octubre de 1979 Aranz. 3333.
- Cooperar. Proteger.
- .- de 26 de Octubre de 1979. 3751.
- Facilitar.
- .- de 2 de Noviembre de 1979 Aranz. 3801.
- Doctrina general (corrupción). Promover.
- .- de 3 de Diciembre de 1979 Aranz. 4533.
- Doctrina general (tercería locativa). Dueña.
- .- de 29 de Diciembre de 1979 Aranz. 4651.
- Dueño.
- .- de 28 de Diciembre de 1979 Aranz. 4652.
- Doctrina general (cooperación-corrupción-tercería locativa). Concurso de normas.

1980.

- .- de 25 de Enero de 1980 Aranz. 146.
- Doctrina general (corrupción de menores). Inducir. Facilitar medios.
- ;- de 28 de Enero de 1980 Aranz. 145.
- Doctrina general (tercería locativa).
- .- de 31 de Enero de 1980 Aranz. 590.
- Doctrina general (concepto de prostitución y de corrupción). Deseos ajenos. Consumación.
- .- de 13 de Febrero de 1980 Aranz. 474.
- Doctrina general (corrupción de menores-homosexualidad).
- .- de 16 de Febrero de 1980 Aranz. 481.
- Doctrina general (corrupción de menores). Promover (homosexualidad).
- .- de 3 de Marzo de 1980 Aranz. 920.
- Ayudar o Sostener (homosexualidad).
- .- de 7 de Abril de 1980 Aranz. 1236.
- Rufianismo (medidas de seguridad).

1980 cont.

- .- de 2 de Mayo de 1980 Aranz. 1795.
 - Doctrina general (corrupción de menores-estupro). Con - curso de normas.
- .- de 5 de Mayo de 1980 Aranz. 1804.
 - Ayudar o Sostener. Facilitar.
- .- de 16 de Mayo de 1980 Aranz. 1948.
 - Dueño.
- .- de 16 de Mayo de 1980 Aranz. 1952.
 - Cooperar. Doctrina general (prostitución concepto). Fa - vorecer.
- .- de 19 de Mayo de 1980 Aranz. 2059.
 - Doctrina general. Ayudar o Sostener. Favorecer.
- .- de 26 de Mayo de 1980 Aranz. 2127.
 - Censuro de normas (corrupción-abusos deshonestos).
- .- de 28 de Mayo de 1980 Aranz. 2151.
 - Dueña.
- .- de 31 de Mayo de 1980 Aranz. 2175.
 - Dueño.
- .- de 16 de Junio de 1980 Aranz. 2630.
 - Doctrina general (tercería locativa). Encargado.
- .- de 20 de Junio de 1980 Aranz. 2765.
 - Promover.
- .- de 2 de Julio de 1980 Aranz. 3098.
 - Menor de edad. Encargada-Servidora (ITE).
- .- de 27 de Septiembre de 1980 Aranz. 3348.
 - Favorecer. Facilitar.
- .- de 10 de Octubre de 1980 Aranz. 3687.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueño.
- .- de 27 de Octubre de 1980 Aranz. 3882.
 - Promover. Favorecer. Dueño.
- .- de 18 de Noviembre de 1980. Aranz. 4516.
 - Facilitar.
- .- de 2 de Diciembre de 1980 Aranz. 4765.
 - Doctrina general (tercería locativa). Dueño.

Apéndice 3º.

INDICE ANALITICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO RELACIONADA CON LA PROSTITUCION.

INDICE ANALITICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.ABUSO DE AUTORIDAD.

- .- nº 247 de 29 de Marzo de 1897.
- .- nº 324 de 26 de Noviembre de 1889.
- .- nº 87 de 29 de Octubre de 1902.

ABESO DE CONFIANZA.

- .- nº 516 de 30 de Noviembre de 1877.
- .- nº 527 de 5 de Diciembre de 1877.
- .- nº 640 de 17 de Diciembre de 1883.
- .- nº 383 de 8 de Mayo de 1888.
- .- nº 102 de 18 de Octubre de 1894.
- .- nº 235 de 18 de Junio de 1903.
- .- nº 1 de 1 de Julio de 1904.
- .- nº 225 de 22 de Abril de 1905.

AGENTE DE LA AUTORIDAD.

- .- nº 780 de 16 de Octubre de 1957. Art. 438.

ARRENDATARIO-ARRENDADOR.

- .- de 30 de Octubre de 1965 Aranz. 4865. Art. 452 bis d)-2º.
Impune.
- .- de 5 de Febrero de 1966 Aranz. 602. Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 8 de Junio de 1966 Aranz. 2919. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 430 de 19 de Abril de 1967. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 684 de 3 de Junio de 1967. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 787 de 22 de Junio de 1967. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1009 de 5 de Octubre de 1967. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1461 de 7 de Diciembre de 1967. Art. 452 bis d)-1º y
2º.
- .- nº 1575 de 21 de Diciembre de 1967. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 470 de 26 de Marzo de 1968. Art. 452 bis d)-1º y 2º.

ARRENDATARIO-ARRENDADOR, cont.

- .- nº 614 de 24 de Abril de 1968. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1621 de 29 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1500 de 30 de Junio de 1969. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1965 de 10 de Noviembre de 1969. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 2018 de 19 de Noviembre de 1969. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 664 de 21 de Marzo de 1970. Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 20 de Enero de 1971 Aranz. 229. Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 8 de Junio de 1971 Aranz. 2799. Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 21 de Junio de 1971 Aranz. 2930. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1048 de 13 de Octubre de 1971. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1287 de 23 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1513 de 4 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 100 de Enero de 1972. Art. 452 bis d)-2º. Impune.
- .- nº 865 de 27 de Mayo de 1972. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1724 de 6 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1836 de 22 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-2º.
Impune.
- .- nº 161 de 5 de Febrero de 1973. Art. 452 bis d)-2º. Arrendadora.
- .- nº 234 de 15 de Febrero de 1973. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 286 de 22 de Febrero de 1973. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 569 de 7 de Abril de 1973. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 821 de 4 de Junio de 1973. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1381 de 13 de Noviembre de 1973. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 3 de Enero de 1974. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 306 de 22 de Febrero de 1974. Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 28 de Marzo de 1974 Aranz. 1471. Art. 452 bis d)-2º.
Arrendadora.
- .- de 22 de Mayo de 1974 Aranz. 2282. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1069 de 24 de Junio de 1974. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1093 de 27 de Junio de 1974. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 635 de 25 de Abril de 1975. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 718 de 7 de Mayo de 1975. Art. 452 bis d)-2º.

ARRENDATARIO-ARRENDADOR, cont.

- .- nº 1520 de 5 de Noviembre de 1975. Art. 452 bis d)-2º. Arrendador y arrendataria.
- .- nº 1645 de 5 de Diciembre de 1975. Art. 452 bis d)-2º. Arrendador y arrendataria.
- .- nº 1685 de 13 de Diciembre de 1975. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 192 de 13 de Febrero de 1976. Art. 452 bis d)-2º. Impune.
- .- nº 333 de 5 de Marzo de 1976. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 555 de 20 de Abril de 1976. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 563 de 20 de Abril de 1976. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 678 de 14 de Mayo de 1976. Art. 452 bis d)-2º. Arrendador-arrendatario-impune.
- .- nº 703 de 19 de Mayo de 1976. Art. 452 bis d).
- .- nº 1362 de 24 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis d).
- .- nº 166 de 27 de Febrero de 1978. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 23 de Octubre de 1978 Aranz. 3295. Art. 452 bis d)-2º.

AYUDAR-SOSTENER.

- .- nº 222 de 31 de Diciembre de 1909. Art. 459-3º.
- .- nº 64 de 18 de Febrero de 1911. Art. 459-3º.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 150 de 9 de Diciembre de 1911. Art. 459-3º.
- .- nº 243 de 8 de Mayo de 1912. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 106 de 25 de Febrero de 1912. Art. 459-3º.
- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 66 de 21 de Octubre de 1916. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 34 de Febrero de 1917. Art. 459-2º y 3º.
- .- nº 263 de 13 de Diciembre de 1922. Art. 459-3º.
- .- nº 133 de 11 de Abril de 1924. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 72 de 18 de Marzo de 1925. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 251 de 19 de Octubre de 1925. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 250 de 11 de Junio de 1926. Art. 459-3º.
- .- nº 66 de 8 de Febrero de 1927. Art. 459-3º.

AYUDAR-SOSTENER, cont.

- .- nº 234 de 23 de Mayo de 1928. Art. 459-3º.
- .- nº 92 de 23 de Octubre de 1928. Art. 459-3º.
- .- nº 64 de 24 de Enero de 1929. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 114 de 4 de Febrero de 1929. Art. 459-3º.
- .- nº 194 de 7 de Mayo de 1930. Art. 777.
- .- nº 74 de 27 de Octubre de 1930. Art. 609-3º.
- .- de 10 de Octubre de 1939 Aranz. 137. Art. 440-3º.
- .- de 13 de Marzo de 1940 Aranz. 237. Art. 440-3º.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525. Art. 440-1º y 3º.
- .- de 9 de Octubre de 1942 Aranz. 1127. Art. 440-3º.
- .- de 2 de Diciembre de 1944 Aranz. 1311. Art. 440-3º.
- .- de 12 de Mayo de 1945 Aranz. 666. Art. 440-3º.
- .- nº 118 de 13 de Marzo de 1948. Art. 440-1º y 3º.
- .- nº 624 de 30 de Junio de 1956. Art. 440-3º.
- .- nº 777 de 23 de Octubre de 1956. Art. 438-3º.
- .- nº 430 de 14 de Mayo de 1960. Art. 438-3º.
- .- nº 1132 de 21 de Octubre de 1967. Art. 452 bis d)-4º. ITE.
- .- nº 83 de 22 de Enero de 1969. Art. 452 bis d)-1º y 4º.
- .- nº 430 de 20 de Marzo de 1973. Art. 452 bis d)-4º.
- .- de 23 de Septiembre de 1974 Aranz. 3235.
- .- de 3 de Marzo de 1980 Aranz. 920. Homosexualidad.
- .- de 5 de Mayo de 1980 Aranz. 1804.
- .- de 19 de Mayo de 1980 Aranz. 2059.

BIEN JURIDICO.

- .- nº 132 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459-2º.
- .- nº 145 de 20 de Diciembre de 1929.
- .- nº 194 de 7 de Mayo de 1930.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278. Art. 440.
- .- de 10 de Febrero de 1943 Aranz. 177. Art. 440.
- .- de 2 de Diciembre de 1944 Aranz. 1311. Art. 440-3º.
- .- de 6 de Marzo de 1946 Aranz. 372. Art. 440.

BIEN JURIDICO, cont.

- .- nº 376 de 22 de Noviembre de 1949. Art. 438-2º.
- .- nº 292 de 31 de Mayo de 1951. Art. 438-2º.
- .- nº 551 de 14 de Junio de 1960. Art. 431-2º.
- .- nº 785 de 21 de Octubre de 1960. Art. 431-1º y 2º.
- .- nº 1238 de 18 de Diciembre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 865 de 6 de Julio de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 292 de 15 de Febrero de 1964. Art. 431
- .- nº 974 de 19 de Mayo de 1964. Art. 431.
- .- nº 1323 de 3 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d).
- .- nº 578 de 18 de Mayo de 1967. Arts.452 bis a) y 452 bis d).
- .- nº 324 de 1 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-1º. Homo - sexualismo.
- .- nº 529 de 3 de Abril de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1621 de 29 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 547 de 18 de Marzo de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1083 de 11 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1117 de 21 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b).
- .- nº 359 de 30 de Marzo de 1970. Art. 452 bis d).
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1970. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1101 de 5 de Octubre de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1362 de 10 de Noviembre de 1973. Art. 452 bis c).
- .- de 18 de Mayo de 1974 Aranz. 2371. Art. 452 bis b).
- .- nº 1529 de 11 de Noviembre de 1975. Art. 452 bis b).
- .- nº 221 de 17 de Febrero de 1976. Art. 452 bis b).
- .- nº 664 de 13 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b). ITE.
- .- nº 1400 de 30 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis b).
- .- nº 217 de 9 de Marzo de 1978. Art. 452 bis b).
- .- de 22 de Enero de 1979 Aranz. 130. Art. 452 bis b).
- .- de 12 de Junio de 1979 Aranz. 2690. Art. 452 bis b).

CONSUMACION.

- .- nº 516 de 30 de Noviembre de 1877.

CONSUMACION, cont.

- .- nº 527 de 5 de Diciembre de 1877.
- .- nº 247 de 29 de Marzo de 1887.
- .- nº 383 de 8 de Mayo de 1888.
- .- nº 324 de 26 de Noviembre de 1889.
- .- nº 102 de 18 de Octubre de 1894.
- .- nº 45 de 1 de Febrero de 1901.
- .- nº 87 de 29 de Octubre de 1902.
- .- nº 60 de 31 de Enero de 1906.
- .- nº 49 de 25 de Enero de 1908.
- .- nº 59 de 5 de Febrero de 1909. Art. 459-2º.
- .- nº 175 de 23 de Noviembre de 1910. Art. 459-2º.
- .- nº 132 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459.
- .- nº 2 de 1 de Julio de 1918. Art. 459-2º.
- .- nº 67 de 18 de Marzo de 1921. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 76 de 18 de Marzo de 1925. Art. 459-1º.
- .- nº 75 de 29 de Octubre de 1926. Art. 459-1º.
- .- nº 279 de 30 de Mayo de 1927. Art. 459-2º.
- .- nº 64 de 24 de Enero de 1929. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 96 de 31 de Enero de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 188 de 5 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 205 de 8 de Marzo de 1929. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 251 de 27 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 256 de 30 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 109 de 6 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 114 de 7 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 147 de 24 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 194 de 7 de Mayo de 1930. Art. 777.
- .- nº 283 de 25 de Junio de 1934. Art. 459-2º.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278. Art. 440-1º.
- .- de 28 de Mayo de 1943 Aranz. 630. Art. 440-1º.
- .- nº 414 de 15 de Junio de 1953. Art. 438-1º y 2º.
- .- nº 239 de 9 de Marzo de 1954. Art. 438-1º y 2º.

CONSUMACION, cont.

- .- nº 345 de 5 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1500 de 30 de Junio de 1969. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 742 de 2 de Junio de 1970. Art. 452 bis.(En general).
- .- nº 379 de 10 de Marzo de 1972. Art. 452 bis d).
- .- nº 407 de 14 de Marzo de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 784 de 7 de Junio de 1976. Art. 452 bis b).
- .- nº 640 de 4 de Mayo de 1977. Art. 452 bis b).
- .- nº 211 de 8 de Marzo de 1978. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 31 de Enero de 1980 Aranz, 590.

COOPERAR.

- .- nº 640 de 17 de Diciembre de 1883.
- .- nº 220 de 16 de Marzo de 1929. Art. 456-2º-459.
- .- de 13 de Marzo de 1940 Aranz. 237. Art. 433-2º.
- .- nº 602 de 25 de Junio de 1956. Art. 431-2º.
- .- nº 280 de 16 de Octubre de 1957. Art. 431-2º.
- .- nº 791 de 27 de Septiembre de 1958. Art. 431-1º.
- .- nº 1259 de 17 de Diciembre de 1958. Art. 431-2º.
- .- nº 69 de 24 de Enero de 1959. Art. 431-2º.
- .- nº 155 de 12 de Febrero de 1959. Art. 431-2º.
- .- nº 782 de 30 de Septiembre de 1959. Art. 431.
- .- nº 824 de 10 de Octubre de 1959. Art. 431-2º.
- .- nº 1112 de 21 de Diciembre de 1959. Art. 431-2º.
- .- nº 352 de 8 de Abril de 1960. Art. 431-1º y 2º.
- .- nº 50 de 18 de Enero de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 902 de 7 de Octubre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 278 de 25 de Octubre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 1062 de 11 de Noviembre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 1211 de 13 de Diciembre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 1238 de 18 de Diciembre de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 169 de 12 de Febrero de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 176 de 13 de Febrero de 1962. Art. 431-2º.

COOPERAR, cont.

- .- nº 500 de 5 de Mayo de 1962. Art. 431-1º/arts. 3 y 4 del DL. de 3 de Marzo de 1956. ITE.
- .- nº 716 de 12 de Junio de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 835 de 2 de Julio de 1962. Art. 431-1º/art. 4 del DL. de 3 de Marzo de 1956.
- .- nº 954 de 4 de Octubre de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 1086 de 25 de Octubre de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 1176 de 13 de Noviembre de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 863 de 31 de Mayo de 1963. Art. 431-2º.
- .- nº 920 de 14 de Junio de 1963. Art. 431-2º.
- .- nº 1206 de 22 de Octubre de 1963. Art. 431-2º.
- .- nº 625 de 4 de Abril de 1964. Arts. 431-2º y 452 bis a) -1º.
- .- nº 670 de 10 de Abril de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1009 de 22 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1032 de 26 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1034 de 26 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1786 de 18 de Noviembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1820 de 21 de Noviembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1959 de 14 de Diciembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 2015 de 27 de Diciembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 88 de 23 de Enero de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 257 de 16 de Febrero de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 416 de 10 de Marzo de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 912 de 22 de Mayo de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 1157 de 21 de Junio de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 1337 de 3 de Octubre de 1966. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1352 de 5 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 7 de Noviembre de 1966 Aranz. 2283. Art.452 bis a)-1º. Impune.
- .- nº 1792 de 13 de Diciembre de 1966. Art. 458 bis a)-1º.
- .- nº 1816 de 17 de Diciembre de 1966. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 159 de 9 de Febrero de 1967. Art. 452 bis a)-1º.

COOPERAR, cont.

- .- nº 375 de 11 de Marzo de 1968. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 442 de 22 de Marzo de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1056 de 25 de Junio de 1968. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1165 de 23 de Septiembre de 1968. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 172 de 3 de Febrero de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 460 de 10 de Marzo de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 660 de 29 de Marzo de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 781 de 21 de Abril de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1125 de 22 de Mayo de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1337 de 16 de Junio de 1969. Art. 452 bis a).
- .- nº 1552 de 7 de Julio de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1621 de 24 de Septiembre de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 454 de 15 de Abril de 1970. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 886 de 26 de Junio de 1970. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 505 de 1 de Abril de 1971. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 450 de 22 de Marzo de 1972. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 456 de 22 de Marzo de 1972. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 477 de 27 de Marzo de 1972. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 705 de 4 de Mayo de 1972. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1527 de 9 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 45 de 18 de Enero de 1973. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 333 de 3 de Marzo de 1973. Art. 452 bis a)-1º. Impune.
- .- nº 797 de 29 de Mayo de 1973.
- .- nº 1249 de 23 de Octubre de 1973. Art. 452 bis a)-1º.
- .- de 14 de Mayo de 1974 Aranz. 2283. Art. 452 bis a)-1º. ITE.
- .- nº 1099 de 27 de Junio de 1974. Art. 452 bis a)-1º. ITE.
- .- nº 1834 de 30 de Diciembre de 1974. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1595 de 24 de Noviembre de 1975. Arts. 452 bis a)-1º. y 452 bis d)-1º.
- .- nº 714 de 20 de Mayo de 1976. Art. 452 bis a).
- .- nº 1129 de 20 de Octubre de 1976. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1549 de 21 de Diciembre de 1976. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 88 de 25 de Enero de 1977. Art. 452 bis a)-1º.

COOPERAR, cont.

- .- nº 188 de 11 de Febrero de 1977. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 251 de 22 de Febrero de 1977. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 295 de 1 de Marzo de 1977. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 649 de 5 de Marzo de 1977. Art. 452 bis a).
- .- nº 17 de Noviembre de 1978 Aranz. 3442. Art. 452 bis a).
- .- de 28 de Marzo de 1979 Aranz. 1425. Art. 452 bis a).
- .- de 4 de Octubre de 1979 Aranz. 3333. Art. 452 bis a).

COOPERACION PASIVA.

- .- nº 222 de 31 de Diciembre de 1909.
- .- nº 75 de 13 de Febrero de 1934. Art. 440 pfo. último.
- .- nº 4 de Junio de 1950 Aranz. 619. Art. 440 pfo. último.
- .- de 9 de Octubre de 1942 Aranz. 1227. Art. 440 pfo. último.
- .- nº 1147 de 13 de Diciembre de 1958. Art. 439.

DESEOS AJENOS.

- .- nº 49 de 25 de Enero de 1908.
- .- nº 58 de 11 de Octubre de 1912. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 72 de 13 de Noviembre de 1914. Art. 459-2º.
- .- nº 34 de 17 de Febrero de 1917. Art. 459-2º y 3º.
- .- nº 96 de 31 de Enero de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 159 de 23 de Febrero de 1929. Art. 459-1º.
- .- nº 251 de 27 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 44 de 6 de Octubre de 1930. Art. 609-2º.
- .- nº 9 de Octubre de 1942 Aranz. 1127. Art. 440-3º.
- .- nº 336 de 6 de Julio de 1948. Art. 438-1º.
- .- nº 490 de 26 de Mayo de 1956. Art. 438-1º. ITE.
- .- nº 324 de 1 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo. ITE.
- .- nº 1488 de 11 de Noviembre de 1968. Arts. 452 bis b)-1º y 2º, y 431.
- .- nº 352 de 5 de Marzo de 1971. Art. 452 bis b)-1º. ITE.

DESEOS AJENOS, cont.

- .- nº 545 de 15 de Abril de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
Muy ITE.
- .- nº 422 de 18 de Marzo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 427 de 21 de Marzo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1046 de 21 de Octubre de 1977. Art. 452 bis b)-1º. Homo
sexualismo.
- .- de 31 de Enero de 1980 Aranz. 590.

DOCTRINA GENERAL.

- .- nº 918 de 24 de Octubre de 1958. Art. 438-1º y 2º.
- .- nº 1352 de 5 de Octubre de 1966. Art. 452 bis.
- .- nº 578 de 18 de Mayo de 1967. Arts. 452 bis a) y 452 bis d).
- .- nº 738 de 7 de Mayo de 1968. Art. 452 bis b).
- .- nº 1165 de 23 de Septiembre de 1968. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1745 de 16 de Diciembre de 1968. Art. 452 bis d).
- .- nº 218 de 7 de Febrero de 1969. Art. 452 bis d).
- .- nº 759 de 18 de Abril de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 547 de 30 de Abril de 1970. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 742 de 2 de Junio de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1416 de 22 de Diciembre de 1970. Arts. 452 bis b)-1º y
431. Homosexualismo. ITE.
- .- de 20 de Enero de 1971 Aranz. 229 (tercería locativa-
arrendamiento). Art. 452 bis d)-2º.
- .- de 22 de Enero de 1971 Aranz. 240 (tercería locativa).
Art. 452 bis d).
- .- de 29 de Enero de 1971 Aranz. 337 (tercería locativa-
arrendamiento). Art. 452 bis d).
- .- nº 347 de 4 de Marzo de 1971. Art. 452 bis d).
- .- nº 352 de 5 de Marzo de 1971. Art. 452 bis b)-2º. ITE.
- .- de 31 de Mayo de 1971 Aranz. 2486 (escándalo-tercería lo-
cativa).
- .- de 8 de Junio de 1971 Aranz. 2799. (tercería locativa).
- .- nº 1021 de 6 de Julio de 1971. Art. 452 bis.

DOCTRINA GENERAL, cont.

- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º. Muy ITE.
- .- nº 1580 de 13 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis.
- .- nº 1611 de 20 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1628 de 21 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis a).
- .- nº 40 de 19 de Enero de 1972. Art. 452 bis d).
- .- nº 177 de 8 de Febrero de 1972. Art. 452 bis a).
- .- nº 178 de 9 de Febrero de 1972. Art. 452 bis c). Impune.
- .- nº 456 de 22 de Marzo de 1972. Art. 452 bis.
- .- nº 477 de 27 de Marzo de 1972. Art. 452 bis b). Corrupción.
- .- nº 875 de 30 de Mayo de 1972. Art. 452 bis.
- .- nº 1372 de 20 de Octubre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1425 de 22 de Octubre de 1972 (concurso de normas). Arts. 452 bis y 452 bis d).
- .- nº 1593 de 17 de Noviembre de 1972 (concurso de normas). Arts. 452 bis a) y 452 bis c) y recluta.
- .- nº 1619 de 21 de Noviembre de 1972 (concurso de normas). Arts. 436 y 452 bis b). ITE.
- .- nº 1641 de 23 de Noviembre de 1972 (dueño).
- .- nº 1801 de 19 de Diciembre de 1972 (dueño). Art. 452 bis d).
- .- nº 641 de 24 de Abril de 1973 (corrupción de menores). Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 797 de 29 de Mayo de 1973 (cooperar, rufianismo).
- .- nº 1063 de 28 de Septiembre de 1973 (corrupción de menores). Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1156 de 10 de Octubre de 1973. Art. 452 bis.
- .- nº 1172 de 11 de Octubre de 1973 (corrupcion-escándalo público). Homosexualismo.
- .- nº 1522 de 3 de Diciembre de 1973. Art. 452 bis b)gral.
- .- nº 1608 de 17 de Diciembre de 1973. Art. 452 bis d).
- .- nº 71 de 18 de Enero de 1974 (abusos deshonestos-corrupción). ITE.
- .- de 18 de Marzo de 1974 Aranz. 1387 (tercería locativa).

DOCTRINA GENERAL, cont.

- .- de 28 de Marzo de 1974 Aranz. 1471 (tercería locativa-arrendamiento).
- .- de 30 de Marzo de 1974 Aranz. 1494 (tercería locativa).
- .- nº 572 de 3 de Abril de 1974 (tercería locativa).
- .- nº 622 de 15 de Abril de 1974 (escándalo-homosexualismo-corrupción). ITE.
- .- de 8 de Mayo de 1974 Aranz. 2175 (tercería locativa).
- .- de 27 de Septiembre de 1974 Aranz. 3420 (gral).
- .- nº 1345 de 17 de Octubre de 1974 (tercería locativa).
- .- nº 1406 de 25 de Octubre de 1974 (corrupción de menores-pluralidad de delitos).
- .- nº 1564 de 18 de Noviembre de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 38 de 18 de Enero de 1975 (tercería locativa).
- .- nº 174 de 7 de Febrero de 1975 (homosexualismo-corrupción escándalo).
- .- nº 235 de 15 de Febrero de 1975 (corrupción de menores).
- .- nº 278 de 24 de Febrero de 1975 (corrupción-abuses deshonestos).
- .- nº 366 de 8 de Marzo de 1975 (rufianismo). Art. 452 bis c) ITE.
- .- nº 718 de 7 de Marzo de 1975 (tercería locativa).
- .- de 28 de Junio de 1975 (corrupción de menores). Aranz. 3029.
- .- nº 1096 de 17 de Octubre de 1975 (tercería locativa).
- .- nº 1520 de 5 de Noviembre de 1975 (tercería locativa-arrendamiento).
- .- nº 93 de 28 de Enero de 1976 (tercería locativa-escándalo público).
- .- nº 221 de 17 de Febrero de 1976 (homosexualismo-corrupción-escándalo). ITE.
- .- nº 241 de 20 de Febrero de 1976 (homosexualismo-corrupción).
- .- nº 333 de 5 de Marzo de 1976 (tercería locativa).
- .- nº 403 de 15 de Marzo de 1976 (corrupción-estupro-inces-
to).
- .- nº 471 de 27 de Marzo de 1976 (corrupción).

DOCTRINA GENERAL, cont.

- .- nº 562 de 20 de Abril de 1976 (corrupción).
- .- nº 664 de 13 de Mayo de 1976 (corrupción).
- .- nº 837 de 18 de Junio de 1976 (homosexualismo-corrupción).
ITE.
- .- nº 928 de 2 de Julio de 1976 (tercería locativa-meublés-impunidad).
- .- nº 929 de 5 de Julio de 1976 (homosexualismo-corrupción).
- .- nº 1201 de 29 de Octubre de 1976 (rufianismo).
- .- nº 1320 de 18 de Noviembre de 1976 (tercería locativa).
- .- nº 1331 de 19 de Noviembre de 1976 (tercería locativa).
- .- nº 1362 de 24 de Noviembre de 1976 (tercería locativa).
- .- nº 1400 de 30 de Noviembre de 1976 (abusos deshonestos-corrupción). ITE.
- .- nº 1434 de 4 de Diciembre de 1976 (homosexualismo-escándalo-corrupción).
- .- nº 1454 de 9 de Diciembre de 1976 (homosexualismo-escándalo-corrupción-abusos). ITE.
- .- nº 62 de 20 de Enero de 1977 (homosexualismo-corrupción-escándalo).
- .- de 4 de Febrero de 1977 (tercería locativa). Aranz. 317.
- .- nº 156 de 8 de Febrero de 1977 (concurso de normas).
- .- nº 176 bis de 10 de Febrero de 1977 (homosexualismo-corrupción-abusos). ITE.
- .- nº 188 de 11 de Febrero de 1977 (tercería locativa-corrupción). ITE.
- .- nº 327 de 4 de Marzo de 1977 (tercería locativa).
- .- nº 627 de 3 de Mayo de 1977 (corrupción).
- .- nº 1153 de 22 de Noviembre de 1977 (corrupción-escándalo-homosexualismo). ITE.
- .- nº 1229 de 13 de Diciembre de 1977 (corrupción-estupro).
ITE.
- .- nº 23 de 18 de Enero de 1978 (homosexualismo-corrupción-escándalo). ITE.
- .- nº 367 de 19 de Abril de 1978 (corrupción-abusos).
- .- de 24 de Mayo de 1978 Aranz. 2036. (Corrupción).
- .- de 4 de Octubre de 1978 Aranz. 3084 (tercería locativa).

DOCTRINA GENERAL, cont.

- .- de 27 de Noviembre de 1978 Aranz. 3811 (corrupción).
- .- de 21 de Diciembre de 1978 Aranz. 4239 (homosexualismo-corrupción-escándalo).
- .- de 22 de Diciembre de 1978 Aranz. 4291 (homosexualismo-corrupción-escándalo).
- .- de 5 de Febrero de 1979 Aranz. 325 (tercería locativa).
- .- de 12 de Marzo de 1979 Aranz. 1117 (escándalo-corrupción).
- .- de 28 de Marzo de 1979 Aranz. 1425. Art. 458 bis.
- .- de 16 de Abril de 1979 Aranz. 1637 (corrupción).
- .- de 2 de Noviembre de 1979 Aranz. 3801. (corrupción).
- .- de 3 de Diciembre de 1979 Aranz. 4533 (tercería locativa).
- .- de 29 de Diciembre de 1979 Aranz. 4652. Arts. 452 bis a); 452 bis b) y 452 bis d).
- .- de 25 de Enero de 1980 Aranz. 146 (corrupción).
- .- de 28 de Enero de 1980 Aranz. 145 (tercería locativa).
- .- de 31 de Enero de 1980 Aranz. 590 (prostitución-corrupción).
- .- de 13 de Febrero de 1980 Aranz. 474 (corrupción-homosexualidad).
- .- de 16 de Febrero de 1980 Aranz. 481 (corrupción-homosexualidad).
- .- de 2 de Mayo de 1980 Aranz. 1795 (corrupción-estupro).
- .- de 16 de Mayo de 1980 Aranz. 1952 (prostitucion-concepto).
- .- de 19 de Mayo de 1980 Aranz. 2059.
- .- de 16 de Junio de 1980 Aranz. 2630 (tercería locativa).
- .- de 10 de Octubre de 1980 Aranz. 3687 (tercería locativa).
- .- de 2 de Diciembre de 1980 Aranz. 4765 (tercería locativa).

DUEÑA.

- .- nº 640 de 17 de Diciembre de 1883.
- .- nº 163 de 21 de Noviembre de 1904.
- .- nº 143 de 6 de Abril de 1910.
- .- nº 2 de 3 de Enero de 1911.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911.

DUEÑA, cont.

- .- nº 108 de 20 de Noviembre de 1911.
- .- nº 243 de 8 de Mayo de 1912.
- .- nº 58 de 11 de Octubre de 1912.
- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915.
- .- nº 110 de 5 de Diciembre de 1923.
- .- nº 118 de 4 de Abril de 1924.
- .- nº 133 de 11 de Abril de 1924.
- .- nº 197 de 6 de Junio de 1924.
- .- nº 285 de 11 de Noviembre de 1924.
- .- nº 72 de 18 de Marzo de 1925.
- .- nº 38 de 5 de Febrero de 1926.
- .- nº 75 de 29 de Octubre de 1926.
- .- nº 70 de 14 de Febrero de 1928.
- .- nº 278 de 12 de Junio de 1928.
- .- nº 64 de 24 de Enero de 1929.
- .- nº 239 de 22 de Marzo de 1929.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929.
- .- nº 124 de 21 de Marzo de 1930.
- .- nº 184 de 28 de Abril de 1930.
- .- nº 63 de 20 de Octubre de 1931.
- .- nº 24 de 10 de Abril de 1935. Art. 133.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278. Art. 440-1º.
- .- de 20 de Enero de 1942 Aranz. 85. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Marzo de 1942 Aranz. 361. Art. 440-1º.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 7 de Enero de 1943 Aranz. 43. Art. 440-1º.
- .- de 9 de Febrero de 1943 Aranz. 175. Art. 440-1º.
- .- de 28 de Mayo de 1943 Aranz. 630. Art. 440-1º.
- .- de 22 de Octubre de 1943 Aranz. 1084. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Octubre de 1943 Aranz. 1086. Art. 440-1º.
- .- de 16 de Enero de 1945 Aranz. 90. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Febrero de 1945 Aranz. 217. Art. 440-1º.

DUEÑA, cont.

- .- de 13 de Marzo de 1945 Aranz. 538. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Junio de 1945 Aranz. 793. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 2 de Noviembre de 1946 Aranz. 1257. Art. 440-1º.
- .- nº 336 de 6 de Julio de 1948. Art. 438-1º.
- .- nº 362 de 28 de Mayo de 1953. Art. 438-1º.
- .- nº 292 de 15 de Febrero de 1964. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 17 de Enero de 1966 Aranz. 98. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 5 de Febrero de 1966 Aranz. 619. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 30 de Marzo de 1966 Aranz. 1628. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 4 de Junio de 1966 Aranz. 2856. Art. 452 bis d)-1º. ITE.
- .- nº 1323 de 2 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1352 de 5 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1460 de 20 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1472 de 22 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 15 de Noviembre de 1966 Aranz. 4970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 469 de 26 de Abril de 1967. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 510 de 6 de Mayo de 1967. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 787 de 22 de Junio de 1967. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 442 de 22 de Marzo de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 470 de 26 de Marzo de 1968. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 584 de 16 de Abril de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 632 de 26 de Febrero de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 929 de 5 de Junio de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1228 de 5 de Octubre de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1707 de 11 de Diciembre de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 93 de 23 de Enero de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 218 de 7 de Febrero de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 605 de 25 de Marzo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 653 de 29 de Marzo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 660 de 29 de Marzo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 705 de 9 de Abril de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 757 de 17 de Abril de 1969. Art. 452 bis d)-1º.

DUENA, cent.

- .- nº 913 de 2 de Mayo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1089 de 20 de Mayo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1200 de 30 de Mayo de 1969. Art. 452 bis d).
- .- nº 1337 de 16 de Junio de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1543 de 4 de Julio de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1621 de 24 de Septiembre de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1770 de 15 de Octubre de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 53 de 22 de Enero de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 166 de 12 de Febrero de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 359 de 30 de Marzo de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 656 de 20 de Mayo de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 748 de 3 de Junio de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1040 de 13 de Octubre de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1048 de 13 de Octubre de 1970. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1208 de 9 de Noviembre de 1970. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1393 de 19 de Diciembre de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1408 de 22 de Diciembre de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 318 de 1 de Marzo de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1021 de 6 de Julio de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1160 de 14 de Octubre de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1478 de 30 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1496 de 2 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 40 de 19 de Enero de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 379 de 10 de Marzo de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 510 de 4 de Abril de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 589 de 17 de Abril de 1972. Art. 452 bis d)-1º. Impune.
- .- nº 803 de 12 de Mayo de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 875 de 30 de Mayo de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 894 de 2 de Junio de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 915 de 6 de Junio de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1390 de 23 de Octubre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.

DUEÑA, cont.

- .- nº 1527 de 9 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1543 de 10 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1627 de 22 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1731 de 7 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1801 de 19 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1832 de 22 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1836 de 22 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
Impune.
- .- nº 39 de 17 de Enero de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 107 de 27 de Enero de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 461 de 22 de Marzo de 1973. Art. 452 bis d)-1º. En realidad es arrendataria.
- .- nº 567 de 7 de Abril de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 600 de 12 de Abril de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 606 de 12 de Abril de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1094 de 4 de Octubre de 1973. Arts. 452 bis d)-1º y 431.
- .- nº 1156 de 10 de Octubre de 1973. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1331 de 6 de Noviembre de 1973. Art. 452 bis d)-1º.
Impune.
- .- de 1 de Marzo de 1974 Aranz. 1174. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- de 18 de Marzo de 1974 Aranz. 1387. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 30 de Marzo de 1974 Aranz. 1494. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 572 de 3 de Abril de 1974. Art. 452 bis d)-1º. Impune.
- .- nº 598 de 5 de Abril de 1974. Art. 452 bis d)-1º. Impune.
- .- de 30 de Mayo de 1974 Aranz. 2457.
- .- nº 1028 de 18 de Junio de 1974. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1093 de 27 de Junio de 1974. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 27 de Septiembre de 1974 Aranz. 3483.
- .- nº 1345 de 17 de Octubre de 1974. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1438 de 30 de Octubre de 1974. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1483 de 6 de Noviembre de 1974. Art. 452 bis d).
- .- nº 38 de 18 de Enero de 1975. Art. 452 bis d)-1º.

DUENA, cont.

- .- nº 532 de 9 de Abril de 1975. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 615 de 22 de Abril de 1975. Art. 452 bis d)-1º. Recibe homosexualismo.
- .- de 9 de Octubre de 1975 Aranz. 3622. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1096 de 17 de Octubre de 1975. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 93 de 28 de Enero de 1976. Art. 452 bis d)-1º. En realidad arrendataria.
- .- nº 212 de 16 de Febrero de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 405 de 16 de Marzo de 1976. Arts. 452 bis b y bis d).
- .- nº 446 de 23 de Marzo de 1976. Art. 452 bis d)- 1º y 2º.
- .- nº 703 de 19 de Mayo de 1976. Art. 452 bis d).
- .- nº 762 de 2 de Junio de 1976. Art. 452 bis d).
- .- nº 928 de 2 de Julio de 1976. Art. 452 bis d). Impune.
- .- nº 1047 de 8 de Octubre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1151 de 22 de Octubre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1331 de 19 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1410 de 30 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1427 de 3 de Diciembre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 45 de 18 de Enero de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 97 de 27 de Enero de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 4 de Febrero de 1977 Aranz. 317. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 188 de 11 de Febrero de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 192 de 12 de Febrero de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 327 de 4 de Marzo de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 379 de 11 de Marzo de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 488 de 31 de Marzo de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 522 de 11 de Abril de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 605 de 29 de Abril de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 369 de 21 de Abril de 1978. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 24 de Octubre de 1978 Aranz. 3296. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 6 de Noviembre de 1978 Aranz. 3380. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 20 de Noviembre de 1978 Aranz. 3730. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 2 de Febrero de 1979 Aranz. 820. Art. 452 bis d)-1º.

DUEÑA, cont.

- .- de 5 de Febrero de 1979 Aranz. 325. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 3 de Diciembre de 1979 Aranz. 4533. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 29 de Diciembre de 1979 Aranz. 4651. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 25 de Enero de 1980 Aranz. 145. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 16 de Mayo de 1980 Aranz. 1948. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 28 de Mayo de 1980 Aranz. 2151. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 31 de Mayo de 1980 Aranz. 2175. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 10 de Octubre de 1980 Aranz. 3687. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 2 de Diciembre de 1980 Aranz. 4765. Art. 452 bis d)-1º.

ENCARGADA.

- .- nº 1460 de 20 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 93 de 27 de Enero de 1967. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 787 de 22 de Junio de 1967. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 1461 de 7 de Diciembre de 1967. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 584 de 16 de Abril de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1739 de 16 de Diciembre de 1968. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 913 de 2 de Mayo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1227 de 3 de Junio de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1846 de 24 de Octubre de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1965 de 10 de Noviembre de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 97 de 30 de Enero de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 656 de 20 de Mayo de 1970. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1640 de 23 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1527 de 9 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1801 de 19 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 194 de 5 de Febrero de 1974. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 1 de Marzo de 1974 Aranz. 1174. Art. 452 bis d)-1º y 2º.
- .- nº 703 de 19 de Mayo de 1976. Art. 452 bis d)-2º.
- .- nº 1320 de 18 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis d).
- .- nº 1520 de 17 de Diciembre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.

ENCARGADA, cont.

- .- nº 197 de 12 de Febrero de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 327 de 4 de Marzo de 1977. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 16 de Junio de 1980 Aranz. 2630. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 2 de Julio de 1980 Aranz. 3098. Art. 452 bis d)-1º pfo. 2º. ITE.

ENGAÑO.

- .- nº 1117 de 21 de Mayo de 1969. Art. 452 bis a)-2º.

FACILITAR.

- .- nº 527 de 5 de Diciembre de 1877.
- .- nº 90 de 29 de Octubre de 1895.
- .- nº 49 de 25 de Enero de 1908.
- .- nº 2 de 5 de Enero de 1910. Art. 459-2º.
- .- nº 143 de 6 de Abril de 1910. Art. 459-1º.
- .- nº 175 de 23 de Noviembre de 1910. Art. 459-1º.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 246 de 23 de Junio de 1911. Art. 459-2º.
- .- nº 243 de 8 de Mayo de 1912. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 128 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459-2º.
- .- nº 2 de 1 de Julio de 1918. Art. 459-2º.
- .- nº 67 de 18 de Marzo de 1919. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 30 de 17 de Febrero de 1922. Art. 459-2º.
- .- nº 110 de 5 de Diciembre de 1923. Art. 459.
- .- nº 118 de 4 de Abril de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 285 de 11 de Noviembre de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 188 de 23 de Junio de 1925. Art. 459-2º.
- .- nº 31 de 5 de Febrero de 1926. Art. 459-1º.
- .- nº 77 de 3 de Marzo de 1926. Art. 459.
- .- nº 250 de 11 de Junio de 1926. Art. 459-3º.
- .- nº 21 de 7 de Julio de 1926. Art. 459-2º.
- .- nº 66 de 8 de Febrero de 1927. Art. 459-2º.
- .- nº 102 de 23 de Febrero de 1927. Art. 459-1º.

FACILITAR, cont.

- .- nº 131 de 12 de Marzo de 1927. Art. 459-2º.
- .- nº 270 de 24 de Mayo de 1927. Art. 459-2º.
- .- nº 70 de 14 de Febrero de 1928. Art. 459-1º.
- .- nº 278 de 12 de Junio de 1928. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 92 de 23 de Octubre de 1928. Art. 459-2º.
- .- nº 31 de 10 de Enero de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 239 de 22 de Marzo de 1929. Art. 459-1º.
- .- nº 251 de 27 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 256 de 30 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 116 de 7 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 194 de 7 de Mayo de 1930. Art. 777.
- .- nº 63 de 20 de Octubre de 1931. Art. 459-1º.
- .- de 18 de Mayo de 1936 Aranz. 1155. Art. 440-2º.
- .- de 17 de Enero de 1942 Aranz. 79. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Marzo de 1942 Aranz. 361. Art. 440-2º.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525. Art. 440-1º y 3º.
- .- de 28 de Abril de 1942 Aranz. 534. Art. 440-2º.
- .- de 13 de Noviembre de 1942 Aranz. 1315. Art. 440-2º.
- .- de 9 de Febrero de 1943 Aranz. 175. Art. 440-1º.
- .- de 22 de Octubre de 1943 Aranz. 1084. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Octubre de 1943 Aranz. 1086. Art. 440-1º.
- .- de 23 de Noviembre de 1943 Aranz. 1274. Art. 440-2º.
- .- de 18 de Enero de 1944 Aranz. 60. Art. 440-2º.
- .- de 7 de Febrero de 1945 Aranz. 217. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 781. Art. 440-2º.
- .- de 14 de Junio de 1945 Aranz. 793. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 1 de Mayo de 1946 Aranz. 647. Art. 440-2º.
- .- de 7 de Noviembre de 1946 Aranz. 1257. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Noviembre de 1946 Aranz. 1267. Art. 440-2º.
- .- de 30 de Diciembre de 1946 Aranz. 1339. Art. 440-2º.
- .- nº 376 de 22 de Noviembre de 1949. Art. 438-2º.
- .- nº 12 de 10 de Enero de 1951. Art. 440-1º.

FACILITAR, cont.

- .- nº 126 de 13 de Marzo de 1951. Art. 438-2º.
- .- nº 142 de 20 de Marzo de 1951. Art. 440-2º.
- .- nº 83 de 27 de Febrero de 1952. Art. 438-2º.
- .- nº 337 de 2 de Junio de 1953. Art. 438-2º.
- .- nº 486 de 3 de Julio de 1953. Art. 438-2º.
- .- nº 239 de 9 de Marzo de 1954. Art. 438-1º y 2º.
- .- nº 996 de 21 de Diciembre de 1954. Art. 438-2º.
- .- nº 125 de 2 de Febrero de 1955. Art. 438-2º.
- .- nº 652 de 15 de Junio de 1955. Art. 438-2º.
- .- nº 624 de 30 de Junio de 1956. Art. 440-2º.
- .- nº 777 de 23 de Octubre de 1956. Art. 438-1º.
- .- nº 560 de 10 de Junio de 1957. Art. 438-2º.
- .- nº 780 de 16 de Octubre de 1957. Art. 438-2º.
- .- nº 395 de 13 de Abril de 1959. Art. 438-2º.
- .- nº 1007 de 2 de Diciembre de 1960. Art. 438-2º.
- .- nº 750 de 24 de Junio de 1961. Art. 438-2º.
- .- nº 496 de 4 de Mayo de 1962. Art. 438-1º.
- .- nº 547 de 14 de Mayo de 1962. Art. 438-1º.
- .- nº 243 de 13 de Febrero de 1963. Art. 438-1º.
- .- nº 1113 de 30 de Septiembre de 1963. Art. 438-2º.
- .- nº 288 de 14 de Febrero de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 974 de 19 de Mayo de 1964. Art. 431.
- .- nº 1009 de 22 de Mayo de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 1402 de 28 de Septiembre de 1964. Art. 438-2º.
- .- nº 88 de 23 de Enero de 1965. Art. 438-2º.
- .- nº 333 de 27 de Febrero de 1965. Art. 438-2º.
- .- nº 861 de 17 de Mayo de 1965. Art. 438-1º y 2º. ITE.
- .- de 28 de Septiembre de 1965 Aranz. 3867. Art. 438-2º.
- .- de 14 de Marzo de 1966 Aranz. 1231. Art. 438-2º.
- .- de 7 de Mayo de 1966 Aranz. 2321. Art. 438-2º.
- .- nº 1132 de 20 de Octubre de 1967. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1186 de 30 de Octubre de 1967. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1192 de 30 de Octubre de 1967. Art. 452 bis b)-2º.

FACILITAR, cont.

- .- nº 1378 de 25 de Noviembre de 1967. Art. 438-2º.
- .- nº 24 de 15 de Enero de 1968. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 102 de 25 de Enero de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 482 de 28 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 738 de 7 de Mayo de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 916 de 4 de Junio de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 929 de 5 de Junio de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1488 de 11 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1623 de 29 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1695 de 10 de Diciembre de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1083 de 19 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1143 de 24 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1380 de 18 de Junio de 1969. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1984 de 12 de Noviembre de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 207 de 18 de Febrero de 1970. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1094 de 20 de Octubre de 1970. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1328 de 4 de Diciembre de 1970. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 536 de 14 de Abril de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 9 de Mayo de 1971 Aranz. 2228. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 12 de Mayo de 1971. Aranz. 2288. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 18 de Mayo de 1971 Aranz. 2368. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 29 de Mayo de 1971 Aranz. 2436. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 998 de 2 de Julio de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1357 de 12 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
Concepto.
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
Concepto.
- .- nº 1428 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1802 de 3 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1559 de 13 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1611 de 20 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1626 de 21 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.

FACILITAR, cent.

- .- nº 319 de 3 de Marzo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 563 de 13 de Abril de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 676 de 2 de Mayo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 743 de 10 de Mayo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 865 de 27 de Mayo de 1972. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1730 de 7 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 226 de 13 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 468 de 23 de Marzo de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 641 de 24 de Abril de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 913 de 18 de Junio de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1063 de 28 de Septiembre de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1196 de 16 de Octubre de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1522 de 3 de Diciembre de 1973. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1612 de 17 de Diciembre de 1973. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 648 de 19 de Abril de 1974. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 675 de 25 de Abril de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 3 de Julio de 1974 Aranz. 3046. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 23 de Septiembre de 1974 Aranz. 3235. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 30 de Septiembre de 1974 Aranz. 3515. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo. ITE.
- .- nº 1564 de 18 de Noviembre de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 59 de 22 de Enero de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 235 de 16 de Febrero de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 405 de 14 de Marzo de 1975. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 407 de 14 de Marzo de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 905 de 10 de Junio de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1044 de 25 de Septiembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 173 de 11 de Febrero de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 362 de 10 de Marzo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 471 de 27 de Marzo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 563 de 20 de Abril de 1976. Art. 452 bis b)-1º.

FACILITAR, cont.

- .- nº 591 de 29 de Abril de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 658 de 12 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 693 de 17 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1316 de 17 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis b)
- .- nº 1521 de 17 de Diciembre de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 640 de 4 de Mayo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 793 de 3 de Junio de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 27 de Noviembre de 1978 Aranz. 841. Art. 452 bis b).
- .- de 22 de Enero de 1979 Aranz. 130. Art. 452 bis b).
- .- de 20 de Marzo de 1979 Aranz. 1302. Art. 452 bis b).
- .- de 28 de Marzo de 1979 Aranz. 1425. Art. 452 bis b).
- .- de 12 de Junio de 1979 Aranz. 2690. Art. 452 bis b).
- .- de 26 de Octubre de 1979 Aranz. 3751. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 25 de Enero de 1980 Aranz. 146. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- de 5 de Mayo de 1980 Aranz. 1804. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 27 de Septiembre de 1980 Aranz. 3348. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 18 de Noviembre de 1980 Aranz. 4516. Art. 452 bis b)-1º.

FAVORECER.

- .- nº 49 de 25 de Enero de 1908.
- .- nº 143 de 6 de Abril de 1910. Art. 459-1º.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 58 de 11 de Octubre de 1912. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 128 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459-2º.
- .- nº 110 de 5 de Diciembre de 1923. Art. 459.
- .- nº 77 de 3 de Marzo de 1926. Art. 459.
- .- nº 70 de 16 de Febrero de 1928. Art. 459-1º.
- .- nº 92 de 23 de Octubre de 1928. Art. 459-2º.
- .- nº 239 de 22 de Marzo de 1929. Art. 459-1º.
- .- de 17 de Enero de 1942 Aranz. 79. Art. 440-1º.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525. Art. 440-1º y 3º.

FAVORECER, cont.

- .- de 7 de Febrero de 1945 Aranz. 217. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Noviembre de 1946 Aranz. 1257. Art. 440-1º.
- .- nº 602 de 25 de Junio de 1956. Art. 438-1º.
- .- de 7 de Febrero de 1966 Aranz. 622. Art. 438-1º.
- .- de 7 de Mayo de 1966 Aranz. 2322. Art. 452 bis b). Impune.
- .- nº 204 de 20 de Febrero de 1967. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 102 de 25 de Enero de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1488 de 11 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1596 de 26 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 172 de 3 de Febrero de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 759 de 18 de Abril de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1591 de 19 de Septiembre de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 673 de 22 de Mayo de 1970. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1094 de 20 de Octubre de 1970. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1357 de 12 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
Concepto.
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
Concepto.
- .- nº 274 de 25 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 319 de 3 de Marzo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 477 de 27 de Marzo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 563 de 13 de Abril de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 743 de 10 de Mayo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1425 de 27 de Octubre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1730 de 7 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 226 de 13 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 913 de 18 de Junio de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 71 de 18 de Enero de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 172 de 1 de Febrero de 1974. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 675 de 25 de Abril de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 3 de Julio de 1974 Aranz. 3046. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 23 de Septiembre de 1974 Aranz. 3235. Art. 452 bis b)-1º.

FAVORECER, cont.

- .- nº 205 de 12 de Febrero de 1975. Arts. 452 bis b)-1º y 452 bis d).
- .- nº 405 de 15 de Marzo de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1653 de 9 de Diciembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 405 de 16 de Marzo de 1976. Arts. 452 bis b) y bis d).
- .- nº 563 de 20 de Abril de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 422 de 18 de Marzo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 668 de 9 de Mayo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 834 de 13 de Junio de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 27 de Noviembre de 1978 Aranz. 3811. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 21 de Febrero de 1979 Aranz. 716. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 23 de Mayo de 1979 Aranz. 2149. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 16 de Mayo de 1980 Aranz. 1952.
- .- de 19 de Mayo de 1980 Aranz. 2059.
- .- de 27 de Septiembre de 1980 Aranz. 3348.
- .- de 27 de Octubre de 1980 Aranz. 3882.

HABITUALIDAD.

- .- nº 640 de 17 de Diciembre de 1883.
- .- nº 90 de 29 de Octubre de 1895.
- .- nº 41 de 13 de Febrero de 1903.
- .- nº 1 de 1 de Julio de 1904.
- .- nº 163 de 21 de Noviembre de 1904.
- .- nº 58 de 30 de Enero de 1905.
- .- nº 225 de 22 de Abril de 1905.
- .- nº 143 de 6 de Abril de 1910. Art. 459-1º.
- .- nº 97 de 14 de Noviembre de 1910. Art. 459-2º y 3º.
- .- nº 2 de 3 de Enero de 1911. Art. 459-1º.
- .- nº 13 de 12 de Enero de 1911. Art. 459-2º.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 244 de 21 de Junio de 1911. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 108 de 20 de Noviembre de 1911. Art. 459-1º.
- .- nº 243 de 8 de Mayo de 1912. Art. 459-1º y 3º.

HABITUALIDAD, cont.

- .- nº 58 de 11 de Octubre de 1912. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 195 de 30 de Junio de 1914. Art. 459-1º.
- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 72 de 31 de Marzo de 1916. Art. 459 gral.
- .- nº 113 de 10 de Mayo de 1917. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 67 de 18 de Marzo de 1921. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 110 de 5 de Diciembre de 1923. Art. 459-1º.
- .- nº 118 de 4 de Abril de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 133 de 11 de Abril de 1924. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 197 de 6 de Junio de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 285 de 11 de Noviembre de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 72 de 18 de Marzo de 1925. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 188 de 23 de Junio de 1925. Art. 459-2º.
- .- nº 38 de 5 de Febrero de 1926. Art. 459-1º.
- .- nº 77 de 3 de Marzo de 1926. Art. 459.
- .- nº 75 de 29 de Octubre de 1926. Art. 459-1º.
- .- nº 70 de 14 de Febrero de 1928. Art. 459-1º.
- .- nº 278 de 12 de Junio de 1928. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 239 de 22 de Marzo de 1929. Art. 459-1º.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 124 de 21 de Marzo de 1930. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 164 de 14 de Abril de 1930. Art. 609-1º.
- .- nº 184 de 28 de Abril de 1930. Art. 609-1º.
- .- nº 63 de 20 de Octubre de 1931. Art. 459-1º.
- .- nº 24 de 10 de Abril de 1935. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 279. Art. 440-1º.
- .- de 4 de Junio de 1941 Aranz. 851. Art. 440-1º.
- .- de 20 de Enero de 1942 Aranz. 85. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Marzo de 1942 Aranz. 361. Art. 440-1º.
- .- de 20 de Abril de 1942 Aranz. 525. Art. 440-1º y 3º.
- .- de 7 de Enero de 1943 Aranz. 43. Art. 440-1º.

HABITUALIDAD, cont.

- .- de 9 de Febrero de 1943 Aranz. 175. Art. 440-1º.
- .- de 28 de Mayo de 1943 Aranz. 630. Art. 440-1º.
- .- de 22 de Octubre de 1943 Aranz. 1084. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Octubre de 1943 Aranz. 1086. Art. 440-1º.
- .- de 16 de Enero de 1945 Aranz. 90. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Febrero de 1945 Aranz. 217. Art. 440-1º.
- .- de 13 de Marzo de 1945 Aranz. 538. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 780. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 14 de Junio de 1945 Aranz. 793. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 15 de Marzo de 1946 Aranz. 381. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 7 de Noviembre de 1946 Aranz. 1257. Art. 440-1º.
- .- de 30 de Noviembre de 1946 Aranz. 1339. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Diciembre de 1946 Aranz. 1442. Art. 440-1º.
- .- nº 217 de 12 de Mayo de 1947. Art. 440-1º.
- .- nº 352 de 4 de Octubre de 1947. Art. 440-1º.
- .- nº 185 de 22 de Abril de 1948. Art. 438-1º.
- .- nº 336 de 6 de Julio de 1948. Art. 438-1º.
- .- nº 12 de 10 de Enero de 1951. Art. 440-1º.
- .- nº 126 de 13 de Marzo de 1951. Art. 438-1º.
- .- nº 584 de 7 de Diciembre de 1951. Art. 438-1º.
- .- nº 590 de 10 de Diciembre de 1951. Art. 438-1º.
- .- nº 362 de 28 de Mayo de 1953. Art. 438-1º.
- .- nº 337 de 2 de Junio de 1953. Art. 438-2º.
- .- nº 3 de 2 de Enero de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 170 de 20 de Febrero de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 239 de 9 de Marzo de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 404 de 4 de Mayo de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 725 de 30 de Junio de 1955. Art. 438-1º.
- .- nº 160 de 15 de Febrero de 1956. Art. 438-1º.
- .- nº 167 de 15 de Febrero de 1956. Art. 438-1º.
- .- nº 490 de 26 de Mayo de 1956. Art. 438-1º.
- .- nº 602 de 25 de Junio de 1956. Art. 438-1º.

HABITUALIDAD, cont.

- .- nº 624 de 30 de Junio de 1956. Art. 440-1º.
- .- nº 1003 de 9 de Diciembre de 1957. Art. 438-1º.
- .- nº 155 de 12 de Febrero de 1959. Art. 438-1º.
- .- nº 194 de 1 de Marzo de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 291 de 26 de Marzo de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 430 de 14 de Mayo de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 1033 de 2 de Noviembre de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 496 de 4 de Mayo de 1962. Art. 438-1º.
- .- nº 547 de 14 de Mayo de 1962. Art. 438-1º.
- .- nº 288 de 14 de Febrero de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 292 de 15 de Febrero de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 1009 de 22 de Mayo de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 1402 de 28 de Septiembre de 1964. Art. 438-2º.
- .- nº 861 de 17 de Mayo de 1965. Art. 438-1º y 2º. ITE.
- .- de 16 de Marzo de 1966 Aranz. 1279. Art. 438-1º.
- .- nº 510 de 6 de Mayo de 1967. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 24 de Mayo de 1978 Aranz. 2036. Art. 452 bis b)-1º.

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ASISTENCIALES.

- .- nº 204 de 20 de Febrero de 1967. Arts. 452 bis b)-1º y 2º y 452 bis e).

INDUCIR.

- .- nº 97 de 14 de Noviembre de 1910. Art. 459-2º.
- .- nº 153 de 19 de Abril de 1911. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 246 de 23 de Junio de 1911. Art. 459-2º.
- .- nº 72 de 31 de Marzo de 1915. Art. 459-2º.
- .- nº 113 de 10 de Mayo de 1917. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 132 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459-2º.
- .- nº 2 de 1 de Julio de 1918. Art. 459-2º.
- .- nº 270 de 24 de Mayo de 1927. Art. 459-2º.
- .- nº 96 de 31 de Enero de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 188 de 5 de Marzo de 1929. Art. 459-1º.

INDUCIR, cont.

- .- nº 256 de 30 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 109 de 6 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 114 de 7 de Mayo de 1929. Art. 439-2º.
- .- nº 116 de 7 de Mayo de 1929. Art. 459-1º.
- .- nº 147 de 24 de Mayo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 11 de 12 de Enero de 1931. Art. 777-2º.
- .- nº 61 de 6 de Febrero de 1931. Art. 777-2º.
- .- nº 283 de 25 de Junio de 1934. Art. 459-2º.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 780. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 15 de Marzo de 1946 Aranz. 381. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 1 de Mayo de 1946 Aranz. 647. Art. 440-2º.
- .- de 14 de Noviembre de 1946 Aranz. 1267. Art. 440-2º.
- .- nº 125 de 2 de Febrero de 1955. Art. 438-2º.
- .- nº 1072 de 17 de Diciembre de 1960. Art. 438-2º.
- .- nº 1085 de 2 de Junio de 1964. Art. 438-2º.
- .- de 26 de Febrero de 1966 Aranz. 1006. Art. 452 bis b)-2º.
- .- de 4 de Abril de 1966 Aranz. 1760. Art. 438-2º.
- .- nº 1094 de 20 de Octubre de 1970. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 1559 de 13 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 25 de Enero de 1980 Aranz. 146.

LUCRO.

- .- nº 887 de 26 de Junio de 1970. Art. 452 bis a)-1º.

MENOR DE EDAD.

- .- nº 195 de 30 de Junio de 1914.
- .- nº 197 de 6 de Junio de 1924. Art. 459-1º.
- .- nº 72 de 18 de Marzo de 1925. Art. 459-1º y 3º.
- .- nº 309 de 2 de Diciembre de 1925. Art. 459-1º.
- .- nº 137 de 5 de Abril de 1926.
- .- nº 21 de 7 de Julio de 1926. Art. 459-2º.
- .- nº 75 de 29 de Octubre de 1926. Art. 459-1º.

MENOR DE EDAD, cont.

- .- nº 75 de 26 de Enero de 1929. Art. 459.
- .- nº 256 de 30 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 124 de 21 de Marzo de 1930. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 2 de 1 de Julio de 1931. Art. 459-2º.
- .- nº 63 de 20 de Octubre de 1931. Art. 459-1º.
- .- de 10 de Octubre de 1939 Aranz. 137. Art. 440-3º.
- .- de 1 de Diciembre de 1939 Aranz. 172. Art. 440.
- .- de 4 de Diciembre de 1940 Aranz. 1252. Art. 440.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 278. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Febrero de 1941 Aranz. 279. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Marzo de 1942 Aranz. 361. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 8 de Mayo de 1942 Aranz. 802. Art. 440-1º.
- .- de 23 de Octubre de 1942 Aranz. 1145. Art. 440-1º.
- .- de 7 de Enero de 1943 Aranz. 43. Art. 440-1º.
- .- de 22 de Octubre de 1943 Aranz. 1084. Art. 440-1º.
- .- de 27 de Octubre de 1943 Aranz. 1086. Art. 440-1º.
- .- de 14 de Enero de 1944 Aranz. 55. Art. 440.
- .- de 24 de Octubre de 1944 Aranz. 1135. Art. 440-1º y 3º.
- .- de 2 de Diciembre de 1944 Aranz. 1311. Art. 440-3º.
- .- de 16 de Enero de 1945 Aranz. 90. Art. 440-1º.
- .- de 13 de Marzo de 1945 Aranz. 538. Art. 440-1º.
- .- de 12 de Mayo de 1945 Aranz. 666. Art. 440.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 780. Art. 440.
- .- de 13 de Octubre de 1945 Aranz. 1121. Art. 438-1º y 2º.
- .- de 6 de Marzo de 1946 Aranz. 372. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 30 de Septiembre de 1946 Aranz. 988. Art. 440.
- .- nº 352 de 4 de Octubre de 1947. Art. 440-1º.
- .- nº 185 de 22 de Abril de 1948. Art. 438-1º.
- .- de 16 de Octubre de 1950 Aranz. 1353. Arts. 565 pro.2º y 438-1º. Imprudencia. ITE.
- .- nº 148 de 21 de Marzo de 1951. Art. 438-1º.
- .- nº 584 de 7 de Diciembre de 1951. Art. 438-1º.

MENOR DE EDAD, cont.

- .- nº 83 de 27 de Febrero de 1952. Art. 438-2º.
- .- nº 414 de 15 de Junio de 1953. Art. 438-1º y 2º.
- .- nº 486 de 3 de Julio de 1953. Art. 438-2º.
- .- nº 170 de 20 de Febrero de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 404 de 4 de Mayo de 1954. Art. 438-1º.
- .- nº 256 de 12 de Marzo de 1956. Art. 438-1º.
- .- nº 635 de 11 de Junio de 1958. Art. 438.
- .- nº 791 de 27 de Septiembre de 1958. Art. 438.
- .- nº 291 de 26 de Marzo de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 430 de 14 de Mayo de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 496 de 4 de Mayo de 1961. Art. 438-1º.
- .- nº 1184 de 13 de Noviembre de 1962. Art. 438-1º. ITE. Imprudencia.
- .- nº 775 de 11 de Mayo de 1963. Art. 438-2º. ITE. Imprudencia.
- .- nº 1113 de 30 de Septiembre de 1963. Art. 438-2º. Imprudencia.
- .- nº 288 de 14 de Febrero de 1964. Art. 438-1º.
- .- nº 974 de 19 de Mayo de 1964. Art. 431-2º. ITE.
- .- nº 799 de 7 de Mayo de 1965. Art. 438. ITE.
- .- de 10 de Diciembre de 1965 Aranz. 5564. Art. 452 bis b)-2º.
- .- de 27 de Marzo de 1966 Aranz. 1603. Art. 438.
- .- nº 1792 de 13 de Diciembre de 1966. Art. 452 bis b).
- .- nº 482 de 28 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-2º. Imprudencia.
- .- nº 929 de 5 de Junio de 1968. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 1058 de 26 de Junio de 1968. Art. 452 bis b).
- .- nº 93 de 23 de Enero de 1969.
- .- nº 137 de 30 de Enero de 1969. Art. 438-1º.
- .- nº 172 de 3 de Febrero de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 547 de 18 de Marzo de 1969. Art. 452 bis b)-1º. ITE. Doctrina general.
- .- nº 1083 de 19 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b)-1º.

MENOR DE EDAD, cont.

- .- nº 1847 de 24 de Octubre de 1969. Arts. 452 bis b)-1º y 565 pfo. 2º. Imprudencia simple con infracción de reglamentos. ITE.
- .- nº 673 de 22 de Mayo de 1970. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 477 de 27 de Marzo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1730 de 7 de Diciembre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 172 de 1 de Febrero de 1974. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- de 30 de Marzo de 1974 Aranz. 1494. Art. 452 bis d).
- .- nº 1564 de 18 de Noviembre de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 405 de 16 de Marzo de 1976. Art. 452 bis b).
- .- nº 640 de 4 de Mayo de 1977. Art. 452 bis b)-2º.
- .- de 20 de Marzo de 1979 Aranz. 1302. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 2 de Julio de 1980 Aranz. 3098.

PACTOS.

- .- nº 77 de 3 de Marzo de 1926. Art. 459.
- .- nº 96 de 31 de Enero de 1929. Art. 459-2º.
- .- nº 44 de 6 de Octubre de 1930. Art. 609-2º.
- .- nº 1006 de 18 de Junio de 1968. Art. 452 bis b)-3º.

PLURALIDAD DE DELITOS.

- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915.
- .- nº 263 de 13 de Diciembre de 1922. Art. 459-3º.
- .- nº 47 de 9 de Octubre de 1926. Art. 459-2º.
- .- nº 234 de 23 de Mayo de 1928. Art. 459-3º.
- .- nº 188 de 5 de Marzo de 1929. Art. 459-2º.
- .- de 28 de Junio de 1943 Aranz. 873. Art. 440-1º.
- .- de 10 de Febrero de 1943 Aranz. 177. Art. 440.
- .- de 13 de Octubre de 1945 Aranz. 1121. Art. 438-1º y 2º.
- .- de 6 de Marzo de 1946 Aranz. 372. Art. 440-1º y 2º.
- .- de 27 de Diciembre de 1946 Aranz. 1442. Art. 440-1º.
- .- nº 309 de 1 de Julio de 1947. Art. 438-2º.
- .- nº 118 de 13 de Marzo de 1948. Art. 440-1º y 3º.

PLURALIDAD DE DELITOS, cont.

- .- nº 86 de 24 de Febrero de 1951. Art. 440-2º.
- .- nº 292 de 31 de Mayo de 1951. Art. 438-2º.
- .- nº 362 de 28 de Mayo de 1953. Art. 438-1º.
- .- nº 529 de 9 de Junio de 1961. Art. 438-1º.
- .- nº 1033 de 7 de Diciembre de 1960. Art. 438-1º.
- .- nº 914 de 28 de Septiembre de 1962. Arts.438-1º y 431-2º.
- .- nº 292 de 25 de Febrero de 1964. Arts.438-1º y 431.
- .- nº 1402 de 28 de Septiembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1328 de 4 de Diciembre de 1970. Art. 452 bis b)-2º.
- .- nº 231 de 18 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 875 de 30 de Mayo de 1972. Art. 452 bis d).
- .- nº 1406 de 23 de Octubre de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1539 de 11 de Noviembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1400 de 30 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 217 de 9 de Marzo de 1978. Art. 452 bis b).
- .- de 21 de Febrero de 1979 Aranz. 716. Art. 452 bis b).
- .- de 12 de Junio de 1979 Aranz. 2690. Art. 452 bis b).

PROMESA REMUNERATORIA.

- .- nº 175 de 23 de Noviembre de 1910. Art. 459-2º.
- .- nº 132 de 7 de Diciembre de 1917. Art. 459-2º.
- .- nº 44 de 6 de Octubre de 1930. Art. 609-2º.
- .- de 28 de Junio de 1943 Aranz. 729. Art. 440-2º.

PROMOVER.

- .- nº 383 de 8 de Mayo de 1888.
- .- nº 67 de 18 de Marzo de 1921.
- .- nº 205 de 8 de Marzo de 1929.
- .- nº 90 de 27 de Abril de 1929. Art. 459-1º y 2º.
- .- nº 75 de 13 de Febrero de 1934. Art. 440-1º.
- .- nº 118 de 13 de Marzo de 1948. Art. 440-1º y 3º.
- .- nº 490 de 26 de Mayo de 1956. Art. 438-1º.

PROMOVER, cont.

- .- nº 1085 de 2 de Junio de 1964. Art. 438-1º y 2º.
- .- nº 861 de 17 de Mayo de 1965. Art. 438-1º y 2º. ITE.
- .- de 2 de Febrero de 1966 Aranz. 622. Art. 438-1º.
- .- nº 324 de 1 de Marzo de 1968. Art. 452 bis b)-1º. Homo - sexualismo. ITE.
- .- nº 529 de 3 de Abril de 1968. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1369 de 24 de Octubre de 1968. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo. ITE.
- .- nº 1485 de 11 de Noviembre de 1968. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- nº 83 de 22 de Enero de 1969. Art. 452 bis b)-1º y 4º.
- .- nº 172 de 3 de Febrero de 1969. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 307 de 19 de Febrero de 1969. Art. 452 bis b)-1º. ITE. Varones.
- .- nº 1117 de 21 de Mayo de 1969. Art. 452 bis b)-1º. Varo - nes. Homosexualismo.
- .- nº 352 de 5 de Marzo de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 545 de 15 de Abril de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 11 de Junio de 1971 Aranz. 2817. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo. ITE.
- .- nº 1352 de 12 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º. Concepto.
- .- nº 1426 de 20 de Noviembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º. Concepto.
- .- nº 1626 de 21 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 231 de 18 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º. Homo - sexualismo.
- .- nº 676 de 2 de Mayo de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1372 de 20 de Octubre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1619 de 21 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 226 de 13 de Febrero de 1972. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 956 de 26 de Junio de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 22 del Julio de 1973 Aranz. 3003. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1101 de 5 de Octubre de 1973. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1196 de 16 de Octubre de 1973. Art. 452 bis b)-1º.

PROMOVER, cont.

- .- nº 71 de 18 de Enero de 1974. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 648 de 19 de Abril de 1974. Art. 452 bis b)-1º y 2º.
- .- de 18 de Mayo de 1974 Aranz. 2371. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1255 de 3 de Octubre de 1974. Art. 452 bis b)-1º. Promover-cooperar-rufianismo.
- .- nº 1351 de 18 de Octubre de 1974. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo. ITE.
- .- nº 59 de 22 de Enero de 1975. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo.
- .- nº 287 de 24 de Febrero de 1975. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo.
- .- nº 488 de 2 de Abril de 1975. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualismo.
- .- nº 833 de 26 de Mayo de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1044 de 25 de Septiembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 4 de Octubre de 1975 Aranz. 3564. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1653 de 9 de Diciembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1767 de 23 de Diciembre de 1975. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 173 de 11 de Febrero de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 221 de 17 de Febrero de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 241 de 20 de Febrero de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 430 de 22 de Marzo de 1976. Art. 452 bis b)-1º. Tentativa.
- .- nº 658 de 12 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 664 de 18 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 693 de 17 de Mayo de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1335 de 19 de Noviembre de 1976. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 422 de 18 de Marzo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 427 de 21 de Marzo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 668 de 9 de Mayo de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 793 de 3 de Junio de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 834 de 13 de Junio de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 1250 de 19 de Diciembre de 1977. Art. 452 bis b)-1º.
- .- nº 391 de 5 de Abril de 1978. Art. 452 bis b).

PROMOVER, cont.

- .- de 23 de Mayo de 1978 Aranz. 2024. Art. 452 bis b) Homosexualidad femenina.
- .- de 27 de Noviembre de 1978 Aranz. 3811. Art. 452 bis b).
- .- de 22 de Enero de 1979 Aranz. 130. Art. 452 bis b).
- .- de 21 de Febrero de 1979 Aranz. 716. Art. 452 bis b).
- .- de 19 de Marzo de 1979 Aranz. 1297. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 16 de Abril de 1979 Aranz. 1637. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 17 de Abril de 1979 Aranz. 1658. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 23 de Mayo de 1979 Aranz. 2149. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 2 de Noviembre de 1979 Aranz. 3801. Art. 452 bis b)-1º.
- .- de 16 de Febrero de 1980 Aranz. 481. Art. 452 bis b)-1º. Homosexualidad.
- .- de 20 de Junio de 1980 Aranz. 2765.
- .- de 27 de Octubre de 1980 Aranz. 3882.

PROTEGER.

- .- nº 675 de 25 de Abril de 1963. Art. 431-2º.
- .- nº 1206 de 22 de Octubre de 1963. Art. 431-2º.
- .- nº 625 de 4 de Abril de 1964. Arts. 431-2º y 452 bis a)-1º.
- .- nº 670 de 20 de Abril de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 974 de 19 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1009 de 22 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1034 de 26 de Mayo de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1198 de 15 de Junio de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1402 de 28 de Septiembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1570 de 20 de Octubre de 1964. Art. 431-1º y 2º.
- .- nº 1786 de 18 de Noviembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 1933 de 9 de Diciembre de 1964. Art. 431-2º.
- .- nº 257 de 16 de Febrero de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 416 de 10 de Marzo de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 1337 de 3 de Octubre de 1966. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1056 de 25 de Junio de 1968. Art. 452 bis d)-1º.

PROTEGER, cont.

- .- nº 660 de 29 de Marzo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 976 de 8 de Mayo de 1969. Art. 452 bis d)-1º.
- .- nº 1125 de 22 de Mayo de 1969. Art. 452 bis c)-1º.
- .- nº 1249 de 23 de Octubre de 1969. Art. 452 bis a)-1º.
- .- de 18 de Mayo de 1974 Aranz. 2283. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1099 de 27 de Junio de 1974. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 165 de 9 de Febrero de 1976. Arts. 452 bis a)-1º y 452 bis d).
- .- nº 1549 de 21 de Diciembre de 1976. Art. 452 bis d)-1º.
- .- de 17 de Noviembre de 1978 Aranz. 3445. Art. 452 bis a)-1º.
- .- de 4 de Octubre de 1979 Aranz. 3333. Art. 452 bis a)-1º.

.- de
PROXENETISMO.

- .- nº 159 de 23 de Febrero de 1929. Art. 459-1º.
- .- nº 75 de 13 de Febrero de 1934. Art. 440-1º.
- .- nº 24 de 10 de Abril de 1935. Art. 440.
- .- de 18 de Enero de 1944 Aranz. 60. Art. 440-2º.
- .- de 12 de Mayo de 1945 Aranz. 666. Art. 440.
- .- de 7 de Junio de 1945 Aranz. 781. Art. 440.
- .- nº 12 de 10 de Enero de 1951. Art. 440.
- .- nº 337 de 2 de Junio de 1953. Art. 438-2º.
- .- nº 1140 de 13 de Diciembre de 1955. Art. 438-2º.
- .- nº 395 de 13 de Abril de 1959. Art. 438-2º.
- .- nº 551 de 14 de Junio de 1960. Art. 431-2º.
- .- nº 1132 de 21 de Octubre de 1967. Art. 452 bis. ITE.
- .- nº 1056 de 25 de Junio de 1968. Art. 452 bis a)-1º.

RECLUTAR.

- .- de 9 de Marzo de 1966 Aranz. 1119. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 547 de 30 de Abril de 1970. Art. 452 bis a)-1º.
- .- nº 1249 de 23 de Octubre de 1973. Art. 452 bis a)-1º.

REGLAMENTACION.

- .- nº 63 de 11 de Octubre de 1915.
- .- nº 251 de 19 de Octubre de 1925.
- .- nº 59 de 19 de Octubre de 1926.
- .- nº 70 de 14 de Febrero de 1928.
- .- de 1 de Diciembre de 1939 Aranz. 172.

RETENER.

- .- nº 22 de 19 de Enero de 1932.
- .- nº 430 de 20 de Marzo de 1973. Art. 452 bis a)-3º.

REQUISITOS. (Alternatividad).

- .- nº 225 de 22 de Abril de 1905.

RUFIANISMO.

- .- nº 244 de 1 de Marzo de 1961. Art. 431-2º.
- .- nº 865 de 6 de Julio de 1962. Art. 431-2º.
- .- nº 750 de 30 de Abril de 1965. Art. 431-2º.
- .- nº 1770 de 15 de Octubre de 1969. Art. 452 bis c).
- .- nº 131 de 4 de Febrero de 1970. Art. 452 bis c).
- .- nº 670 de 22 de Mayo de 1970. Arts. 452 bis a) y 452 bis e).
- .- nº 1048 de 13 de Octubre de 1970. Arts. 452 bis d) y 452 bis e).
- .- nº 1628 de 21 de Diciembre de 1971. Art. 452 bis c).
- .- nº 60 de 20 de Enero de 1972. Art. 452 bis e). Medidas de seguridad.
- .- nº 177 de 8 de Febrero de 1972. Art. 452 bis c).
- .- nº 178 de 9 de Febrero de 1972. Art. 452 bis c).
- .- nº 1475 de 27 de Octubre de 1972. Art. 452 bis c). Medidas de seguridad.
- .- nº 1543 de 11 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis c).
- .- nº 1745 de 11 de Noviembre de 1972. Art. 452 bis c). Medidas de seguridad.

RUFIANISMO, cont.

- .- nº 125 de 30 de Enero de 1972. Art. 452 bis c).
- .- nº 606 de 12 de Abril de 1973. Art. 452 bis c).
- .- nº 797 de 22 de Mayo de 1973. Art. 452 bis c).
- .- nº 1362 de 10 de Noviembre de 1973. Art. 452 bis c).
Doctrina y medidas de seguridad.
- .- nº 104 de 24 de Enero de 1974. Arts. 452 bis c) y 452
bis b).
- .- nº 1716 de 10 de Diciembre de 1974. Art. 452 bis c).
- .- nº 366 de 8 de Marzo de 1975. Art. 452 bis c).
- .- de 18 de Mayo de 1976 Aranz. 2276. Art. 452 bis c).
- .- nº 867 de 22 de Junio de 1976. Art. 452 bis c).
- .- nº 1201 de 29 de Octubre de 1976. Art. 452 bis c).
- .- nº 804 de 6 de Junio de 1977. Art. 452 bis c).
- .- de 22 de Mayo de 1979 Aranz. 2141. Art. 452 bis c).
- .- de 7 de Abril de 1980 Aranz. 1236. Art. 452 bis c). Medi-
das de seguridad.

SERVIR.

- .- nº 93 de 27 de Enero de 1967. Art. 452 bis d)-1º. Pfo. 2º.
- .- nº 510 de 6 de Mayo de 1967. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 541 de 4 de Abril de 1968. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 584 de 16 de Abril de 1958. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 1500 de 30 de Junio de 1969. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 1627 de 22 de Noviembre de 1969. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 461 de 22 de Marzo de 1969. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 212 de 16 de Febrero de 1976. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 555 de 20 de Abril de 1976. Art. 452 bis c)-1º. pfo. 2º.
- .- nº 897 de 28 de Junio de 1976. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º. Impune.
- .- de 4 de Octubre de 1978 Aranz. 3084. Art. 452 bis d)-1º. pfo. 2º.

VIOLENCIAS. (Escándalo público).

.- nº 54 de 27 de Enero de 1908. Art. 456-3º.

Apéndice 4º.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE
PARIS DE 1902. PROYECTO DE ARREGLO INTERNACIONAL ADMINIS -
TRATIVO, PROYECTO DE CONVENIO INTERNACIONAL.

PROTOCOLE FINAL.

Les soussignés, Délégués des Gouvernements d'Allemagne, d'Autriche, de Belgique, du Brésil, de Danemark, d'Espagne, de France, de Grande-Bretagne, de Hongrie, d'Italie, de Norvège, des Pays-Bas, de Portugal, de Russie, de Suède et de Suisse, se sont réunis à Paris, le 15 juillet 1902, sur l'invitation du Gouvernement français, dans le but d'arriver à une entente sur la répression la plus efficace du trafic connu sous le nom de "traite de blanches!"

A la suite des délibérations consignées dans les procès-verbaux des séances, ils sont convenus de soumettre à l'appréciation de leur Gouvernements respectifs les projets dont la teneur suit:

I. PROJET DE CONVENTION.

..... également désireux de donner le plus d'efficacité possible à la répression du trafic connu sous le nom de "traite de blanches" ont résolu de conclure une Convention à cet effet et ont, en conséquence, nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:..... lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article 1.^{er} Doit être puni quiconque, pour satisfaire les passions d'autrui, a embauché, entraîné ou détourné, même avec son consentement, une femme ou fille mineure en vue de la débauche, alors même que les divers actes qui sont les éléments constitutifs de l'infraction auraient été accomplis dans des pays différents.

Article 2.- Doit être aussi puni quiconque, pour satisfaire les passions d'autrui, a, par fraude ou à l'aide de violences, menaces, abus d'autorité ou tout autre moyen de contrainte, embauché, entraîné ou détourné une femme ou fille majeure en vue de la débauche, alors même que les divers actes qui sont les éléments constitutifs de l'infraction auraient été accomplis dans des pays différents.

Article 3.- Les hautes parties contractantes dont la législation ne serait pas, dès à présent, suffisante pour réprimer les infractions prévues par les deux articles précédents, s'engagent à prendre ou à proposer à leurs législatures respectives les mesures nécessaires pour que ces infractions soient punies suivant leur gravité.

Article 4.- Les hautes parties contractantes se communiqueront les lois que auraient déjà été rendues ou qui viendraient à l'être dans leurs États, relative - ment à l'objet de la présente Convention.

Article 5.- Les infractions prévues par les articles 1 et 2 seront, à partir du jour de l'entrée en vigueur de la présente Convention, réputés être inscrites de plein droit au nombre des infractions donnant lieu à l'extradition d'après les Conventions déjà existantes entre les hautes parties contractantes.

Dans le caso où la stipulation qui précède ne pourrait recevoir effet sans modifier la législation existante, les hautes parties contractantes s'engagent à prendre ou à proposer à leurs législatures respectives les mesures nécessaires.

Article 6.- La transmission des commissions rogatoires relatives aux infractions visées par la présente Convention s'opèrera, sauf entente contraire, ou bien par communication directe entre les autorités judiciaires, ou bien par l'entremise de l'Agent diplomatique ou consulaire du pays requérant dans le pays requis; dans ce dernier cas, l'Agent diplomatique ou consulaire enverra directement la commission rogatoire à l'autorité judiciaire compétente et recevra directement de cette autorité les pièces constatant l'exécution de la commission rogatoire.

Copie de la commission rogatoire sera toujours adressée, en meme temps, à l'autorité supérieure de l'État requis.

Toutes les difficultés qui s'élèveraient sur l'exécution, par les autorités requises, des commissions rogatoires, continueront à être réglées par la voie diplomatique.

Si la commission rogatoire n'est pas rédigées dans la langue de l'autorité requise, elle devra, sauf entente contraire, être accompagnée d'une traduction faite dans la langue nonvenue entre les deux États intéressées et certifiée conforme.

Article 7.- Les hautes parties contractantes s'engagent à se communiquer les bulletins de condamnation, lorsqu'il s'agit d'infractions visées par la présente Convention et dont les éléments constitutifs ont été accomplis dans des pays différents.

Article 8.- Les États non signataires sont admis à adhérer à la présente, Convention. A cet effet, ils notifient leur intention, par la voie diplomatique, au Gouvernement français, qui en donnera connaissance à tous les États contractants.

Article 9.- La présente Convention entrera en vigueur six mois après la date de l'échange des ratifications. Dans le cas où l'une des parties contractantes la dénoncerait, cette dénonciation n'aurait d'effet qu'à l'égard de cette partie, et cela douze mois seulement à dater du jour de ladite dénonciation.

Article 10.- La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Paris, dans le plus bref délai possible.

En foi de quoi.....

ANNEXE.

PROJET DE PROTOCOLE DU CLOTURE.

Au moment de procéder à la signature de la Convention de ce jour, les Plénipotentiaires soussignés jugent utile d'indiquer l'esprit dans lequel il faut entendre les articles 1, 2 et 3 de cette Convention, et suivant lequel il est désirable que, dans l'exercice de leur souveraineté législative, les États contractants pourvoient à l'exécution des stipulations arrêtées ou à leur complément:

A.-Les dispositions des articles 1 et 2 doivent être considérées comme un minimum, en ce sens qu'il va de soi que les Gouvernements contractants demeurent absolument libres de punir d'autres infractions analogues, telles, par exemple, que l'embauchage des majeures, alors qu'il n'y aurait ni fraude ni contrainte.

B.-Pour la répression des infractions prévues dans les articles 1 et 2, l'âge de la majorité devrait être celui qu'établit la loi civile.

C.-Pour la répression des memes infractions, la loi devrait édicter, dans tous les cas, une peine privative de li -

berté, sans préjudice de toutes autres peines principales ou accessoires; elle devrait aussi tenir compte, indépendamment de l'âge de la victime, des circonstances aggravantes diverses qui peuvent se rencontrer dans l'espèce, comme celles qui sont visées par l'article 2 ou le fait que la victime aurait été effectivement livrée à la débauche.

D.-Le cas de rétention contre son gré d'une femme ou fille dans une maison de débauche n'a pu, malgré sa gravité, figurer dans la présente Convention, parce qu'il relève exclusivement de la législation intérieure.

En foi de quoi.....

II. PROJET D'ARRANGEMENT.

Les soussignés, Plénipotentiaires,.....

 désireux d'assurer aux femmes majeures, abusées ou contraintes, comme aux femmes et filles mineures, une protection efficace contre le trafic criminel connu sous le nom de "traite des blanches", ont résolu de conclure un arrangement à l'effet de concevoir des mesures propres à atteindre ce but, et sont convenus des articles suivants:

Article 1.^{er}- Chacun des Gouvernements contractants s'engage à établir ou à désigner une autorité chargée de centraliser tous les renseignements sur l'embauchage des femmes et filles en vue de la débauche à l'Étranger; cette autorité aura la faculté de correspondre directement avec le service similaire établi dans chacun des autres États contractants.

Article 2.- Chacun des Gouvernements s'engage à faire exercer une surveillance en vue de rechercher, particulièrement dans les gares, les ports d'embarquement et en cours de voyage, les conducteurs de femmes et filles destinées à la débauche. Des instructions seront adressées, dans ce but, aux fonctionnaires ou à toutes autres personnes ayant qualité, à cet effet, pour procurer, dans les limites légales, tous renseignements de nature à mettre sur la trace d'un trafic criminel.

L'arrivée de personnes paraissant évidemment être les auteurs, les complices ou les victimes d'un tel trafic sera signalée, le cas échéant, soit aux autorités du lieu de destination, soit aux Agents diplomatiques ou consulaires intéressés, soit à toutes autres autorités compétentes.

Article 3.- Les Gouvernements s'engagent à faire recevoir, le cas échéant et dans les limites légales, les déclara-

rations des femmes ou filles de nationalité étrangère qui se livrent à la prostitution, en vue d'établir leur identité et leur état civil et de rechercher qui les a déterminées à quitter leur pays. Les renseignements recueillis seront communiqués aux autorités du pays d'origine desdites femmes ou filles, en vue de leur rapatriement éventuel.

Les Gouvernements s'engagent, dans les limites légales et autant que faire se peut, à confier, à titre provisoire et en vue d'un rapatriement éventuel, les victimes d'un trafic criminel, lorsqu'elles sont dépourvues de ressources, à des institutions d'assistance publique ou privée ou à des particuliers offrant les garanties nécessaires.

Les Gouvernements s'engagent aussi, dans les limites légales et autant que possible, à renvoyer dans leur pays d'origine celles de ces femmes ou filles qui demandent leur rapatriement ou qui seraient réclamées par les personnes ayant autorité sur elles. Le rapatriement ne sera effectué qu'après entente sur l'identité et la nationalité, ainsi que sur le lieu et la date de l'arrivée aux frontières. Chacun des pays contractants facilitera le transit sur son territoire.

La correspondance relative aux rapatriements se fera, autant que possible, par la voie directe.

Article 4.- Au cas où la femme ou fille à rapatrier ne pourrait rembourser elle-même les frais de son transfert et où elle n'aurait ni mari, ni parents, ni tuteur qui paieraient pour elle, les frais occasionnés par le rapatriement seront à la charge du pays sur le territoire duquel elle réside, jusqu'à la prochaine frontière ou port d'embarquement dans la direction du pays d'origine-et à la charge du pays d'origine pour le surplus.

Article 5.- Il n'est pas dérogé, par les dispositions des articles 3 et 4 ci-dessus, aux Conventions particulières qui pourraient exister entre les Gouvernements contractants.

Article 6.- Les Gouvernements contractants s'engagent, dans les limites légales, à exercer, autant que possible, une surveillance sur les bureaux ou agences qui s'occupent du placement de femmes ou filles à l'Étranger.

Article 7.- Les États non signataires sont admis à adhérer au présent arrangement. A cet effet, ils notifieront leur intention, par la voie diplomatique, au Gouvernement français, qui en donnera connaissance à tous les États contractants.

Article 8.- Le présent arrangement entrera en vigueur six mois après la date de l'échange des ratifications.

- Dans le cas où l'une des parties contractantes le dénoncerait, cette dénonciation n'aurait d'effet qu'à l'égard de cette partie, et cela douze mois seulement à dater du jour de ladite dénonciation.

Article 9.- Le présent arrangement sera ratifié, et les ratifications seront échangées à Paris, dans le plus bref délai possible.

En foi de quoi, les Délégués soussignés ont arrêté le présent Protocole final, dont une copie, certifiée conforme, sera remise à chacun des Gouvernements respectifs.

Fait à Paris, en un seul exemplaire, le 25 juillet 1902.

Pour l'Allemagne: Signé: Wiebe. Signé: Hans von Dallwitz. Signé: Charles de Schlœzer.

Pour l'Autriche: Signé: Dr. Ferdinand de Schrott. Signé: Dr. Hœget.

Pour la Belgique: Signé: Jos. Hoyois. Signé: F. Silvercruys.

Pour le Brésil: Signé: Gabriel de Piza.

Pour le Danemark: Signé: Ramsing.

Pour l'Espagne: Signé: Octavio Cuartero. Signé: Le Marquis de Novallas.

Pour la France: Signé: R. Bérenger. Signé: Ferdinand-Dreyfus. Signé: L. Renault. Signé: L. Lépine. Signé: Malepeyre. Signé: René Cavard. Signé: Hennequin.

Pour la Grande-Bretagne: Signé: T. W. Snagge.

Pour la Hongrie: Signé: Baumgarte. Signé: J. de Boles. Signé: Dr. E. de Polner.

Pour l'Italie: Signé: G.C. Buzzati. Signé: Paulucci de Calboli.

Pour la Norvège: Signé: Munthe Kaas. Signé: And. Faerden.

Pour les Pays-Bas: Signé: A.-F. de Savornin Lohman. Signé: Rethaan Macaré.

Pour le Portugal: Signé: Jayme de Séguier.

Pour la Russie: Signé: A. Tchaikowski. Signé: N. de Malewski-Maléwitch. Signé: W. Déruginsky.

Pour la Suède: Signé: Ernst Herslow.

Pour la Suisse: Signé: Lardy. Signé: O Kronauer. Signé: A. Scherz.

Certifié pour copie conforme: Au nom du Secrétariat de la Conférence, R. Leneuven de Lafart.

Apéndice 5º.

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PATRO -
NATO REAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS, NO
PUBLICADAS EN LA GACETA DE MADRID.

DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PATRONATO REAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS, NO PUBLICADAS EN LA GACETA DE MADRID.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 19 del mes actual comunica a esta Fiscalía la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: De los partes que dan los Gobernadores civiles de provincias al Patronato Real creado recientemente para la represión de la trata de blancas resulta que, perseguidos varios casos de este infame tráfico, se han detenido y entregado a los Juzgados de instrucción con los correspondientes atestados las mujeres delincuentes y las víctimas. No se oculta ciertamente a V.E. la necesidad de que no queden sin castigo hechos tan inmorales, que todas las Naciones civilizadas se esfuerzan en combatir por cuantos medios están a su alcance, y guiado por iguales nobles sentimientos el ánimo del Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que se signifique a V.E. la urgente necesidad de que prevenga a todos los representantes del ministerio de su digno cargo, que ejerciten la acción penal oportuna en cuanto lleguen a su noticia hechos que tengan relación con la trata de blancas y se muestren parte con la mayor energía en cuantas causas de esta índole hayan instruido de oficio los Juzgados o Tribunales. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que por los subordinados de V.E. se dé conocimiento del fallo que recaiga en cada caso a la Secretaría del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, que funciona en este Ministerio en virtud de Real decreto de 11 de Julio próximo pasado.

Lo que traslado a V.S. para su conocimiento y exacto cumplimiento; debiendo además dar cuenta a esta Fiscalía de todos y cada uno de los procesos que con tal motivo se incoen y de la resolución que sobre ellos recaiga, recomendando también a V.S. el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1902.-Trinitario Ruiz Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de . . .

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.FERROCARRILES.- EXPLOTACION.

Con objeto de coadyuvar al descubrimiento de los delitos que se cometen en el tráfico llamado trata de blancas y de secundar eficazmente la obra del Patronato que al efecto se ha constituido, los Interventores del Estado de las estaciones centrales de Madrid y de las grandes capitales, tendrán presente las siguientes observaciones:

1ª.- Admitirán en las habitaciones que les están destinadas, a las señoras que lleven la representación del "Patronato contra la trata de blancas siempre que lo reclamen;

2ª.- Las prestarán su auxilio para todo aquello que lo soliciten;

3ª.- Siempre que las señoras representantes del Patronato lo reclamen, permitirán descansar en dichas habitaciones a las personas por ellas recogidas en la estación, tanto a la llegada como a la salida de los trenes; y

4ª.- Comunicarán a sus Jefes cuanto sobre el particular estimen oportuno.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y el de las Compañías concesionarias de las líneas inspeccionadas por esa División a los efectos procedentes.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1902.- El Director general.- P.O., Antonio Arévalo.

Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles
de . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.SUBSECRETARIA.- SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice a éste de la Gobernación, con fecha 19 de Agosto último, lo siguiente:

Excmo. Señor.- El Comité español de Señoras de la Asociación Católica internacional para la protección de las jóvenes se ha dirigido al Real Patronato para la represión de la trata de blancas, solicitando se les conceda en España

el libre acceso a los andenes y la protección, en caso necesario, de los funcionarios del Gobierno y de los empleados de las empresas en las estaciones de los ferrocarriles y en los muelles de los vapores, como lo tienen en el extranjero, con el fin de amparar a las mujeres que viajan solas y evitar que caigan en manos de traficantes inmorales. Como la desinteresada cooperación que ofrecen las señoras citadas viene a ayudar en gran manera a la consecución de los altos fines del Patronato Real y al cumplimiento de uno de los principales acuerdos del reciente Congreso de París contra la trata de blancas, que encarga a todos los Gobiernos una especial vigilancia en los muelles y estaciones: el Rey (q.D.g.) se ha dignado mandar que indique a V.E. la necesidad de que disponga lo conveniente para que las señoras de la Asociación Internacional, que se darán a conocer por medio de un lazo amarillo y blanco y su credencial personal, puedan entrar libremente en los andenes y contar, en caso necesario, con el apoyo de los empleados del Gobierno y de las Compañías!"

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V.S. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 9 de Septiembre de 1902.- El Subsecretario, B. Quiroga.

Sr. Gobernador civil de . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.- SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice a este de la Gobernación con fecha 19 de Agosto último lo siguiente:

"Excmo. Señor.- Instituído en 11 de Julio próximo pasado el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, conviene que esta corporación, para poder cumplir los altos fines que le están encomendados, conozca cuanto se haga en España para combatir el tráfico inmoral; como uno de los medios de conseguirlo, el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer que se indique a V.E. la necesidad de que los Gobernadores civiles participen sin demora a la Secretario del expresado Real Patronato (en este Ministerio) las medidas que su celo les haga dictar, así como todos los servicios, denuncias y detenciones que se realicen en la provincia de su mando, por hechos

relacionados con la trata de blancas. Respecto a esto último y para economizar tiempo y trabajo, será suficiente reducirlo a meras notas autorizadas con la firma y sello del Gobierno civil, pero mencionando en ellas cuidadosamente los nombres, edad, profesión, residencia, etc., de los delincuentes y de las jóvenes rescatadas, así como el destino que a cada uno se haya dado!"

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V.S. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 9 de Septiembre de 1902.- El Subsecretario, B. Quiroga.

Sr. Gobernador civil de . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.- SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Excmo.Sr.- Entre las medidas adoptadas por algunas autoridades de provincias para combatir la trata de blancas, se cuentan las de suprimir las cancelas o puertas que impiden la salida de las mujeres que se hospedan en las casas de mal vivir y la de mandar fijar en dichas casas carteles expresando la completa libertad en que las expresadas mujeres se encuentran de poder abandonar la casa a pesar de los pretendidos derechos de las amas de ellas. Estas dos medidas debieran en sentir del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, generalizarse a todas las provincias de España y, conforme con este parecer, el Rey (q.D.g.) se ha servido mandar se indique a V.E. la utilidad de recomendarlas a los Gobernadores civiles, mientras que las reformas que V.E. proyecta vengan a remediar más acertadamente el mal que se combate!"

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V.S. para su conocimiento y efectos que se interesan.

Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 9 de Septiembre de 1902.- El Subsecretario, B. Quiroga.

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE ESTADO.POLITICA.- REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 38.

Constituido, en virtud del Real decreto de 11 de Julio último, el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, bajo la presidencia de S.A.R. la Infanta D^a Isabel y a fin de que pueda responder al objeto de su creación se hace preciso que los Representantes y Cónsules de la Nación den cuenta con urgencia de cuantas noticias tengan de contratos, transportes, embarques y desembarques, llegadas y salidas de mujeres buscadas por traficantes que se dedican a ese negocio, bien sean ellas procedentes de España o destinadas a nuestro país, y sea cual fuere su nacionalidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. a fin de que en adelante comunique a este Ministerio cuantas noticias de ese género pueda ir teniendo, con objeto de que se le trasladen al Patronato, a cuyas indicaciones y petición de datos se servirá V. a su vez atender con todo interés y celo.

Dios guarde a V. muchos años.- Madrid 30 de Septiembre de 1902.- El Subsecretario, Juan Pérez-Caballero.

Sr. Embajador de S.M. en . . .

Sr. Ministro Plenipotenciario de S.M. en . . .

Sr. Cónsul de España en . . .

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.FERROCARRILES.- EXPLOTACION.

Ilmo. Señor.- A fin de coadyuvar a los altos propósitos en que se inspira la Asociación Católica internacional para la protección de las jóvenes y facilitar los medios de amparar a las mujeres que viajan solas y evitar que caigan en manos de traficantes inmorales,,

S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer se recomiende con todo interés a las compañías de ferrocarriles que circulen las órdenes necesarias para que sus empleados permitan la entrada en los andenes de las estaciones a las señoras de la Asociación referida, que se darán a conocer por medio

de un lazo amarillo y blanco y su credencial personal, y les presten auxilio en caso necesario.

De Real orden lo comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 30 de Octubre de 1902.- Suárez Inclán.

Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excma. Sra.- Vista la comunicación que con fecha 24 de Noviembre próximo pasado ha dirigido a este Ministerio ese Patronato Real, significando la necesidad de que se forme una Comisión que estudie, prepare y disponga la acertada ejecución de los acuerdos de la Junta directiva, S.M. el Rey (q.D.g.) accediendo con suma complacencia a los deseos expresados por la Serma. Sra. Infanta, Presidenta del citado Patronato, se ha dignado disponer en 25 de Noviembre próximo pasado que se forme dentro de su Junta directiva la Comisión propuesta que se compondrá de los Vocales de la misma Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Obispo de Madrid-Alcalá, Gobernador civil de esta provincia, D. Francisco Javier Ugarte y D. Rafael Salillas y Ponzano. Serán Vicepresidentes de dicha Comisión el primero y tercero de los Vocales designados, actuando de Secretarios los dos de la Junta directiva.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 1º de Diciembre de 1902.- El Subsecretario, Ramiro Alonso de Villapadierna.

Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la representación de la trata de blancas.

CONSEJO DE MINISTROS.

4 de Febrero de 1903.

El Ministro de Gracia y Justicia informó a sus compañeros de los resultados obtenidos hasta ahora por el Real Patronato de represión de la trata de blancas, que son por todo extremo satisfactorios y de los acuerdos adoptados en la

junta celebrada ayer bajo la presidencia de la Infanta Doña Isabel.

El Gobierno acordó que, sin perjuicio del proyecto de ley que se propone en el Ministerio de Gracia y Justicia sobre modificación de algunos artículos del Código penal, se dicte una Real orden autorizando al Real Patronato para establecer delegaciones en las capitales de provincia a este efecto y, con objeto de centralizar y armonizar las resoluciones que se dicten, fueron designados los Ministros de la Gobernación, Instrucción y Gracia y Justicia, que se pondrán de acuerdo en cuanto a las instrucciones que tengan que comunicar a sus respectivos subordinados.

Desea el Gobierno secundar, con la decisión que merecen, los trabajos que con celo verdaderamente excepcional realiza el Patronato.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.- CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, en que, en nombre de la Serenísima Sra. Presidenta del Patronato Real fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas a las que emigran; Resultando que la expresada reclamación se funda en que, a consecuencia de una denuncia del Gobierno civil de la provincia de Alicante referente a dos jóvenes que interesaban llevar a Orán, se ha venido en conocimiento de que les expidieron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdán, las cuales hace tiempo fallecieron; Resultando que la Delegación de Hacienda en Alicante ha manifestado que, a pesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata; Considerando que el Ministerio de la Gobernación, a quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y, Considerando que la acción del ramo de Ha -

cienda tiene que limitarse a evitar, en cuanto sea posible, el que se expidan cédulas personales a individuos que no figuren en los padrones del impuesto o no acrediten su condición de transeúntes; S.M. el Rey (q.D.g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer: 1º.- Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeúntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, o presenten la cédula del año anterior, debidamente requisada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y 2º.- Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes cuya expendición no resulte debidamente justificada, pasando en su caso el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia. De Real orden lo digo a V.I. para su inteligencia y fines consiguientes!"

Y la traslado a V.S. para su conocimiento y a fin de que, publicándola en el Boletín oficial de esa provincia, del que remitirá un ejemplar a este Centro directivo, cuide de que se le dé el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos y Recaudadores, evitando en lo sucesivo el que se cometan abusos como el denunciado por el Patronato Real fundado para evitar la trata de blancas.

Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid 12 de Febrero de 1903.- El Director general, Cenón del Alisal.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de

MINISTERIO DEL ESTADO.

SECCION DE POLITICA.- REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 55.

La Excmá. Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la trata de blancas dice a este Ministerio, en oficio del 18 del actual, lo que sigue:

"Por varios Ministerios se han dictado, a indicaciones de este Patronato Real, las medidas siguientes encaminadas a impedir hasta donde posible sea la expatriación de mujeres con fines inmorales:

Ministerio de Hacienda.- Real orden circular fecha 29 de Diciembre último.- Previene entre otras cosas: Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeúntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, o presenten la

cédula del año anterior debidamente requisada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Ministerio de la Gobernación.- Por Real orden circular de 7 de Octubre último (Gaceta del día 8) se dispone:

1º.- Que la salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta a las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto a la identificación de personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2º.- Los que se propongan emigrar a América o dirigirse definitiva o temporalmente por mar a otros países, deberán ir provistos además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:...

C.- Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos o de sus tutores en igual forma que la anterior.

D.- Las mujeres casadas el permiso de sus maridos si no fueren en su compañía.

3º.- Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad o estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.....

8º.- La Guardia civil y en general los agentes de la autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años, que no viajen en compañía de sus padres o tutores, justifiquen las razones de su embarque con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal

Lo que de orden de la Serma. Sra. Presidenta tengo la honra de transcribir a V.E., rogándole se sirva ponerlo en conocimiento de los Representantes de España en el extranjero con las instrucciones que estime oportunas, para que exijan, en cuanto de ellos dependa, el cumplimiento de estas disposiciones y nos denuncien las faltas que observen para atender a su remedio.

Convendría también encargar a los expresados funcionarios que cuando ocurra la repatriación de mujeres llevadas

con malos fines, engaño o violencia al extranjero, se sirvan participar por telégrafo, con la antelación conveniente, el punto de llegada a España, para que por las autoridades locales y las delegaciones de este Patronato puedan tomarse las medidas oportunas; advirtiéndoles además, que por todos los medios que estén a su alcance procuren que se obligue a los agentes o dueños de las casas en que se haya hospedado o traficado con las mujeres indicadas, a pagar íntegramente los gastos de viaje de regreso. Así se efectuó no ha mucho tiempo con ocho jóvenes francesas que estaban en Barcelona!"

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo transmito a V. para su conocimiento y efectos oportunos, a fin de que se sirva satisfacer en lo posible los ruegos que se expresan en el citado oficio.

Dios guarde a V. muchos años.- Madrid 26 de Febrero de 1903.- El Subsecretario, J. Pérez-Caballero.

Sr. Embajador de S.M. en . . .

Sr. Ministro Plenipotenciario de S.M. en . . .

Sr. Cónsul de España en . . .

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A los Reverendos Prelados de las Diócesis.

Madrid de Febrero y Marzo de 1903.

Mi respetable Prelado y amigo: El vehemente deseo que anima al Gobierno de S.M. de reprimir en cuanto posible sea el infame tráfico conocido con el nombre de "trata de blancas" secundando para ello la iniciativa de la Familia Real, ha motivado la Real orden que he tenido la honra de firmar en 10 de Febrero último después de consultarlo con mis dignos compañeros en Consejo de Ministros, El párrafo 4º de esta disposición (que se publicó en la Gaceta del día 22) designa a los Rvdos. Prelados para el cargo de Vocales natos de las delegaciones que en provincia ha de organizar el Patronato Real instituido por Real decreto de 11 de julio de 1902 bajo la Presidencia de S.A.R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel, y por tanto cumpla gustoso el encargo de S.M. el Rey (q. D.g.) rogando a V.I. que preste su valioso apoyo a la Delegación de esa Diócesis.

Con este motivo me es muy grato reiterarme de V.I. con la mayor consideración atento amigo y s.s.q.b.s.a.p.,
E. Dato.

MINISTERIO DE MARINA.

Excma. Señora.- Con su comunicación fecha 9 del actual se han recibido en este Centro un ejemplar de las actas y acuerdos de la Conferencia de París y la circular que sobre la supresión de la trata de blancas se ha dirigido a los Representantes y Cónsules de las naciones, debiendo a la vez significar a V.E. que con esta fecha se han dado las órdenes oportunas a los Capitanes generales de los Departamentos, para que éstos a su vez lo hagan a los Comandantes de Marina, navieros y armadores para el cumplimiento de lo que V.E. se sirve interesar.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y en contestación a su ya citado oficio.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 17 de Marzo de 1903. J.S. de Toca.

Excma. Sra. Vicepresidenta del Patronato contra la trata de blancas (Ministerio de Gracia y Justicia).

COMPAÑIA TRASATLANTICA.

La Compañía Trasatlántica, como consecuencia de la Real orden que precede, pidió al Patronato Real que le manifestara las instrucciones que convenía transmitir a los Capitanes de los vapores. Indicadas éstas por el Patronato, ha recibido la contestación siguiente:

Compañía Trasatlántica.- Representación.- Madrid.- Número 481.- Excma. Sra.: He recibido su atento oficio de 11 del corriente en que se sirve comunicarme en nombre de S.A.R. la Augusta Presidenta de ese "Real Patronato para la represión de la trata de blancas", las prevenciones que desea se hagan a los Capitanes de nuestros vapores, las cuales les serán transmitidas con el mayor encarecimiento, acomodándolas a la índole especial de los reglamentos de la Compañía, con el fin de que, dentro de las atribuciones de su cargo coadyuven del modo más eficaz posible a los altos fines de tan humanitaria institución. Muy reconocida esta Compañía a las manifestaciones de gratitud de ese Real Patronato por el propósito que le anima de contribuir con todo su esfuerzo a tan caritativo empeño, reitera su incondicional adhesión y está dispuesta con el mayor deseo a acoger y poner en práctica cualquier indicación que nuevamente se sirva transmitirla encaminada a hacer más eficaz su concurso.

Dios guarde a V.E. muchos años.- Madrid 18 de Mayo de 1903. Compañía Trasatlántica.- El Representante, Javier Gil y Becerril.

Excma. Sra. Vicepresidenta del Real Patronato para la represión de la trata de blancas.

PATRONATO REAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS.

INSTRUCCION PARA LAS DELEGACIONES.

Para cumplir su difícil y humanitario cometido deberán las Delegaciones atenerse a las instrucciones que reciba del Real Patronato, con el que consultarán las dudas que se ofrezcan y la adopción de medidas que la Junta delegada estime en cada caso convenientes.

Como instrucciones de carácter general habrán de tenerse presentes las que siguen:

1ª.- Interesa ejercer activa y constante vigilancia para poner en conocimiento de las autoridades los hechos de que la Delegación tenga noticia, relativos a personas que individual, colectivamente o por medio de agencias se dediquen a sugestionar mujeres con propósito de hacerlas ingresar en casas de mal vivir de las localidades donde la Delegación funciona o de cualquiera otra población de España o del extranjero.

2ª.- Contra ese tráfico las autoridades adoptarán las medidas oportunas, sin perjuicio de que la Delegación procure amparar a las desgraciadas menores que puedan ser víctimas del mismo y aun reintegrar a sus domicilios a las que hayan sido adscritas con engaño a las casas de mala vida.

3ª.- En los casos en que los padres o los tutores favorezcan la corrupción de sus hijas o pupilas, deberá la Delegación dar cuenta inmediatamente a las autoridades de cuantas noticias sirvan para la persecución de tan criminales atentados.

4ª.- Debe procurarse instalar un albergue en el que puedan ser depositadas y asistidas así las mujeres que necesiten protección para sustraerlas a sugestionaciones criminales, como aquellas que habiendo empezado una vida disoluta se muestren arrepentidas y pidan protección a la Junta delegada.

5ª.- Mientras ese albergue puesa convertirse en casa

de instrucción y educación, que es el ideal que persigue el Real Patronato, la Delegación procurará que las mujeres a que se refieren estas instrucciones sean recogidas en establecimientos o casas de educación que se presten a realizar esta obra benéfica.

6ª.- La Junta delegada se informará de la conducta que observen las mujeres protegidas por élla, cuidando con el mayor celo de que se les facilite educación y colocación que les permitan atender por medio del trabajo a su necesario sustento.

7ª.- Para ejercer con mayor eficacia las funciones de vigilancia, albergue e instrucción en la medida que los recursos y medios que se vayan allegando permita, la Delegación celebrará frecuentes reuniones dando cuenta al Real Patronato del resultado de sus trabajos y proponiéndole y consultándole cuantas dudas se ofrezcan.

8ª.- Las Delegaciones en virtud de las Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernación y de Instrucción pública en 10, 27 y 23 de Febrero último, contarán con el auxilio de todas las autoridades judiciales, gubernativas y académicas, y la correspondencia que con ellas tengan, así como la dirigida a la Junta directiva las enviarán bajo sobre oficial autorizado con el sello del Gobierno civil o de otra autoridad superior de la provincia, evitando así gastos de correo.

Madrid 31 de Marzo de 1903.- La Vicepresidenta, La Duquesa viuda de Alba, Condesa de Siruela.

Apéndice 6º.

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA SECCION DE HIGIENE DE LA
PROSTITUCION. (MADRID 31 de Julio de 1877).

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA SECCION DE HIGIENE DE LA PROSTITUCION.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia,
en 31 de Julio de 1877.

TITULO 1: Objeto y organización.

Artículo 1º.- Habrá en el Negociado de la Inspección de Salubridad pública una Sección denominada Higiene de la Prostitución, a cuyo cargo correrá la vigilancia moral y sanitaria de las mujeres que se dediquen habitualmente al indicado tráfico.

Artículo 2º.- El personal de la Sección se compondrá de los Médicos-Inspectores de Salubridad que se designen por el Jefe facultativo, y de los empleados de Administración y vigilancia que determinarán las instrucciones oportunas.

Artículo 3º.- Las disposiciones 5ª y 6ª del Reglamento general del Negociado son expresa y terminantemente aplicables a esta Sección.

TITULO II: De la inscripción de las mujeres públicas.

Artículo 4º.- Serán consideradas como mujeres públicas para los efectos de este Reglamento todas aquellas que habitualmente se dediquen a la prostitución.

Se dividirán en dos categorías:

1ª.- Mujeres con domicilio fijo, en casas toleradas por la Autoridad.

2ª.- Mujeres con domicilio propio e individual, que ejerzan la prostitución en casas de las toleradas o en su domicilio.

La primera clase comprende: las amas de las casas toleradas, huéspedas y sirvientas.

Artículo 5º.- Toda prostituta será inscrita en una matrícula o registro general, en el que conste su clase, número, nombre y apellidos propios, los que la misma adopte, edad, estado, naturaleza, último domicilio, ocupación anterior y causas que hayan contribuido a conducirla a tal estado.

Artículo 6º.- La inscripción será siempre voluntaria, sin que en nada relaje los derechos de tercera persona sobre la mujer inscrita, ni atenúe la responsabilidad civil o criminal en que ésta incurriere.

Artículo 7º.- En el acto de la inscripción se extenderá el acta y abrirá el expediente oportuno, para comprobar la veracidad de los datos presentados, a fin de reunir el mayor número de los relativos a la inscrita. A ésta le será entregada una cartilla o libreto sanitario arreglado a modelo, para anotar en el mismo el resultado de los reconocimientos facultativos y los cambios de domicilio.

Artículo 8º.- Antes de ultimar la inscripción, el Negociado dará parte con la mayor reserva a la familia o tutores de la interesada de la resolución de ésta por si estiman oportuno reclamar a la misma y cuidar de su ulterior conducta.

Artículo 9º.- Las mujeres públicas sufrirán en el acto de la inscripción un reconocimiento facultativo; y si a juicio del Profesor las circunstancias físicas y morales de la solicitante no fueran convenientes, se adoptarán con las mismas las medidas necesarias para su reclusión y enmienda.

Artículo 10º.- Toda prostituta podrá solicitar la exclusión de la matrícula, dirigiéndose en forma al Excmo. Sr. Gobernador, ofreciendo acreditar:

- 1º.- Que no ejerce la prostitución.
- 2º.- Que observa buena vida y costumbres, contando con medios honrosos de subsistencia por el trabajo.
- 3º.- Que ofrece persona que garantice su conducta en lo sucesivo.

Una vez comprobada la certeza de estos datos por la Sección, se decretará la exclusión solicitada.

Artículo 11º.- Toda mujer inscrita que fuere reclamada por su familia o que deseara emanciparse por medio del matrimonio, lo acreditará en la forma oportuna, y luego que se estimen como suficientes las pruebas adecuadas, se decretará su exclusión de la matrícula.

TITULO III: Obligaciones de las mujeres inscritas.

Artículo 12.- Toda mujer pública estará sujeta a

dos reconocimientos semanales, que verificarán los Médicos de la Sección, y a los extraordinarios que el Jefe facultativo juzgue necesarios, así como a cuantas medidas tiendan a reprimir o precaver los males físicos y morales de que son principal origen.

Artículo 13º.- Las inscritas que muden de domicilio dentro de la capital, darán aviso a la Sección en el término de 48 horas.

Cuando una huésped abandonare furtivamente la casa de tolerancia en que habitaba, el ama dará parte y entregará la cartilla en la Sección en el término de 24 horas.

Artículo 14º.- Se prohíbe a las mujeres públicas prestarse unas a otras sus libretos sanitarios, que deberán tener siempre a disposición de los agentes de la Autoridad y personas que los reclamen.

Artículo 15º.- Si a una mujer pública se la extra viase el libreto sanitario deberá proveerse de otro renovado en el término de tres días.

Artículo 16º.- Toda mujer pública será libre para cambiar de domicilio cuando le convenga, siempre que cumpliendo con las prescripciones del Reglamento dé aviso a la Sección del nuevo que ha de tener en el término de 48 horas.

Artículo 17º.- Se prohíbe a las mujeres públicas transitar por las calles que se marcarán, ir sin el recato y la compostura debidos, detenerse en las esquinas y puertas de las casas, conversar con los hombres en la vía pública, estacionarse en los balcones y usar toda clase de provocaciones que ofendan la moral y decoro públicos.

Artículo 18.- Toda mujer inscrita podrá trasladarse a cualquier punto de España dando cuenta a la Sección, que recogerá su cartilla, la extenderá un volante para el Alcalde de barrio a fin de que la provea de cédula de vecindad y la sujetará a un reconocimiento facultativo que acredite su sanidad, teniendo obligación de presentarse a la Autoridad del punto de su destino, a quien se dará noticia de su marcha por conducto de la Sección.

A su regreso se presentará en las primeras 48 horas en la Sección para recoger la cartilla y ser nuevamente reconocida.

TITULO IV: De las casas toleradas.

Artículo 19º.- Se toleran las casas de prostitución cuyo permiso de apertura se haya solicitado de la Sección, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 20º.- Las casas toleradas se dividirán en dos clases:

1ª.- Casas en donde haya cierto número de mujeres inscritas viviendo en compañía.

2ª.- Las llamadas vulgarmente casas de paso o compromiso, donde no vivirá más que el ama responsable a la Sección.

Artículo 21º.- Las amas de las casas toleradas no podrán tener en su compañía, bajo ningún pretexto, hijos o parientes menores de edad.

En ninguna casa se consentirá más de una ama.

Artículo 22º.- Las casas toleradas tendrán el número de habitaciones proporcionado al de huéspedes, a fin de que cada una disponga de dormitorio o cuarto, con cama y mobiliario independiente.

Artículo 23º.- No se permitirá el establecimiento de casas de prostitución en las calles de mucho tránsito, inmediaciones de edificios y establecimientos donde puedan ser causa de escándalo y mal ejemplo.

Artículo 24º.- Las entradas y salidas de las casas estarán perfectamente alumbradas desde el anochecer hasta su clausura; debiendo franquearse a todas horas la entrada a los Agentes de la Autoridad y empleados de la Sección, para asuntos del servicio.

Artículo 25º.- Se prohíbe circular anuncios y tarjetas, colocar en los balcones y ventanas objetos para designar el de la casa, así como celebrar reuniones en las casas toleradas después de las 12 de la noche.

Artículo 26º.- Las Amas darán aviso a la Sección, dentro de las primeras veinticuatro horas, de la entrada y salida de los huéspedes, acompañando los documentos necesarios.

Artículo 27º.- La ocultación de una mujer en una casa tolerada, así como la detención contra su voluntad, constituyen al Ama de la misma en responsabilidad ante

el Excmo. Sr. Gobernador, la cual será mayor si aquella resultare enferma.

Si la causa de la detención fuera por deudas al Ama, ésta reclamará sus derechos ante la Autoridad judicial competente, y en ningún caso acudirá a la Sección con reclamaciones de este género.

Artículo 28º.- Si una mujer dada de baja por enferma fuera ocultada o instigada por el Ama para ello a fin de impedir su ingreso en el hospital correspondiente, el Ama será detenida y castigada con el máximo de la penalidad establecida.

Artículo 29º.- Las Amas de las llamadas de paso o compromiso no podrán, bajo su más estricta responsabilidad, tener habitando en su domicilio mujeres dedicadas a la prostitución.

Artículo 30º.- Cuando en una casa de prostitución se presentaren personas notoriamente enfermas de males contagiosos, las mujeres inscritas deberán negarse a las pretensiones de aquellas, reclamando el auxilio de la Autoridad si lo consideraran necesario, y de igual modo procederán cuando se trate de personas ébrias o de mal vivir conocido.

TITULO V: INSPECCION FACULTATIVA.

Artículo 31º.- El Cuerpo de Médicos-Inspectores de Salubridad pública es el encargado de la vigilancia higiénica de las mujeres inscritas y de las habitaciones de las mismas, bajo las inmediatas órdenes del Jefe facultativo.

Artículo 32º.- Para facilitar los reconocimientos se dividirán los Profesores por distritos, siendo el número de éstos relacionado con el de las mujeres inscritas.

Artículo 33º.- Los Profesores practicarán dos visitas semanales en las casas toleradas con los objetos siguientes:

I.- Reconocer las mujeres públicas del distrito de su cargo por los medios recomendados como más apropiados por la Ciencia médica.

2.- Inspeccionar las habitaciones, a fin de que

las mismas se encuentren constantemente en buenas condiciones higiénicas.

3º.- Indicar al Vigilante que le acompañe en la visita las mujeres que resultaren enfermas de males contagiosos para su traslación al hospital correspondiente.

Artículo 34º.- Los Profesores de distrito participarán al Jefe facultativo los accidentes que observen como resultado de los reconocimientos, expresando las circunstancias individuales de las enfermas y diagnóstico de las dolencias que produzcan la baja, para cuyo servicio se les entregarán hojas impresas según modelo.

Artículo 35º.- Cuando a juicio del Profesor del distrito una mujer inscrita padezca afección notoriamente incurable, lo participará al Jefe facultativo, y éste propondrá al Excmo. Sr. Gobernador la exclusión de la interesada de la matrícula general de la Sección.

Artículo 36º.- Cuando una mujer se encuentre padeciendo males no contagiosos, podrá curarse en su domicilio, si, a juicio del Profesor del distrito, hay en la casa condiciones para ello; en caso contrario será trasladada al Hospital general para su curación.

Si la afección es contagiosa deberá pasar irremisiblemente al hospital destinado al efecto.

Artículo 37º.- Cuando una mujer inscrita se encuentre en estado de gestación, lo pondrá en conocimiento del Jefe facultativo, que adoptará las especiales medidas aplicables a su estado.

Artículo 38º.- Los reconocimientos se verificarán en los domicilios de las mujeres inscritas, que se marcarán por sus especiales condiciones, practicándose en la Sección los de las mujeres de nuevo ingreso y otros de índole imprevista.

Artículo 39º.- A fin de que no haya ocultación de ninguna mujer inscrita el día del reconocimiento, el Vigilante de la Sección, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de su puntual presentación, para lo cual se le entregará semanalmente en la Oficina administrativa la lista exacta de las mujeres del distrito, cuya vigilancia le corresponde.

Artículo 40º.- No se consentirá que asistan a los reconocimientos otras personas que el Facultativo y Vigilante del distrito, cuidando las Amas de que a las horas señaladas no haya en su casa otras personas que las mujeres inscritas.

Artículo 41º.- Las Amas tendrán preparados los días de reconocimiento los utensilios y efectos necesarios para los mismos, que la Sección crea conveniente.

TITULO VI: Disposiciones penales.

Artículo 42º.- Sin perjuicio de las penas establecidas en el Código penal y en las Leyes y Reglamentos generales de Policía, toda contravención al presente Reglamento será castigada con multa impuesta por el Sr. Gobernador, dentro de los límites de sus facultades, o la prisión equivalente en caso de insolvencia.

Artículo 43º.- Las amas incurrirán en igual multa que las huéspedas por las infracciones reglamentarias, respondiendo de las faltas generales que éstas pudieran cometer.

La falta a los reconocimientos sanitarios se considerará como grave, castigándola con multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 44º.- La mujer inscrita que aparezca como fugada será castigada con multa en proporción al tiempo de su fuga, abandonando las mensualidades que adeude en los plazos que se la determinen.

Artículo 45º.- La infracción de las reglas de buena higiene en las casas toleradas será razón suficiente para que el Facultativo Jefe proponga su clausura al Excmo. Sr. Gobernador.

TITULO VII: Fondos de la Sección y su inversión.

Artículo 46º.- Las mujeres públicas abonarán mensualmente y adelantado, por derechos de los reconocimientos facultativos, las cantidades expresadas en la siguiente tarifa, según la clase a que pertenezcan:

Derechos por reconocimiento facultativo.

Amas de casas toleradas de 1ª clase, al mes...	20.-pts.
Idem de 2ª id.....	15.- "
Idem de 3ª id.....	10.- "
Huéspedas de 1ª clase	5.- "

Huéspedes de 2ª y 3ª clase	2,50	pts.
Amas de casa de paso de 1ª clase	50.-	"
Idem de 2ª y 3ª id.....de 10 a 25.-		"
Mujeres con domicilio individual, al mes.....	5.-	"
Idem carreristas.....	2,50	"

Por cada cartilla abonarán una peseta.

Artículo 47º.- Los derechos de reconocimientos, precio de las cartillas y tercio de las multas, formarán el fondo de la Sección.

Con él se satisfarán las atenciones de la misma. Si resultara sobrante, pasará a los fondos de Secretaría del Gobierno de la provincia.

Artículo 48º.- Las mujeres inscritas quedarán exceptuadas del pago de la cuota:

1º.- Durante una enfermedad y 15 días después a juicio del Jefe facultativo.

2º.- En los tres últimos meses del embarazo y los 40 días siguientes al parto.

3º.- En los reconocimientos extraordinarios.

ARTICULO ADICIONAL.

Queda derogada toda disposición que se oponga al presente reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1877.==El Gobernador, A. EL CONDE DE HEREDIA-SPINOLA.

Apéndice 7º.

REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA PROSTITUCION DE 1 DE
MARZO DE 1908 (Primero con carácter general para toda
España).

PRIMER REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA PROSTITUCION PROMULGADO CON
CARACTER GENERAL.

RO. Circular de 1 de Marzo de 1908 (publicada en la Gaceta de 2
de Marzo)

Sírvase V.S. dar inmediato conocimiento a los Alcaldes, Juntas e Inspectores de Sanidad y a las demás entidades a quienes afecta de la Real Orden reglamentando el Servicio de Higiene de la Prostitución que con esta fecha se dicta, y que recibirá V.S. por el correo inmediato; no publicándose en la Gaceta de Madrid por la índole especial del asunto de que trata, sin que por ésto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial.

Asimismo facilitará V.S. su lectura a cuantas personas interesadas la reclamen.

De Real Orden lo digo a V.S. para su cumplimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 1 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador Civil de la provincia de.....

R.O. DE 1 DE MARZO DE 1908. REGLAMENTO DE HIGIENE DE LA PROSTITUCION.

Para cumplir lo prevenido en el artículo 19 de la Instrucción General de Sanidad de 12 de Enero de 1904 el Real Consejo de Sanidad redactó un Reglamento especial del Servicio de Higiene de la prostitución que fué aprobado por R.O. de 24

de Enero de 1907 dirigida a los Gobernadores Civiles.

La índole especial de la materia que en el Reglamento se desarrolla impidió su publicación en la Gaceta de Madrid y la circunstancia de no contener dicho trabajo tarifa de derechos, unida a la de estar pendiente, a la sazón, de las deliberaciones del citado Consejo un Proyecto general de Tarifas sanitarias a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, recomendaban la suspensión de la antedicha R.O., en espera del resultado de la labor administrativa del Consejo.

Formuladas ya las tarifas generales de servicios sanitarios que han sido aprobadas por R.D. de 24 del pasado mes y como quiera que en las mismas se omite el concepto relativo a los derechos sanitarios que deben percibirse con relación al servicio referido; porque si bien la mayoría del Real Consejo de Sanidad incluyó el concepto de la Higiene de la prostitución en un proyecto general de tarifas se limitaba solamente a enunciarle, sin establecer tasación alguna y refiriéndose a la tarifa del reglamento especial de la prostitución, que como queda expuesto, no abarca los detalles de tal concepto ni fija para él cantidad alguna, se está en el caso de resolver libremente sobre un servicio de tan manifiesta importancia como difícil desarrollo.

Descartada, como irrealizable propósito, la posibi -

lidad de desterrar una plaga social tan arraigada como antigua que además de su aspecto de inmoralidad tiene otro sanitario de la más alta importancia puesto que afecta no solo a la existencia del individuo y de la colectividad sino también a la conservación de la raza, se ha reconocido por todos los pueblos civilizados la necesidad de tolerar y tratar la prostitución como se trataría una industria dañina o un comercio peligroso, contra los cuales es preciso tomar las mismas precauciones a que están sometidos los establecimientos y las industrias insalubres en las legislaciones sanitarias de todos los países, respetando siempre la protección, dentro del derecho común, a que es acreedora la desgraciada mujer pública por la inferioridad legal, económica y social en que, de hecho, se halla colocada dentro de la vida moderna.

A falta de una reglamentación general que han rehuído siempre en España todos los Gobiernos, existen reglamentaciones provinciales y locales sin unidad de criterio sanitario y sin las necesarias garantías para que un servicio de suma trascendencia social e higiénica corra el peligro de transformarse en motivo de explotación y de lucro inmoral para las entidades que están llamadas a vigilarle y dirigirle, con evidente perjuicio de la salud y de las costumbres públicas.

Para evitar estos posibles riesgos, y teniendo en cuenta además incesantes reclamaciones de autoridades celosísi-

mas y de la opinión pública alarmada, se hace precisa una disposición de carácter general que normalice en todas las provincias el servicio de higiene de la prostitución, organizándole con la posible sencillez, excusando cuanto sea dable intervenciones innecesarias de las Autoridades y evitando, sobre todo, que los rendimientos de un tráfico inmoral, aunque inevitable, se utilicen para otra cosa que no sea el mejoramiento de las condiciones higiénicas del propio servicio: a cuyo fin, S.M. el Rey (Q.,D.G.) se ha servido disponer:

1º.- Queda derogada la R.O. de 24 de Enero de 1907, por la que se aprobó un Reglamento especial de Higiene de la prostitución.

2º.- Las mujeres que por su completa voluntad quieren entregarse a la prostitución, ya sea como pupilas en casas toleradas, bien acudiendo a casas de citas o bien libremente, habrán de solicitar por sí mismas, y en debida forma, su inscripción en un registro especial, que se llevará en el Gobierno Civil por la Inspección provincial de Sanidad en las capitales; y en las poblaciones que no tengan dicho carácter, se llevará en la Alcaldía por la Inspección municipal de Sanidad, acreditando, en este acto, dichas mujeres, su personalidad, naturaleza, edad, estado, oficio, causas que las impulsan a prostituirse, etc., entregando a la vez su fotografía para unirla a la cartilla que le será dada.

Serán, asimismo, inscritas de oficio aquellas mujeres que probadamente se dediquen a la prostitución clandestina, proveyéndolas de la correspondiente cartilla.

No se admitirá inscripción voluntaria ni de oficio de mujeres casadas, sin dar conocimiento de sus propósitos al marido, y en ningún caso serán inscritas jóvenes menores de veintitrés; y las que pasen de esta edad hasta los veinticinco, necesitarán la licencia expresa de sus representantes legales.

La inscripción, en todo caso, será gratuita.

3º.- Toda casa de prostitución estará obligada a tener un Médico que cuidará, bajo su responsabilidad,

del estado sanitario de las mujeres dedicadas al tráfico, y de la higiene de la vivienda. Dicha responsabilidad se hará efectiva por vía gubernativa, si otra no procediere, con la penalidad señalada en el artículo 204 de la Instrucción General de Sanidad.

El Médico encargado de la vigilancia sanitaria de la casa y de las pupilas, llevará un libro registro en el que conste, por hoja dedicada a cada una de las mujeres públicas, además del retrato de la interesada, su filiación y el resultado de cada uno de los reconocimientos que semanalmente practique, haciendo constar la fecha y autorizando la diligencia con su firma. En caso de enfermedad transmisible, dará conocimiento inmediato a la dueña de la casa que firmará el enterado, y, a la vez, a la Inspección provincial o municipal, de Sanidad, según las poblaciones, recogiendo el recibo del parte correspondiente.

Los reconocimientos se harán, precisamente, en las casas donde las mujeres se hallen matriculadas, cuyas dueñas están obligadas a proveerse de los medios que el Médico considere necesarios.

Dicho libro registro será exhibido por la dueña de la casa a los clientes eventuales que le reclamen, y siempre a los Inspectores de Sanidad y a las Autoridades administrativas.

4.º.- Donde actualmente hubieren Médicos higienistas de la prostitución que hayan obtenido sus plazas por oposición o por concurso, constituyendo cuerpo, de entre ellos precisamente serán elegidos los que practiquen los reconocimientos de las pupilas de las casas toleradas. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en estos cuerpos serán amortizadas.

5.º.- Las mujeres dedicadas a la prostitución, inscriptas en el registro correspondiente, que no vivan en casas toleradas y acudan a las de citas o ejerzan libremente su tráfico, quedan ineludiblemente obligadas a presentar, una vez por semana, en la Inspección provincial de Sanidad o en la municipal, según las poblaciones, un certificado sanitario de reconocimiento expedido por Médico de la localidad que ejerza la profesión con arreglo a las prescripciones legales.

Aparte del requisito de presentación obligada, los referidos Inspectores podrán exigir el expresado documento, cuando lo consideren conveniente.

6.º.- Las Comisiones permanentes de las Juntas Provinciales, y las Juntas municipales de Sanidad en las poblaciones que no sean capitales, con los respectivos Gobernadores y Alcaldes organizarán, inspeccionarán y mejorarán en lo posible el servicio de Higiene de la

prostitución, sujetándose a las bases establecidas en esta R.O. Fijarán asimismo los derechos máximos que los Médicos a que se refiere el art. 3º podrán percibir por el reconocimiento semanal de las pupilas de las casas toleradas, teniendo en cuenta para la tasación la importancia de la localidad y las costumbres en ella establecidas. La expresada apreciación no podrá exceder en su cuantía total del importe del sueldo que anualmente perciban en la actualidad por dicho servicio.

Las referidas Comisiones permanentes y Juntas municipales de Sanidad fijarán también los derechos que los Médicos a que se refiere el artículo 5º hayan de percibir por el reconocimiento semanal y la certificación sanitaria de cada prostituta inscrita que concurra a casas de citas o ejerza libremente su industria.

7º.- En ningún caso y por ningún otro concepto que el del reconocimiento facultativo a que se refiere el art. 3º, podrá exigirse a las casas públicas ni a las mujeres dedicadas al tráfico cantidad alguna. Al funcionario o agente de la Administración, de cualquier clase, que contraviniere esta disposición se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

8º.- Quedan sometidas las casas toleradas, las de citas, y las prostitutas, a la vigilancia gubernativa para los efectos del orden público y del ejercicio discreto de su industria.

9º.- La intervención encomendada a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, en este servicio, no devengarán derechos por ningún concepto. Dichos funcionarios no podrán actuar como Médicos reconocedores a los efectos de los arts. 3º, 4º, y 5º de la presente disposición.

De R.O. lo digo a V.S. para su conocimiento y el de los Alcaldes, Inspectores, Juntas de Sanidad y demás entidades a quienes interesa.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1908.- Sr. Gobernador civil de la provincia de . . .

Apéndice 8º.

BASES PROVISIONALES DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE DE
LA PROSTITUCION.

BASES PROVISIONALES DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE DE LA PROSTITU -
CION.(1)

La variedad de criterio que existe para el régimen y funcionamiento del servicio especial de Higiene en la mayoría de las Capitales y poblaciones de importancia de España; hace necesaria una intervención, interin se redacta por el Real Consejo de Sanidad el reglamento para el régimen del servicio a que hace referencia el artículo 19 de la Instrucción General de Sanidad vigente.

A este objeto y teniendo en cuenta el criterio sociológico moderno respecto del asunto, la necesidad imperiosa de combatir el desarrollo de procesos específicos de funestas consecuencias para el individuo y la raza, y lo que se ha legislado acerca de este punto después de la promulgación de la Instrucción de Sanidad; he acordado publicar unas bases a las que deberán sujetarse todos los servicios especiales del ramo en España hasta que se establezca una legislación definitiva.

BASE PRIMERA.- El servicio especial de higiene se organizará en todas las poblaciones en las que existan prostitutas bajo sus dos aspectos; técnico y policíaco. La Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad, será la encargada en las Capitales de Provincia de la organización y régimen sanitario del mencionado

(1).- Estas bases deben ser posteriores al 30 de Diciembre de 1913 ya que cita esta disposición, y, anteriores a las de 13 de Marzo de 1918.

servicio; y de ella recibirá instrucciones su jefe técnico, el Inspector Provincial de Sanidad.

En las demás poblaciones las Juntas Municipales ejercerán análogas funciones a las asignadas a la Comisión permanente para las Capitales, dando para el objeto instrucciones al Inspector Municipal de Sanidad de la demarcación. Todas estas gestiones subordinadas a la alta inspección del Inspector General de Sanidad Interior y a la tutela del Real Consejo, encargado por ministerio de ley de redactar el reglamento de que hace mención el artículo 19 de la Instrucción General de Sanidad vigente.

(A pie de página transcribe los artículos 19, 20, 38 y 39 de la Instrucción General.)

BASE SEGUNDA.- La función policíaca y su organización dependerá exclusivamente de la Dirección General de Seguridad, no solo en las cuestiones que afectan a la moral y al orden público, si que además en todas aquellas relacionadas con la disciplina social del servicio, de lo cual se desprende la necesidad de una función policíaca corriente y otra de policía sanitaria, constituyendo entrambas la misión Gubernativa encargada por ministerio de la ley a la mencionada Dirección en el régimen de la prostitución.

(En el margen inferior pone: R.D. de 27 de Noviembre de 1912 "Artículo 3º inciso 5º. Ejercer las atribuciones que a la autoridad Gubernativa competen según las disposiciones vigentes en el régimen de la prostitución.

R. O. de 1 de Enero de 1913 en ejecución de la ley de 30 de Diciembre de 1913, y a tenor de lo prevenido en el artículo 3º de la mencionada ley.

En el margen lateral izquierdo pone: "esta base debe suprimirse si se quiere el servicio sin abusos!")

BASE TERCERA.- El personal médico en las capitales de provincia ingresará precisamente por oposición, cuyas condiciones se determinarán oportunamente; siendo respetados los médicos que en la actualidad desempeñen cargo de reconocedores y hayan ingresado en esta forma.

Desempeñará como hasta ahora la Jefatura del Servicio de Inspector provincial de Sanidad en las Capitales y el Municipal en las demás poblaciones donde se organice.

Se retribuirá este personal sanitario en la forma

y condiciones que determinen las Juntas encargadas de la organización y régimen sanitario del servicio.

(En el margen inferior transcribe el artículo 146 de la Instrucción General.)

BASE CUARTA.- Las grandes poblaciones se dividirán en distritos en cada uno de los cuales, ejercerá sus funciones el personal técnico que se designe por el Jefe y que practicará sus servicios en un dispensario instalado en las condiciones que la Ciencia moderna aconseja.

En dichos dispensarios se reconocerá a las mujeres inscritas por la mañana y se establecerán consultas públicas a otras horas para que puedan ser atendidas en ellas los enfermos que lo soliciten atacados de procesos específicos.

Dichos dispensarios funcionarán todos los días excepto los domingos.

Las prostitutas tendrán la obligación de ser reconocidas en ellos cuando menos dos veces por semana pudiendo reconocerse más a menudo y aun cuando sea a diario, si así lo desean. Las prostitutas pobres serán reconocidas gratuitamente, las demás abonarán los honorarios que haya designado en cada localidad la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad en las capitales y la Junta municipal en las demás poblaciones.

Podrá consentirse que en las casas de lenocinio cuya organización y elementos de cura y reconocimiento sean suficientes, se reconozca a las pupilas, abonando doble estipendio que el que se halle establecido para el reconocimiento en los dispensarios.

BASE QUINTA.- Toda mujer que se dedique al tráfico vendrá obligada a justificar su estado sanitario, por medio de una patente expedida previo reconocimiento facultativo practicado por el personal técnico oficial, cuando menos dos veces por semana y en la forma y condiciones que determina la base cuarta.

Las faltas a lo prevenido en el orden sanitario se castigarán con arreglo al artículo 198 y 204, 205, 206 y 207 de la Instrucción General de Sanidad vigente.

(En el margen inferior transcribe los artículos que cita.)

BASE SEXTA.- Toleradas forzosamente las casas de prostitución (en evitación de mayor daño) se sujetarán al régimen sanitario que exijan las condiciones de cada caso y deberán reunir las condiciones higiénicas reglamentarias que determinarán las Comisiones y Juntas de Sanidad que entienden por ministerio de la Ley en el régimen sanitario del servicio, e inspeccionará el Jefe técnico del mismo, Inspector provincial de Sanidad.

Las amas de las casas de lenocinio serán subsidiariamente responsables de las faltas que en el orden Sanitario cometan sus pupilas.

BASE SEPTIMA.- Toda mujer prostituta enferma de proceso específico, o contagioso, será forzosamente hospitalizada en el Centro destinado a este objeto en cada población.

Puede organizarse en cada localidad un sanatorio o sífilo como particular que funcionando como casa de curación sujeta a un régimen oficial, complemente la acción hospitalaria antes señalada y en ella se puedan alojar pagando su estancia las prostitutas que lo estimen pertinente. Los ingresos de dicha Institución satisfechos los gastos de su sostenimiento, servirán para mejora del servicio y para subvencionar los hospitales gratuitos.

De la organización de dicho sanatorio deberá encargarse en su caso la Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad, y funcionará regido técnicamente por el personal médico oficial del servicio especial de higiene de la prostitución.

Si hace falta para ello ampliación de plazas se ingresará en ellas por oposición en la misma forma establecida para los médicos reconocedores.

BASE OCTAVA.- El presupuesto de gastos del servicio sanitario de la prostitución y profilaxia y terapéutica de las enfermedades venéreas, será sufragado por cada municipalidad y se cubrirá con los ingresos siguientes abonados al personal de la sección en pólizas municipales:

1º.- Pago del reconocimiento de cada prostituta, efectuado por los médicos de la sección.

2º.- Pago del reconocimiento sanitario periódico de las casas (sujetas a este régimen con mayor motivo que las de huéspedes.

Satisfechos los gastos que ocasione el sostenimiento del servicio, el remanente se entregará a la Corporación o Asociación que preste el servicio hospitalario a las enfermas pobres hasta cubrir los gastos que sus estancias hayan ocasionado, o se destinará al sostenimiento de hijos abandonados de prostitutas.

Administrará dichos fondos la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad en las Capitales y las Juntas municipales en las demás poblaciones.

BASE NOVENA.- Para expedir la patente sanitaria a una mujer será condición indispensable que acredite su edad por medio de la cédula personal.

Únicamente en el caso de que los padres, tutores o curadores o en su defecto el Real patronato para la represión de la trata de blancas, o sus delegaciones en provincias, renunciarán a hacerse responsables de la conducta de la menor de edad, por ser manifiestamente reincidente e incorregible en el ejercicio del lenocinio, podrá librársela la correspondiente patente como medida de profilaxia social.

BASE TRANSITORIA.- Antes de la convocatoria de las primeras oposiciones reglamentarias para el ingreso en el servicio especial de Higiene; se establecerá un turno de oposición, entre los médicos que actualmente desempeñen plaza de higienistas*, ya sean numerarios o supernumerarios; con opción a efectuarlas, solo en la capital en donde estén en la actualidad desempeñando el cargo y solo para cubrir la mitad de las plazas de médicos higienistas que se creen para atender a las necesidades del servicio de cada localidad.

Interin se organiza definitivamente el servicio con los nuevos elementos técnicos, se adaptará a estas bases con el personal de que se dispone en la actualidad.

* sin nota desfavorable en sus expedientes personales.

Apéndice 9º.

RESUMEN DE LOS INFORMES PROCEDENTES DE LAS PROVIN -
CIAS RELATIVOS A SUS RESPECTIVAS POSICIONES SOBRE LA RE -
GLAMENTACION DE LA PROSTITUCION.

	POLICIA EXCLUSIVAMENTE SANITARIA	IDEM. GUBERNATIVA	GUBERNATIVA SOLO PARA ORDEN PUBLICO	REGLAMEN-TACION FORZOSA	REGLAMEN-TACION EXCLUSIVA MAIORES	REGLAMEN-TACION EXCLUSIVAMENTE SANITARIA	INSCRIPCION VOLUNTARIA	RECONOCIMIENTO OBLIGATORIO	IDEM. ES EL DOMICILIO PROFIO	IDEM. DE MENORES	IDEM. BISEMANAL	HOSPITALIZACION FORZOSA	IDEM. VOLUNTARIA EN SU DOMICILIO	TOLE-RANCIA CASAS PUBLICAS	CREACION DISPENSARIOS	PARTIDARIOS DE MEDICOS LIBRES	SUPRESION DE CERTIFICADOS	PARTIDARIOS DE MEDICOS OFICIALES	IDEM. POR NOMBRAMIENTO LIBRE	IDEM. POR OPOSICION O CONCURSO	IDEM. ORGANIZACION LABORATORIOS	PARTIDARIOS CUOTA RECONOCIMIENTO	IDEM. CUOTA ES LAS ANAS	JEFATURA TECNICA DEL INSPECTOR			
Alava	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Albacete	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Alicante	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Almeria	/	a	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Avila	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Badajoz	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Baleares	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	d	/	/	/	/	/	/	/	/		
Burgos	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Cáceres	/	/	/	b	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	g	es	/	/		
Cádiz	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Canarias	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Castellón	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Ciudad Real	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	la	/	/		
Córdoba	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Coruña	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Cuenca	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Gerona	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Guadalajara	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	5	/	/		
Guipuzcoa	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Huelva	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Huesca	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Jaen	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Leon	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Lérida	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Logroño	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Lugo	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Madrid	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Málaga	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Navarra	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Orense	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Oviedo	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Palencia	/	f	/	/	/	/	c	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Pontevedra	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	e	/	/	/	/	/	/	/		
Salamanca	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Santander	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Segovia	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Sevilla	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Soria	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Tarragona	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Teruel	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Toledo	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Valencia	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Valladolid	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Zamora	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
Zaragoza	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
TOTALES	29	5	4	31	8	40	7	28	2	11	24	32	4	29	26	1	39	29	3	13					25	23	43

Significado de las letras empleadas como auxiliares en el cuadro-resumen:

- a.- Consignando que estarán a las órdenes del Inspector.
- b.- La cuota de las prostitutas la propone como castigo a su conducta y la de las amas como contribución industrial.
- c.- La inscripción y documentación a cargo de la Policía.
- d.- Nombrados por la Inspección General de Sanidad Interior.
- e.- Propone que sea el mismo Inspector el que reconozca.
- f.- Propone una jefatura técnica y otra policíaca.
- g.- Habla de este pago anexionado al concepto de contribución.
- h.- Propone que todos estos ingresos se remitan a la Inspección General de Sanidad Interior para destinarlas al asilamiento de las menores de edad.

Apéndice 10º.

PROYECTO DE LEY (ABOLICIONISTA) PARA LA LUCHA CON -
TRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS DE 1932.

PROYECTO DE LEY (ABOLICIONISTA) PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS DE 1932.

El recrudecimiento de los males venéreos y sus deplorables consecuencias para el individuo y la sociedad, han sido motivo de constante preocupación en los principales países y de la implantación de los más diversos medios de lucha contra dichas enfermedades.

Nuestro país no ha cooperado a esta labor con verdadera eficacia hasta 1918, en que, dando impulso al criterio científico de la profilaxis por la terapéutica, encargó del Servicio oficial a un grupo de especialistas competentes, ingresados por rigurosa oposición, y acordó la creación de dispensarios en las principales poblaciones.

Las medidas adoptadas no dieron todo el resultado que debieran, porque se implantaron con un criterio reglamentarista, reflejo de la legislación de vecinos países y expresión de un concepto tradicional e inadmisibles desde el punto de vista científico.

Por otra parte, el origen inconfesable de los ingresos para el sostenimiento del Cuerpo médico y de los dispensarios, que privaba de justicia y de decoro público la intervención del Estado en la lucha contra las enfermedades venéreas, son motivos más que suficientes para que la República Española, consciente de sus deberes y defensora de su dignidad, intente

cambiar radicalmente la legislación, para que tenga la necesaria eficacia.

En este Proyecto de ley destacan tres hechos fundamentales: la imposición de un criterio abolicionista puro, la necesidad de que el Estado con sus propios recursos, sostenga todos los medios precisos para la lucha antivenérea, y la consignación expresa del tratamiento obligatorio de dichas enfermedades.

La realidad de los hechos, a los que el legislador debe rendirse, impone que se establezca una estrecha unión con las restantes instituciones de asistencia social encargada de luchar contra las llamadas enfermedades populares. De igual modo es imprescindible que cooperen a la prevención de las enfermedades venéreas y de sus peligros, los establecimientos dedicados a la vigilancia y asistencia de la mujer embarazada y los Institutos de Puericultura, que tantas veces presencian los funestos resultados de dichas enfermedades sobre la mortalidad y la morbilidad del niño.

Artículo 1º.- Queda derogada la reglamentación de la prostitución en la República Española.

Artículo 2º.- El Gobierno de la República no acepta la prostitución como medio de vida.

Artículo 3º.- Toda persona afecta de una enfermedad venérea en período de contagio, está obligada a hacerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Artículo 4º.- Los padres o tutores de un menor afecto de una dolencia venérea, tienen la obligación de cuidar-

se del tratamiento de su hijo o pupilo.

Artículo 4º bis.- Toda persona que aspire a contraer matrimonio ha de someterse a recocimiento médico si los ascendientes del otro futuro cónyuge, y si aquellos no existiesen, sus hermanos o el Consejo de familia en su caso, denunciaren a las autoridades sanitarias, con indicios suficientes, la posibilidad de contagio de enfermedades venéreas.

El recocimiento podrá hacerse por un Médico designado por el denunciante y otro por el denunciado, y, caso de disconformidad, por quien o quienes las autoridades sanitarias designen. En este caso el matrimonio no podrá efectuarse sin licencia de la autoridad de Sanidad.

Artículo 5º.- En el caso de que un enfermo afecto de una dolencia venérea abandone el tratamiento a que estuviere sometido, el médico que lo asista advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento con otro Médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el Médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido.

Artículo 6º.- La hospitalización forzosa podrán decretarla las Autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante, durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Artículo 7º.- Los enfermos venéreos indigentes serán tratados a expensas del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 8º.- Toda persona que por mala intención manifiesta, negligencia, incultura o debilidad mental no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a las indicaciones de las Autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un recocimiento realizado por un Médico de la lucha oficial antivenérea;

Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 9º.- Misión preferente de la lucha antivenérea será el descubrir los focos de contagio y esterilizarlos.

zarlos en la medida de lo posible.

Para el logro de este fin, las Autoridades sanitarias utilizarán los servicios de las instructoras de asistencia social.

Artículo 10º.- Las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea no serán tenidas en cuenta, a no ser que los detalles y circunstancias del caso aconsejen practicar alguna investigación comprobatoria.

Artículo 11º.- Todo Médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste en el momento de la primera visita una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por los organismos sanitarios oficiales), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se exponga el alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que abandone el tratamiento sin causa justificada.

Artículo 12º.- El Médico deberá informarse de la fuente de contagio y transmitirá las noticias que le comuniquen el enfermo a las Autoridades sanitarias.

Artículo 13º.- Los Médicos del servicio antivenéreo tendrán el deber de pasar consulta de hombres y mujeres. Estas se celebrarán a las horas adecuadas para la más cómoda asistencia de las clases menesterosas.

Artículo 14º.- En los Dispensarios oficiales antivenéreos se dará toda clase de facilidades a los estudiantes de Medicina y Médicos que deseen ampliar sus conocimientos venereológicos.

Artículo 15º.- La Dirección de cada Dispensario recaerá exclusivamente en el Médico clínico más antiguo que haya ingresado por oposición.

Artículo 16º.- Queda prohibido a los Médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y los anuncios, en cualquier forma, de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad y honradez científica.

Artículo 17º.- A los practicantes, enfermeras y estudiantes de Medicina no les será permitido tratar enfermedades venéreas sin un plan terapéutico previo y detallado y una autorización expresa, firmados uno y otro por el Médico encargado de la asistencia de los enfermos

como responsables de sus tratamientos.

Artículo 18º.- Queda prohibido expresa y terminante - mente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas. Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 19º.- La lucha antivenérea en la infancia debe ser desarrollada obligatoriamente por las Maternidades y Centros de Puericultura, siempre que existan esta clase de establecimientos en la localidad.

Donde solo exista un Instituto de asistencia social, se encomendará a éste dicha misión, especialmente desarrollada en forma de consultas para embarazadas.

En el primero de estos casos, entre las Maternidades, Centros puericultores y establecimientos antivenéreos, habrá un intercambio de servicios que permita desarrollar la lucha con unificación de criterio médico-social y simplificación de gastos, pudiendo en este sentido reclamar las Maternidades y Centros de Puericultura una parte proporcional del presupuesto consignado para gastos generales de higiene social.

Artículo 20º.- Para el debido asesoramiento de la Dirección general de Sanidad y como superior Centro de estudios venereológicos, se constituirá en Madrid un Instituto de estudios especiales, cuya principal misión será la de realizar toda clase de investigaciones científico-sociales, conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, organización de cursillos especiales y fijación de normas de lucha al Servicio oficial antivenéreo.

El Director de este Centro será Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 21º.- Los Médicos oficiales de la lucha antivenérea constituirán un Cuerpo con Escalafón propio, al servicio de la Sanidad Nacional. Su ingreso se hará mediante oposición, que se celebrará en Madrid con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22º.- Para los grandes Dispensarios o poblaciones en que el servicio excesivo así lo requiera, se dispondrá de personal especial competente en Bacteriología, que ingresará mediante oposición en el Cuerpo general de Médicos oficiales de la lucha antivenérea.

Artículo 23º.- Al objeto de evitar una duplicidad de

servicios y dada la necesidad de coordinarlos todos para el mejor resultado de la lucha global contra las enfermedades evitables, los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán en un todo de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la lucha que, como delegado de dicha Autoridad, ejercerá el cargo de Director. A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en el mismo Centro sanitario o Instituto provincial de Sanidad

Artículo 24º.- Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincias o región, dependerán directamente de la Autoridad sanitaria provincial, la cual establecerá las relaciones de interdependencia de estos Centros con otros sanitarios del Estado que pudieran existir en la localidad.

Artículo 25º.- Los Dispensarios antivenéreos sostenidos por Diputaciones, Ayuntamientos, entidades, y aun los sostenidos por particulares, estarán sujetos a la Inspección técnico-sanitaria del Estado, en la forma que se determina en el artículo de la ley de Sanidad.

Esta Inspección se llevará a cabo por la Autoridad sanitaria provincial, la cual podrá delegar estas funciones en el Médico de la lucha oficial antivenérea.

Artículo 26º.- Los Médicos de la lucha oficial antivenérea formarán parte de todas las Comisiones y Juntas que se constituyan en las provincias con fines sanitarios y de profilaxis, siendo los consejeros de la Autoridad sanitaria en materias de su especial competencia.

Artículo 27º.- La alta inspección de los servicios antivenéreos corresponde al Inspector general de higiene social.

Artículo 28º.- Todo el que mantenga casas de lenocinio, de manera ostensible o encubierta, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 29º.- Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren del trato sexual de las mujeres, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior.

Artículo 30º.- El que practique relaciones sexuales

sabiéndose afecto de una enfermedad venérea en período contagioso, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el Código penal imponga a los hechos sanción más alta.

Si el delito definido en el párrafo anterior se perpetrare por culpa, las penas serán de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando los hechos no estuvieren castigados más severamente en el Código penal.

Cuando la persona expuesta al contagio es el propio cónyuge, sólo se podrá perseguir el hecho a instancia de la parte agraviada.

Artículo 31º.- Toda persona afecta de una enfermedad venérea que maliciosamente no cumpla con el tratamiento obligatorio establecido en el artículo 3º de esta ley, será castigado con arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Si el enfermo omitiese por culpa la obligación de tratarse, será penado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 32º.- Los pasres o tutores que dolosa o culpablemente no se cuiden del tratamiento de sus hijos o pupilos enfermos de un mal venéreo en período contagioso, serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 33º.- Los padres o tutores que, a sabiendas de la enfermedad venérea, en período contagioso, que aqueja a sus hijos o pupilos, los entregaren a una nodriza para que los amamante, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, salvo que los hechos estén más severamente castigados en el Código penal.

En caso en que el delito definido en el párrafo anterior se cometiese por culpa, las penas serán de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, salvo cuando los hechos se hallaren castigados en el Código penal con sanciones más altas.

Artículo 34º.- La nodriza que, a sabiendas de la enfermedad venérea que ella padece en período contagioso, amamantare a un niño, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a no ser que en el Código penal se contenga sanción más severa.

Si este hecho se perpetrare por culpa, la pena será de arresto mayor, cuando no esté sancionado en el Código con pena más alta.

Artículo 35º.- El Médico que no diera, en el término de cuarenta y ocho horas, conocimiento a las Autoridades

sanitarias de que el enfermo a quien asiste ha abandonado el tratamiento, conforme previene el art. 5º de la presente ley, será castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 36º.- Los Médicos que sin reconocimiento personal previo traten enfermedades venéreas por correspondencia o anuncien supuestos remedios de notoria falsedad curativa, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 37º.- Los farmacéuticos que sin receta facultativa despacharen productos para el tratamiento de enfermedades venéreas, salvo los medios profilácticos, serán castigados con la pena de multa de 100 a 500 pesetas.

